RV: Contestación demanda Proceso 11001333704220210027700 Oleoducto Central S.A. - OCENSA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 8:20 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

8 archivos adjuntos (4 MB)

PODER ELIZABETH YALILE LAMK NIETO_ OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA S.A_.pdf; Resolución 000085 de 27-08-2021.pdf; 510_2021_Acta de Posesión Andrés Pardo UBICACION Director Operativo de Grandes Co.._.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA OCENSA 2021 277 00 V1.pdf; CERTIFICACIÓN 4-72 GUÍA PC018110063CO.PDF; DEVOLUCION CITACION 674-3.pdf; ResDIAN00810_2020.pdf; PETICIÓN RECURSO OLEODUCTO CENTRAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Elizabeth Yalile Lamk Nieto <elamkn@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 9:21 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@godoyhoyos.com <notificaciones@godoyhoyos.com>; Teófilo Pineda <notificaciones.judiciales@ocensa.com.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cc: lrinconv@dian.gov.co <lrinconv@dian.gov.co>; Paola Florez Bernal <pflorezb@dian.gov.co>; representacionexterna_grandes <representacionexterna_grandes@dian.gov.co>; Hector Mauricio Palacios Rincon <hpalaciosr@dian.gov.co>
Asunto: Contestación demanda Proceso 11001333704220210027700 Oleoducto Central S.A. - OCENSA

Honorable Juez
Doctora
Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Bogotá
Sección Cuarta
Bogotá

PROCESO: **11001333704220210027700**

Señores Sujetos Procesales
Apoderado Oleoducto Central S.A. - OCENSA
Ministerio Público
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, me permito adjuntar los documentos que más adelante relaciono a fin de presentar contestación de demanda del siguiente proceso:

Expediente **11001333704220210027700**

Demandante Oleoducto Central S.A. - OCENSA

Demandado Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Cuantía $ 46.850.000

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Los documentos que remito son:

1. Contestación de demanda.
2. Poder.
3. Resolución 000085 del 27 de agosto de 2021 y Acta de Posesión 510 del 31 de agosto de 2021

Asimismo, remito los siguientes documentos que solicito al Despacho tener como pruebas:

1. Copia de la Guía No. PC018110063CO que reposa en los archivos de la DIAN.
2. Certificación de 4-72 en la cual consta que se envió la citación a la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10, dirigida al representante legal de Ocensa.
3. Resolución 810 del 5 de junio de 2020, por la cual se establecieron los horarios de atención, entre otros, de las áreas de notificación de actos administrativos en la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes.
4. Petición del 9 de junio de 2021 mediante la cual Ocensa solicitó copia de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Atentamente,

Elizabeth Yalile Lamk Nieto
T.P 78.804 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los

canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Bogotá D.C.

Honorable Juez
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Cuarta
E. S. D.

EXPEDIENTE:	**11001333704220210027700**
DEMANDANTE:	OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA
NIT:	800.251.163-0
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
DOMICILIO:	Bogotá D.C.
CONCEPTO:	Contribución de contrato de obra pública 2014.
ACTUACION:	Contestación de la demanda
CUANTIA:	$46.850.000.
NOTIFICACION	
AUTO ADMISORIO:	13 de diciembre de 2021
ASUNTO:	Retención contribución de contratos de obra pública. Contrato 3802119.

ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.340.521 de Cúcuta, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito dar contestación y oponerme a las pretensiones de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Oleoducto Central S.A.S. (en adelante OCENSA).

La demandante pretende que se declare: (i) la nulidad de la resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, proferida por la Administración Tributaria a través de la cual esta determinó el pago de la contribución especial del contrato de obra pública No. 3802119 y de la resolución No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración; (ii) que se restablezca en su derecho a OCENSA determinando que esta Compañía no debía retener la contribución de obra pública y que no está obligada a pagar ninguna suma a la DIAN por tal concepto.

Las pretensiones de la demanda son improcedentes y en consecuencia deben ser negadas por las razones que expongo a continuación y que desarrollaré en este escrito:

1. LA DIAN NOTIFICÓ DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020 Y POR TANTO NO HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. NO ES CIERTO QUE OCENSA SE HAYA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL 17 DE JUNIO DE 2021. LA GUÍA APORTADA POR LA DEMANDANTE DEBE SER DESCONOCIDA Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. OCENSA FUE NOTIFICADA DEL ACTO MEDIANTE EDICTO FIJADO ENTRE EL 27 DE AGOSTO DE 20220 Y EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LO CUAL QUEDÓ EJECUTORIADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. LA DEMANDA ES

INOPORTUNA POR CUANTO SE PRESENTÓ HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2021 POR LO CUAL DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

2. LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ESTUVO PRECEDIDA DEL REQUERIMIENTO ORDINARIO QUE DE ACUERDO CON LA SU 22473 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 CONSTITUYE EL ACTO PREPARATORIO.

3. LA DIAN ES COMPETENTE PARA FISCALIZAR Y LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN.

4. LA DIAN NO CONTRADICE LAS DECISIONES QUE HA TOMADO EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADELANTADOS CONTRA OCENSA.

5. LA DIAN APLICA CORRECTAMENTE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. LA INTERPRETACIÓN DE LA ACTORA SOBRE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN ES ABIERTAMENTE CONTRARIA A LO EXPRESADO POR EL CONSEJO DE ESTADO.

6. OCENSA ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO. EL CONTRATO 3802119 ES UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA GRAVADO CON LA CONTRIBUCIÓN.

7. LA DIAN APLICÓ SU DOCTRINA.

8. LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 22473 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 DEBE APLICARSE EN EL PRESENTE CASO.

9. LA CONTRIBUCIÓN ESTABA VIGENTE PARA EL AÑO GRAVABLE 2014.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de 30 días contados a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las partes.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda y la demanda fueron notificados a la demandada conforme con lo establecido en los artículos 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, razón por la cual el presente escrito de contestación se encuentra en el término legal establecido.

II. SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Señala la apoderada de la actora que para efectos del cómputo del término de caducidad, hay que tener en cuenta que, en el caso particular, la DIAN incurrió en varias irregularidades al momento de notificar la Resolución del Recurso.

Según la apoderada: (i) la DIAN envió el citatorio de notificación personal a una dirección diferente a la de Ocensa; (ii) en el momento de los hechos, estaban vigentes las restricciones a la movilidad con motivo del COVID-19, por lo que Ocensa no podía recibir la citación y tampoco podía conocer el edicto fijado por la DIAN (i.e. no podía tener acceso a las instalaciones de la entidad); y (iii) en todo caso, la DIAN debía notificar electrónicamente la Resolución del Recurso, pues éste es el mecanismo de notificación

preferente, y ya estaba vigente para el momento en que fue expedida la Resolución del Recurso (27 de julio de 2020).

Al respecto, me permito manifestar que las apreciaciones que expresa la actora para justificar la presentación tardía de la demanda son contrarios a la realidad por las razones que paso a sustentar:

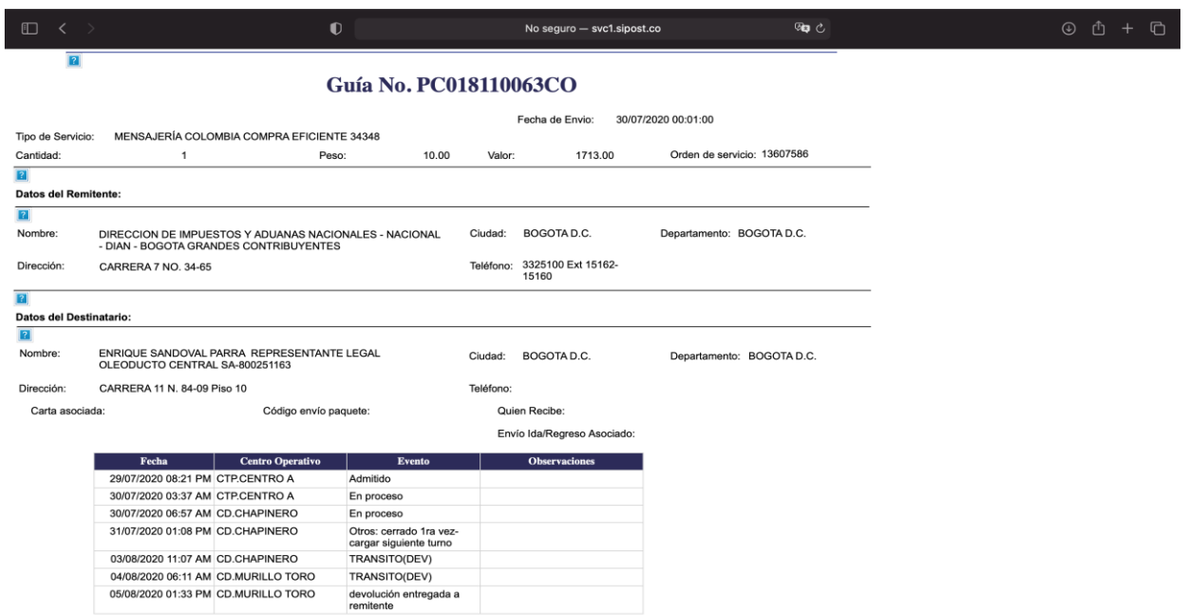
1. El citatorio para la notificación personal fue enviado a la dirección correcta

La actora expresa que la citación para la notificación personal fue remitida a una dirección incorrecta, para lo cual adjunta una guía escaneada identificada con el número PC018110063CO, la cual dice haber obtenido mediante un derecho de petición que no identifica con su número de radicación ni con la fecha en la cual fue radicado, como tampoco la respuesta que la Administración le dio adjuntando la referida Guía que aporta con la demanda. En este sentido el derecho de petición al que alude la actora es un hecho carente de prueba alguna, teniendo la carga de probar su dicho.

No obstante, frente a tal manifestación, esta apoderada adelantó las gestiones pertinentes para determinar si efectivamente la citación había sido remitida a una dirección equivocada, para lo cual requirió al área de documentación de la DIAN, la Guía respectiva.

Tal como se advierte en la Guía No. PC018110063CO, cuya copia se adjunta como prueba a la presente demanda, la citación se dirigió a la dirección correcta es decir a la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10 y no a la Carrera 11 No. 84 – 00, como lo afirma la demandante según la guía que adjunta. Asimismo al comparar la guía arrimada por la actora y la que se adjunta por mi representada se observa una diferencia en la fecha.

Amén de lo anterior, esta apoderada procedió a verificar en la página de 4-72, www.4-72.com.co, los detalles del envío correspondiente a la Guía No. PC018110063CO y al consultar el soporte de entrega en el siguiente enlace, http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=PC018110063CO, se encuentra lo siguiente:



A lo anterior se suma la certificación remitida por 4-72, que se adjunta como prueba a la presente demanda, en la cual consta que la citación para notificación fue remitida a la dirección correcta, es decir a la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10.

Todo lo anterior permite demostrar con suficiencia que no es cierto que mi representada hubiere remitido a una dirección equivocada la citación para la notificación personal de la Resolución No. 312362020000003 del 27 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, solicito al Despacho, respetuosamente, desconocer la Guía aportada por la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, según el cual: "*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega".

Con ocasión de tal desconocimiento, tal como lo establece el citado artículo, solicito al Despacho desestimar la eficacia probatoria de la Guía aportada por la demandante, teniendo en consideración que la misma es contraria a la realidad de la actuación que adelantó la Administración para notificar el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

2. En el presente caso no resultaba aplicable la notificación electrónica

Señala la actora que en el presente asunto debió surtirse la notificación electrónica porque para la fecha de expedición de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, esto es, 27 de julio de 2020, la DIAN había expedido la Resolución 38 del 30 de abril de 2020, por la cual se implementó la notificación electrónica en la DIAN, y que a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución todo acto administrativo debía notificarse electrónicamente.

Olvida la actora mencionar que el artículo 6º de la citada Resolución 38 del 30 de abril de 2020 fijó unas reglas que determinan la procedencia de las distintas formas de notificación de los actos expedidos por la Autoridad Tributaria. Expresamente el citado artículo establece:

"ARTÍCULO 6. PRELACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en los artículos 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se preferirá sobre las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario. Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

a. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado o su apoderado señala expresamente una Dirección Procesal Electrónica, la Administración deberá notificar el Acto Administrativo a dicha dirección electrónica.

b. En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado.

c. Cuando en el proceso de discusión y determinación del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado actúe a través de apoderado, y este último no haya informado una dirección procesal electrónica ni una dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 565 del Estatuto Tributario.

En el evento que el apoderado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en su RUT.

d. Cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUT. En el evento que el Administrado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUT.

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el parágrafo 4º del artículo 565 del Estatuto Tributario, cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, pero considere que deba comunicársele el contenido del acto administrativo a este último, una vez la UAE-DIAN habilite una casilla adicional para que el Administrado pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico. En este caso, la copia del acto enviado al apoderado o apoderados es informativa y no suple la notificación de los actos administrativos. Su no implementación no deriva en la nulidad, invalidez o ineficacia de la notificación al Administrado. Cuando el Administrado actúe a través de apoderado, se dará aplicación a los literales a), b) o c) de este artículo, según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la medida en que las formas de notificación señaladas en los literales del presente artículo son excluyentes, cuando no sea posible la notificación del acto administrativo, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al Administrado, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario*. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la UAE -DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico indicado en este artículo, y para el Administrado el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado".* (Se resalta)

Sobre la prelación de la notificación electrónica, mi representada se pronunció mediante oficio 100208221 – 529 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, dirigido a los

Sujetos de obligaciones administradas por la DIAN y Apoderados, en los siguientes términos:

"III. Prelación de la notificación electrónica

- *En virtud de los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, se evidencia que el legislador consagró 3 mecanismos principales de notificación: (i) notificación personal, (ii) notificación por correo y (iii) notificación electrónica. En la medida en que estas 3 formas de notificación son principales, a su vez son excluyentes entre sí y no están llamadas a operar en subsidio de la otra.*

- *En efecto, el parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución 000038 de 2020 establece expresamente que los mecanismos de notificación señalados en los literales de dicho artículo 6 son excluyentes. Lo anterior teniendo en cuenta que la totalidad de dichos mecanismos son principales.*

  En consecuencia, con la entrada en vigor de la Resolución 000038 de 2020, el operador jurídico deberá determinar en cada caso particular, cuál de las notificaciones principales del artículo 6 de dicha resolución es la que debe llevar a cabo. (…)".

Tal como lo expresa el citado oficio, los mecanismos de notificación reglamentados en la Resolución y establecidos en el Estatuto Tributario, como mecanismos de notificación principal son tres: (i) la notificación personal, (ii) la notificación por correo y (iii) la notificación electrónica. Por tratarse de tres formas de notificación principal, las mismas son excluyentes como expresamente lo señaló el Parágrafo segundo del artículo 6º de la Resolución 000038 de 2020.

Así las cosas, si bien es cierto la Resolución 000038 de 2020 menciona que la notificación electrónica se preferirá sobre las demás formas de notificación, también es cierto que según las reglas determinadas en el referido artículo 6º se deberá realizar la notificación del acto atendiendo que las tres formas de notificación previstas en el Estatuto Tributario son principales y se excluyen entre sí.

Es así como, la citada Resolución, se reitera, establece las reglas que determinan las formas de notificación de los actos, con lo cual no resulta al arbitrio de la Administración ni del parecer del Administrado, como parece entenderlo la apoderada de la actora, la forma de notificación de los actos expedidos en el curso de la actuación administrativa adelantada por mi representada.

En ese orden, el artículo 6º de la Resolución 000038, arriba transcrito expresamente señala que si en el curso de la actuación el Administrado o su apoderado informa una dirección procesal electrónica, la Administración deberá notificar el acto a dicha dirección electrónica y que en caso de ausencia de la dirección procesal electrónica, la notificación deberá surtirse a la dirección procesal física informada por el Administrado o su apoderado.

En el presente caso, según consta a Folios 50 a 76 de los antecedentes administrativos, el representante legal de Ocensa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019. En el escrito de recurso (folio 76) se observa que el Administrado expresamente señaló:

"***8. NOTIFICACIONES Y CITACIONES***

Recibiré notificaciones y citaciones en la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10".

Resulta claro que la actora señaló en su escrito de recurso que las notificaciones serían recibidas en una dirección física y no mencionó dirección electrónica alguna.

Ahora bien, a la luz de lo expuesto en el literal b) del artículo 6º de la Resolución 000038: "*En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado".*

En ese orden de ideas, mi representada, en estricto apego a la normativa tantas veces invocada, procedió a enviar la citación para notificación a la dirección física a la cual Ocensa había indicado recibiría las notificaciones.

Así las cosas, no es cierto y resulta contrario a las disposiciones normativas que rigen la notificación electrónica, las apreciaciones de la apoderada de la actora en punto a que todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a la Resolución 000038 de 2020, debían ser notificados de manera electrónica.

Se reitera que la notificación electrónica estaba sujeta a una serie de reglas dispuestas de manera expresa y clara en dicha Resolución, de tal suerte que la Administración Tributaria debe surtir esta forma de notificación si durante la actuación el Administrado o su apoderado **señalan expresamente una dirección procesal electrónica**. **En ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado,** como ocurrió en el presente caso.

Ahora, señala la apoderada de la actora que la DIAN tenía acceso a la dirección electrónica de OCENSA, por cuanto esta figuraba en el RUT.

Pues bien, valga la pena resaltar lo expresado en el literal d. de la resolución 000038 de 2020, según el cual:

"d. Cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUT. En el evento que el Administrado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUT".
La citada disposición es clara en advertir que cuando el administrado que actúe sin apoderado, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el recurso fue interpuesto directamente por el representante legal de Ocensa, no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la DIAN deberá surtir la notificación a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrado en el RUT.

Así las cosas, sólo en el evento en que el Administrado no hubiere suministrado una dirección de notificación sea esta física o electrónica, la DIAN debe efectuar la notificación electrónica a la dirección de correo electrónico registrada en el RUT.

Por tanto, teniendo en consideración que el representante legal de Ocensa al interponer el recurso de reconsideración suministró la dirección física para recibir notificaciones, no resultaba aplicable la regla prevista en el literal d), es decir dirigir la notificación a la dirección de correo electrónico registrada en el RUT, por cuanto tal notificación electrónica sólo resultaba procedente en el caso que Ocensa no hubiere suministrado la dirección procesal física y sí lo hizo.

Ahora bien, menciona la demandante, igualmente, la Circular 000008 del 1 de julio de 2020, mediante la cual la DIAN informó que a partir del 2 de julio de 2020 se implementó la notificación electrónica en la DIAN.

Es claro que mi representada no desconoce que la Resolución 38 de 2020 estaba vigente para el momento en que se expidió la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración. También es cierto que de acuerdo con lo expresado en la Circular la notificación electrónica ya estaba implementada en la fecha en que se expidió la Resolución.

Pero también es cierto y se reitera que de acuerdo con lo expresado en la regla establecida en el literal a) del artículo 6º de la citada Resolución, la notificación electrónica sólo es procedente en caso que el Administrado hubiere informado durante la actuación una dirección procesal electrónica, lo que no ocurrió en el presente caso.

Muy por el contrario, se insiste que el representante legal de Ocensa al interponer el recurso informó una dirección procesal física por lo cual, atendiendo lo establecido en el literal b) del artículo 6º la DIAN efectuó la notificación en dicha dirección y ante la imposibilidad del servicio postal de entregar la comunicación por encontrarse cerrado el edifico, se fijó edicto de acuerdo con el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario, tal como se explicará más adelante.

Asimismo, señala la apoderada de Ocensa que en otro asunto que también se discute ante su Despacho, la DIAN efectuó la notificación electrónica de la Resolución 647 – 312362020000002 expedida en la misma fecha de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración que se debate en el presente proceso.

Lo que olvida la actora señalar es que al interponer el recurso de reconsideración resuelto a través de la resolución notificada electrónicamente, en su escrito señaló lo siguiente:

"*9. NOTIFICACIONES Y CITACIONES*
Recibiré notificaciones y citaciones en la Carrera 11 # 84 – 09, piso 10 y en la dirección de notificaciones notificaciones.judiciales@ocensa.com.co"

Lo transcrito en precedencia, consta en el recurso de reconsideración interpuesto por Ocensa a folios 50 a 76 de los antecedentes administrativos.

Es claro que en dicha actuación, a diferencia de la que nos ocupa en el presente proceso, la demandante sí indicó una dirección electrónica de notificación, por lo cual mi representada aplicó lo dispuesto en el literal a del artículo 6º de la Resolución 0038 del 30 de abril de 2020, según el cual:

"a. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado o su apoderado señala expresamente una Dirección Procesal Electrónica, la Administración deberá notificar el Acto Administrativo a dicha dirección electrónica".

3. La adecuada notificación por edicto

Como se describió líneas atrás, el artículo 6º de la Resolución 000038 de 2020, señala que si en el curso de la actuación el Administrado o su apoderado informa una dirección procesal electrónica, la Administración deberá notificar el acto a dicha dirección electrónica y que en caso de ausencia de la dirección procesal electrónica, la notificación deberá surtirse a la dirección procesal física informada por el Administrado o su apoderado.
Como también quedó establecido en el presente asunto, Ocensa no informó una dirección procesal electrónica a la Administración Tributaria. Por el contrario, la dirección que

informó para las notificaciones, al interponer el recurso de reconsideración, fue una dirección física: Carrera 11 No. 84 – 09.

Así las cosas, mi representada, de acuerdo con lo establecido en el literal b. del artículo 6º de la Resolución 000038 de 2020, procedió a enviar la citación para notificación a la dirección procesal física indicada por Ocensa en el escrito de recurso, tal como se prueba con la copia de la Guía No. PC018110063CO, el soporte de entrega que puede ser consultado en la página web de 4-72 y la certificación remitida, todas ellas pruebas que se aportan con el presente escrito.

De conformidad, con lo señalado en la guía el 30 de julio de 2020 se realizó un primer intento de entrega dando como resultado cerrado primera vez. Ahora, como se lee en la misma certificación de 4-72 se efectuó un segundo intento el 31 de julio de 2020, sin poder realizar la entrega por cuanto el predio se encontraba cerrado, por lo cual la citación fue devuelta a la DIAN el 5 de agosto de 2020.

Lo anterior significa que contrario a lo afirmado por la actora, mi representada realizó dos intentos para intentar entregar la citación, procurando así notificar la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Frente a la imposibilidad de efectuar la entrega de la citación por encontrarse cerrado el lugar en el cual, según lo informado por Ocensa, debían efectuarse las notificaciones, 4-72 devolvió la citación a mi representada, quien, nuevamente, con apego a lo establecido en el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario procedió a notificar mediante edicto la Resolución No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020.

Tal como consta en los antecedentes administrativos remitidos a su Despacho, el edicto fue fijado el 27 de agosto de 2020 y desfijado el 9 de septiembre de 2020, de tal suerte que la fecha de ejecutoria del acto fue el 10 de septiembre de 2020.

Ahora, señala la actora que para el lapso en que se fijó el edicto había aislamiento obligatorio en Bogotá, el cual estuvo vigente desde el 16 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, según lo dispuesto en el Decreto Distrital 169 de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1 de septiembre de 2020.

Lo anterior para señalar que la DIAN no podía fijar el edicto en un día en que los particulares no podían acudir a sus instalaciones y que no podían correr los términos de fijación del edicto, mientras las oficinas de la DIAN se encontraran cerradas, por cuanto esos días debían considerarse como no hábiles.

Valga en primer lugar expresar la sorpresa por la ligereza de tales argumentos. De una parte señala la apoderada que era imposible para cualquier funcionario de Ocensa o sus apoderados trasladarse a las oficinas de la DIAN por las medidas de restricción a la movilidad que impuso el aislamiento obligatorio con ocasión de la pandemia. Pero por otro lado afirma, sin rubor alguno, que las instalaciones de la DIAN se encontraban cerradas.

Cómo puede la apoderada de Ocensa afirmar que las oficinas de la DIAN se encontraban cerradas, si ella misma indica que ningún funcionario de Ocensa o sus apoderados podían movilizarse hacia tales oficinas, debido a las restricciones impuestas por el aislamiento obligatorio?

Lo cierto es que en armonía con lo dispuesto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, la DIAN expidió, entre otras, las Resoluciones 0030 del 29 de marzo de 2020 y 000056 del 29 de mayo de 2020 conforme a las cuales dispuso que teniendo en consideración que el servicio público prestado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales se define como un servicio público esencial

denominado Servicio Fiscal, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, se exceptúan del trabajo en casa quienes de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, deban realizar sus labores en las instalaciones de la Entidad o en los lugares donde la DIAN preste sus servicios; a fin de garantizar la prestación del servicio público esencial a cargo de la DIAN cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional.

En este orden, no es cierto que la DIAN hubiere cerrado sus instalaciones, como lo afirma sin prueba alguna la actora. Por el contrario, teniendo en consideración la naturaleza de servicio público esencial, las instalaciones de la Entidad permanecieron abiertas y había funcionarios de la Entidad prestando sus servicios en ellas.

Corrobora lo anterior la Resolución 810 del 5 de junio de 2020 por la cual se estableció el horario de trabajo presencial y de atención de la ventanilla de radicación interna, externas **y áreas de notificación de actos administrativos**, en la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El acto citado se encuentra publicado en el link de Resoluciones de la página de la DIAN, el cual, en todo caso, aporto a la presente contestación para que sea tenida como prueba.

Dicha Resolución señala que los funcionarios de las áreas de notificación de actos administrativos, entre otras, trabajarán presencialmente en jornada continua de 10:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dicho lo anterior, carece de todo fundamento la apreciación de la actora según la cual al haber estado cerradas las instalaciones de la DIAN, no podían correr los términos del edicto, toda vez que los días 27, 28 y 31 de agosto debían considerarse como días no hábiles toda vez que los funcionarios de Ocensa no podían acudir a las instalaciones de la DIAN por las restricciones del confinamiento.

Al respecto, valga señalar en primer lugar que tal como se señaló en precedencia, no es cierto que las instalaciones de la DIAN estuvieren cerradas como lo afirma sin fundamento alguno la actora.

En segundo lugar es preciso advertir que los Decretos Distritales a los que alude la demandante para sustentar la imposibilidad de trasladarse a las oficinas de la DIAN con ocasión de las medidas adoptadas en tales Decretos, no señalan, ni hacen alusión alguna a que los días del aislamiento debían ser considerados días no hábiles en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, lo cierto es que con ocasión de la pandemia la DIAN expidió las Resoluciones 22 del 18 de marzo de 2020 y 30 del 29 de marzo de 2020. La primera de tales resoluciones suspendió los términos de las actuaciones de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, así como los procesos disciplinarios a partir del 19 de marzo de 2020. La segunda, amplió tal suspensión hasta que estuvieran vigentes las medidas de emergencia sanitaria que se habían extendido hasta el 1º de septiembre de 2020.

Sin embargo, mediante Resolución 55 de 2020, la DIAN levantó a partir del 2 de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones a que se referían las citadas Resoluciones.
En conclusión, los términos estuvieron suspendidos en virtud de los actos administrativos generales desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020.

En ese orden, no corresponde al arbitrio del Contribuyente definir cuáles días deben ser considerados hábiles y cuáles no hábiles. Tampoco hay asidero al argumento de la demandante según el cual la DIAN debió considerar como días no hábiles los días 27, 28 y 31 de agosto.

Lo cierto es que mi representada motivó suficientemente los actos mediante los cuales adoptó las medidas durante la pandemia, entre ellas la suspensión de términos e igualmente sustentó, según se lee en la Resolución 55 de 2020, los motivos para levantar dicha suspensión, entre las cuales se encuentra justamente la naturaleza de servicio público esencial del servicio fiscal.

Es así que la consideración sobre la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o el levantamiento de tal suspensión no obedece a la mera liberalidad o capricho de la Autoridad sino que estas medidas responden a un acto motivado, previa evaluación de tales medidas por razones del servicio relacionadas con la emergencia sanitaria.

En este orden, es claro que mediante Resolución 55 del 29 de mayo de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas de la DIAN se levantó a partir del 2 de junio de 2020, de tal suerte que para la fechas en que fue expedida la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se remitió la citación para notificación y se fijó el edicto, los términos no estaban suspendidos, por lo cual carece de fundamento alguno la apreciación de la demandante según la cual los días 27, 28 y 31 de agosto de 2020 debían considerarse no hábiles.

Si en gracia de discusión, tuvieren algún asidero los argumentos de la demandante en punto a que tales días debían considerarse no hábiles teniendo en consideración que las restricciones de movilidad se extendieron hasta el 1º de septiembre de 2020, lo cierto es que el edicto estuvo fijado desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 9 de septiembre de 2020.

Surge entonces la siguiente inquietud: ¿por qué razón Ocensa, no se trasladó a la DIAN, inmediatamente después del levantamiento de las restricciones, es decir el día 2 de septiembre de 2020 a fin de enterarse de las decisiones que se habían adoptado con la interposición del recurso? Tal como consta en la actuación, el edicto estuvo fijado hasta el día 9 de septiembre de 2020 y ninguna restricción existía en ese lapso.

Y es que la demandante pareciera entender que respecto de la notificación de los actos sólo le asiste a la Administración deberes y responsabilidades. Sin embargo, olvida la demandante que también existe una carga razonable que recae en el Contribuyente y que le impone atender con diligencia el curso de las actuaciones administrativas, si es cierto que su mayor interés es conocer oportunamente las decisiones que la Administración adopte.

Sin perjuicio de la totalidad de los argumentos expuestos en precedencia, no resulta razonable que la apoderada de Ocensa manifieste que sólo tuvo conocimiento de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración hasta el 17 de junio de 2021, fecha en la que recibió el correo electrónico que contenía tal acto.

En primer lugar la apoderada de la actora no señala ni demuestra en qué fecha realizó tal solicitud a la DIAN, pero sí indica que su solicitud fue motivada en el hecho que ya había transcurrido el término de un año para decidir el recurso.

Pues bien, el recurso de reconsideración fue interpuesto por Ocensa, según consta en los antecedentes administrativos el 20 de diciembre de 2019.

Ahora teniendo en consideración las Resoluciones de la DIAN que suspendieron los términos de las actuaciones administrativas, mi representada contaba con un término hasta el 5 de marzo de 2021 para notificar la Resolución que resolvía el recurso de reconsideración.

No obstante el amplio margen de tiempo con el que contaba mi representada para expedir y notificar el acto administrativo que resolvía el recurso interpuesto por Ocensa, lo cierto es que la Administración expidió el acto administrativo el 27 de julio de 2020, cuando ya ningún término se encontraba suspendido, cuya citación para notificación, en un primer intento, fue remitida el 30 de julio de 2020 y un segundo intento el 31 de julio de 2020.

En consideración a que resultaron infructuosos los intentos de notificación personal, mi representada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario, procedió a fijar edicto el 27 de agosto de 2020 el cual fue desfijado el 9 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriada la Resolución el 10 de septiembre de 2020.

Ahora, al verificar con el área de documentación de la DIAN la fecha en la cual fue requerido por Ocensa el acto administrativo, se encuentra, según copia de la petición que se aporta como prueba, que dicha solicitud fue realizada sólo hasta el día 9 de junio de 2021.

Lo anterior significa que Ocensa aproximadamente un año y medio después de haber radicado el recurso formuló la solicitud. Esto prueba la falta de diligencia del Contribuyente y el incumplimiento de la carga razonable que le asiste para conocer oportunamente las decisiones proferidas por la Administración, por cuanto la adecuada notificación hace posible la efectividad no sólo del derecho de defensa sino de igual manera y con la misma trascendencia los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y por supuesto de las acciones procedentes.

En virtud de lo expuesto es claro que en el presente asunto resultaba procedente la notificación por edicto de la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y que dicha notificación se efectuó en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

III. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el numeral anterior y de las pruebas que los sustentan, formulo excepción de caducidad de la acción, toda vez que Ocensa debió presentar la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto, es decir a más tardar el 11 de enero de 2021, y no lo hizo.

En efecto, la demanda sólo fue radicada hasta el 15 de octubre de 2021, según consulta en la página de la rama judicial, es decir, un poco más de nueve (9) meses después de la fecha en que debió presentarse, razón por la cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducó y en ese orden, solicito al Despacho decrete la caducidad de la acción al resolver de fondo el presente proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el orden en que fueron planteados en tal escrito:

Hecho No. 3.1.1: **Es parcialmente cierto**. En efecto, Ocensa es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida como una sociedad anónima. Sin embargo, no se extrae del certificado de existencia y representación legal de Ocensa, ni

está demostrado que el régimen de contratación de Ocensa sea el privado y no el establecido en la Ley 80 de 1993 y sus modificatorias, como tampoco consta en prueba alguna, salvo la simple apreciación de la apoderada de Ocensa, que la Compañía está facultada para expedir sus propias normas contractuales. Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con las reglas jurisprudenciales fijadas por la sentencia de unificación 22473 proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de febrero de 2020: "*Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público".*

Y agrega la referida sentencia: "*Como se observa, el hecho generador se compone de un elemento objetivo asociado a la suscripción de contratos de obra pública, y uno subjetivo, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con entidades de derecho público.*

Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público, ***sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador.*** *En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993.*

Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de la partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

(…)

De otro lado, el hecho que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, ***no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos –los de obra- se encuentren gravados con el tributo.***

Todo porque en ejercicio de su actividad contractual puede celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierda su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad, y otra, se repite, su actividad contractual. (…)".

Hecho No. 3.1.2: **No es cierto**. Del certificado de Cámara de Comercio no se colige que Ocensa tenga un **objeto social exclusivo.** Lo que expresamente señala el certificado es que el **objeto social principal** de Ocensa es la actividad de transporte de petróleo crudo por oleoductos**.** La calificación de objeto social exclusivo de una sociedad**,** que es diferente al objeto social principal, deviene de la ley, como en el caso de las entidades financieras, y supone que sólo algunas sociedades o entidades pueden desarrollar cierto tipo de actividades como la financiera, aseguradora o bursátil, previa autorización del Estado por cuanto tal actividad está calificada constitucionalmente como de interés público. Ocensa es una entidad pública constituida bajo la forma de sociedad anónima y como cualquier sociedad desarrolla dentro de su objeto social actividades principales y actividades secundarias, como de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal, pero no está probado que Ocensa tenga un objeto social exclusivo.

Los demás aspectos referidos por la actora en este numeral, no constituyen un hecho. Se trata de la manifestación realizada por la demandante respecto de la infraestructura de OCENSA, teniendo en consideración que del certificado de existencia y representación legal de la Compañía o de cualquier otra prueba aportada al proceso no se colige la

existencia de diez estaciones de bombeo o de un tubo que atraviese las cordilleras colombianas para disponer los crudos a la refinería de Barrancabermeja, entre otras.

Hecho No. 3.1.3. **No es un hecho.** Se trata de la manifestación realizada por la demandante respecto de la infraestructura de OCENSA. En todo caso, tal descripción resulta irrelevante por cuanto en el presente asunto no se está discutiendo el objeto social que desarrolla Ocensa. Lo que aquí se discute es si en el presente asunto se presentó el hecho generador de la contribución de obra pública, esto es si Ocensa estaba obligada a retener y pagar la contribución por haber celebrado un contrato de obra pública.

Hecho No. 3.1.4. **No es cierto**. Se reitera que contrario a lo afirmado por la demandante, Ocensa NO desarrolla un objeto social exclusivo, como ocurre por ejemplo en el caso de las entidades del sector financiero. En punto a que la actividad de transporte de petróleo es una actividad considerada por la normativa sobre la materia como una actividad relacionada con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, se advierte que el contrato que se debate en el presente asunto es un contrato de obra pública y en consecuencia Ocensa debió efectuar la retención de la respectiva contribución a su contratista. Al respecto valga mencionar en este punto lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación: "*Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovable y no renovables,* ***son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.***

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar cierto bienes –como los contratos de obra pública-, ***sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recurso naturales,*** *previa asignación de un área territorial.*

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, ***lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.*** (…)***".***

Hecho No. 3.1.5: **No es un hecho**. En efecto, se trata de la manifestación hecha por la demandante respecto de la infraestructura de OCENSA. Se insiste que se trata de una apreciación de la demandante que resulta absolutamente irrelevante respecto del asunto objeto de debate, tal como se ha expresado en párrafos precedentes.

Hecho No. 3.1.6: **No es un hecho**. Se trata de apreciaciones subjetivas de la demandante, que, entre otras, no guardan relación alguna con el pago de la contribución de obra pública que debió realizar OCENSA.

Hecho No. 3.1.7. No es un hecho. Se trata de apreciaciones subjetivas de la demandante en punto a la necesidad de hacer más modernas y seguras las vías de acceso a la Estación Cusiana. Lo cierto, es que según se lee en el mismo contrato, Ocensa celebró "CONTRATO DE OBRA" con la firma CESMA INGENIERÍA LTDA., cuyo objeto es "**la realización de obras civiles para la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana".**

Hecho No. 3.1.8. En cuanto a la manifestación de la actora en punto a las maniobras para entrar o salir del descargadero, se trata de apreciaciones subjetivas. Sobre su alusión a las especificaciones técnicas del contrato lo cierto es que las mismas ratifican que el contrato celebrado por Ocensa es un contrato de obra pública.

Si lo que pretende la actora es relacionar las actividades desarrolladas en virtud del contrato de obra con la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, el Consejo de Estado señaló, en la tantas veces citada Sentencia de Unificación: "*Del anterior listado se advierte que, los contratos no corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, sino a un conjunto de obras que tienen por objeto la realización de actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles. Actividades materiales propias de un contrato de obra.*

Es de anotar que si bien las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación*, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción de hidrocarburo.*

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera *o el bienestar de los empleados,* ***no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble.*** *Tampoco –la destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate de un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural".* (Se resalta)

Hecho No. 3.1.9. Es cierto. El contrato de obra celebrado por Ocensa tiene por objeto, también, efectuar obras civiles para la construcción de una caseta en el Descargadero de Cusiana.

Hecho 3.2.1. Es cierto.

Hecho 3.2.2. Es cierto.

Hecho 3.2.3. No es cierto. La Resolución de Determinación estuvo precedida de un acto preparatorio. En efecto, tal como consta en los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria emitió el requerimiento ordinario No. 31241201700001 del 23 de marzo de 2017 (folios 7 al 10 de los antecedentes administrativos), como complemento a un requerimiento previo del 21 de octubre de 2016, bajo el No. 312412016000013, que Ocensa respondió remitiendo información mediante CD.

En el requerimiento ordinario, la Administración solicitó a Ocensa, además, rendir explicación a la omisión en el pago de la contribución de obra pública, en caso de no haber realizado tal pago, señalando que Ocensa se encontraba en la obligación de

retener y pagar la contribución especial del 5% del valor de los contratos de obra celebrados y sus adiciones, conforme a la ley, por lo cual solicitó la información relativa a varios contratos incluyendo el mencionado contrato No. 3802119.

Tal requerimiento debía ser respondido dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su notificación, con la advertencia que el no suministro de la información solicitada dentro del término señalado o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado daría lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016.

El requerimiento ordinario No. 31241201700001 fue notificado por correo a OCENSA mediante guía No. 1030004373963 el 29 de marzo de 2017 a la Carrera 11 84-09 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C.

Ocensa dio respuesta al requerimiento (folios 11 al 15), oponiéndose a la retención y pago de la contribución de obra pública y exponiendo las razones por las cuales consideraba que no estaba obligada a retener y pagar la referida contribución.

Hecho 3.2.4. Es cierto.

Hecho 3.2.5. Es cierto que la DIAN expidió la Resolución No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración demandado en el presente asunto. En cuanto a la alusión a la notificación electrónica de la Resolución No. 647 – 312362020000002, que no se discute en el presente proceso, me remito a los argumentos expuestos en el acápite de Oportunidad de Presentación de la Demanda.

Hecho No. 3.2.6. No es cierto, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el acápite de Oportunidad de Presentación de la Demanda y las pruebas aportadas con esta contestación, en virtud de los cuales solicito al Despacho decretar la caducidad de la presente acción.

Hecho 3.2.7. Es parcialmente cierto. La actora no aporta prueba alguna sobre su dicho. No obstante esta apoderada sí aporta con esta contestación la prueba que acredita que la demandante solicitó a la DIAN la Resolución del Recurso, el 9 de junio de 2021, esto es un año y medio después de haber radicado su recurso.
Hecho 3.2.8. No es cierto que sólo hasta el 17 de junio de 2021, Ocensa tuviera conocimiento de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, tal como se expuso en el numeral II de esta contestación.

Hecho 3.3.1. Es cierto.

Hechos 3.3.2., 3.3.3. y 3.3.4. No son hechos. Son apreciaciones de la actora en los que manifiesta una aparente descoordinación de los actos proferidos entre la Seccional de Grandes Contribuyentes y el Nivel Central de la Dian. Lo cierto es que las Resoluciones de la Administración Tributaria, que la actora pretende hacer valer como pruebas, se refieren a hechos diferentes a los debatidos en el presente proceso, por lo cual resultan impertinentes, inconducentes e inútiles, aspecto sobre el cual me referiré más adelante.

Hecho 3.3.5. No es cierto. Tal como se expondrá en el Título referente a la oposición a la demanda, la sentencia a la que alude la demandante no resulta aplicable en el presente asunto.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

A. Normas consideradas violadas:

Considera la demandante que con la expedición de los actos administrativos se violaron las siguientes normas: los artículos 6, 13, 29, 83, 123 y 209 de la Constitución Política; 3, 10 y 42 del CPACA; artículos 732 y 734 del Estatuto tributario; artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; 32 y 76 de la Ley 80 de 1993; 25, 99, 110 del Código de Comercio; Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos); 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de las Sentencias del Consejo de Estado con radicados 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), 19957, 23018, 24608 y de la Corte Constitucional T-416 de 2016 y los artículos 264 de la Ley 223, 113 de la Ley 1943 y 131 de la Ley 2010.

B. Concepto de violación:

Del texto de la demanda presentada por OCENSA, se evidencia que, para sustentar la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, después de enunciar los hechos que considera importantes, la apoderada de la demandante argumenta como causales de anulación de los actos demandados lo siguiente:

1. En este caso operó el silencio administrativo positivo, por lo que los actos administrativos son nulos por falta de competencia temporal.

2. La DIAN no expidió un acto preparatorio que permitiera a Ocensa conocer el monto del tributo y los argumentos de hecho y derecho que fundamentan tal determinación.

3. La DIAN no tiene competencia para fiscalizar y liquidar la contribución.

4. La DIAN contradice las decisiones que ha tomado en procesos de determinación de la Contribución adelantados contra Ocensa, señalando que incluso con posterioridad a la Sentencia de Unificación, la DIAN ha interpretado que los contratos celebrados por la Compañía están relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales y, por tanto, no están gravados con la Contribución.

5. El correcto entendimiento de la sentencia de unificación.

6. El Contrato 3802119 no está gravado con la Contribución porque (i) está relacionado con la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos y, por ello, (ii) no puede ser calificado como de “obra pública”, a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

7. En su opinión, la DIAN no aplicó su doctrina al caso concreto, a pesar de que estaba obligada a hacerlo.

8. Menciona que si se entiende que la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 implica un cambio adverso a los intereses de Ocensa, dicha sentencia no puede ser aplicada retroactivamente a este caso. Por el contrario, se debe aplicar la línea jurisprudencial anterior, que resulta favorable para Ocensa, pero, sobre todo, que refleja la correcta interpretación del artículo 76 de la Ley 80.

9. Considera que Ocensa no es una “entidad de derecho público”, pues no se rige por la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, ninguno de las tipologías contractuales previstas en esa Ley -incluida la de “obra pública- puede servir de base para determinar la naturaleza de los contratos que celebre Ocensa.

10. La DIAN no puede liquidar la contribución para el año gravable 2014 ya que el tributo no estaba vigente para ese año.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandante, mi representada profirió los actos cuestionados ajustando su actuación a las normas sustanciales y procesales vigentes, sin violación de disposición jurídica alguna, tal como lo sustento a continuación.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Disiento de los argumentos de la demanda expuestos, pues contrario a lo señalado por la apoderada de la parte actora, la Administración Tributaria profirió los actos administrativos acusados ante su Despacho, en observancia del ordenamiento jurídico aplicable, por lo cual mi representada se mantiene en los planteamientos expuestos en los actos administrativos demandados y los argumentos de hecho y de derecho así como las pruebas aportadas con el presente escrito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Sobre el concepto de violación.

La apoderada de la demandante considera que con los actos administrativos demandados mi representada vulneró las siguientes disposiciones normativas: los artículos 6, 13, 29, 83, 123 y 209 de la Constitución Política; 3, 10 y 42 del CPACA; artículos 732 y 734 del Estatuto tributario; artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; 32 y 76 de la Ley 80 de 1993; 25, 99, 110 del Código de Comercio; Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos); 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de las Sentencias del Consejo de Estado con radicados 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), 19957, 23018, 24608 y de la Corte Constitucional T-416 de 2016 y los artículos 264 de la Ley 223, 113 de la Ley 1943 y 131 de la Ley 2010.

Lo anterior por cuanto considera que en el presente caso:

1) Operó el silencio administrativo positivo, por cuanto la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración no fue notificado debidamente a Ocensa, en el término de un año contado a partir de la interposición del mismo.

2) El contrato No. 3802119 no se encuentra gravado con la contribución de obra pública, bajo el entendido de que tal contrato corresponde a la categoría de contratos vinculados a la explotación y transporte de recursos naturales no renovables y que OCENSA no es agente retenedor de la Contribución, por cuanto no es una entidad de derecho público, al no estar sujeto al régimen de contratación previsto en la Ley 80 de 1993.

Por su parte, mi representada sostiene que:

1. La Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020 fue debidamente notificada, tal como se expuso en el numeral II del presente escrito sobre la oportunidad que tenía Ocensa para presentar la demanda. En consecuencia no hubo tal silencio administrativo positivo y muy por el contrario la Administración expidió y notificó debidamente la referida resolución, de tal suerte que a la fecha de presentación de la demanda, la acción había caducado.

2) El contrato No. 3802119 es un contrato de obra pública con lo cual el hecho generador del tributo se configuró por cuanto su objeto es la realización de una obra material sobre inmuebles; no es un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, ni está relacionado con tal actividad y fue celebrado por Ocensa, entidad de derecho público,

independientemente de su régimen contractual, tal como lo ha afirmado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020.

Por tanto el Despacho deberá abordar los siguientes:

Problemas Jurídicos

1) Si la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020 fue debidamente notificada y por tanto no hubo silencio administrativo positivo de tal suerte que a la fecha de presentación de la demanda, la acción había caducado.

En atención a este problema jurídico, el Despacho 42 deberá absolver los siguientes cuestionamientos:

a) Si la Guía que aportó la demandante como prueba de que la citación dirigida al representante legal de Ocensa fue remitida a una dirección errada debe ser desconocida y por tanto carece de eficacia probatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del C.G.P.
b) Si la DIAN debió efectuar la notificación electrónica de la referida Resolución
c) Si la notificación por edicto que realizó la DIAN fue una notificación indebida por cuanto para el periodo de fijación del edicto se había decretado el aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá y en consecuencia tales fechas debían considerarse días no hábiles ya que las instalaciones de la DIAN no estaban abiertas.

2) Si OCENSA es responsable de efectuar la retención de la contribución de obra pública del contrato 3802119, para lo cual se debe determinar:

a) Si el contrato es un contrato de obra pública o corresponde a la categoría de contratos vinculados a la explotación y transporte de recursos naturales no renovables.

b) Si OCENSA no es agente retenedor de la Contribución, por cuanto no es una entidad de derecho público, al no estar sujeto al régimen de contratación previsto en la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, presento los argumentos de oposición a los cargos formulados por la actora contra los actos demandados, que demuestran que los mismos fueron proferidos en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

1. LA DIAN NOTIFICÓ DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020 Y POR TANTO NO HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. NO ES CIERTO QUE OCENSA SE HAYA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL 17 DE JUNIO DE 2021. OCENSA FUE NOTIFICADA DEL ACTO MEDIANTE EDICTO FIJADO ENTRE EL 27 DE AGOSTO DE 20220 Y EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LO CUAL QUEDÓ EJECUTORIADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. LA DEMANDA ES INOPORTUNA POR CUANTO SE PRESENTÓ HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2021 POR LO CUAL DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Para sustentar este punto de la defensa, solicito al Despacho remitirse a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los numerales II y III del presente escrito, así como

las pruebas aportadas con esta contestación, por lo cual, reitero mi solicitud de que se decrete la excepción previa de Caducidad de la acción.

2. LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ESTUVO PRECEDIDA DEL REQUERIMIENTO ORDINARIO QUE DE ACUERDO CON LA SU 22473 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 CONSTITUYE EL ACTO PREPARATORIO.

A juicio de la actora, la Resolución de Determinación se expidió sin un acto preparatorio que permitiera a Ocensa conocer el monto del tributo y los argumentos de hecho y derecho que fundamentan tal determinación.

Lo cierto es que de conformidad con los antecedentes administrativos la Administración Tributaria emitió auto de apertura No. 312412017000076 del 9 de mayo de 2017, mediante el cual inició investigación al Contribuyente dentro del programa "Contribución Especial", contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014 suscrito entre OCENSA y la sociedad CESMA INGENIERÍA LTDA.

El requerimiento ordinario No. 31241201700001 se emitió como complemento a un requerimiento previo del 21 de octubre de 2016, bajo el No. 312412016000013, que Ocensa respondió remitiendo información mediante CD. En tal requerimiento la Administración solicitó a Ocensa, además, rendir explicación a la omisión en el pago de la contribución de obra pública, en caso de no haber realizado tal pago, señalando que Ocensa se encontraba en la obligación de retener y pagar la contribución especial del 5% del valor de los contratos de obra celebrados y sus adiciones, conforme a la ley, por lo cual solicitó la información relativa a varios contratos incluyendo el mencionado contrato No. 3802119.

Tal requerimiento debía ser respondido dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su notificación, con la advertencia que el no suministro de la información solicitada dentro del término señalado o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado daría lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016.

El requerimiento ordinario No. 31241201700001 fue notificado por correo a OCENSA mediante guía No. 1030004373963 el 29 de marzo de 2017 a la Carrera 11 84-09 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C.

En respuesta a tal requerimiento OCENSA manifestó que no todas las entidades estatales que intervienen en el **proceso de contratación de obras** se rigen por el derecho público y no son entidades de derecho público independientemente que tengan una participación estatal superior al 50%.

Señaló igualmente que OCENSA se rige por leyes comerciales y especiales y cita el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, agregando que OCENSA no cumple con lo previsto en la norma respecto del hecho generador del tributo pues su labor es el transporte de crudo para lo cual puede suscribir contratos que no implican la realización de una obra pública sobre inmuebles, toda vez que tales contratos se rigen por normas de derecho privado.

Es claro, que los antecedentes administrativos dan cuenta del hecho incontrovertible que OCENSA tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al punto que, en respuesta al requerimiento de la Administración Tributaria, expuso las razones por las cuales consideraba no ser responsable de la retención de la contribución.

Así, OCENSA omitió el cumplimiento de tal obligación, por lo cual la Administración Tributaria remitió requerimiento por cada uno de los contratos de obra referidos en él,

incluyendo el que se debate en este proceso, informando que respecto de esos contratos había incumplido el deber de retener y consignar la contribución de obra pública.

En efecto, el mencionado requerimiento ordinario señaló que de acuerdo con la Ley 1738 de 2014 en armonía con el Decreto 3461 de 2007, OCENSA se encontraba en la obligación de retener y pagar el 5% del valor total de los contratos de obra y sus adiciones, celebrados a partir de la vigencia de la Ley.

Así, el requerimiento ordinario solicitó:

"*Por lo anterior y de acuerdo con el análisis parcial para el año gravable 2014 y 2015, realizado a la información enviada mediante CD con ocasión a la respuesta al Requerimiento Ordinario No. 312412016000013 del 21 de octubre de 2016, y como complemento del mismo, comedidamente solicitamos allegar fotocopia de cada uno de los contratos suscritos a partir del 1 º de enero al 31 de diciembre del año 2014 y 1 º de enero al 31 de diciembre del 2015 relacionados en el listado adjunto (anexo 1),*

Frente a este acto, tal como se señaló en precedencia OCENSA dio respuesta controvirtiendo la configuración del hecho generador del tributo en los contratos relacionados por la DIAN y señalando no ser responsable del mismo.

Posteriormente, la Administración Tributaria profirió la Resolución de Determinación de la Contribución, contra la cual OCENSA interpuso el recurso de reconsideración.

Así las cosas, es claro que la DIAN cumplió con la expedición de un *acto previo* a la determinación del tributo, por cuanto inició el procedimiento tributario con la remisión de un acto en el que le informó a OCENSA que había omitido la obligación tributaria de retener y pagar la contribución de obra pública respecto del contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014.

Con ese acto, se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, por cuanto el Requerimiento le puso en conocimiento los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaban la actuación administrativa que se seguía en su contra. En efecto, en el referido acto, la DIAN le informó a OCENSA que respecto de los contratos de obra pública celebrados en los años 2014 y 2015 se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable.

Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1738 de 2014, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el requerimiento le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.
Las anteriores actuaciones de la Administración Tributaria permitieron que el contribuyente ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la determinación del tributo, mediante la respuesta que presentó al requerimiento ordinario.

Ahora bien, el Consejo de Estado efectuó un análisis detallado de los requerimientos de información de la Administración Tributaria para concluir que se trata de un acto preparatorio. Así lo estableció en la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020:

"En este caso, se observa que la DIAN cumplió con la expedición de un acto previo a la determinación del tributo, por cuanto inició el procedimiento tributario con la remisión de un oficio en el que le informó a ECOPETROL S.A. que había omitido la obligación tributaria de retener y pagar la contribución de obra pública respecto de ciertos contratos.

Con ese acto, se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, por cuanto el oficio le puso en conocimiento los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa que se seguía en su contra. En efecto, en el referido acto, la DIAN le informó a ECOPETROL S.A. que respecto de los contratos de obra pública celebrados en el año 2008 se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable. Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1106 de 2006, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el oficio le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.

Las anteriores actuaciones de la DIAN permitieron que el contribuyente ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la determinación del tributo, mediante la respuesta que presentó a cada oficio que fue remitido respecto de los contratos discutidos, lo que permite evidenciar que no se vulneraron los derechos alegados".

Así, es palmario que en la sentencia de unificación se evidencia con claridad el contenido del acto previo al señalar que la Administración Tributaria puso en conocimiento del contribuyente los fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustentaba su actuación, indicándole los contratos respecto de los cuales se había configurado el hecho generador de la contribución; precisando la base y la tarifa aplicable e informándole que el contribuyente era el responsable de retener y consignar el pago del tributo. Adicionalmente, el requerimiento ordinario le permitió al contribuyente, como en efecto lo hizo, controvertir su condición de responsable del tributo.

3. LA DIAN ES COMPETENTE PARA FISCALIZAR Y LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN.

Sobre el particular es preciso señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- sí tiene competencia para administrar la contribución de obra pública de que trata la Ley 1106 de 2006 cuando se trata de contratos suscritos con entidades públicas del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4048 de 2008 y el Oficio No. 079017 del 27 de octubre de 2010.

Valga advertir que de conformidad con las sentencias C-O83 de 1993, C-427 de 1993, C-930 de 2007 y C-1153 de 200B, la contribución de obra pública tiene la naturaleza de impuesto y por virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 4048 de 2008, la DIAN tiene la administración y control de dicho tributo.

En efecto, el Decreto Legislativo 2009 del 14 de diciembre de 1992 mediante el cual se creó de forma temporal la contribución por suscripción de contratos de obra pública, y del Decreto 1400 del 19 de julio de 1993 en el que se adoptan medidas en relación con la contribución, fueron objeto de control automático por parte de la Corte Constitucional, y las posteriores leyes expedidas por el órgano legislativo, por las cuales se establece de manera permanente la contribución por contratos de obra pública así como sus prórrogas, fueron objeto de análisis por parte de la citada Corporación al ser acusadas por violación a los artículos 294, 338, 362 y 363 de la Constitución Política y por vicios de procedimiento.

De la lectura de las Sentencias proferidas se observa que desde su primer pronunciamiento la Corte Constitucional ha considerado la contribución por contrato de obra pública como un impuesto, cuya competencia le corresponde a la DIAN, tal como se demuestra a continuación:

- Sentencia C-083 del 26 de febrero de 1993, expediente RE-026, Magistrado ponente Dr. FABIO MORON DIAZ, mediante la cual se realiza la revisión constitucional del Decreto Legislativo No. 2009 del 14 de diciembre de 1992 "Por el cual se crea una contribución" En esa oportunidad, la Corporación manifestó:

“ El cargo relacionado con la inequidad de la Contribución al referirse el decreto sólo a los contratistas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías", tampoco tiene fundamento, en sentir de esta Corporación, porque es facultad de la ley, y, debe hacerlo por disposición superior, la determinación del sujeto pasivo ***del impuesto****, y no se quebranta el principio de la igualdad propio de la equidad en los tributos, porque no se establece un trato discriminatorio entre quienes se encuentren en la condición de contratistas de construcción y mantenimiento de vías; luego no se quebranta el principio de equidad señalado en la Carta (art. 363), más aún, razones concretas tuvo el legislador excepcional para escoger el sujeto pasivo del impuesto, (…)* (Se resalta).

Y agrega:

"Los artículos 2o. y 3o. del Decreto, poca incidencia tienen en el presente juicio de constitucionalidad, por contener reglas de procedimiento en el manejo del recaudo. .....Y el artículo 3o., manda que las entidades contratantes dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes, ***envíen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad administrativa de impuestos nacionales****- y a la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial contratante, una relación de los contratos suscritos el mes anterior, su monto, el valor de la contribución, nombre del contratista y el número del recibo de consignación. Las dependencias respectivas contarán con la facultad para la fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones". (*Se resalta*)*

- Sentencia No. C-427 del 7 de octubre de 1993. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. En la cual se revisa de manera oficiosa el Decreto 1400 de julio 19 de 1993 "por el cual se adoptan medidas en relación con la contribución creada por el Decreto 2009 de 1992. Expresa la Corte:

“Para la Corte es claro que el Estado en ejercicio de sus competencias constitucionales, puede establecer esa índole de incentivos, en desarrollo de una política económica y fiscal que propenda por optimizar la localización de recursos públicos y por promover el bienestar general y el desarrollo mediante el fomento de la inversión en sectores estratégicos como el de transporte y comunicaciones. Ante una situación de recursos siempre escasos y de necesidades de inversión en constante crecimiento, el Gobierno debe crear incentivos tributarios para que otras fuentes de capital confluyan a financiar la realización de obras públicas de cierta envergadura; lo contrario, podría obligar a que dichos recursos tuvieran que desplazarse de actividades socialmente más importantes aunque económicamente menos rentables.

El Gobierno, al crear incentivos tributarios que propicien la concurrencia del capital privado a obras públicas de beneficio general, con importantes efectos multiplicadores en el desarrollo nacional -como las que mejoren la infraestructura vial y de transporte- atiende los más altos fines de la Nación (…)

Por otra parte, si bien es clara la prohibición constitucional de que la ley conceda exenciones en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (artículo 294 C.P.) comoquiera que sus rentas tributarias son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares (artículo 362 C.P.), ha sido el criterio de esta Corte que los preceptos reguladores de la tributación ordinaria - entre ellos, los mencionados- no son aplicables a la tributación que de manera excepcional imponga el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades de conmoción interior, para hacer frente a la perturbación del orden público. (…)”

La Ley 1106 de 2006, que prorroga la vigencia de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999 y 782 de 2002, y que en su artículo 6º modifica el texto del artículo 37 de la Ley 782,

establece una nueva regulación de la contribución por contrato de obra pública, siendo igualmente objeto de control constitucional.

Es así como el ciudadano demandó la Ley por vicios en el procedimiento de su expedición, al considerar que al establecerse un impuesto, su trámite debía iniciar en la Cámara de Representantes, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 154 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional para decidir la demanda expidió la Sentencia C-930 del 7 de noviembre 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que al estudiar el tratamiento legislativo en materia tributaria, expuso:

"Esta Corte ha destacado que "el legislador cuenta con diversas posibilidades para expedir normas tributarias", ya que puede "organizarlas de manera integral y completa en leyes tributarias" o incorporarlas "en leyes que regulen otras materias, en cuanto guarden con ellas un nivel suficiente de conexidad temática, sistemática, teleológica o causal.
(…)

La contribución a la que se refiere el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 antes fue tratada por el modificado artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y éste precepto, a su vez, modificó el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 al cual se remonta su origen legislativo de la mentada contribución, cuyo carácter tributario ha sido reconocido desde entonces, incluso por esta Corte, pues al examinar un cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, entre otras cosas puntualizó, que el legislador había regulado "un tributo" y que esa regulación no era contraria al principio de irretroactividad de las normas tributarias.

La Corte estima que el carácter tributario de la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones se mantiene en la actualidad y, sin perjuicio de que más adelante se consignen datos que contribuyan a perfilar su índole, por el momento es suficiente destacar que esa condición tributaria se deriva con facilidad del origen legal de la contribución, de su obligatoriedad y de su finalidad que, tal como se enfatiza en la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consiste en proporcionar presupuestos de orden jurídico y económico para garantizar la preservación del orden público y de la seguridad y convivencia ciudadanas.

Así las cosas, aun cuando el demandado artículo 6º hace referencia a una materia tributaria, la Ley 1106 de 2006, de la cual hace parte, no regula sistemática o integralmente un tema tributario y, por consiguiente, es evidente que la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones se encuentra incorporada en una ley que, preferentemente, se ocupa de materias diferentes a asuntos tributarios.
(…)

En las condiciones anotadas, la aplicación de los criterios expuestos al examen de constitucionalidad ahora adelantado, permite aseverar que, en principio, la incorporación de la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones en el proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley 1106 de 2006 obligaba a que la iniciación del trámite legislativo se cumpliera en la Cámara de Representantes, dada la índole tributaria de la referida contribución y pese a que las restantes disposiciones del proyecto de ley no se ocuparan, preferentemente, de asuntos tributarios. (…)

Como quedó anotado, mediante el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 el legislador modificó el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y, por lo tanto, en lugar de efectuar una simple referencia o alusión a la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones la reguló de manera a tal punto detallada que el artículo contiene la autorización legal de la exacción y define los elementos del tributo.

Así pues, la lectura del precepto demandado permite establecer que el hecho generador es la celebración o adición de contratos de obra pública, así como el otorgamiento o celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales; que el sujeto activo es la Nación, Departamento o Municipio, "según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante"; que el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebre contratos de adición al valor de los existentes; que la base gravable es el valor del respectivo contrato o adición, o "el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión", que la tarifa es el 5% en el caso de los contratos de obra pública o de las respectivas adiciones y del 2.5 por mil tratándose de las concesiones y que la entidad pública contratante es responsable del recaudo.

El artículo acusado no hace, entonces, una simple mención de la contribución sobre obras públicas y otras concesiones, sino que regula en forma directa los elementos del tributo y se ocupa de algunos otros aspectos, motivo por el cual, es factible concluir que la ley 1106 de 2006, que lo contiene, ha debido iniciar su trámite en la Cámara de Representantes, conforme lo exige el artículo 154 de la Constitución." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se encuentra la Sentencia C-1153 del 26 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se resuelve la demanda de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, por los cargos: *"(i) desconocer el principio de legalidad tributaria (C.P Art. 338) al no definir con precisión el hecho gravado; (ii) violar el derecho a la igualdad (C.P. Art. 13) y el derecho a la libre competencia económica (C.P. Art. 333), y (iii) por desconocer la prohibición constitucional de la confiscación (C.P. Art. 34) y el principio de la progresividad tributaria (C.P. Art. 363)*", la Alta Corporación, manifestó:

"No obstante todo lo anterior, es decir, a pesar de que los principios de legalidad y certeza del tributo exigen que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen directa y claramente los elementos del gravamen, la Corte ha explicado que esta exigencia no se opone al carácter general y abstracto de las normas tributarias, a las cuales les compete definir con ese carácter tales elementos, sin que sea necesario describir ni particularizar todos los supuestos de hecho que hipotéticamente podrían caer bajo el señalamiento general de las disposiciones. En otras palabras, la Corte ha hecho ver que la certeza del tributo no se opone al carácter general de la norma que lo regula.

(…)

"Así las cosas, a juicio de la Sala no se presenta una falta de claridad y certeza insuperable en la definición del hecho gravado, pues cuando la norma acusada expresamente prescribe que la contribución que regula se causa por el hecho de suscribir "contratos de obra pública" con "entidades de derecho público" o celebrar contratos de adición al valor de los existentes, no cabe otra interpretación plausible distinta de aquella que indica que el contrato al que se refiere es el definido en el estatuto de contratación a partir de elementos subjetivos, referentes a la calidad pública de la entidad contratante. Por lo anterior, la Corte estima que la descripción del hecho gravado sí es suficientemente precisa para satisfacer las exigencias del principio de legalidad tributaria." (Subrayado fuera del texto original).

De los anteriores pronunciamientos constitucionales, es evidente el carácter tributario de la contribución por contrato de obra pública, en la modalidad de impuesto como quiera que cumple con las características propias de éste como son: (i) se trata de un tributo que

se cobra al contribuyente sin consideración a un beneficio directo recibido del Estado y (ii) se utiliza para satisfacer necesidades públicas de manera indirecta, como sucede con otros impuestos como renta y complementario, impuesto sobre las ventas, etc.

De igual manera lo ha entendido el Consejo de Estado que en la Sentencia del 8 de febrero de 2012, expediente 20344, la Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, expresó: *"La Ley 104 de 1993, únicamente varió la forma como* ***se cobraría el impuesto*** *dado que ordenó que fuera deducido del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. A partir de esa época la disposición que consagra el impuesto sigue vigente, por cuanto las leyes 241 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y actualmente 1421 de 2010, con algunas modificaciones, la han venido prorrogando*." (Se resalta).

En este sentido cabe destacar que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha precisado que en la Constitución Política se emplea el término "tributo" como sinónimo de "impuesto", tal como se expresa en la Sentencia C-40 del 11 de febrero de 1993, (MP. Ciro Angarita Barón)

"(…) Este artículo, encuentra su fundamento en el principio de legalidad de los tributos, en virtud del cual no hay gravamen sin representación. Por esta razón y en consonancia con los mandatos del artículo 338 de la Carta, el concepto 'impuestos' es utilizado en sentido amplio, vale decir, involucra tasas y contribuciones, pues no tendría sentido alguno que se impidiera el traspaso de la facultad legislativa de imponer impuestos y se dejare abierta una posible delegación con el objeto de crear tasas o contribuciones".

De todo lo expuesto es viable concluir que dentro de la competencia residual que consagra el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, es perfectamente incluible el gravamen de que trata el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, teniendo en cuenta que es un impuesto del orden nacional cuya administración y control no está asignado a otra entidad estatal.

En efecto, el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008, dispone:

"La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

*… La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias." (*Subrayado fuera de texto).

Si bien, este artículo hace referencia a "*…los demás impuestos…",* es necesario en este punto resaltar que no obstante las características particulares que diferencian los impuestos de las tasas y las contribuciones, no se puede perder de vista que en Colombia, las distintas expresiones se utilizan como sinónimos en muchas oportunidades, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia arriba descrita.

En relación con la competencia de la DIAN para la administración de la contribución especial por contratos de obra pública se encuentran varios pronunciamientos de la

entidad, entre ellos el Oficio No. 079017 del 27 de octubre de 2010[1]- el cual se encuentra vigente por cuanto no ha sido cuestionada su legalidad- en el que se determinó:

"Al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas disposiciones, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia CC CS 1153/08, consideró en algunos de sus apartes, que ***esta contribución es un impuesto y contiene todos los elementos de legalidad del tributo, precisando además*** *que " el sujeto activo es la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante"*

Ahora bien, la competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, está reglada por el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, el cual establece:

ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA. A la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le competen las siguientes funciones:

La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; ....

(...) La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias...

(...) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia".

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- es competente para administrar la contribución de obra pública de que trata la Ley 1106 de 2006, cuando los contratos los suscriben las entidades públicas del orden nacional*.*

Ahora bien, en lo relativo al incumplimiento de la obligación de retención o percepción de la *contribución de obra pública, por parte del agente retenedor, de manera comedida lo remitimos al artículo 370 del E.T. que consideramos aplicable en tratándose de la contribución de obra pública que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".* (Se resalta)

Ahora bien, frente a la facultad para expedir la resolución de determinación acusada, está expresamente prevista en el artículo 691 Estatuto Tributario, según el cual la competencia para proferir los actos administrativos tendientes a determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones radica en cabeza del jefe de la División de Liquidación, por lo cual, en los actos administrativos demandados no se vislumbra la falta de competencia aducida.

Por su parte, la Circular Externa CIR 13-000000007-2013 del 7 de febrero de 2013 del Ministerio del Interior, se refiere específicamente al recaudo de la contribución, mas no a

[1] El concepto ha sido reiterado mediante oficios 027109 del 15 de abril de 2011, 089362 del 16 de noviembre de 2011, 080092 del 13 de diciembre de 2013 y 034310 del 09 de junio de 2014.

su determinación, de donde se desprende que se encuentra en cabeza de la DIAN su administración.

Este aspecto ha sido aceptado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca el cual mediante sentencia No. 041 del 15 de junio de 2017, expediente 25000-23-37-000-2015-00467-00, expresó:

"(…) De lo anterior se concluye entonces, que para el caso que ocupa la atención de la sala, por ser la sociedad demandante una entidad pública del orden nacional el ente competente para la fiscalización, determinación y cobro de la contribución corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello en concordancia con la competencia residual atribuida a esta entidad a través del Decreto 4048 de 2008.

Según lo anterior y en la medida en que los actos demandados se refieren a la cuantificación de la contribución, y no a su recaudo, se tiene que fueron proferidos por la entidad demandada como autoridad legalmente competente para ello, por lo que debe desestimarse el cargo de falta de competencia presentado por la demandante. (…)"

Finalmente es preciso advertir que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida el 25 de febrero de 2020, avaló la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de despachar desfavorablemente la causal de nulidad por falta de competencia de la DIAN toda vez que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 4048 de 1998, la competencia de la DIAN comprende la administración de los impuestos nacionales, entendidos estos en sentido genérico, esto es, como sinónimo de tributos. Por tanto, la entidad tiene a su cargo la administración de todos los tributos nacionales de orden interno que no esté asignada a otra autoridad dentro de los cuales se encuentra la contribución de obra pública.

En consecuencia, se concluye que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la entidad competente y los funcionarios que los suscribieron se encuentran facultados por mandato legal para su expedición, por ende, este cargo también debe ser denegado.

4. LA DIAN NO CONTRADICE LAS DECISIONES QUE HA TOMADO EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADELANTADOS CONTRA OCENSA.

Lo primero que debe advertirse es que de una parte, las resoluciones aportadas por la demandante con la reforma a la demanda se refieren a pronunciamientos sobre construcciones de descargaderos de carrotanques en estaciones, obras civiles y mecánicas dentro de los tanques, obras de construcción, montajes pruebas y puestas de operación de facilidades de bombeo y sistemas complementarios; la construcción de obras de estabilización talud oriental Estación La Belleza; la construcción de obras civiles para la adecuación de la Estación de rebombeo Páez, para el proyecto P-135.

De otra parte, el objeto del contrato cuya contribución se debate en el proceso corresponde a la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana.

En este orden, la ejecución de obras de movimiento de tierras, construcciones de descargaderos de carrotanques en estaciones, obras civiles y mecánicas dentro de los tanques, obras de construcción, montajes pruebas y puestas de operación de facilidades de bombeo y sistemas complementarios no tienen conexión con la actividad que desarrolla Ocensa, esto es el transporte de petróleo, por lo cual las resoluciones de la Dian, arrimadas al proceso por la demandante se refieren a hechos sustancialmente diferentes a los que se debaten en el presente proceso.

De ahí que tales resoluciones no pueden ser consideradas pertinentes y útiles toda vez que las mismas no guardan relación con los supuestos de hecho que se debaten en la presente actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, reitero lo expresado en la SU del 25 de febrero de 2020 según la cual: "*Es de anotar que si bien, las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción del hidrocarburo.*

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. Tampoco –la destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.

Conforme a lo expuesto, en estos casos, no hay lugar a aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, porque como se explicó se trata de contratos típicos que tienen objetos totalmente diferentes.

En consecuencia, respecto de los contratos de obra analizados se configura el hecho generador del tributo. En tal sentido, le asiste razón a la DIAN cuando, con fundamento en los contratos recaudados en el proceso, determinó que los mismos corresponden a contratos de obra pública gravados con el tributo.

Por ese motivo, respecto de esos contratos, a ECOPETROL S.A. le correspondía retener al contratista la contribución de los contratos de obra pública.

En conclusión, no prospera este cargo de apelación de la parte demandante".

Ahora, si lo que pretende la actora es que sea acogido su argumento según el cual las obras relacionadas construcción de vías constituyen actividades de exploración y explotación o están relacionadas con tales actividades, en este sentido debería entonces concluirse que los contratos donde por ejemplo se construya un edificio donde funcione una nueva sede administrativa de OCENSA son contratos de exploración y explotación de hidrocarburos o que los contratos laborales de los trabajadores de OCENSA al estar relacionados directamente con la actividad que desarrolla esta entidad, igualmente deben ser considerados contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Si esta fuera la conclusión lo único cierto entonces sería que OCENSA sólo podría celebrar un tipo de contrato, el de exploración y explotación de hidrocarburos, en virtud de que todos están relacionados con el objeto social que esta desarrolla, situación que se opone a la realidad material y jurídica así reconocida por la sentencia de unificación conforme a la cual la entidad puede celebrar diferentes tipos de contratos independientemente de la actividad principal que desarrolle.

En este orden, solicito al Despacho, desestimar el presente cargo.

5. LA DIAN APLICA CORRECTAMENTE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. LA INTERPRETACIÓN DE LA ACTORA SOBRE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN ES ABIERTAMENTE CONTRARIA A LO EXPRESADO POR EL CONSEJO DE ESTADO.

Lo primero que debe advertirse es que la actora saca del contexto la sentencia de unificación para decir lo que ella no dijo.

En efecto, la Sala Plena del Consejo de Estado señaló sobre los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables:

"*De otro lado, el hecho de que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos –los de obra- se encuentren gravados con el tributo.*

Todo, porque en ejercicio de su actividad contractual puede celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierdan su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad, y otra, se repite, su actividad contractual.

En el caso analizado, es importante mencionar el contenido normativo del artículo 76 de la Ley 80 de 1993:

«Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse. Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley. En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos […]».

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen. Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.

En conclusión, para efectos del tributo analizado, debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.
En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos16, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes –como los contratos de obra pública-, sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción,

producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato. Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.

En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante".

Es claro y contundente el entendimiento de lo expresado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en cuanto a que el contrato de obra es un tipo de contrato distinto al de exploración y explotación de hidrocarburos, de tal suerte que es ese contrato el gravado con la contribución de obra pública.

Ahora, el hecho de que ciertas sociedades, desarrollen como actividad social principal la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, no impide que suscriban otro tipo de contratos como los de obra, caso en el cual estos estarán gravados con el tributo.

En cuanto a las actividades relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales estableció la sentencia de unificación:

"Del anterior listado se advierte que, los contratos no corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, sino a un conjunto de obras que tiene por objeto la realización de actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles. Actividades materiales propias de un contrato de obra.

Es de anotar que si bien, las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción del hidrocarburo.

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. Tampoco –la destinación de los inmuebles- puede llevar a

considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.

Conforme a lo expuesto, en estos casos, no hay lugar a aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, porque como se explicó se trata de contratos típicos que tienen objetos totalmente diferentes.

En consecuencia, respecto de los contratos de obra analizados se configura el hecho generador del tributo. *En tal sentido, le asiste razón a la DIAN cuando, con fundamento en los contratos recaudados en el proceso, determinó que los mismos corresponden a contratos de obra pública gravados con el tributo.*

Por ese motivo, respecto de esos contratos, a ECOPETROL S.A. le correspondía retener al contratista la contribución de los contratos de obra pública.

En conclusión, no prospera este cargo de apelación de la parte demandante". (Se resalta)

Para el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo es claro que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, por cuanto no es posible aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble. Así las cosas, resulta falaz el argumento de la actora.

En cuanto a la alusión a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de julio de 2021es preciso advertir que si bien el Tribunal se aparta de la sentencia de unificación, lo hace sin expresar con la suficiente carga argumentativa las razones por las cuales se aparta de las consideraciones del Consejo de Estado.

Omite el Tribunal efectuar su análisis de cara al marco normativo aplicable a los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en particular el Decreto 3164 de 2003 y el Acuerdo No. 2 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Tales normas consagran las reglas relativas a las actividades propias de la actividad petrolera y aquellas que se consideran relacionadas con dicha actividad.

Ninguna de las actividades señaladas en las disposiciones especiales consideran que la construcción, reparación o mantenimiento de una vía de acceso o de una caseta debe ser considerada una actividad esencial de la exploración y explotación de hidrocarburos como tampoco una actividad relacionada a la exploración y explotación de hidrocarburos.

Y es que calificar una actividad como relacionada a la exploración y explotación de petróleos debería cuando menos considerar la comprensión, en primer lugar, de lo que se entiende por actividad de exploración y explotación de petróleos para luego sí concluir cuáles son sus actividades relacionadas.

Sin embargo el Tribunal no efectúa tal análisis y desconociendo la sentencia de unificación arriba a las conclusiones expuestas, sin mayor carga argumentativa y en manifiesto desconocimiento de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la actora, la lectura que realiza mi representada de la sentencia de unificación del Consejo de Estado es la correcta, toda vez que dicha sentencia es absolutamente clara en determinar la naturaleza del contrato de obra pública en consideración al objeto del contrato y no en consideración al objeto social de la Entidad que lo celebra, como pretende hacerlo ver la demandante.

Es claro que según la sentencia de unificación el análisis que debe efectuarse para determinar si hay lugar al pago de la contribución es al contrato, su objeto, sus cláusulas y no a la actividad principal que desarrolle la entidad pública que lo suscriba, por cuanto independientemente de su objeto social la entidad puede celebrar diferentes tipos de contratos.

El razonamiento que pretende la actora se realice en el presente caso, así como el efectuado por el Tribunal, desdibuja los diferentes tipos de contratos que en el ámbito comercial y civil pueden celebrar las personas. Pretender que todos los contratos que celebren las entidades dedicadas a la exploración o explotación de petróleos deben tipificarse como contratos relacionados con tal actividad es desconocer el marco jurídico propio de los contratos al margen del objeto social de los contratantes.

Y es que la actora sin sustento alguno diferente a que su objeto social es el transporte de petróleos ha afirmado que las obras civiles realizadas sobre inmuebles son contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos, por lo cual tales contratos no están gravados con la contribución de obra pública.

En este orden, y siguiendo la línea argumentativa propuesta por la actora, los contratos en virtud de los cuales OCENSA ha comprado o vendido inmuebles son contratos relacionados con la actividad de exploración y explotación de petróleos y no contratos de compraventa; los contratos mediante los cuales vincula a sus trabajadores no son contratos de trabajo sino contratos de exploración y explotación de hidrocarburos; y así podríamos traer a colación un sinnúmero de tipologías contractuales, que según la hipótesis planteada por la actora deberían ser considerados de exploración y explotación de hidrocarburos por el simple hecho de que fueron celebrados por OCENSA, quien se dedica al transporte de petróleos, desnaturalizando la tipología contractual y desconociendo el régimen normativo aplicable a cada tipo de contrato.

Por lo expuesto, el contrato analizado en el presente asunto no es un contrato relacionado con la exploración y explotación de hidrocarburos, es un contrato de obra pública atendiendo su objeto y cláusulas contractuales y en ese orden está gravado con la contribución de obra pública, cuya retención no efectuó Ocensa, a pesar de que estaba obligada a hacerlo.

En virtud de lo anterior, solicito al Despacho desestimar el presente cargo.

6. OCENSA ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO. EL CONTRATO 3802119 ES UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA GRAVADO CON LA CONTRIBUCIÓN.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 estableció:

"Como se observa, el hecho generador se compone de un elemento objetivo asociado a la suscripción de contratos de obra pública, y uno subjetivo, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con entidades de derecho público.

Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público, sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador. En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993".

Ahora bien, afirma la actora que el contrato 3802119 no es un contrato de obra pública, por cuanto Ocensa no es una entidad de derecho público, toda vez que su régimen contractual no es el de la Ley 80 de 1993.

Dicho esto me referiré a lo expresado por la sentencia de unificación sobre la apreciación de la actora:

"(…) Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de las partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Tal conclusión se refuerza con lo decidido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-1153 de 2008, en la que declaró exequible el primer inciso del artículo 6 ibídem, en lo referente al hecho generador.

Textualmente dijo la Corte:

«[... j Los contratos de obra pública a que se alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos con entidades de derecho público, caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal [...]",

En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual - Ley 80 o exceptuado-

(…)

De otro lado, el hecho de que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos -los de obra- se encuentren gravados con el tributo.

Todo, porque en ejercicio de su actividad contractual puede celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierdan su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad, y otra, se repite, su actividad contractual (…)".

La Sentencia de Unificación establece que sin importar el régimen contractual de la entidad pública los factores relevantes para la causación de la contribución son: (i) que una de las partes del contrato sea una entidad pública y (ii) que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Sobre el primer elemento, esto es la naturaleza jurídica de Ocensa es claro que se trata de una sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50%. Al respecto, es preciso mencionar el literal a) del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 conforme al cual son entidades públicas, o como las denomina la Ley entidades estatales:

"(…) ***1o. Se denominan entidades estatales:***

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, ***las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%),*** *así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista*

dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles". (Se resalta)

Amén de lo anterior, cabe mencionar que OCENSA y ECOPETROL comparten la misma naturaleza jurídica, esto es son sociedades de economía mixta con participación estatal superior al 50% y que ya la sentencia de Unificación del Consejo de Estado señaló expresamente la calidad de entidad de derecho público de ECOPETROL así:

"Ahora, dentro de esas entidades de derecho público, se encuentran las sociedades de economía mixta en las que el Estado tiene participación superior al 50%, como lo es el caso de la entidad demandante, ECOPETROL S.A."

Teniendo en cuenta el segundo de los elementos establecidos en la sentencia de unificación esto es que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 la Ley, es claro que el Contrato No. **3802119** corresponde a uno de obra, teniendo en consideración que su objeto es **la realización de obras civiles para la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana.**

La sentencia de unificación estableció en punto a los contratos de obra pública y los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos:

"(…) En el caso analizado, es importante mencionar el contenido normativo del artículo 76 de la Ley 80 de 1993:

«Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable.

Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos [...)".

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen. Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.

En conclusión, para efectos del tributo analizado, debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, son típicos y

tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes -como los contratos de obra pública-, sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley.

Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato. Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.

En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante.

Finalmente, se pone de presente que a partir del Decreto 1760 de 2003, la competencia que tenía ECOPETROL SA para suscribir los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos fue asignada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Es decir, que en la actualidad ECOPETROLS.A. ya no suscribe los contratos de explotación y exploración de hidrocarburos.

3. ***Unificación de jurisprudencia***

Con base en las precisiones que anteceden, por importancia jurídica y trascendencia económica, la Sala unifica jurisprudencia respecto a si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obras públicas cuando se celebren contratos de obra con entidades de derecho público sujetas a un régimen especial de contratación.

Para ello, fija las siguientes reglas jurisprudencia les:

1. Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.

2. Los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 -contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes, en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato.

3. La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006".

De lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 se colige:

1. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables son contratos diferentes a los contratos de obra pública, plenamente identificables por sus características propias.

2. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

3. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables no tienen el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes -como los contratos de obra pública-, sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.

4. El hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.

Así las cosas, al efectuar un análisis de lo expuesto por la sentencia de unificación respecto del caso que nos ocupa se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El contrato 3802119 no es un contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables por cuanto su objeto no es la asignación de un área, para efectos de determinar la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados. Basta una lectura del contrato para establecer sin duda alguna que su finalidad no es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial

2. El contrato 3802029 es un contrato de obra pública de acuerdo con su objeto contractual y las demás estipulaciones contractuales, toda vez que tiene por objeto la

construcción de una vía de acceso y de una caseta en la estación Cusiana, lo cual implica la realización de una obra material sobre un inmueble.

3. Al ser un contrato de obra pública está gravado con la contribución independientemente de que el contrato haya sido celebrado por una entidad pública sujeta a un régimen especial de contratación e independientemente de que el objeto social de OCENSA sea el transporte de hidrocarburos o su actividad esté asociada a la actividad de exploración o explotación de hidrocarburos.

En relación con este último punto, me permito reiterar lo expresado en la SU del 25 de febrero de 2020 según la cual: "*Es de anotar que si bien, las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción del hidrocarburo.*

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. *Tampoco –la destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.*

Conforme a lo expuesto, en estos casos, no hay lugar a aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, porque como se explicó se trata de contratos típicos que tienen objetos totalmente diferentes.

En consecuencia, respecto de los contratos de obra analizados se configura el hecho generador del tributo. En tal sentido, le asiste razón a la DIAN cuando, con fundamento en los contratos recaudados en el proceso, determinó que los mismos corresponden a contratos de obra pública gravados con el tributo.

Por ese motivo, respecto de esos contratos, a ECOPETROL S.A. le correspondía retener al contratista la contribución de los contratos de obra pública.

En conclusión, no prospera este cargo de apelación de la parte demandante". (Se resalta)

A lo anterior se suma que la actividad de transporte de petróleo, a la que se dedica Ocensa, no constituye una actividad complementaria a la actividad de exploración y explotación petrolera como lo pretende hacer ver la demandante. Lo anterior teniendo en consideración que el Anexo 1 del Acuerdo No. 2 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos señala que constituyen actividad complementaria a la exploración y explotación de Hidrocarburos: "*Las de prestación de servicios técnicos en las áreas de geociencias e ingeniería de petróleos, tales como geología; geofísica; geoquímica; perforación de pozos; producción; ingeniería de yacimientos; administración, operación y mantenimiento de campos, así como la realización de inversiones en estas actividades, todo en el sector de hidrocarburos".*

En este orden, es preciso traer a colación nuevamente la normativa aplicable para los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el cual establece un régimen especial para esta clase de contratos, a efectos de determinar si el contrato a que se refiere el presente proceso, está enmarcado como actividades conexas, relacionadas o complementarias con las actividades de exploración y explotación de recursos no renovables como lo pretende hacer ver la actora.

Se tienen las siguientes normas aplicables:

- **El artículo 6 de la Ley 1106 de 2006**

"Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones*. Reglamentado por el Decreto Distrital 3461 de 2007. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:*

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición."

- **El Artículo 32 de la Ley 80 de 1993:**

*"**Artículo 32. De Los Contratos Estatales**. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1. Contrato de obra.

"Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."

- **El Artículo 76 de la Ley 80 de 1993:**

*"**Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales**. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.*

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos." (Subrayado fuera del texto original)

- **Artículo 1° del Decreto 3164 del 6 de noviembre de 2003:**

"Artículo 1º. *Para los efectos del artículo 1º del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:*

1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.
2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.
3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.
4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectores de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.
5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.
6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.
7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.
8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.
9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.
10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.

Parágrafo. *Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo."*

- **El Anexo 1 del Acuerdo No. 2 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, relativo a los términos, unidades y equivalencias empleados en el Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos.**

1. Significado de Términos

'Actividades Inherentes o Complementarias a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos: Las de prestación de servicios técnicos en las áreas de geociencias e ingeniería de petróleos, tales como geología; geofísica; geoquímica; perforación de Pozos; Producción; ingeniería de Yacimientos; administración, Operación y mantenimiento de Campos, así como la realización de inversiones en estas actividades, todo en el sector de Hidrocarburos.

Actividades Suplementarias: Aquellas adicionales al Programa de Exploración, propuestas por el Evaluador y aprobadas por la ANH durante la ejecución de Contratos de Evaluación Técnica, TEA. Deben ser ejecutadas por cuenta y riesgo de aquel.

Actividades Adicionales de Exploración: Conjunto de actividades y Operaciones de Exploración ofrecidas por los Proponentes, por encima del mínimo exigido por la ANH, que los Contratistas se comprometen a desarrollar por su cuenta y riesgo, junto con las inversiones que demande su cumplida, oportuna y eficiente ejecución".

Teniendo en cuenta el régimen legal que se relacionó, corresponde definir cuál es la interpretación del artículo 76 de la ley 80 de 1993, para lo cual es preciso traer a colación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, C.P.

ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, el día 8 de septiembre de 2005, mediante la cual dio respuesta a la consulta con radicado 11001-03-06-000-2005-01667-00(1667) propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, donde señaló:

"Entonces, en materia de contratos, a ECOPETROL se le aplicaban cuatro grupos de normas, a saber:

1. *Por regla general, el derecho privado según los artículos 6° del Decreto 1050 y 31 del decreto 3130, ambos del año 1968.*
2. *En cuanto ejerciera funciones administrativas, se le aplicaba el derecho público, y en este orden de ideas el decreto ley 222 de 1983.*
3. *Los contratos de empréstito y de **obras públicas** de ésta entidad, se regían por el decreto ley 222 de 1983.*
4. *Los **contratos de exploración y explotación de hidrocarburos**, calificados como administrativos por el decreto ley 222 de 1983, se regían por las leyes especiales. Sin embargo, el decreto reglamentario 743 de 1975, sometió los contratos de asociación al derecho privado, y remitió al reglamento de la junta directiva de ECOPETROL, la regulación de los procesos de selección de los contratistas, las condiciones y los términos de dichos contratos.*

   Bajo este recuento, procede la Sala a interpretar la primera oración del artículo 76 de la ley 80 de 1993 en cuanto dice que los "contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable"

   *En primer lugar se tiene que de los cuatro grupos de reglas aplicables a ECOPETROL en su contratación, sólo las últimas **(literal d)** pueden ser definidas como legislación especial, pues las demás formaban parte de las reglas generales aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado y las reglas generales de los contratos de la administración."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se observa, es contundente que la excepción del artículo 76 en los que respecta a la aplicación de una legislación especial, es exclusivamente para la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y no para otra clase de negocios jurídicos donde se encuentran los contratos de obras públicas, como bien lo señaló la Sentencia de Unificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el contrato que se debate en el presente proceso NO es un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos toda vez que su objeto contractual no se enmarcan en ninguna de las actividades que a la luz de la normativa expuesta se consideran actividades propias o esenciales de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos.

Tampoco el objeto contractual analizado en la presente actuación procesal hace parte de las actividades conexas, complementarias o relacionadas con la actividad de exploración o explotación de hidrocarburos, igualmente, a la luz del marco normativo expuesto.

Por lo anterior, resulta contrario al marco jurídico analizado pretender que el contrato debatido en la presente actuación sea considerado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos o un contrato relacionado a dicha actividad para justificar la omisión de

Ocensa de retener y pagar la contribución de obra pública de tal contrato, esa sí contraria a derecho.

Finalmente, en cuanto a la alusión que hace la actora al objeto social exclusivo de Ocensa, además de reiterar lo expresado en el acápite de hechos, me permito precisar que el concepto de la Superintendencia de Sociedades al que se refiere en su escrito de demanda justamente hace mención a las cuentas bancarias que administran cierto tipo de entidades financieras, los bancos. Pero además dicho concepto se refiere al fenómeno de captación de recursos del público, cuya actividad sólo puede ser realizada por entidades financieras en virtud del objeto social exclusivo (excluyente) determinado por la ley, lo cual supone que sólo este tipo de entidades pueden desarrollar tal actividad. De ahí que la captación de recursos por personas no autorizadas tipifique, incluso, una conducta penal.

Justamente, este resulta ser un muy buen ejemplo de lo que se considera por la ley el desarrollo de una o varias actividades consideradas de objeto social exclusivo.

Por su parte, la colocación de recursos, es decir el otorgamiento de crédito no es una actividad exclusiva de las entidades financieras ya que cualquier persona, sea natural o jurídica puede celebrar contratos de mutuo. Tampoco lo es una actividad como el transporte de petróleo, por lo cual Ocensa no desarrolla un objeto social exclusivo.

En este orden, solicito al Despacho desestimar el presente cargo.

7. LA DIAN APLICÓ SU DOCTRINA.

Sobre el particular es preciso señalar que la Administración Tributaria sí aplicó su doctrina pues, como explicó el Consejo de Estado en la ya citada sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020, este concepto no expone que todos los contratos de empresas del sector de hidrocarburos estén exceptuados de la contribución.

"*Se observa que en este concepto, la DIAN expuso, en síntesis, la misma tesis que se sostiene en esta providencia. Esto es: i) el régimen contractual de la entidad de derecho público que suscribe el contrato no es el que determina el hecho generador; ii) En los casos en que ECOPETROL suscriba contratos de obra o concesión de obra pública se configura el hecho generador de la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; iii) los contratos relacionados con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos distintos de los contratos de obra, no se encuentran gravados con la contribución referida*."

Por tanto, no es que la Autoridad Tributaria solo hubiera tomado en cuenta la naturaleza de entidad de derecho público de OCENSA, sino que también revisó el objeto del contrato, encontrando que no estaba dentro de los supuestos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

Se reitera igualmente lo expresado en puntos anteriores en relación con la tipología del contrato celebrado por OCENSA en el presente asunto. Se trata de un contrato de obra pública y no de un contrato relacionado con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Por lo expuesto, solicito sean desestimados los argumentos de la actora.

8. LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 22473 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 DEBE APLICARSE EN EL PRESENTE CASO.

Amén de lo expuesto en precedencia sobre la aplicación de la sentencia de unificación en el presente asunto, es necesario señalar que el argumento de la demandante en punto a la aplicación retroactiva de la sentencia de unificación debe ser desestimado por cuanto en el presente asunto no ha operado la cosa juzgada.

En efecto, la sentencia de unificación advierte que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. Ninguna otra salvedad hizo al respecto. De ahí que es admisible colegir que tratándose de aquellos asuntos que están siendo debatidos, o lo estaban al momento de proferir la decisión, en sede administrativa resulte plenamente aplicable el precedente jurisprudencial de unificación, como lo hizo la Administración Tributaria en el presente asunto.

No aplicar la sentencia de unificación acarrearía el desconocimiento de los deberes legales de la Administración y de la reiterada y pacífica jurisprudencia administrativa y constitucional en punto al carácter vinculante de tales sentencias.

En cuanto a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe que considera vulnerados la actora con ocasión de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación valga señalar que tales principios no son absolutos.

En efecto, en el presente caso no existían actos o hechos de la Administración Tributaria concluyentes, inequívocos, verificables y objetivados que permitieran predecir con un alto grado de probabilidad o de certeza que las expectativas creadas por OCENSA en torno a la retención de la contribución de los contratos de obra pública se vería perturbada o frustrada como consecuencia del actuar sorpresivo de la Administración Tributaria.

Por el contrario la DIAN adelantó una actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución de determinación en la cual sustentó las razones por las cuales consideraba que el contrato celebrado era un contrato de obra pública y en consecuencia esa entidad era responsable de la retención y el pago de la misma.

En este sentido, es claro que la contribución de los contratos de obra pública ha sido objeto de múltiples decisiones de la Administración Tributaria, en similar sentido, decisiones que fueron demandadas ante los Jueces de la República quienes en algunos de los casos fallaron a favor de los demandantes, como ocurrió en el caso de OCENSA, sin que ello suponga la consolidación de un derecho a perpetuidad, máxime si la aparente consolidación de ese derecho no deviene de una sentencia de unificación.

La aplicación uniforme de la jurisprudencia, no es un obstáculo para replantear un criterio ya adoptado, pero sí comporta el cumplimiento de unas cargas de argumentación aptas, que justifiquen el cambio de criterio, para implementar la nueva regla de derecho que se imponga respecto de la anterior. Tal es el caso de la sentencia de unificación cuestionada por la demandante, mediante la cual la Sala Plena del Consejo de Estado fundamenta fáctica y jurídicamente los motivos por los cuales considera que ocurre el hecho generador de la contribución del contrato de obra pública independientemente del régimen contractual de la entidad que lo celebre.

Valga señalar en este punto del debate, la siguiente sentencia de unificación de la Corte Constitucional sobre la confianza legítima: "*Que el estado dé relativa certeza que crea el respeto de las decisiones judiciales previas ''no debe ser sacralizado'', porque la realización de la justicia es un valor de naturaleza superior, las normas jurídicas requieren que los jueces adecuen sus decisiones a las situaciones cambiantes, y los errores cometidos siempre demandan ser enmendados. En la sentencia SU-047 de 199, ya citada la Corte expuso que, aunque esencial en el Estado de derecho, el respeto por el*

precedente se supedita a la realización de la justicia material, que demanda cada caso concreto, a la necesidad de enmendar las equivocaciones del pasado, y al imperativo de adecuar las decisiones al contexto histórico en el que se profieren.

De ese modo no todas las decisiones de los jueces tienen la misma fuerza normativa, y la sujeción de éstos a la doctrina probable no implica que la interpretación de la ley deba permanecer inmutable (…)"[2]

Lo anterior significa que si bien es cierto el principio de confianza legítima estrechamente relacionado con los de seguridad jurídica y buena fe, debe ser respetado, también es cierto que este no constituye una "camisa de fuerza" que impida a los Jueces adecuar o ajustar sus decisiones a fin de que en el ejercicio de interpretación de la Ley se aproxime al noble ideal de justicia. En este sentido el cambio de posición del Consejo de Estado respecto de una decisión que resultaba favorable para OCENSA no puede ni debe constituir un infranqueable obstáculo para que resulte aplicable en este caso la decisión de dicha Corporación plasmada ni más ni menos que en una sentencia de unificación, que constituye fuente de derecho como lo ha reconocido el CPACA y la Corte Constitucional.

Con todo, es claro que la sentencia de unificación fijó el alcance del hecho generador del gravamen de conformidad con las normas vigentes para la época de los hechos. Siendo ello así, es claro que el régimen legal del contrato es el vigente al momento de su suscripción y que este no varió por virtud de la sentencia de la Sala Plena. En este sentido, siendo claro que el marco legal de la contribución estaba vigente para la época en que los mismos se celebraron les resulta plenamente aplicable tal contribución, atendiendo la disposición conforme a la cual en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por lo expuesto solicito denegar la solicitud de la actora.

9. LA CONTRIBUCIÓN ESTABA VIGENTE PARA EL AÑO GRAVABLE 2014.

La contribución de obra pública se estableció inicialmente en el artículo 121 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y, posteriormente, en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

La contribución fue originalmente consagrada con carácter temporal y ha sido prorrogada sucesivamente por leyes posteriores, siendo la última de tales prórrogas la prevista en la Ley 1430 de 2010, toda vez que como se comentará más adelante, la contribución adquiere carácter permanente a partir de la Ley 1738 de 2014.

Vale anotar que el tributo había estado vigente hasta el 2010, en virtud de lo previsto en la Ley 1106 de 2006 y que en el año 2010 se expidieron don leyes que ampliaron la vigencia de la contribución: (i) la Ley 1421 inicialmente prorrogó la vigencia de la contribución y la amplió por cuatro (4) años, esto es, hasta 2014; la Ley 1430 determinó que el tributo sólo estaría vigente hasta el año 2013, al ampliarla por tres (3) años.

Teniendo en cuentas que las Leyes 1421 y 1430 de 2010 prorrogaron la contribución especial aplicable a los contratos de obra pública por cuatro (4) y tres (3) años, respectivamente, se presenta una antinomia normativa que la Corte Suprema de Justicia ha definido como la "*manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría"* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 11001-3103-026-2000-04366-01. M.P. William Namén Vargas)

Para resolver el conflicto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concepto No. 041622 del 14 de julio de 2014, que derogó otros anteriores, estableció que en este

[2] Sentencia de Unificación 120/03. Corte Constitucional.

caso es necesario remitirse a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, según las cuales, si en los códigos existen disposiciones incompatibles entre sí, la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general (núm. 1, artículo 5º de la Ley 57 de 1887).

En ese orden la Administración enfatiza en que ambas leyes tienen carácter especial y son de orden público; sin embargo, el objetivo de la Ley 1421 fue establecer un marco jurídico integral para proteger y tutelar dicho orden y la convivencia ciudadana así como dotarlo de un mecanismo de financiación. Además, prorrogó por cuatro (4) años la vigencia de determinados artículos de las leyes 418 de 1997, 782 de 2002 y 1106 de 2006, en la que se encuentra lo relativo a la contribución especial aplicable a los contratos de obra pública.

A su turno, la Ley 1430 modificó el Estatuto Tributario en diversas materias, como el impuesto sobre la renta, la retención en la fuente, el impuesto sobre las ventas, el impuesto al patrimonio y el gravamen a los movimientos financieros e introdujo normas sobre contribuciones especiales e impuestos territoriales, pero sólo en sus artículos 39 y 53 se ocupó de la contribución de contratos de obra pública, prorrogando su vigencia por el término de tres (3) años.

Concluye así la Administración, en la doctrina citada, que contrario a las apreciaciones de la actora, no importa cual fue posterior por cuanto en este caso prima que la Ley 1421 reviste mayor especialidad frente a la Ley 1430:

"(…) *atendiendo el criterio de especialidad, este Despacho concluye que el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 (promulgada en el Diario Oficial No. 47.930 del 21 de diciembre de 2010) prevalece sobre el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. En consecuencia la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública consagrada en el artículo 6º de la Ley 1106 de 200, se entiende prorrogada* ***hasta el 21 de diciembre de 2014***"[3] (Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, cabe resaltar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 1738 de 2014, específicamente el Parágrafo del artículo 8º, la vigencia de la contribución especial para contratos de obra pública o concesión se extendió de forma permanente.

"ARTÍCULO 8o. DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIA DE LA LEY. *La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6o de la Ley 1106 de 2006.*

PARÁGRAFO. *No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5o y 6o de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6o y 7o de la Ley 1421 de 2010".*

Así las cosas, es claro que a la luz de la doctrina oficial de la Administración Tributaria y, por supuesto, la normativa tributaria vigente no le asiste razón a la actora en la interpretación que expone sobre la pérdida de vigencia de la norma de la contribución y contrario a su planteamiento, la contribución sí se encontraba vigente para la época de los hechos, en consecuencia se debía aplicar al contrato de obra pública 3802119.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

[3] DIAN. Concepto No. 041622 del 14 de julio de 2014.

De manera respetuosa solicito a este honorable despacho el reconocimiento de costas procesales a favor de mi representada con fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP. Sobre las mismas se allegarán las pruebas correspondientes en las etapas pertinentes a fin de acreditar su causación a título de gastos y expensas del proceso.

En torno a las agencias en derecho, estas deberán ser liquidadas conforme las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba la copia del expediente CN20142017000074, contentivo de los antecedentes administrativos, los cuales fueron remitidos a su Despacho y radicados el 31 de enero de 2022 ante la Secretaria de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo solicito al Despacho tener como pruebas las que paso a relacionar cuyo objeto es demostrar que mi representada notificó debidamente la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración y que por tanto no ha operado el silencio administrativo positivo y la demanda fue presentada inoportunamente por lo cual debe ser decretada la caducidad de la acción:

1. Copia de la Guía No. PC018110063CO que reposa en los archivos de la DIAN.
2. Certificación de 4-72 en la cual consta que se envió la citación a la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10, dirigida al representante legal de Ocensa.
3. Resolución 810 del 5 de junio de 2020, por la cual se establecieron los horarios de atención, entre otros, de las áreas de notificación de actos administrativos en la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes.
4. Petición del 9 de junio de 2021 mediante la cual Ocensa solicita copia de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

VII. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172, 173, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

VIII. PERSONERIA

De manera atenta solicito al despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

IX. DOCUMENTOS ANEXOS

- Poder para actuar otorgado con las formalidades de ley.

- Resolución No. 000085 del 27 de agosto de 2021, por la cual se designa al doctor ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA**,** como Director Operativo de Grandes Contribuyentes.

- Acta de Posesión No. 510 de 31 de agosto de 2021 del doctor ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA.

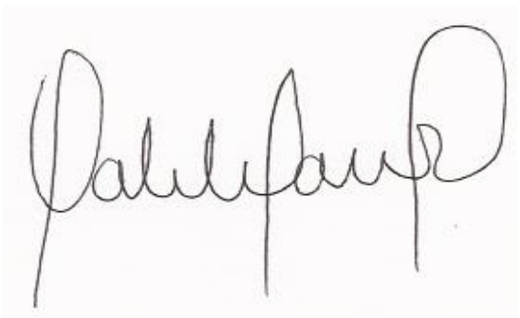
- Los documentos referidos en el numeral VI sobre las PRUEBAS.

X. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Av. Carrera 20 No. 83-20 Edificio Neo Point 83 de esta ciudad.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en la página web, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales o en los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y elamkn@dian.gov.co.

De la Honorable juez,



ELIZABETH YALILE LAMK NIETO
C.C. 60.340.521 de Cúcuta.
T.P. No. 78.804-D1 del C. S. de J.

DIAN	Citación Notificación		1499
Espacio reservado para la DIAN		4. Número formulario	

131000201402-001036

Bogotá, julio 29 de 2020

MENSAJERÍA EXPRESA

DIAN DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
29 JUL 2020 000921
G.I.T. DOCUMENTACIÓN CORRESPONDENCIA

Señor
ENRIQUE SANDOVAL PARRA
REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SACALLE
CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10
BOGOTA

REF: Citación para notificación del Acto No. 647-3 de 27 de julio de 2020.

Cordial saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece el artículo 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, atentamente le solicitó comparecer ante el DESPACHO dela **Dirección Seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes** de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la **Carrera 7 N° 34-69- MEZANINE** de la **ciudad** de Bogotá, en el horario de 10 A.M. A 4 P.M., en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo de esta comunicación

Para el acto de la notificación deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio solamente deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una sociedad, agrupación, etc., además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 1437 de 2011, usted podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando el número y la fecha del mismo. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la notificación de actos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por **EDICTO,** conforme lo señala el **artículo** 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

En virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y con el fin de evitar su desplazamiento hasta nuestras instalaciones para surtir la notificación personal, **usted podrá una vez recibida esta comunicación manifestar a este correo electrónico: notificacionesgrandescontribuyentes@dian.gov.co que autoriza a la DIAN él envió del acto a la dirección de correo electrónico que usted indique**. Así mismo, una vez reciba el acto en el correo electrónico indicado, **usted deberá manifestar expresa e inequívocamente que conoce en su totalidad el acto y que se da por notificado del mismo,** de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En la manifestación indicar número y fecha del acto administrativo

Atentamente,

RUBIELA MORENO PORTILLO
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Ras Mensajería Expresa//

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Fecha Pre-Admisión: 29/07/2020 12:48:15

PC018110063CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13607586

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	N1 N2	Cerrado / No contactado
NE	No existe	FA	Fallecido
NS	No reside	AC	Apartado Clausurado
NR	No reclamado	FM	Fuerza Mayor
DE	Desconocido		
	Dirección errada		

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA CRAMER CONTRIBUYENTE

NIT/C.C/T.I:800197268

Dirección:CARRERA 7 NO. 34-65

Referencia:3557012

Teléfono:3325100 Ext 15162 -15160

Código Postal:110311000

Ciudad:BOGOTA D.C.

Depto:BOGOTA D.C.

Código Operativo:1111759

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA-800251163

Dirección:CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10

Tel:

Ciudad:BOGOTA D.C.

Código Postal:110221000

Depto:BOGOTA D.C.

Código Operativo:1111461

Valores

Peso Físico(grs):10

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):10

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$1.713

Costo de manejo:$0

Valor Total:$1.713

Dice Contener :647--3

servado por covid 19

Observaciones del cliente :GNC-31-31-236-1009-PE

Sobra x covid19

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

2.5

C.C. Tel: Hora: 1

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

1111 461

1111 759

UAC CENTRO

CENTRO A

C.C. 19.40

30 JUL 2020

Jose Lom

C.C. 19.407.777

111175911111461PC018110063CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servici

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 CO 25 G 95 A 55

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Ras Mensajería Expresa

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones

1450

1. Año [ ][ ][ ][ ] 2. Concepto [ ][1]

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14509007651543

(415)7707212489984(8020) 001450900765154 3

Datos entidad

18. Número de identificación	6. DV	11. Razón social
8 0 0 1 9 7 2 6 8	4	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Datos generales

24. No. Asunto	25. No. Formulario anterior
202182140100072924	

Datos de quien presenta

26. Tipo de documento	27. Número de identificación	28. Primer apellido	29. Segundo apellido	30. Primer nombre	31. Otros nombres
13	1 4 2 2 6 2 8 5	BEDOYA	BONILLA	HERNAN	

32. Razón social	33. País	Cód.
	COLOMBIA	1 6 9

34. Departamento	Cód.	35. Ciudad/Municipio	Cód.	36. Dirección
Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0	Cr 11 84 09 P10

37. Teléfono 1	38. Teléfono 2	39. Correo electrónico
3250200		zuny.gomez@ocensa.com.co

Datos a quien se dirige

40. Tipo de documento	41. Número de identificación	42. Primer apellido	43. Segundo apellido	44. Primer nombre	45. Otros nombres

46. Area o dependencia (Si la conoce)

Lugar de los hechos

47. Departamento	Cód.	48. Ciudad/Municipio	Cód.	49. Dirección
Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0	CR 11 84 09 P10

50. Fecha y hora de los hechos	51. Lugar de los hechos	Cód.	52. Otro lugar - Cuál?
2 0 2 1-0 6-0 9/1 0:1 8:0 0	Sede Dirección Seccional de Impuesto	8 1 0	

Hechos en que se fundamenta / Ampliación / Desistimiento

53. Descripción de los hechos

Buen día,

Mediante la presente agradecemos su colabración con una copia de la resolución que decide el recurso de reconsideración de la resolución de determinación de contratos de obra pública 3124120190000006 del 16 de octubre de 2019. Recurso radicado en diciembre de 2019.

Gracias y quedamos atentos.

54. Anexos ? [ ]

Firma de quien suscribe la solicitud

1001. Apellidos y nombres BEDOYA BONILLA HERNAN

1002. Tipo doc. 1 3 1003. No. Identificación 1 4 2 2 6 2 8 5 1004. DV

1005. Cód. Representación

1006. Organización 41566 OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Firma funcionario que registra

984. Nombre

985. Cargo

989. Dependencia

993. Establecimiento

992. Area

990. Lugar admitivo.

991. Organización

997. Fecha expedición 2 0 2 1-0 6-0 9/1 0:1 7:4 5

RECIBIDO

2 0 2 1 0 4 0 3 7 8 1 8 7 5

Bogotá D.C.

Honorable
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

ASUNTO:	PODER
RADICADO:	11001333704220210027700
DEMANDANTE:	OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA S.A.
NIT:	800.251.163
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía 86.076.947, en calidad de Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con fundamento en lo previsto en los artículos 46, 47 y 51 de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 000085 del 27 de Agosto de 2021, expedidas por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el debido respeto, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.340.521 de Cucuta, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a la NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso del asunto.

Queda en consecuencia la Dra. ELIZABETH YALILE LAMK NIETO debidamente facultada para contestar la demanda, presentar y solicitar las pruebas que estime convenientes, participar en las audiencias, interponer los recursos y en general las demás acciones ordinarias y extraordinarias que de conformidad con la ley sean procedentes para la defensa de los intereses de la DIAN con relación al proceso mencionado.

Ruego, reconocer personería a la apoderada.

ANDRES FERNANDO PARDO QUIROGA
Firmado digitalmente por ANDRES FERNANDO PARDO QUIROGA
Fecha: 2022.01.24 12:52:07 -05'00'

ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA
Director Operativo de Grandes Contribuyentes

ACEPTO:

ELIZABETH YALILE LAMK NIETO
C.C. No. 60.340.521 de Cucuta
T.P. 78.804-D1del CSJ
elamkn@dian.gov.co

RESOLUCIÓN 810 DEL 5 DE JUNIO 2020
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se establece el horario de trabajo presencial y de atención de la ventanilla de radicación interna, externas y áreas de notificación de actos administrativos, en la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

LA DIRECTORA SECCIONAL (A)
DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

En uso de la delegación conferida en el numeral 11 del artículo 11 de la Resolución No. 0014 de 4 de noviembre de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Director General delegó en los Directores Seccionales, entre otras, la función de establecer el horario de trabajo en su respectiva Dirección Seccional, conforme a las necesidades del servicio, garantizando el mínimo de tiempo laboral vigente y el horario de atención al público.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que posteriormente el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declaró un segundo período de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del mencionado Decreto.

Que en virtud de las medidas de emergencia sanitaria y de orden público proferidas mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID 19, se establecieron controles de aislamiento obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo del 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril del 2020, exceptuando únicamente las actividades especificadas en el artículo 3 de la norma enunciada. Medida que ha sido prorrogada mediante los Decretos 531 de 2020 hasta el 27 de abril del año en curso; Decreto 593 del 24 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020; Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020; Decreto 689 del 22 de mayo hasta el 31 de mayo de 2020; y el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 desde el 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020.

Que con el fin de superar la emergencia, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades, expidió entre otros el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 3 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 consagró que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que con ocasión al aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia decretado por el gobierno nacional, desde el 25 de marzo de 2020 la UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementó la modalidad de trabajo en casa.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN profirió la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se

adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la cual en su artículo 8 al texto dispuso *«(...) suspender hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria».*

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, levanto la suspensión de términos de que trata el artículo 8° de la Resolución 000030 de 29 de marzo de 2020 y sus modificaciones, a partir del 2 de junio de 2020, mediante la Resolución 000055 de 29 de mayo de 2020.

Que la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió el Memorando No. 88 de 2 de junio de 2020, con los lineamientos para la atención presencial en ventanillas de radicación de comunicaciones oficiales y del proceso de notificación de actos administrativos con ocasión de la expedición de la Resolución 000055 de 29 de mayo de 2020.

Que la entidad mediante Resolución 000056 de 29 de mayo de 2020, da continuidad a las medidas administrativas de protección a la vida y a la salud de los funcionarios y de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en consideración a la reactivación de algunos procesos de la Entidad, establece unos aspectos a tener en cuenta para la presencia de funcionarios en las instalaciones de la DIAN.

Que la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes en en (sic) aras de garantizar la prestación efectiva del Servicio Fiscal, considera necesario establecer turnos de trabajo para la labor presencial de los servidores de la Dirección Seccional y un horario de atención en las ventanillas de radicación internas, externas y áreas de notificación de actos administrativos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1°: - A partir de la publicación de la presente y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, establecer para los servidores públicos que deban desarrollar actividades en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes turnos de trabajo de lunes a viernes en el horario de:

Turno No. 1: 9:00 a.m. a 1:00 p.m.
Turno No. 2: 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Parágrafo 1°. Los servidores que laboren de manera presencial, lo harán conforme la autorización expresa impartida por su jefe directo, sin que puedan exceder las cuatro (4) horas diarias autorizadas, a fin de garantizar que se guarde la distancia requerida y se dé cumplimiento al Protocolo de Bioseguridad de la DIAN.

Parágrafo 2°. Los servidores que laboren de manera presencial completarán la jornada laboral con trabajo en casa, previo acuerdo con su jefe directo, sin exceder las horas laborales diarias establecidas.

ARTICULO 2°: - Establecer el horario de atención de la ventanilla de radicación interna, externas y áreas de notificación de actos administrativos, de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de lunes a viernes en el horario de:

10:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

ARTICULO 3°.- Los servidores que presten servicios en la modalidad de trabajo en casa, teletrabajo y/o presencialmente en las instalaciones, deben dar cumplimiento al horario que eligieron y del cual informaron a su jefe inmediato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° y parágrafos de la Resolución No. 000045 de 3 de febrero de 2015.

ARTICULO 4°.- Los jefes inmediatos serán responsables de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 5°- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C. a los

CECILIA RICO TORRES
Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes (A)

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000085

(27 AGO 2021)

Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, nombramientos ordinarios y un encargo en las Direcciones del Nivel Central y en el Órgano Especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999, los artículos 19, 20, 64 y 65 del Decreto Ley 071 de 2021, los artículos 2.2.5.5.43 y 2.2.18.7.1 del Decreto 1083 de 2015 este último sustituido por el artículo 3° del Decreto 770 de 2021.

RESUELVE

CAPÍTULO I
DIRECCIONES DE GESTIÓN

ARTICULO 1º. A partir del 31 de agosto de 2021, nombrar con carácter ordinario en el empleo de **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06** y ubicar en la Dirección de Gestión de Impuestos de la DIAN, al servidor público **JULIO FERNANDO LAMPREA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.164.091.

ARTICULO 2º. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN a la servidora pública **INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN,** identificada con cédula de ciudadanía No.52.046.833, titular del empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06.**

ARTICULO 3º. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN al servidor público **LUÍS CARLOS QUEVEDO CERPA,** identificado con cédula de ciudadanía No.72.302.806, quien se encuentra designado en el empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06.**

ARTICULO 4º. A partir del 31 de agosto de 2021 encargar a la servidora pública **LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.708.167 titular del empleo ASESOR III CÓDIGO 403 GRADO 03 en el empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06** y ubicar en la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN.

ARTICULO 5º. A partir del 31 de agosto de 2021, nombrar con carácter ordinario en el empleo de **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06** y ubicar en la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a la servidora pública **CATALINA GARCÍA CURE,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.045.290.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, nombramientos ordinarios y un encargo en las Direcciones del Nivel Central y el Órgano Especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN*".

ARTÍCULO 6°. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología de la DIAN a la servidora pública **DIANA MARÍA PARRA SILVA,** identificada con cédula de ciudadanía No.63.516.313, titular del empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06.**

ARTÍCULO 7°. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN a la servidora pública **LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No.52.428.681, titular del empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06.**

ARTÍCULO 8°. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera de la DIAN al Coronel **GELBER HERNANDO CORTÉS RUEDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.686, titular del empleo **DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06.**

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 9°. A partir del 31 de agosto de 2021, nombrar con carácter ordinario al servidor público **ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.076.947 en el cargo de **DIRECTOR OPERATIVO DE GRANDES CONTRIBUYENTES** de la DIAN.

CAPÍTULO III
ÓRGANO ESPECIAL

ARTÍCULO 10º. A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en el Órgano Especial Defensor del Contribuyente y el Usuario Aduanero de la DIAN al servidor público **DANIEL ALBERTO ACEVEDO ESCOBAR,** identificada con cédula de ciudadanía No.80.419.239, titular del empleo **DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO CÓDIGO 508 GRADO 06.**

CAPÍTULO IV
COMUNICACIONES

ARTÍCULO 11º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados mediante el correo electrónico institucional e informarles que deberán tomar posesión según corresponda del nombramiento o de la ubicación, ante este Despacho.

Continuación de la Resolución: "*Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, nombramientos ordinarios y un encargo en las Direcciones del Nivel Central y el Órgano Especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN*".

Nombres y Apellidos	Correo electrónico
Julio Fernando Lamprea Fernández	jlampreaf@dian.gov.co
Ingrid Magnolia Díaz Rincón	idiazr1@dian.gov.co
Luis Carlos Quevedo Cerpa	lquevedoc@dian.gov.co
Liliam Amparo Cubillos Vargas	acubillosv@dian.gov.co
Catalina García Cure	cgarciac@dian.gov.co.
Diana María Parra Silva	dparras@dian.gov.co
Liliana Andrea Forero Gómez	lforerog@dian.gov.co
Coronel Gelber Hernando Cortés	p.gcortesr@dian.gov.co
Andrés Fernando Pardo Quiroga	apardoq@dian.gov.co.
Daniel Alberto Acevedo Escobar	dacevedoe@dian.gov.co

ARTÍCULO 12°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución, al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina, de Historias Laborales y de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal, y a la funcionaria que proyectó el presente acto administrativo.

CAPÍTULO V
PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 13°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial la presente Resolución.

ARTÍCULO 14°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los,

27 AGO 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Julieth Paola Salamanca Puerto – Gestor II Subdirección de Gestión de Personal
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión de Personal (A)
Revisó: Gisele Manrique Vaca – Asesor III de Despacho de la Dirección General

Hash - e20d5ade1048a9b00470e155a2ca933b

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

ACTA DE POSESION

No. 510 **FECHA: 31 AGOSTO 2021** **Bogotá D.C.**

APELLIDOS Y NOMBRES:	**ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA**
CEDULA DE CIUDADANIA:	**86076947**
RESOLUCIÓN:	**RESOLUCIÓN 000085 del 27 agosto de 2021**
CARGO:	**DIRECTOR CÓDIGO 509 GRADO 06**
TIPO DE POSESIÓN	**NOMBRAMIENTO ORDINARIO**
UBICACIÓN:	**Despacho Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes**

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**

Hash - 91ec556b076408ec5d6681d601f535ee

Correo y mucho más

Bogotá D.C,

F67-ANS

Señores:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Carrera 7 No. 6-54 piso 10
Ciudad.

Asunto:	Respuesta Final.
Envío:	PC018110063CO
SITC:	193971
Ref.	Aclaración de prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A., en atención a su petición, informa que:

HECHOS

1. Se recibe reclamación radicada bajo el número de radicado SITC 193971 de fecha 04 de febrero de 2022

2. Allí solicita información del envío identificado bajo número de guía: PC018110063CO

.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior, esta oficina procede a informar que:

1. Se realizó el rastreo de la pieza postal; evidenciando que el envío bajo número de guía PC018110063CO fue impuesto 30 de julio de 2020 por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con destino a Enrique Sandoval Parra representante legal oleoducto central S.A, en la dirección Carrera 11 No 84 - 09 piso 10 en la ciudad de Bogotá; presentó primer intento de entrega el día 30 de julio de 2020 dando como resultado Cerrado primera vez, un segundo intento el día 31 de julio de 2020 sin poder realizar la entrega debido a que el predio se encontraba Cerrado, por lo cual fue devuelto a remitente el día 05 de agosto de 2020 (Se adjunta reporte globalizado)

REPORTE GLOBALIZADO

Centro operativo: 1111998 CD.MURILLO TORO
Fecha: 05/08/2020 09:15:35

Sector distribución: DU759
Usuario: cristian.walteros

N° de cambio de custodia: 0011754068
Distribuidor: OSCAR ROBERTO TORO PALOMINO

Destino: DIAN - PC
Cedula de ciudadanía: 1014198307

Cantidad envíos sin seguimiento: 0
Cantidad envíos cargados: 2

Código cambio de custodia No. 0011754068

Página: 1 de 1

PC018110063CO EN CLASIFICACION (DEV)

PC017994005CO EN CLASIFICACION (DEV)

DIRECCIÓN SECCIONAL
DE IMPUESTOS
GRANDES CONTRIBUYENTES
Avenid. Carrera 7 No. 24 - 69
Bogota D.C. - Cundinamarca

-5 AGO 2020

Datos quien entrega

Firma: Cristian Hernández W. C.C.:
Nombre: C.C. 1022412958 Cargo:
Día: ____ Mes: ____ Año: ____ Hora:

Datos quien recibe

Firma: C.C.:
Nombre: Cargo:
Día: ____ Mes: ____ Año: ____ Hora:

2. Es importante aclarar que el envío cursó de acuerdo con la información suministrada por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian.

Para nuestra Compañía siempre es un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través del técnico de proyecto asignado.

Sin ningún otro particular.

Cordialmente,



ANDREA DEL PILAR SATOBA
Coordinadora ANS Corporativo
Proyectó y gestionó: Leydi Camen
Revisó Cindy Diaz

Goh- 0283-21

Señores
Juzgado 42 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá
Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo
E. S. D.

Referencia: Respuesta al traslado de las excepciones previas propuestas por la DIAN

Radicado: 11001333704220210027700
Demandante: Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, identificada como parece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la sociedad **Oleoducto Central S.A.S.** (en adelante "Ocensa" o la "Compañía"), tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me pronuncio sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. Oportunidad y Procedencia

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), "***De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.*** *En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas*." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 201 A ibidem indica lo siguiente: "*Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**. (…)*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso la parte demandada remitió por correo electrónico la contestación de la demanda el 17 de febrero de 2022, por los que los dos días hábiles indicados en el articulo 201 A, corrieron los días 18 y 21 de febrero, y el término de tres días para el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas inició el 22 de febrero y vence el próximo 24 de febrero de 2022, por esta razón, la presente respuesta esta dentro del término legal establecido y es procedente.

2. Origen de la discusión

Como se indicó en la demanda, Ocensa considera que la DIAN cometió múltiples irregularidades en el trámite de notificación personal y por edicto de la resolución que decidió el recurso (Resolución No. 647 - 312362020000003 del 27 de julio de 2020). Por esta razón, Ocensa sólo vino a tenerse por notificado el 17 de junio de 2021, fecha en la que la DIAN entregó una copia del acto, con ocasión de un derecho de petición presentado por la Compañía.

En esencia, en la demanda, Ocensa advirtió las siguientes irregularidades en el trámite seguido por la DIAN:

a) La DIAN desconoció que Ocensa no podía recibir la citación para notificación personal y tampoco podía conocer la notificación por edicto, por las restricciones impuestas por la pandemia del Covid-19.

Por un lado, en el momento en que la DIAN (a través de 4-72) supuestamente intentó entregar la citación para notificación personal, Bogotá se encontraba en período de aislamiento obligatorio, por lo cual los funcionarios de Ocensa no la pudieron recibir. Tan es así que en la guía correspondientes se observa la anotación "*cerrado por Covid*"

Por otro lado, la DIAN fijó el edicto un día en el que Bogotá se encontraba en cuarentena estricta, por lo que los funcionarios de la Compañía **de ninguna manera** podían movilizarse a las instalaciones de la DIAN para conocer el edicto, so pena de incurrir en multas administrativas e incluso infracciones penales. Esto claramente implica una restricción indebida al derecho de defensa y una violación al principio de publicidad, pues cuando el artículo 565 del ET señala que el edicto se ubicará en un lugar "público" supone que las personas interesadas puedan acceder a éste y conocer su contenido. En el caso concreto, esto era imposible por las restricciones de la cuarentena estricta.

b) La citación para notificación personal fue remitida a una dirección diferente a la de la Compañía. Esto se puede corroborar en la guía de envío que fue suministrada por la misma DIAN en respuesta al derecho de petición radicado por Ocensa.

c) La DIAN debió aplicar la notificación electrónica, para garantizar que Ocensa conociera el contenido del acto, ante las restricciones propias de la pandemia.

3. Posición de la DIAN

En la contestación de la demanda, la DIAN formula la excepción de "caducidad de la acción", al considerar que efectuó correctamente la notificación de la resolución que decidió el recurso.

Como consecuencia de ello, la DIAN argumenta que operó la caducidad, pues, a su juicio, Ocensa no presentó la demanda dentro de los 4 meses contados a partir de la supuesta notificación.

Para sustentar esta excepción previa, la DIAN busca desvirtuar (como veremos, infructuosamente) las irregularidades en la notificación que Ocensa alegó en la demanda, con los siguientes argumentos:

a) El citatorio para notificación personal fue supuestamente enviado a la dirección correcta. Para estos efectos, la DIAN extrañamente aporta una guía completamente distinta a la que entregó a Ocensa con la respuesta al derecho de petición, y en la que se evidencia la dirección de Ocensa que estaba registrada en el RUT.

Con base en ello, la DIAN llega al punto de tachar la guía aportada por Ocensa como falsa, a pesar de que fue suministrada por la misma DIAN, como veremos.

b) La DIAN acude a la Resolución 38 de 2020 para determinar que la resolución que decidió el recurso no debía ser notificada electrónicamente, porque Ocensa no informó una dirección electrónica en el recurso correspondiente.

c) La DIAN señala que aplicó correctamente el trámite de notificación por edicto. Para estos efectos, la DIAN ignora por completo que el Decreto Distrital 186 de 2020 había establecido una cuarentena estricta por el Covid-19; y con ello, restricciones absolutas de movilidad que impedían a los funcionarios de Ocensa movilizarse a las instalaciones de la DIAN durante algunos de los días durante los cuales estuvo fijado el edicto (27, 28 y 31 de agosto).

En vez de ello, la DIAN busca desviar la atención, al señalar que las oficinas de la entidad se encontraban abiertas para realizar trámites de notificación, muy a pesar

de que, como se indicó, por las restricciones de la cuarentena estricta los funcionarios de Ocensa no podían movilizarse hacia ese lugar.

De hecho, usando las propias palabras de la DIAN, esta entidad llega a señalar "sin ningún rubor" que la cuarentena estricta fue levantada el 1 de septiembre, por lo que, a partir de esa fecha, Ocensa supuestamente contaba con 7 días para conocer el edicto, a pesar de que la ley exige que el edicto sea fijado por 10 días en un lugar "público", es decir, que esté al acceso de los administrados.

Finalmente, la DIAN plantea algunas afirmaciones relacionadas con la suspensión de términos en procesos administrativos, que francamente no tienen ninguna relevancia, porque Ocensa no ha solicitado su aplicación.

La DIAN también plantea que Ocensa busca imponerle cargas desmedidas, sin haber asumido las cargas que le impondría la debida diligencia. Sin embargo, como veremos, lo cierto es que, en materia de notificaciones, la DIAN debe aplicar estrictamente la Ley para lograr un conocimiento efectivo de los actos, y con mayor razón en circunstancias extraordinarias como fue el aislamiento obligatorio y la cuarentena estricta por el COVID-19.

4. Respuesta a las excepciones

A continuación, pasaremos a ratificar que la DIAN incurrió en serias irregularidades en el trámite de notificación de la resolución que decidió el recurso, las cuales terminaron por desconocer el derecho al debido proceso, el principio de publicidad, el derecho de defensa, e incluso el principio de buena fe.

4.1. La DIAN desconoció que Ocensa no podía recibir la citación para notificación personal y tampoco podía conocer la notificación por edicto, por las restricciones impuestas por la pandemia del Covid-19.

Para contextualizar este capítulo, es importante tener en cuenta las fechas en las que la DIAN realizó gestiones tendientes a notificar la resolución que decidió el recurso, según la información que esta misma entidad suministró en respuesta al derecho de petición radicado por Ocensa:

- Expedición del acto: 27 de julio de 2020
- Envío del acto por correo: 30 de julio de 2020
- Fijación del edicto: 27 de agosto de 2020
- Desfijación del edicto: 9 de septiembre de 2020

4.1.1. La DIAN aplicó irregularmente el procedimiento de notificación por edicto, porque fijó el edicto en un momento en el que Bogotá se encontraba en cuarentena estricta, por lo que existía restricción absoluta de movilidad.

Lo más grave de este caso es que, el 27 de agosto de 2020, la DIAN fijó un edicto para notificar la resolución que decidió el recurso. Para ese momento regía la cuarentena estricta para las localidades de Chapinero (a la que pertenece la oficina de la Compañía en la ciudad de Bogotá[1]) y Santafé (a la que pertenece la oficina de la DIAN). Por esa razón, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 186 de 2020, existía una restricción total de circulación de personas y de vehículos, hasta el 31 de agosto de 2020:

Artículo 1.- MEDIDAS ESPECIALES. LIMITAR *totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades señaladas a continuación, tanto dentro de estas como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad, en las fechas y horas que se disponen a continuación:*

LOCALIDAD	FECHA Y HORA DE INICIO	FECHA Y HORA DE FINALIZACIÓN
USAQUÉN	Cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de agosto de 2020	Cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de agosto de 2020
CHAPINERO		
SANTA FE		
TEUSAQUILLO		
ANTONIO NARIÑO		
PUENTE ARANDA		
LA CANDELARIA		

No hay que perder de vista que, entre julio y agosto de 2020, Colombia experimentó el primer pico de la pandemia, con un grave incremento en contagios y muertes, como se puede evidenciar en diferentes medios de comunicación[2]. De hecho, los titulares indicaban que, entre junio y agosto de 2020, los casos de coronavirus

[1] Carrera 11 N°84-09 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

[2] https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758
https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758

aumentaron **1.200 %**[3], con lo cual Colombia estaba entre los 10 países del mundo más afectados por la pandemia, a lo que se le sumaba que, para ese momento, ni siquiera se habían desarrollado las vacunas por lo que toda la población se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad.

Esto llevó a las autoridades distritales a **restringir completamente** la movilidad en Bogotá a través de las denominadas cuarentenas estrictas por localidades. En este sentido, el Decreto 186 de 2020 ordenó categóricamente "***LIMITAR*** *totalmente la libre circulación de vehículos y personas*". En la práctica, esto implicaba una absoluta restricción a la movilidad, a tal punto que quienes incumplieran estas medidas podían ser objeto de sanciones administrativas e incluso penales.

De hecho, el artículo 6 del Decreto señalaba que "*Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el distrito capital. Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, suspensión de actividad, cierre de establecimiento y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000*". A su vez, el incumplimiento de estas restricciones podía llevar a consecuencias tan graves como procesos penales y eventualmente penas de prisión, pues el artículo 368 del Código Penal sancionaba con pena de prisión, de 4 a 8 años, la violación de "medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia". De hecho, en algunos casos, los jueces penales impusieron penas de prisión a quienes violaban la cuarentena[4] y, como consecuencia de ello, para abril de 2021, ya se encontraban en prisión más de 460 personas por desatender las medidas del confinamiento[5].

Lo anterior es suficiente para demostrar que, como consecuencia de la cuarentena estricta decretada en Bogotá, entre el 16 de agosto y el 31 de agosto los funcionarios de Ocensa, y particularmente sus representantes legales, no podían de ninguna manera acudir a las instalaciones de la DIAN para enterarse del edicto que esta entidad había fijado el 27 de agosto de 2020.

---

[3] https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/

[4] https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-tolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena

[5] https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidas-sanitarias-378662

Resaltamos que el edicto estuvo fijado entre 27 de agosto y el 9 de septiembre, pero los días 27, 28 y 31 de agosto Bogotá estaba en cuarentena estricta, por lo que ninguno de los funcionarios de Ocensa podía acudir a las instalaciones de la DIAN para enterarse de su contenido.

La DIAN trata de desviar la atención sobre este punto, al señalar que, en la Resolución 810 del 5 de junio de 2020, la DIAN determinó que los funcionarios debían asistir a las oficinas para realizar diferentes trámites, incluyendo notificaciones.

Llama mucho la atención que los funcionarios de la DIAN hubieran supuestamente asistido a las instalaciones de la entidad, durante los períodos de cuarentena estricta, pues la movilidad estaba absolutamente restringida. Sin embargo, esto ni siquiera es relevante para este caso, pues lo cierto es que los funcionarios de Ocensa, como sucedía con la generalidad de los habitantes de Bogotá, no podían movilizarse a las instalaciones de la DIAN para conocer el edicto, pues si lo hacían podían incurrir en infracciones administrativas e incluso penales. Y allí es donde se origina, en mayor medida, la irregularidad en la notificación.

En este sentido, cuando el artículo 565 del ET señala que el edicto debe ser fijado por 10 días, parte de la base de que el interesado podrá acudir a las instalaciones de la DIAN durante este lapso y enterarse de la notificación. Tan es así que:

a) Este mismo artículo señala que el edicto deberá ser fijado en **"lugar público del despacho respectivo".** La palabra público necesariamente indica que los contribuyentes puedan acceder a ese lugar, para así enterarse de la notificación. De hecho, en el diccionario, el concepto de público supone que el lugar es "Accesible a todos". Esto, a su vez, está ligado íntimamente con el principio de "**publicidad**", que viene de "público", y que de acuerdo con el artículo 3 del CPACA y la jurisprudencia constitucional, obliga a las autoridades a garantizar que los particulares puedan tener conocimiento de los actos administrativos[6].

Sin embargo, es claro que esta premisa no se cumple en el caso concreto, en la medida en que, por las restricciones de la cuarentena estricta, las oficinas de la DIAN no eran "accesibles a todos", precisamente porque los contribuyentes no podían movilizarse hacia ellas. Es bien reprochable que la DIAN pretenda tener por válida una notificación que ni siquiera cumplió con su propósito, pues es claro que, de

[6] Sentencia C-646-00

ninguna manera, podía garantizar un conocimiento del acto notificado, por las restricciones de movilidad impuestas por las autoridades distritales.

La actitud de la DIAN raya con la mala fe y bien podría equiparse a los "juicios secretos" (completamente prohibidos en un Estado de Derecho), pues la DIAN fija edictos a sabiendas de que los contribuyentes no pueden movilizarse hasta sus oficinas para acceder a ellos.

b) Todo ello es coherente con el origen de los edictos y su aplicación en el derecho administrativo. Los edictos, en esencia, son comunicaciones que son fijadas en lugares públicos con el propósito de que los afectados e interesados puedan conocer su contenido. Tan es así que, en su uso común, el concepto de edicto está relacionado con el "Escrito que se fija en los **lugares públicos** de las ciudades y poblados, y en el cual se da noticia de algo para que sea notorio a todos."[7]

Sin embargo, para el momento de la cuarentena estricta, las instalaciones de la DIAN no eran lugares **públicos**, porque no eran accesibles a los contribuyentes, por las restricciones de movilidad impuestas.

c) Tampoco hay que perder de vista que el edicto debe permanecer fijado en un lugar "público", por un término de 10 días **hábiles.** No es fortuito que el legislador haya acudido a días hábiles, pues son aquellos en los que precisamente el afectado puede acudir a la administración a notificarse.

Bajo esta premisa, el Consejo de Estado ha invalidado aquellas notificaciones que no permanecieron fijadas, en un lugar de acceso público, durante todos los días establecidos en la Ley.

En todos estos pronunciamientos la premisa es clara: sólo se garantiza el principio de publicidad si el afectado puede acudir, durante todos los días en los que estuvo fijado el edicto, a notificarse del acto. Veamos:

En la Sentencia del 24 de octubre de 2002, indicó: *"Cuando se utiliza el edicto como medio de notificación, ésta se entiende surtida en la fecha de vencimiento del término legal de fijación estipulado en la ley y no en la fecha en que el mismo se desfije materialmente,* ***razón por la cual, si no permanece fijado por el término establecido, la notificación que con él se pretendía, no se realizó***"[8]

[7] Tomado del Diccionario de la Real Academia Española
[8] Sentencia del 24 de octubre de 2002. Expediente 08001-23-31-000-1989-5335-01(13017)

En otra oportunidad se indicó: "*procede la notificación por edicto, que en los términos del inciso final del artículo 565 del ET, adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012, aplicable al caso concreto, debe observar las siguientes formalidades: (i)* ***la fijación del edicto se debe hacer en lugar público del despacho respectivo****, (ii)* ***el término de fijación es de diez (10) días*** *y (iii) el edicto deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo*"[9]

Esto claramente no ocurrió en este caso, porque la DIAN fijó el edicto cuando los funcionarios de Ocensa no podían acudir al despacho a conocerlo.

Por último, vale la pena resaltar que la DIAN pretende escudarse en que la cuarentena estricta fue levantada el 1 de septiembre, con lo cual insinúa que Ocensa bien hubiera podido acudir a las instalaciones de la administración entre esa fecha y el 9 de septiembre (día de desfijación del edicto).

Sin embargo, esta es una apreciación equivocada. La ley es muy clara en el sentido de que el edicto debe permanecer fijado en un lugar **de acceso público por diez días hábiles**. En este caso, este requisito claramente no se cumplió, porque durante 3 de los 10 días en los que estuvo fijado el edicto, Ocensa no pudo acudir a las instalaciones de la DIAN por la cuarentena estricta.

En esta misma línea, el Consejo de Estado de Estado ha indicado: "*la Sala ha determinado que la notificación por edicto se entiende surtida el día en el que este se desfijó, siempre y cuando haya permanecido fijado por el término legal y respetando las demás formalidades previstas en la ley*[10]"

Lo expuesto es suficiente para que se invalide la notificación por edicto realizada por la DIAN, y por lo mismo, se ratifique que Ocensa sólo se dio por notificado el 17 de junio de 2021, con lo cual la demanda fue oportuna. Resaltamos que esta irregularidad tiene la entidad suficiente para invalidar la notificación por edicto, pues implica una transgresión directa al procedimiento que se debía llevar para el efecto.

Sin embargo, a continuación, advertimos otras irregularidades en la notificación que ratifican la invalidez de dicho trámite.

---

[9] Sentencia del 19 de abril de 2018, dentro del expediente 23001-23-33-000-2014-00040-01(21761)
[10] Sentencia del 12 de junio de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2012-00437-01

4.1.2. Ocensa tampoco pudo recibir la citación para notificación personal, porque fue enviada por la DIAN durante el período de aislamiento obligatorio.

Para el momento en que la DIAN envió la citación para notificación personal, existía aislamiento obligatorio en todo Bogotá, el cual estuvo vigente desde el 16 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 169 de 2020:

*"ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día **16 de julio de 2020**, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día **31 de agosto de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".*

Esta Medida que fue prorrogada hasta el 1 de septiembre de 2020 mediante el Decreto Distrital 179 de 31 de julio de 2020.

Ante las anteriores restricciones, incluso si la DIAN hubiera enviado la citación a la dirección correcta (que, como veremos, no fue así), Ocensa tampoco la hubiera podido recibir, en la medida en que estaban vigentes las medidas de aislamiento adoptadas por el Decreto Distrital 169 de 2020. Dicha circunstancia, se puede evidenciar, incluso, en la anotación realizada por el personal de la empresa de envíos en la Guía respectiva, pues allí se evidencia "cerrado por Covid".

A pesar de lo anterior, la DIAN envió el citatorio por correo, lo cual claramente implica una vulneración al debido proceso, al principio de publicidad e incluso al principio de buena fe.

Resaltamos que la jurisprudencia ha sido especialmente estricta al evaluar la forma en la que la DIAN realiza notificaciones, cuando los contribuyentes están afectados por circunstancias extraordinarias o de calamidad.

Para estos efectos, resulta muy ilustrativa la Sentencia 14893 de 2006, en el que se analizó los efectos del terremoto de Armenia frente a las notificaciones por correo y por aviso. Específicamente, en ese caso, la DIAN envió por correo un documento a la dirección informada en el RUT por un contribuyente. No obstante, este correo fue devuelto por la causal "Demolido". Ante ello, la DIAN procedió a publicar el acto por aviso, bajo el procedimiento previsto en el artículo 568 del ET.

Para el Consejo de Estado, esta actuación resultó irregular, en la medida en que, teniendo en cuenta la situación de emergencia, esta entidad debió contactar al contribuyente por otros medios, y sólo después de agotada esta tarea, podía notificar el acto por aviso. Particularmente se indicó:

"si bien es cierto que la Administración envió el correo a la dirección que informó la sociedad en su declaración de renta por el año de 1998, y en principio estaría correctamente enviado, lo cierto es que ante la devolución del correo con la causal "demolido" y "no reside", y atendiendo las circunstancias en que se encontraba la ciudad de Armenia, después del terremoto del 29 de enero de 1999, la administración debió acudir a otros medios para establecer la ubicación de la accionante, como lo dispone el inciso segundo del artículo 563 del E. T. Y no proceder, sin hacer más averiguaciones, a la notificación excepcional del aviso en un periódico de circulación nacional" (…).

"De acuerdo a lo observado en el cuaderno de antecedentes, en la Administración reposaban documentos idóneos para confrontar la dirección a la cual se había enviado el correo devuelto, con la dirección correcta". La Administración "debió atender las circunstancias de la ciudad consultando en sus diferentes dependencias, así como con otras entidades, pues la demandada una vez conoció la devolución del correo, era evidente que el acto administrativo no se había enviado a la dirección de la accionante y era deber de la Administración, antes de la publicación en el periódico, agotar todos los medios para establecer correctamente la dirección; adicionalmente el artículo 568 del Estatuto Tributario trae como presupuesto que la devolución del correo sea por cualquier razón".

Este precedente resulta especialmente relevante para este caso, pues le impone cargas adicionales a la DIAN para lograr un conocimiento efectivo de los actos administrativos, en situaciones de emergencia o calamidad. En este sentido, no resulta suficiente que la DIAN envíe un citatorio, cuando ella misma puede ser consciente de que el contribuyente no puede recibirlo, como ocurrió en este caso. Para nadie es un secreto que, para el momento de los hechos (julio de 2020), estábamos atravesando el primer pico de la pandemia, con un incremento

significativo en los contagios y en las muertes, afectado, sobre todo, a la ciudad de Bogotá[11]-[12].

Éste no es un hecho menor, pues demuestra que Ocensa no podía recibir el aviso citatorio ni acudir a notificarse personalmente. Pero, sobre todo, implica que la DIAN debió intentar otro medio de notificación (como lo era la notificación electrónica), aspecto al que nos referiremos a continuación.

4.1.3. La DIAN no aplicó la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación de los actos administrativos

4.1.3.1. Antecedentes

El inciso cuarto del artículo 563 del E.T., dispone que la notificación por medios electrónicos es el mecanismo preferente de notificación de los actos administrativos de la DIAN.

A su vez el artículo 566-1 del E.T. señala que la DIAN debe notificar electrónicamente todos los actos administrativos de que trata el artículo 565 del E.T., incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos y ante las restricciones impuestas con motivo del COVID-19, la DIAN profirió la Resolución 30 del 29 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso que todos los actos administrativos de la entidad debían notificarse de forma electrónica[13].

Posteriormente, el 30 de abril de 2020, la DIAN expidió la Resolución 38 de 2020 *"Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario".* En

---

[11] https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204
https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268

[12] De hecho, en un reporte de la Organización Panamericana de la Salud se indica que, para ese momento "Colombia es uno de los diez países con mayor reporte de nuevos casos y muertes en las últimas 24h a nivel mundial, es el país 18º en el ranking global y el sexto país con mayor número de casos a nivel de las Américas" (que se aporta)

[13] Artículo 6° de la Resolución 30 de 2020.

dicha Resolución, la DIAN ratifica que la notificación electrónica se convertía en el mecanismo de notificación preferente para poner en conocimiento el contenido de los actos administrativos particulares, con el fin de garantizar el conocimiento de los mismos de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados[14].

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° y 10° de la Resolución 38, el 1 de julio de 2020 la DIAN expidió la Circular N°008 de 2020, por medio de la cual informó a todos los contribuyentes que, a partir del **2 de julio de 2020,** quedaba totalmente implementada la notificación electrónica. Así las cosas, a partir de dicha fecha todos los actos administrativos debían notificarse de forma electrónica como mecanismo preferente.

En el caso concreto, el **27 de julio de 2020**, la DIAN resolvió dos recursos de reconsideración que fueron interpuestos por la Compañía respecto de la Contribución de Obra Pública:

(i) **Año gravable 2014:** Resolución No. **647 – 312362020000003** (aquí demandada), por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía en contra la Resolución de Determinación de la Contribución de Obra Pública N°312412019000006 del 16 de octubre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato N°3802119 de 2014 (en adelante "Contribución del año 2014").

(ii) **Año gravable 2015:** La Resolución No. **647- 312362020000002**, por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía en contra la Resolución de Determinación de la Contribución de Obra Pública N°312412019000011 del 19 de noviembre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato N°3802373 del 22 de septiembre de 2015 (en adelante "Contribución del año 2015").

La Resolución 647- 312362020000002 fue notificada a la Compañía de forma electrónica el **29 de julio de 2020**, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 38 de 2020 y la Circular 008 de 2020 (la constancia de notificación se anexa a la presente demanda). Dicha resolución fue demandada y cursa en el proceso judicial con radicado N°11001333704220200021600, precisamente ante el Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

No obstante, la Resolución **647 – 312362020000003** (que es objeto de discusión

[14] Véase Artículo 1° de la Resolución 38.

en la presente demanda), **NO** fue notificada a través del mecanismo preferente de notificación electrónica. Por el contrario, la DIAN utilizó los servicios de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72), para enviar la citación de notificación personal a una dirección errónea, tal como se expuso en el anterior acápite.

En la contestación de la demanda, la DIAN acude Resolución 38 de 2020 para justificar esta diferencia en el trámite de notificación, pues allí se señala que, cuando el contribuyente hubiera informado una dirección física, la notificación debía surtirse en esa dirección.

En este caso, en el recurso de reconsideración que origina este proceso, Ocensa informó una dirección física, por lo que, a juicio de la DIAN, esto es suficiente para no aplicar la notificación electrónica y, en vez de ello, enviar un aviso citatorio a la dirección de Ocensa.

Sin embargo, esta posición es equivocada. La DIAN únicamente cita como base de su actuación la Resolución 38 de 2020, pero lo cierto es que las reglas allí incluidas terminan por vulnerar el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de publicidad, teniendo en cuenta la grave situación en la que se encontraba el país en ese momento con ocasión de la pandemia del COvid-19.

De hecho, como veremos a continuación, una vez la DIAN recibió la devolución del aviso citatorio, esta entidad debió proceder a contactar a Ocensa por cualquier medio o, incluso, aplicar la notificación electrónica, en vez de notificar por edicto la resolución que decidió el recurso.

4.1.3.2. Una vez la DIAN recibió la devolución del envío, esta entidad debió intentar la notificación electrónica para así garantizarle a la Compañía un conocimiento efectivo del acto y cumplir con lo dispuesto en el marco legal vigente, al existir restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Distrito ante la Emergencia Sanitaria y Económica por el COVID-19.

En este caso, una vez la DIAN recibió la devolución del envío, esta entidad debió agotar la notificación electrónica ya que era de común conocimiento que para la época en que ocurrieron los hechos, estaban vigentes las medidas restrictivas para contener el COVID-19, por lo que resultaba lógico que la Compañía no podía tener sus oficinas abiertas ya que por disposición legal lo tenía prohibido (sin olvidar adicionalmente que el citatorio también fue remitido a una dirección errada).

Nótese que la DIAN disponía de todas las fuentes de información para practicar la notificación electrónica: (i) tenía acceso a la información del RUT, (ii) en actuaciones anteriores ya lo había realizado de forma electrónica, y adicionalmente (ii) el mismo día en que expidió dicha resolución también fue expedida la Resolución del Recurso el recurso respecto de la Contribución del año 2015, la cual fue notificada de manera electrónica el 29 de julio de 2020.

Incluso, desde antes de que estuviera vigente la notificación electrónica como mecanismo de notificación preferente, la DIAN, en una intervención que presentó ante la Corte Constitucional, señaló expresamente:

*"**Se resalta que las normas acusadas se refieren a la notificación electrónica de manera supletoria, cuando no se puede notificar de manera personal a la dirección que tiene el deber de informar el contribuyente.** Se recuerda que el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 863 de 2003, introduce el registro único tributario como un documento electrónico que debe elaborar el contribuyente de modo previo al inicio de sus actividades, en donde consigna como información básica la dirección para efectos tributarios. De esta manera, el RUT administrado por la DIAN, es el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a las personas que tengan calidad de contribuyentes, y se constituye en una de las formas válidas con las que cuenta la Administración para localizarlos y darles a conocer sus actos. Se advierte que quienes realicen trámites ante la DIAN, deben interesarse por saber su resultado por lo que es natural que se acerquen a la Dirección Seccional de su domicilio para conocerlo". (Negrilla fuera del texto).* (Sentencia C-012-13)

En línea con lo expuesto, la jurisprudencia ha señalado que, en situaciones de emergencia (como lo es la pandemia del Covid), la DIAN debe desplegar acciones adicionales para garantizar el debido conocimiento de sus actos; lo cual no ocurrió en este caso, como se ha demostrado.

Para estos efectos, nuevamente resulta muy ilustrativa la Sentencia 14893 de 2006, en el que se analizó los efectos del terremoto de Armenia frente a las notificaciones por correo y por aviso. Específicamente, en ese caso, la DIAN envió por correo un documento a la dirección informada en el RUT por un contribuyente. No obstante, este correo fue devuelto por la causal "Demolido". Ante ello, la DIAN procedió a publicar el acto por aviso, bajo el procedimiento previsto en el artículo 568 del ET.

Para el Consejo de Estado, esta actuación resultó irregular, en la medida en que, teniendo en cuenta la situación de emergencia, esta entidad debió contactar al contribuyente por otros medios, y sólo después de agotada esta tarea, podía notificar el acto por aviso. Particularmente se indicó:

"si bien es cierto que la Administración envió el correo a la dirección que informó la sociedad en su declaración de renta por el año de 1998, y en principio estaría correctamente enviado, lo cierto es que ante la devolución del correo con la causal "demolido" y "no reside", y atendiendo las circunstancias en que se encontraba la ciudad de Armenia, después del terremoto del 29 de enero de 1999, la administración debió acudir a otros medios para establecer la ubicación de la accionante, como lo dispone el inciso segundo del artículo 563 del E. T. Y no proceder, sin hacer más averiguaciones, a la notificación excepcional del aviso en un periódico de circulación nacional" (…).

"De acuerdo a lo observado en el cuaderno de antecedentes, en la Administración reposaban documentos idóneos para confrontar la dirección a la cual se había enviado el correo devuelto, con la dirección correcta". La Administración "debió atender las circunstancias de la ciudad consultando en sus diferentes dependencias, así como con otras entidades, pues la demandada una vez conoció la devolución del correo, era evidente que el acto administrativo no se había enviado a la dirección de la accionante y era deber de la Administración, antes de la publicación en el periódico, agotar todos los medios para establecer correctamente la dirección; adicionalmente el artículo 568 del Estatuto Tributario trae como presupuesto que la devolución del correo sea por cualquier razón".

El Consejo de Estado también ha señalado que las notificaciones por aviso y edicto son excepcionales, pues no garantizan que el contribuyente conozca efectivamente el acto. Por ello, después de que la administración se entera de que el envío de una acto administrativo fue devuelto, ésta debe intentar contactar al afectado por otros medios, sobre todo cuando el contribuyente ha recibido históricamente envíos en esa dirección. En concreto, se ha indicado: "*la notificación por aviso es excepcional, pues, no es garantía suficiente de que a través de esta se logre el conocimiento efectivo de los actos administrativos, por tal razón, se repite, la Administración debe agotar los medios que la ley le permite para garantizar plenamente el derecho de defensa de los contribuyentes que se puedan ver afectados con sus decisiones*[15]"

De acuerdo con lo anterior, una vez que fue devuelto el envío, la DIAN debió realizar la notificación electrónica o contactar a Ocensa por otro medio, porque tenía toda la información para hacerlo (en especial el RUT; como mecanismo de localización de los contribuyentes). Sin embargo, la DIAN no lo hizo, y en vez de ello, procedió a fijar el edicto.

[15] Sentencia 18577 de 2012.

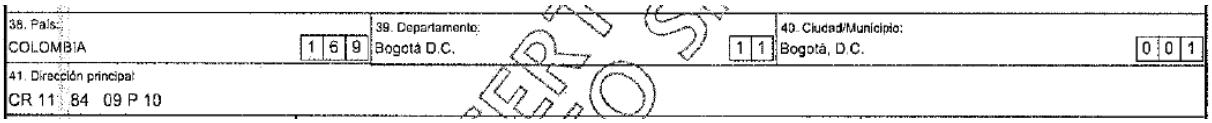
Francamente, la jurisdicción no puede validar la actitud displicente, descuidada y negligente que la DIAN asumió en este caso. No se puede aceptar que la DIAN reciba una guía que incluye la anotación "cerrada por Covid"; y, después de ello, y sin considerar las limitaciones del aislamiento obligatorio que afectaban a todos los contribuyentes, proceda a fijar un edicto para notificar el acto. La DIAN era consciente de que existían restricciones a la movilidad y de que muchas empresas tenían sus oficinas cerradas, pero no lo importó, y prefirió fijar un edicto, que Ocensa no podía conocer.

Con todo respeto, el procedimiento de la supuesta notificación deja la sensación de que la DIAN quería que Ocensa no tuviera conocimiento efectivo del acto, lo cual denotaría mala fe, y también tendría consecuencias muy graves por donde se mire.

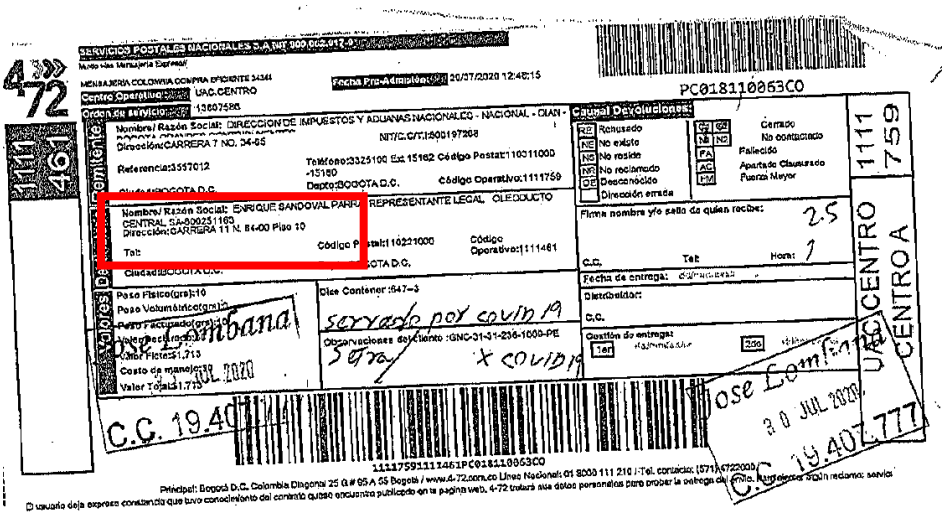
4.1.4. La DIAN envió la citación de notificación a una dirección errada

En la Resolución del Recurso la DIAN señala que la notificación debía realizarse en la Carrera N°11 84-09, que es precisamente la dirección reportada por Ocensa en su RUT. Veamos:

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **ENRIQUE SANDOVAL PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.417.881**, en calidad de Representante Legal del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** o quien haga sus veces, **personalmente o por edicto**, a la dirección procesal: **CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo



Sin embargo, la DIAN envió la citación para notificación personal a una dirección errada. Ésta no fue dirigida a la Carrera N°11 84-**09**, sino a la Carrera N°11 84-**00,** tal como se puede evidenciar en la guía de envío (cuya copia fue suministrada por la misma DIAN en respuesta a un derecho de petición radicado por Ocensa). Veamos:



Resaltamos que esta guía fue suministrada por la misma DIAN (funcionaria Carlina del Carmen Villalobos), en respuesta al derecho de petición formulado por Ocensa, con el que pretendía conocer información sobre el recurso interpuesto con la Resolución de Determinación. Como prueba de ello, adjuntamos el derecho de petición y el correo con la respuesta de la DIAN:

De: Carlina Del Carmen Villalobos Castaño [mailto:cvillalobosc@dian.gov.co]
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 6:18 p. m.
Para: Zuny Yolanda Gomez Calderon <Zuny.Gomez@ocensa.com.co>
CC: 2021_131201402 <2021_131201402@dian.gov.co>
Asunto: 20210617_131201402_001183 PQRS 202182140100072924
Importancia: Alta

"PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó desde fuera de OCENSA. Sea cauteloso al momento de abrir enlaces y/o archivos adjuntos."

131201402- 1183

Señor
HERNAN BEDOYA BONILLA
Representante Legal
OLEODUCTO CENTRAL S.A

Sin embargo, sorpresivamente la DIAN manifiesta que esta guía es falsa y posteriormente aporta otra guía en la que supuestamente el acto fue enviado a la dirección de Ocensa que estaba registrada en el RUT. La DIAN llega a formular una tacha de falsedad en relación con esta guía que, se reitera, fue suministrada por la misma DIAN, y en concreto la funcionara Carlina del Carmen Villalobos.

Por esta razón, solicito llamar como testigo a la señora Carlina del Carmen Villalobos para que confirme que ella efectivamente envió la guía que fue aportada por Ocensa

y que determina que el acto fue enviado a una dirección equivocada. Solicito a la DIAN suministrar los datos de contacto de esta funcionaria.

En todo caso, reiteramos que, de acuerdo con la guía suministrada por esta funcionaria, el aviso citatorio fue enviado incorrectamente.

Al respecto, frente a las citaciones enviadas a direcciones erradas, el Consejo de Estado ha señalado:

*"**Sólo si se envía la citación a la dirección correcta, se le garantiza al contribuyente el derecho al debido proceso, en la medida en que a través de este medio se le informa que el recurso ya ha sido resuelto a fin de que comparezca a ser notificado personalmente**, y sólo en defecto de su no comparecencia se procede a notificar el acto por edicto. **Por lo tanto, la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que hizo la DIAN mediante edicto fijado el 15 de junio de 2007 y desfijado el 29 de junio de 2007 no tuvo efecto alguno, en razón a que no se agotó el procedimiento debido para notificarla personalmente, como lo señalan los artículos 563, 564 y 565 del E.T***

"para la fecha en que se intentó notificar personalmente la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, mediante el envío del aviso de citación previo, (1º de junio de 2007), la única dirección válida para ubicar a la parte actora era la Carrera 65 # 70-25 de Bogotá[16].

*En consecuencia, **debe entenderse que el procedimiento que agotó la DIAN para lograr la notificación personal de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración no se surtió en debida forma, toda vez que está demostrado que envió el aviso de citación a una dirección que no correspondía a la que había reportado la demandante en el RUT.** Si bien el artículo 565 E.T. alude a que la notificación por edicto de los actos que deciden recursos se debe realizar si transcurridos los 10 días siguientes al envío de la citación el contribuyente no comparece a notificarse personalmente, **debe entenderse que sólo se procederá así en aquellos casos en que la citación se ha enviado a la dirección correcta del contribuyente, lo que no ocurrió en el caso de EDITAR LTDA**".*

[16] Sentencia 17923 de 2011

Lo anterior permite concluir que la Compañía no podía notificarse ni enterarse de la existencia del citado acto administrativo, en la medida en que la DIAN incurrió en un error ostensible al no haber enviado el citatorio a la dirección correcta de la Compañía, que es la que aparece en el RUT.

4.2. En consecuencia, teniendo en cuenta que Ocensa no fue válidamente notificada de la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Determinación, la Compañía se notificó por conducta concluyente. De este modo, la demanda es oportuna.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, al intentar notificar la Resolución del Recurso el recurso, la DIAN incurrió en múltiples irregularidades que vician todo el procedimiento y que impidieron que Ocensa conociera efectivamente el acto administrativo.

Tan es así que Ocensa tuvo que solicitarle a la DIAN le informara los actos administrativos que hubiesen sido expedidos en dicho proceso administrativo, pues ya había vencido el término de 1 año para decidir el recurso y aún no había sido notificada la respuesta.

En esa medida, Ocensa se notificó por conducta concluyente el 17 de junio de 2021, fecha en la que recibió el correo electrónico que contenía la Resolución del Recurso (se aporta el correo).

En consideración de lo anterior, el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vence el **19 de octubre de 2021**, ya que el 17 de octubre de 2021 es un día no hábil, por lo que el término se traslada al día hábil siguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

De este modo, esta demanda fue presentada oportunamente.

4.3. Comentarios finales

Por último, en la contestación de la demanda la DIAN reprocha que supuestamente Ocensa le está asignando cargas excesivas frente a la notificación y que supuestamente Ocensa actuó contra sus deberes de debida diligencia.

En primer lugar, debemos resaltar que efectivamente la DIAN debe cumplir con cargas muy estrictas para garantizar el debido conocimiento de los actos administrativos en virtud del principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

La autoridad es la primera interesada en que se realice la notificación por lo que debe cumplir todas las cargas que ello implica, al tiempo que ésta se encuentra en situación de superioridad frente al administrado, por lo cual el análisis de su conducta debe ser más estricto.

En segundo lugar, la DIAN insinúa que Ocensa no fue diligente, porque solicitó información sobre el recurso interpuesto casi 6 meses después de que venció el término que tenía la DIAN para decidirlo.

Estas afirmaciones deben ser analizadas con mucho cuidado, pues la DIAN pretende trasladarle a Ocensa los errores en los que incurrió. En este caso, la DIAN fue la que actuó contra sus deberes de debida diligencia a la hora de notificar los actos administrativos, tal como se ha demostrado.

5. Solicitud

5.1. Con fundamento en lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal que se declare no probada la excepción propuesta por la parte demandada en su contestación de la demanda por improcedente.

6. Anexos y pruebas

6.1. Constancia de recepción de la contestación de la demanda y el escrito de excepciones por correo electrónico.

6.2. Notas de prensa que evidencian el incremento de contagios por Covid-19 en el momento de los hechos y las restricciones impuestas en virtud de las cuarentenas ordenadas por las autoridades (disponibles en internet):

-https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758
-https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204

6.3. Notas de prensa sobre los procesos penales iniciados por violaciones a las cuarentenas (disponibles en internet):

-https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-tolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena

-https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidas-sanitarias-378662

6.4. Derecho de petición radicado por Ocensa para conocer el estado del recurso presentado contra la Resolución de Determinación.

6.5. Correo enviado por la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

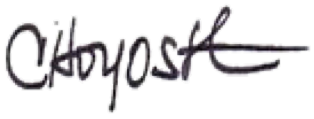
6.6. Solicito llamar como testigo a la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos para que confirme que ella efectivamente envió la guía que fue aportada por Ocensa y que determina que el acto fue enviado a una dirección equivocada. Solicito a la DIAN suministrar los datos de contacto de esta funcionaria.

6.7. Solicito que se ordene a la DIAN reenviar el correo electrónico que la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos Castaño envió a Ocensa el 17 de junio de 2021 a las 6:18 PM, junto con sus archivos adjuntos. Esto, con el propósito de demostrar que fue la misma DIAN la que envió a Ocensa la guía en la que se evidencia que el citatorio de notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

7. Notificaciones:

Recibiré notificaciones y citaciones judiciales única y exclusivamente en el correo electrónico: **notificaciones@godoyhoyos.com**

Atentamente,



Catalina Hoyos Jimenez
C.C. 52.151.923 de Bogotá
T.P. 94.530 del C.S.J.

6. Anexos y Pruebas

6.1. Constancia de recepción de la contestación de la demanda y el escrito de excepciones por correo electrónico.

Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos

De: Elizabeth Yalile Lamk Nieto <elamkn@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de febrero de 2022 9:21 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos; Notificaciones Judiciales; Fabio Andres Castro Sanza; Procesos Nacionales
CC: Laura Marcela Rincon Vega; Paola Florez Bernal; representacionexterna_grandes; Hector Mauricio Palacios Rincon
Asunto: Contestación demanda Proceso 11001333704220210027700 Oleoducto Central S.A. - OCENSA
Datos adjuntos: PODER ELIZABETH YALILE LAMK NIETO_ OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA S.A_.pdf; Resolución 000085 de 27-08-2021.pdf; 510_2021_Acta de Posesión Andrés Pardo UBICACION Director Operativo de Grandes Co.._.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA OCENSA 2021 277 00 V1.pdf; CERTIFICACIÓN 4-72 GUÍA PC018110063CO.PDF; DEVOLUCION CITACION 674-3.pdf; ResDIAN00810_2020.pdf; PETICIÓN RECURSO OLEODUCTO CENTRAL.pdf

Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Categorías: Actuación judicial (término para demandante); Actuación judicial

Honorable Juez
Doctora
Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Bogotá
Sección Cuarta
Bogotá

PROCESO: **11001333704220210027700**

Señores Sujetos Procesales
Apoderado Oleoducto Central S.A. - OCENSA
Ministerio Público
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, me permito adjuntar los documentos que más adelante relaciono a fin de presentar contestación de demanda del siguiente proceso:

Expediente **11001333704220210027700**

Demandante Oleoducto Central S.A. - OCENSA

Demandado Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Cuantía $ 46.850.000

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Los documentos que remito son:

1. Contestación de demanda.
2. Poder.
3. Resolución 000085 del 27 de agosto de 2021 y Acta de Posesión 510 del 31 de agosto de 2021

Asimismo, remito los siguientes documentos que solicito al Despacho tener como pruebas:

1. Copia de la Guía No. PC018110063CO que reposa en los archivos de la DIAN.
2. Certificación de 4-72 en la cual consta que se envió la citación a la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10, dirigida al representante legal de Ocensa.
3. Resolución 810 del 5 de junio de 2020, por la cual se establecieron los horarios de atención, entre otros, de las áreas de notificación de actos administrativos en la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes.
4. Petición del 9 de junio de 2021 mediante la cual Ocensa solicitó copia de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Atentamente,

Elizabeth Yalile Lamk Nieto
T.P 78.804 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

6.2. Notas de prensa que evidencian el incremento de contagios por Covid-19 en el momento de los hechos y las restricciones impuestas en virtud de las cuarentenas ordenadas por las autoridades (disponibles en internet):

-https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758
-https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204

Nuestra Política de Tratamie
Datos Personales ha camb
Conócela haciendo clic a

ECONOMÍA Agosto 18 De 2020 - 05:02 P. M.

El más reciente balance de los casos de coronavirus en Colombia

En las últimas 24 horas se reportaron 247 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes ascendió a 15.619.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



Empleados del cementerio de Fontibón trabajan en la cremación de una víctima de la covid.

AFP

POR: **PORTAFOLIO**

Tras procesar 35.883 pruebas en las últimas 24 horas, el Ministerio de Salud confirmó este martes 12.462 nuevos contagios de coronavirus en Colombia. Así las cosas, el número total de

Lo más leído

1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

una
tar" en

000029

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas

No obstante, la entidad explicó que en el reporte de hoy fueron incluidos 2.374 diagnósticos positivos que no se alcanzaron a incluir en el reporte del 17 de agosto

Por su parte, se reportaron 247 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes ascendió a 15.619, mientras que el número de recuperados aumentó a 312.323.

De cuerdo con el informe, los nuevos casos se registraron en Bogota 4.627, Antioquia, 1.413, Valle 1.081, Cundinamarca 713, Córdoba 624, Santander 455, Meta 310, Atlántico 278, Note de Santander 241, Sucre 218, Barranquilla 209, Cartagena 208, Caquetá 207, Nariño 185, Santa Marta 184, Cesar 171, Tolima 164, Huila 158, Guajira 153, Boyacá 120, Putumayo 118, Cauca 101, Risaralda 76, Arauca 66, Magdalena 60, Caldas 50, Chocó 31, Casanare 21, Vaupés 13, Amazonas 7, Guainía 4, Vichada 2, Guaviare 1, San Andrés 1.

La siguiente es la distribución de las personas que se han contagiado a nivel nacional: Bogotá 171.312, Meta 5.653, Guainía 20, Guaviare 198, Vaupés 154, Caquetá 4.129, Amazonas 2.669, Putumayo 2.181, Huila 2.845, Nariño 11.763, Cauca 3.435, Valle del Cauca 39.020, Tolima 4.878, Quindío 697, Chocó 3.524, Risaralda 3.720, Caldas 1.737 Cundinamarca 16.290, Antioquia 64.679, Córdoba 15.182, Sucre 9.015, Bolívar 22.244, Atlántico 61.571, San Andrés y Providencia 100, La Guajira 3.751, Magdalena 10.549, Cesar 6.060, Norte de Santander 7.293, Santander 10.072, Arauca 678, Boyacá 2.369, Vichada 14 y Casanare 691.

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Contenidos Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250
Guía De Inversión

¡Usted se merece las Tarjetas de Crédito Sin Requisitos de Ingreso! Busque y encuéntrelas aquí
Tarjetas de crédito | Enlaces Publicitarios

Podrías obtener un segundo salario, invirtiendo $200 en Netflix CFD
Consejeria Financiera

Siga bajando

PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

BREAKING NEWS
Biden dará un pronunciamiento sobre el ataque de Rusia a Ucrania a las 12:30 ET

Coronavirus

Sigue la cobertura

COLOMBIA

Los casos de coronavirus en Colombia aumentaron 1.200% de junio a agosto, ¿qué pasó?

Por Melissa Velásquez Loaiza
13:40 ET(18:40 GMT) 20 Agosto, 2020

VIDEOS RECOMENDADOS

El explosivo aumento de los casos coronavirus en Colombia 3:26

(CNN Español) -- Colombia está entre los 10 países con más casos reportados de coronavirus en el mundo, según cifras de mediados de agosto.

Desde el primer caso, registrado el 6 de marzo de 2020, la velocidad de contagio se ha disparado, especialmente en los últimos dos meses, saltando de casi 40.000 en junio a los más de 500.000 casos a mediados de agosto. Esto, a pesar de las medidas para frenar la propagación del virus, tanto del gobierno nacional como de los locales.

“Uno como médico tiene que recomendar qué es lo mejor o lo más seguro, y ese es el aislamiento. Pero uno entiende la parte social y económica en que la gente tiene que salir a producir, tiene que salir a conseguir su sustento diario”, afirma a CNN el doctor Roberto Baquero, presidente del Colegio Colombiano de Médicos.

Con más de medio millón de casos y al tope de la pandemia, el Gobierno ha empezado a reactivar los vuelos de rutas nacionales en algunas ciudades y el funcionamiento de los autocines.

Los mercados globales se desploman mientras Rusia...

Maluma mostró cómo quedó su rostro tras ser mordido por su perro

Estalla pelea en televisión ucraniana sobre posible invasión...

¿Cuál es el origen del conflicto actual entre Rusia y Ucrania? | Video

Recomendado por

MÁS DE LATINOAMÉRICA



EE.UU. expresa preocupación por alineamiento de Ortega con Rusia

Colombia, como muchos países, pone en la balanza las medidas de aislamiento para proteger a la población y el impacto que tienen en la economía de una nación en desarrollo. Mientras los casos siguen aumentando, la pregunta que queda es si ha fracasado la estrategia del gobierno para frenar los contagios.

La desinformación en las redes sociales dificulta la vacunación contra el covid-19 en Bolivia

Colombia retira a su embajador en Nicaragua tras declaraciones de Daniel Ortega

NOTICIAS PATROCINADAS

¡No lo pienses más!
NAF NAF

Conoce una forma de liquidar las deudas...
Resuelve tu Deuda

Televisor lg 70 pulgadas nano cell...
Linio

Recomendado por

NOTAS RELACIONADAS

Frenar la mortalidad

"El objetivo de nuestra estrategia no es necesariamente reducir el contagio", le dijo a CNN desde Bogotá el ministro de Salud de Colombia, Fernando Ruiz.

"Nuestro objetivo es reducir la mortalidad por covid-19, reducir la letalidad, y en eso tenemos un indicador que ya va en 3,2%, que ha venido bajando y que indica que hemos tenido éxito en mantener una letalidad baja para las personas que infortunadamente se tienen que ir al cuidado intensivo por covid", explicó Ruiz.

Según el ministro, el enfoque principal les permitió preparar toda la capacidad hospitalaria para atender a la población en riesgo. "En Colombia no se ha muerto una persona por falta de camas", dijo.

Colombia ha reportado casi 16.00 muertes hasta el 20 de agosto, lo que representa el 3,2% de letalidad, como indica Ruiz, y 31,46 muertes por cada 100.000 habitantes, según cifras de la Universidad Johns Hopkins. La letalidad por casos

Más de 15.000 muertes en Colombia por covid-19

La otra pandemia en Colombia

Colombia: La pugna entre el Gobierno nacional y local por priorizar la vida o la economía

de covid-19 en Colombia está por debajo de países como México (10,9%), Ecuador (5,9%), Perú (4,9%), Bolivia (4%) e igual a la de Brasil (3,2%), según JHU.

Otra de las razones por las cuales se ha visto un aumento en las cifras de covid-19 en los últimos meses es, según el ministro, una mayor cantidad de pruebas hechas, que al principio de la pandemia, en marzo, eran de 600 por día, en junio, de 2.000. Según el Instituto Nacional de Salud (INS), Colombia tiene hoy en día capacidad para poco más de 54.000 pruebas diarias y 119 laboratorios de diagnóstico de covid-19.

16 familiares en Colombia contagiados por covid-19
3:07

Sin cuarentena obligatoria, pero en "aislamiento preventivo"

Durante más de cinco meses, los colombianos han visto cómo sus vidas diarias han cambiado debido al coronavirus, con parques, discotecas, y cines cerrados, y la prohibición de reuniones multitudinarias para evitar el contagio.

A finales de marzo, cuando el coronavirus avanzaba a pasos agigantados hacia América Latina, el presidente Iván Duque decretó la cuarentena obligatoria en todo el país, una orden que llegó después de un simulacro impulsado por algunos gobiernos locales como el de Bogotá.

Ese confinamiento obligatorio tuvo vigencia unas semanas, pero desde entonces se ha reemplazado por una orden de "aislamiento preventivo", como la llama Duque, que se ha extendido paulatinamente. Actualmente, la orden de aislamiento está vigente hasta el 31 de agosto.

“En Colombia no hay cuarentena obligatoria”, explica el ministro Fernando Ruiz. “En Colombia tuvimos una cuarentena obligatoria que duró algo así como 35 días y a partir de ahí tuvimos una cuarentena que se ha venido haciendo en desescalada y nunca tuvimos una cuarentena estricta”.

Durante la cuarentena, la mayoría de los colombianos tuvieron que quedarse en casa (con excepción del personal médico y trabajadores

esenciales), pero en la etapa del aislamiento preventivo se ha venido abriendo la economía hasta el 80% de su funcionamiento, según Ruiz, y se ha mantenido el aislamiento focalizado en los mayores de 70 años, los menores en edad escolar, y en quienes puedan trabajar desde sus casas. Además, de personas que tienen el virus y sus contactos estrechos.

Ruiz dice que la cuarentena inicial logró bajar el índice reproductivo del coronavirus, pasando de 2,4 contagios por contagiado al 1,12 actual.

Y en un intento por reabrir parcialmente la economía, el Gobierno nacional decretó en junio 43 actividades exceptuadas del aislamiento, con las que quedan desdibujados los límites de circulación.

A partir de agosto, la Alcaldía de Bogotá dispuso una serie de órdenes de cuarentena obligatoria por localidades, en ciclos de 15 días, con el fin de disminuir la tasa de contagios y no cerrar del todo la economía de la ciudad, según la alcaldesa Claudia López. Bogotá es el foco de la pandemia con más de 171.000 casos hasta el 18 de agosto.

El Colegio de Doctores de Bogotá le pidió en julio al presidente Duque imponer un estricto confinamiento en la capital colombiana donde más casos de coronavirus hay, y en las áreas más afectadas del país luego de un reporte de casos récord tanto en los casos de covid-19 como en las muertes por la enfermedad.

Duque se ha resistido a los llamados a reinstaurar los confinamientos después de que se levantaron parcialmente a principios de junio.

"La gente que no tiene trabajo y medios económicos tiene que salir a rebuscar su empleo y eso lleva a (elevar el número de) contagios, a pesar de todas las medidas que el gobierno ha implementado", le dijo a CNN Carlos Matiz, presidente de la Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax.

Y con las cuarentenas localizadas en Bogotá, muchos se quejan por los efectos en el comercio local.

El trabajo informal como factor

El aumento de los contagios también obedece al alto índice de informalidad laboral que tiene Colombia. Allí, el 46,2% de los trabajadores de 23 ciudades, son trabajadores informales, según el más reciente informe del DANE. Y la necesidad por la subsistencia diaria es la que ha elevado el número de contagios, según Baquero, del Colegio Colombiano de Médicos.

"Casi la mitad de la parte económica es informal. Y esto ya después de casi dos meses de confinamiento, hace que se acabe el dinero y la

gente tenga hambre y tenga que salir a buscar cómo conseguir su sustento diario", dijo Baquero. "Entonces ahí también empezó un poquito la apertura por parte del Gobierno y ahí es donde se empieza a aumentar la cantidad de contagios".

Una mujer sostiene un cartel durante una protesta contra las medidas de cuarentena obligatoria sectorizada en Bogotá impuesta por la alcaldesa Claudia López el 18 de agosto de 2020. (Crédito: JUAN BARRETO/AFP via Getty Images)

El Día sin IVA

Con el fin de empujar la reactivación económica, el presidente Iván Duque estableció tres días sin IVA en el país. Aunque esta medida fue establecida antes de que llegara el coronavirus, Duque los programó en medio de la pandemia a pesar de las críticas contra la medida por la posibilidad de un aumento en los contagios.

Una de estas provino de la alcaldesa de Bogotá, quien culpó al gobierno de causar aglomeraciones en sitios “sin buena ventilación” que son los de mayor riesgo de contagio”.

“¿Subir las ventas y bajar las vidas? ¡Qué insensatez! ¡No cuidan y sí dañan!“, dijo en Twitter.

> **El Gobierno Nacional que no ha cumplido con la entrega de un solo ventilador UCI provoca hoy mayor aglomeración en Bogotá. Sitios cerrados sin buena ventilación son los de mayor riesgo de contagio.**

¿Subir las ventas y bajar las vidas? Qué insensatez! No cuidan y sí dañan! https://t.co/FCfbFwvdvs
— Claudia López 👍 (@Claudia Lopez)
June 19, 2020

El primer día sin IVA, el 19 de junio, dejó una escena de caos en grandes almacenes, de miles de personas comprando electrodomésticos sin impuestos, en medio de la pandemia.

Para el 19 de junio, el país reportaba poco más de 63.000 casos. Dos semanas después, el 3 de julio, los casos habían aumentado a casi 110.000, y un mes después de la primera jornada sin IVA, el 19 de julio, el país rozaba los 200.000 casos de covid-19.

"El día sin IVA fue una cosa espantosa. La cantidad de gente que salió sin respetar los temas de seguridad ni los temas de aislamiento a buscar unos descuentos en los grandes almacenes. Y esto claro que conllevó a un aumento en la cantidad de contagios", dijo el presidente del Colegio Colombiano de Médicos.

El presidente negó que aquello hubiera sido un factor de propagación determinante, a pesar de las cifras de casos en aumento luego de la jornada.

Un grupo de personas hacen filas durante el Día sin IVA el 19 de junio de 2020, en medio de la pandemia, para aprovechar los descuentos de esta jornada implementada por el gobierno nacional para reactivar el comercio. (Crédito: JUAN BARRETO/AFP via Getty Images)

"No hay ninguna información que permita establecer esa correlación; inclusive en algunos

lugares han sido muchísimos otros los elementos de análisis de mayor riesgo como las fiestas clandestinas u otro tipo de comportamientos de indisciplina", dijo Duque el 15 de julio.

El segundo día sin IVA —el 3 de julio— se hizo únicamente para compras por internet y el tercero fue aplazado, según Duque, "porque queremos que esta jornada beneficie al mayor número de colombianos". La decisión fue aplaudida por López quien agradeció al presidente por "haber tomado en consideración el clamor de la ciudadanía y de muchos mandatarios locales que le rogamos literalmente, que por favor se aplazara para no tomar riesgos".

> **Errar es de humanos y corregir es de sabios. Agradezco al Presidente haber escuchado a alcaldes y ciudadanos que**

rogamos no provocar ninguna aglomeración que genere riesgo de contagio como ha ocurrido con el #DiaSinIVA, las marchas y otras situaciones. Debemos priorizar la vida. https://t.co/awROTImwPn
— Claudia López 👍 (@Claudia Lopez)
July 15, 2020

¿Se aplana la curva?

El ministro de Salud dice que Colombia ya entró en la "meseta del pico" de contagios en ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, donde se espera que los casos empiecen a bajar para septiembre.

"Colombia es un país de ciudades. Hemos tenido teniendo afectaciones diferenciales por ciudad. Hay ciudades que ya pasaron pico de contagio, como Leticia, Barranquilla, Cartagena; hay ciudades que se encuentran en este momento en contagio, y hay ciudades que hasta ahora están como Bucaramanga y como podría ser Pereira y otras ciudades de la zona cafetera".

Desde el 11 al 18 de agosto ha habido una muy leve desaceleración de casos, oscilando entre los poco más de 8.300 y 12.800 casos por día, según la JHU.

Y si bien el ministro dice que los colombianos han sido "bastante disciplinados" con las normas de cuidado para evitar la propagación, el doctor Matiz, de la Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax, cree que la alta tasa de contagios también se debe a que mucha gente "no toma con seriedad" las medidas de protección.

"Hay parte de desobediencia", le dijo Matiz a CNN. "Pensamos que qué importa que nos afecte el virus si nos va a pasar a la mayoría de la gente, especialmente la gente joven y de pronto no miden las consecuencias del adulto mayor.

“En ocasiones, como se ha visto en los noticieros, se reúnen, hay fiestas, reuniones y inclusive hasta discotecas clandestinas. Entonces la gente no entiende que en esos momentos el contagio es demasiado alto, porque con que haya una persona infectada o puede contagiar a todos los demás".

Sin embargo, los expertos coinciden en que el primer enfoque en Colombia —de cuarentena obligatoria— evitó un colapso en los servicios médicos, y según el presidente del Colegio Médico, la ocupación en los hospitales de Bogotá ha bajado.

Y por eso es importante el autocuidado, según Baquero:

“Eso ya de idiosincrasia, de sentido social”, dijo. “Si el compromiso con la sociedad de uno puede ser el responsable, que si no tengo que salir, mejor no salga. Cuídese. Si puede evitar salir cuídese”.

-- Con información de Carolina Melo de CNN en Español.

#Covid-19

Síguenos

Subir ↑

Nuestra Política de Tratamie
Datos Personales ha camb
Conócela haciendo clic a

ECONOMÍA Agosto 01 De 2020 - 05:02 P. M.

Colombia superó los 300.000 contagios de coronavirus

Las autoridades de salud reportaron este sábado 225 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes subió 10.330.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



La cifra de muertos en Colombia superó los 10.000 este viernes.

AFP

POR: **PORTAFOLIO**

El Ministerio de Salud confirmó **este sábado 10.673 nuevos contagios de coronavirus en Colombia, luego de procesar 36.050 pruebas en las últimas 24 horas.**

Lo más leído

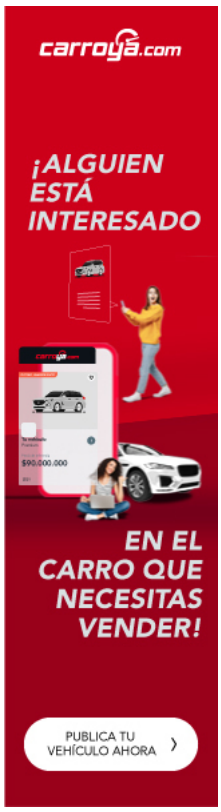
1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

una
tar" en

000049

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas



Así mismo, **las autoridades de salud reportaron 225 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes subió 10.330, mientras el número de recuperados ascendió a 160.708.**

De acuerdo con el Ministerio de Salud, en la actualidad hay 134.498 casos activos y hay 872 conglomerados en el país en los siguientes territorios: **Amazonas, Antioquia (Ituango), Arauca, Atlántico, Barranquilla, Bogotá, Boyacá, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cartagena, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vaupés, Vichada, Guaviare y Guainía**.

La ciudad más afectada por covid-19 es Bogotá, la capital del país, donde se registran 104.656 pacientes con coronavirus.

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

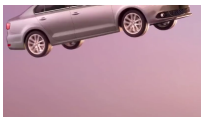
¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250
Guía De Inversión

Podrías ob
Consejeria Fin



Consulta aquí el precio de tu auto en Bogotá, en OLX Autos vendes tu auto usado.

OLX Autos

Siga bajando

PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

ECONOMÍA Julio 30 De 2020 - 05:02 P. M.

Cifra de muertes por coronavirus en Colombia acerca a 10.000

El número de recuperados ascendió este jueves a 148.695.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



El mundo superó este jueves, los 17 millones de contagios de coronavirus.

ARCHIVO PARTICULAR

POR: **PORTAFOLIO**

El Ministerio de Salud **confirmó este jueves 9.965 contagios nuevos de coronavirus en Colombia, cifra que aumenta el número de casos a 286.020.**

Lo más leído

1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

000052

pruebas.

Así mismo, **el Ministerio de Salud reportó 356 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes llegó a 9.810 , mientras el número de recuperados ascendió a 148.695.**

La ciudad de **Bogotá, con 98.209 positivos, es la ciudad donde más casos se registran a nivel nacional.** De hecho, **el 30.2 % de los casos diagnosticados en las últimas horas están en la capital: 3.009.**

Según las autoridades de salud, en la actualidad hay 126.917 casos activos en el país y 829 conglomerados en los siguientes territorios: **Amazonas, Antioquia (Ituango), Arauca, Atlántico, Barranquilla, Bogotá, Boyacá, Bolívar, Buenaventura, Caldas, Caquetá, Cartagena, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vaupés, Vichada, Guaviare y Guainía**.

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250

Guía De Inversión

000053

¡Usted se merece las Tarjetas de Crédito Sin Requisitos de Ingreso! Busque y encuéntrelas aquí
Tarjetas de crédito | Enlaces Publicitarios

Podrías obtener un segundo salario, invirtiendo $200 en Netflix CFD
Consejeria Financiera

Siga bajando
PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

6.3. Notas de prensa sobre los procesos penales iniciados por violaciones a las cuarentenas (disponibles en internet):

-https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-tolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena

-https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidas-sanitarias-378662

EMISORA 1470AM ONDAS DE IBAGUÉ
EL PODER DE LA RADIO

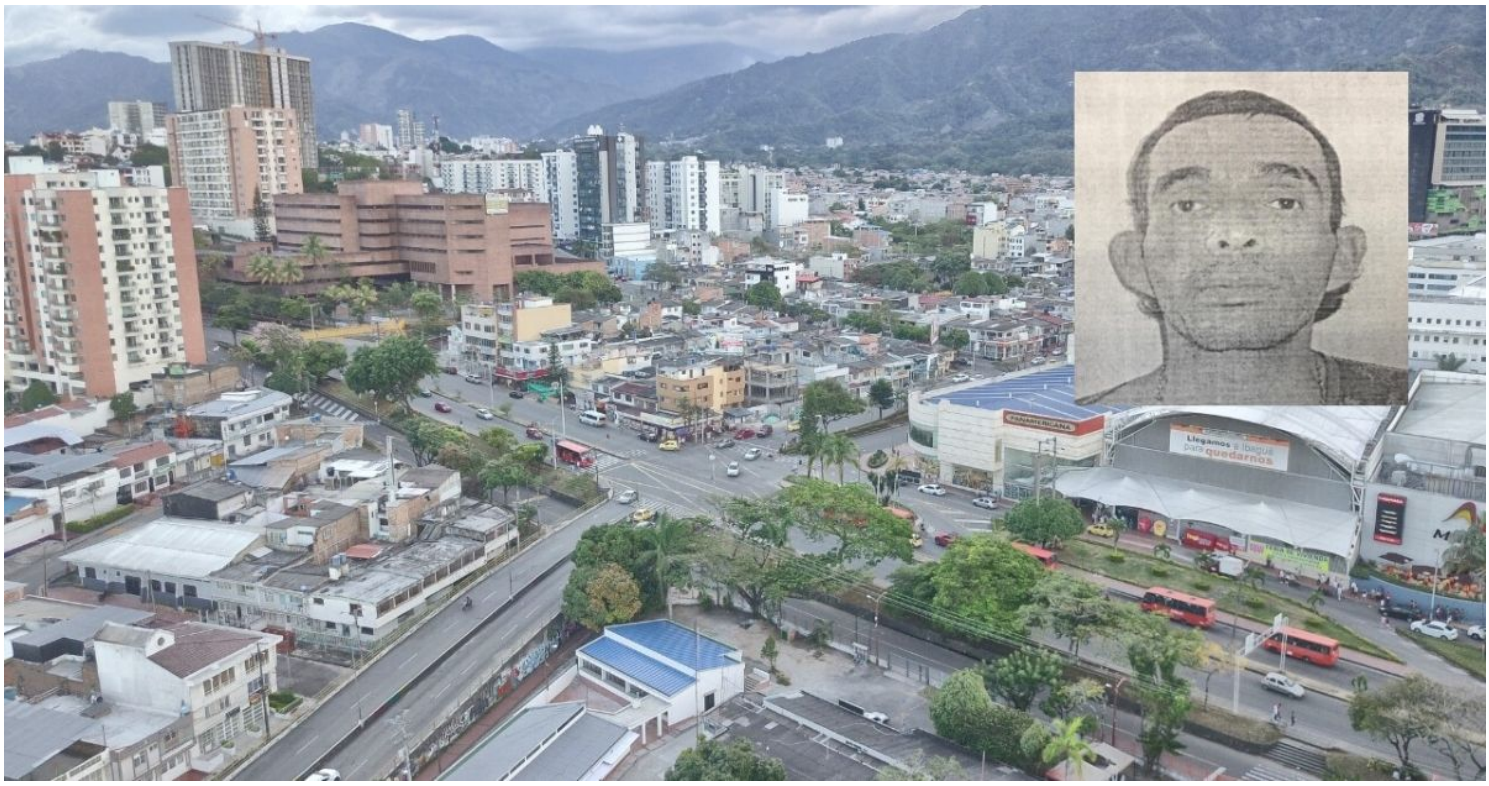
Escúchenos en Vivo

Seleccionar menú...

Jueves, 24 de Febrero de 2022 10:38:03 am

Se conoce el primer tolimense que se va a la cárcel por violar la cuarentena

por Ondas de Ibagué 21 de Julio de 2020, 01:58 PM



A dos años y dos meses de prisión fue condenado en Ibagué Andy Mauricio Zamora Villanueva por el delito de violación a las medidas sanitarias, tras reincidir en este delito faltando a las disposiciones del Gobierno Nacional para evitar la propagación de la pandemia del COVID-19.

Un juez de conocimiento avaló el preacuerdo en el que el procesado aceptó los cargos, por lo cual se le concedió una rebaja en la pena.

Los hechos motivo de esta sentencia tuvieron lugar 10 de abril del año en curso, cuando miembros de la Policía Nacional lo detuvieron en flagrancia en la calle 60 entre carreras 6 y 7 de la ciudad.

Los uniformados comprobaron que se encontraba fuera de su casa, no cumplía el pico y cédula, y tampoco estaba bajo ninguna excepción contemplada dentro del decreto nacional expedido en marzo por la prevalencia del coronavirus.

Adicional a ello, al verificar el registro de medidas correctivas de la Policía Nacional, le figuraban varios comparendos por incurrir en la misma conducta. La condena quedó en firme.

Por: Juan David Ortiz, periodista.

Buscar...



Categorías

- Principales
- Ibagué
- Tolima
- Nacionales
- Judiciales
- Política
- Económicas
- Banco de Podcast
- Tendencias
- Noticias en vivo

Las más vistas

- “El Francés” millonario y sus líos judiciales en Ibagué
- Ataque terrorista a instalaciones de Rápido Tolima
- En Mariquita se escondía el ‘cerebro’ del mayor fraude a la Dian
- Se llevaron $3.200.000 del Banco de Occidente
- Ratifican condenas en el caso de ‘Sarita’

Emisora Ondas de Ibagué - 1470 AM © 2022.

Desarrollo Binary Networks

ADVERTISEMENT



MasterChef CELEBRITY
MASTERCHEF LUNES A VIERNES 8:00 P.M.
NO TE PIERDAS MASTERCHEF CELEBRITY LUNES A VIERNES 8:00 P.M.
¡Ingresa aquí!

Scroll for more

JUSTICIA

abril 22, 2021 | hace 10 meses

¡Evite la fiesta! Más de 460 personas están en la cárcel por violar medidas sanitarias en Colombia

La Fiscalía General de la Nación reveló que actualmente hay 2.792 procesos contra personas que han violado la cuarentena estricta o las medidas de bioseguridad.

Noticias RCN
¡Evite la fiesta! Más de 460 personas están en la

VER DESPUÉS

JUSTICIA
Declaración de expareja de Sergio Urrego ayudaría a esclarecer el caso

JUSTICIA
Nuevas revelaciones en el caso de Sara Sofía Galván aumentan las contradicciones

La Fiscalía General de la Nación reveló hay más de 6.000 casos y 33 condenas a personas que fueron a una fiesta clandestina, por no portar el tapabocas o incumplir con los toques de queda establecidos por las autoridades para combatir la pandemia de covid-19.

Vea también: ¡Pilas! Estas son las nuevas restricciones que regirán en Colombia desde el martes

Y es que sin lugar a dudas las fiestas clandestinas han sido el dolor de cabeza para las autoridades cuando el pico de la pandemia está en su punto más alto.

La Fiscalía reveló las cifras por procesos abiertos que se contemplan en dos delitos: violación de medida sanitaria y propagación de pandemia. En total, son 2.792 investigaciones entre 2020 (desde que empezó la pandemia) a 2021 (hoy 22 de abril de 2021).

PUBLICIDAD

ADVERTISEMENT

Lea además: **¿Por qué las cuarentenas son el fin de semana y los toques de queda en la noche?**

De ellas, 2.757 son por violación de medida sanitaria y 35 por propagación de pandemia. Igualmente reveló que existen 1.960 en indagación y 309 en imputación de cargos. Además, se adelantan 515 juicios y existen ocho condenas.

Según el abogado penalista Carlos Arias, **se trata de "penas de 4 a 8 años para aquel que viole la medida sanitaria propuesta por el Gobierno Nacional. No se exponga a un contagio del covid-19".**

Le puede interesar: **Colombiano fue vacunado, se emborrachó celebrando y se murió**

Felipe Quintero - NoticiasRCN.com

Por: **NoticiasRCN.com**

Cuarentena en Colombia Coronavirus en Colombia

Google News | Haz de **Noticias** tú fuente de información aquí

TE PUEDE INTERESAR

Justicia

Joven de 19 años, con siete antecedentes judiciales, fue capturado en Medellín

Por Noticiasrcn.com | hace 10 meses

Justicia

"Sarita no está viva": la confesión del padrastro de Sara Sofía

Por Noticiasrcn.com | hace 10 meses

Justicia

Criminales vendían medicamentos adulterados y en descomposición

Por Noticiasrcn.com | hace 10 meses

Justicia

Recapturan con fines de extradición al exfuncionario de la Dian, Omar Ambuila

Por Noticiasrcn.com | hace 10 meses

ADVERTISEMENT



EN VIVO

SECCIONES

CORPORATIVO

MEDIOS ALIADOS

¡Suscríbase!
a nuestro Newsletter
reciba por correo el boletín de Noticias RCN

correo electrónico

Síguenos por nuestras redes

Un producto de RCN TELEVISIÓN 2021

Protección de datos pesonales Canal RCN

Política de cookies

6.4. Derecho de petición radicado por Ocensa para conocer el estado del recurso presentado contra la Resolución de Determinación.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones

000062 **1450**

1. Año | | | | | 2. Concepto | | 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14509007651543

(415)7707212489984(8020) 001450900765154 3

Datos entidad

18. Número de identificación	6. DV	11. Razón social
8 0 0 1 9 7 2 6 8	4	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Datos generales

24. No. Asunto	25. No. Formulario anterior
202182140100072924	

Datos de quien presenta

26. Tipo de documento	27. Número de identificación	28. Primer apellido	29. Segundo apellido	30. Primer nombre	31. Otros nombres
13	1 4 2 2 6 2 8 5	BEDOYA	BONILLA	HERNAN	

32. Razón social	33. País	Cód.
	COLOMBIA	1 6 9

34. Departamento	Cód.	35. Ciudad/Municipio	Cód.	36. Dirección
Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0	Cr 11 84 09 P10

37. Teléfono 1	38. Teléfono 2	39. Correo electrónico
3250200		zuny.gomez@ocensa.com.co

Datos a quien se dirige

40. Tipo de documento	41. Número de identificación	42. Primer apellido	43. Segundo apellido	44. Primer nombre	45. Otros nombres

46. Area o dependencia (Si la conoce)

Lugar de los hechos

47. Departamento	Cód.	48. Ciudad/Municipio	Cód.	49. Dirección
Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0	CR 11 84 09 P10

50. Fecha y hora de los hechos	51. Lugar de los hechos	Cód.	52. Otro lugar - Cuál?
2 0 2 1-0 6-0 9/1 0:1 8:0 0	Sede Dirección Seccional de Impuesto	8 1 0	

Hechos en que se fundamenta / Ampliación / Desistimiento

53. Descripción de los hechos

Buen día,

Mediante la presente agradecemos su colabración con una copia de la resolución que decide el recurso de reconsideración de la resolución de determinación de contratos de obra pública 3124120190000006 del 16 de octubre de 2019. Recurso radicado en diciembre de 2019.

Gracias y quedamos atentos.

54. Anexos ?

Firma de quien suscribe la solicitud

1001. Apellidos y nombres BEDOYA BONILLA HERNAN

1002. Tipo doc. 1 3 1003. No. Identificación 1 4 2 2 6 2 8 5 1004. DV

1005. Cód. Representación

1006. Organización 41566 OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Firma funcionario que registra

984. Nombre

985. Cargo

989. Dependencia

993. Establecimiento

992. Area

990. Lugar admitivo.

991. Organización

997. Fecha expedición 2 0 2 1-0 6-0 9/1 0:1 7:4 5

RECIBIDO

2 0 2 1 0 4 0 3 7 8 1 8 7 5

6.5. Correo enviado por la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

De: Carlina Del Carmen Villalobos Castaño <cvillalobosc@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 6:18 p. m.
Para: Zuny Yolanda Gomez Calderon <Zuny.Gomez@ocensa.com.co>
CC: 2021_131201402 <2021_131201402@dian.gov.co>
Asunto: 20210617_131201402_001183 PQRS 202182140100072924
Importancia: Alta

"PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó desde fuera de OCENSA. Sea cauteloso al momento de abrir enlaces y/o archivos adjuntos."

131201402- 1183

Señor
HERNAN BEDOYA BONILLA
Representante Legal
OLEODUCTO CENTRAL S.A
zuny.gomez@ocensa.com.co

Ref: PQRS 202182140100072924

Cordial saludo Señor Bedoya:

Adjunto al presente remito Resolución 647- 312362020000003 del 27/07/2020 Resolución que resuelve recurso y la resolución 312412019000006 del 16/10/2019

Atentamente,

CARLINA VILLALOBOS CASTAÑO
Jefe GIT de Documentación (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes
Teléfono 6079999 ext 311021
Dirección: Carrera 20 No. 83-20
*Bogota, **D.C.***
www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO

647- 312362020000003

(27 DE JULIO 2020)

RESOLUCIÓN QUE RESULVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA

CÓDIGO ACTO	647
EXPEDIENTE	CN 2014 2017 000076
FECHA APERTURA	09 DE MAYO DE 2017
CONTRIBUYENTE	OLEODUCTO CENTRAL S.A.
NIT	800.251.163-0
REPRESENTANTE LEGAL	ENRIQUE SANDOVAL PARRA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 80.417.881
IMPUESTO	CONTRIBUCIÓN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
AÑO O PERÍODO GRAVABLE	2014
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA No. 312412019000006 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019
RAD. Y FECHA RECURSO	000E2019043607 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019
VALOR RECURRIDO	$ 46.850.000
VALOR CONFIRMADO	$ 46.850.000
VALOR ACEPTADO	$ 0

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA (A) DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 560 y 721 del Estatuto Tributario, artículos 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, 2° de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008 y Resolución 010439 del 05 de octubre de 2018, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reconocidos mediante el Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración No. 106-312362020000003 del 13 de enero de 2020, proferido por la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, notificado el 15 de enero de 2020, al señor enrique sandoval parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.881, representante legal de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. (folios 506 a 508).

ANTECEDENTES

1. El 09 de mayo de 2017, mediante Auto de Apertura No. 312412017000076, se ordenó iniciar investigación al contribuyente OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, NIT 800.251.163-0, por el programa CONTRIBUCIÓN ESPECIAL respecto al contrato No. 3802119 del 24 de noviembre

de 2014 suscrito con la sociedad CESMA INGENIERÍA LIMITADA identificada con NIT. 900.209.042-3. (Folio 5).

2. El 31 mayo de 2019 mediante Auto de Organización No. 001717 se traslada del expediente CN 2014 2016 000150 (Contribución Especial, periodo 1 del año gravable 2014, de la misma sociedad) información relacionada con el mencionado contrato No. 3802119, suministrada en respuesta al Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 del 23 de marzo de 2017. (Folios 6 al 32)

3. El 16 de octubre de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profiere la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública No. 312412019000006, por concepto de la contribución especial periodo 1 del año 2014 del Contrato No. 3802119, notificado el 23 del mismo mes y año. (Folios 41 a 46)

4. El 20 de diciembre de 2019, OCENSA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación de la Contribución por Contratos de Obra Pública No.312412019000006 del 16 de octubre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014. (Folios 50 al 76)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se encuentran expuestos en el memorial contentivo del recurso, así:

1. **<u>En cuanto al origen de la discusión:</u>** establece que su objeto social exclusivo es el transporte de toda clase de petróleo - liviano, pesado y mezcla- desde los lugares de extracción hasta puntos de exportación o transformación (refinerías), para ello dispone de 10 estaciones de bombeo y almacenamiento del crudo.

   Precisa que un elemento importante de su infraestructura es la estación de Cusiana para la recepción y almacenamiento de crudo que luego se despacha a la estación o la línea Porvenir.

   Para su modernización se suscribió con Cesma Ingeniería Ltda. el contrato No. 3802119 para la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero Cusiana.

2. **<u>En cuanto al procedimiento administrativo</u>:** considera que la Resolución de determinación no estuvo precedida de un acto preparatorio, en el que la DIAN expusiera previamente su posición, y permitiera a OCENSA pronunciarse sobre ella y presentar, solicitar, y/o controvertir pruebas.

3. **<u>Debate y puntos de discusión:</u>** Efectúa una relación de lo que considera el debate y puntos de discusión; y establece que sus motivos de inconformidad son los siguientes:

   3.1 Si el contrato No. 3802119 se encuentra gravado con la contribución ya que este no puede ser considerado como de obra pública.

   3.2 Si la Resolución de Determinación desconoció el debido proceso de OCENSA porque no estuvo precedida de un acto previo y preparatorio

   3.3 Si la Resolución de Determinación debe ser revocada por haber sido expedida con falsa motivación

ga

3.4 Si la DIAN es competente para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución

3.5 Si el Contrato está sujeto a la contribución de obra pública ya que OCENSA no es una "entidad de derecho público"

4.1 Planteamiento del problema y de la posición de la DIAN

Manifiesta que el problema se originó porque OCENSA celebró el Contrato No. 3802119 y que por esto la DIAN considera que OCENSA debió recaudar la contribución por dicho contrato porque para la entidad es de obra, como no lo hizo, la administración procedió a liquidar el tributo supuestamente dejado de recaudar.

Dice que la DIAN no proporciona argumentos convincentes y/o suficientes al respecto con el fin de probar que el mismo es de obra; tan sólo se limita a transcribir el objeto del contrato, y sólo así concluye que el sujeto pasivo de la contribución es Cesma Ingeniería Ltda. y que OCENSA en el agente retenedor a cargo del recaudo.

4.2 De acuerdo con la Ley, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la doctrina de la DIAN (que fue incluso citada en la Resolución de Determinación), es claro que el Contrato suscrito por Ocensa no está gravado con la Contribución, pues éste no puede ser calificado como de "obra pública", a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80.

4.2.1 El hecho generador de la Contribución consiste en la suscripción de contratos de obra pública, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Manifiesta que la contribución de obra pública tiene como hecho generador, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006: *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

Advierte que el hecho generador está compuesto por: un elemento material asociado a la suscripción de "*contratos de obra pública y de concesión para la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales*"; y un elemento subjetivo al ser celebrados por entidades de derecho público del orden nacional departamental o municipal.

4.2.2 De acuerdo con la Ley 80, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la doctrina de la DIAN (citada, de hecho, en la Resolución), los contratos asociados a la exploración, explotación y transporte de recursos naturales no pueden ser considerados como de "obra pública", aunque recaigan sobre bienes inmuebles.

Reitera que el objeto social principal de Ocensa es el transporte de petróleo crudo por oleoductos y se encuentra ligado de manera directa e inescindible con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales desde el punto de vista legal, comercial o técnico, por lo que cualquier contrato realizado por la sociedad para facilitar el transporte de hidrocarburos no puede estar sujeto a la contribución porque el contrato no puede ser calificado como de "obra pública" sino en una categoría jurídica distinta de contratos asociados a la explotación y comercialización de recursos naturales.

Argumenta que el artículo 76 de la Ley 80 establece una regulación de tipo "objetivo" al reconocer la existencia de una tipología especial de contratos como son, los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales relacionadas con recursos naturales no renovables. Estos contratos fueron excluidos por la misma Ley 80, y ha sido aceptado por la doctrina de la DIAN en los Conceptos 063832 de 2008 y 48027 de 2014, los cuales son de obligatorio cumplimiento para la administración.

4.2.3 En el caso concreto, la actividad que desarrolla la Compañía se encuentra cobijada por el artículo 76 de la Ley 80, pues el transporte de petróleo está asociado a la explotación y comercialización de hidrocarburos, desde el punto de vista técnico, financiero y legal.

Considera que la actividad que desarrolla Ocensa se encuentra cobijada por el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, pues el transporte de petróleo está asociado a la explotación y comercialización de hidrocarburos, por ser necesaria la infraestructura de transporte.

Aduce que de acuerdo al Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la actividad de transporte hace parte de la industria de petróleo y, por consiguiente, es declarada de utilidad pública, y se permite que las personas que se dediquen a la exploración, explotación y refinamiento de recursos naturales tengan su propio oleoducto de uso privado para uso exclusivo de sus afiliadas.

Sostiene que el Consejo de Estado ha entendido que no se configura el hecho generador de la contribución cuando empresas dedicadas al transporte de recursos naturales celebran contratos para intervenir en inmuebles, porque dichos contratos no entran en la definición de contratos de obra del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80, incluso en casos donde se discutía la causación de la contribución frente a contratos celebrados por compañías dedicadas al contrato de transporte de petróleo, como Ocensa.

Cita aparte de la sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 23319 del 14 de junio de 2018, resaltando que de ella se desprende que, para el Consejo de Estado, las construcciones o intervenciones sobre inmuebles que realice Ocensa no están sujetas a la contribución. Asume que esta posición es reiterada en varias sentencias como la Nos. 22536, 22539, 22388, 23362 y 22940 todas de 2018, entre otras donde considera que el transporte de petróleo está ligado de manera inescindible a las actividades de exploración y explotación, por ser necesario para llevar el crudo a las refinerías o puntos de exportación.

Afirma que de acuerdo con estos pronunciamientos no queda duda de que todos los contratos que celebre Ocensa para realizar intervenciones o construcciones relacionadas con el transporte de petróleo encajan dentro de la tipología contractual del Artículo 76 de la Ley 80 y no en la de obra pública, y desde esa perspectiva, no están sujetos a la contribución.

4.2.4 En el caso en concreto, el Contrato No. 3802119 suscrito con Cesma Ingeniería Ltda. no está gravado con la contribución porque (i) está relacionado con la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos y, por ello, (ii) no puede ser calificado como de "obra pública", a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80.

Reitera que, por su objeto social de transporte de petróleo por oleoductos, supone diseñar, construir, mantener, operar y explotar sistemas de transporte de petróleo, así como la adquisición y venta de crudo para desarrollar su operación, y la operación de terminales marítimos para el cargue de petróleo.

lga

Considera que el trabajo está relacionado directamente con el acceso y salida del descargadero de Cusiana, y con ello, con la actividad de transporte de petróleo que realiza la compañía, para contar con un acceso en óptimas condiciones de seguridad, estabilidad, etc, para que OCENSA pueda desarrollar su actividad de transporte de petróleo.

4.2.5 La Resolución de Determinación está viciada de nulidad por falsa motivación y desconoce el debido proceso de OCENSA

Sostiene que la DIAN señala que el solo hecho de que OCENSA sea una sociedad de economía mixta implica que el contrato está gravado; olvidando que para determinar la obligación de recaudar la contribución el contrato debe ser de obra y en este caso el contrato celebrado no cumple esa condición, aplicando únicamente el elemento subjetivo y olvidando el elemento objetivo.

Considera que se ha citado en forma descontextualizada el concepto 063832 de 2008, ya que este lo que hace es reforzar la interpretación de que los contratos asociados a la explotación, exploración, transporte y comercialización de hidrocarburos no están sujetos a la contribución y por ello el acto debe ser revocado.

4.2.6 Además de lo anterior, OCENSA es una sociedad con una única empresa y objeto (transporte de petróleo crudo por oleoductos). Por lo tanto, todos los actos y contratos que celebren están íntima y directamente relacionados con esta actividad y, por consiguiente, no están gravados con la Contribución, en virtud del artículo 76 de la Ley 80.

Efectúa un análisis general de lo que constituye el objeto social de una empresa, tanto principal como el complementario, para concluir que todas las actividades que realice la compañía se entienden directamente relacionadas con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, por ser necesarias para llevar a cabo el transporte de petróleo por oleoductos y por ello todos los contratos que celebre Ocensa son conexos a las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, conforme a lo establecido en el Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) y los pronunciamientos del Consejo de Estado (Sentencias con radicado No.17330 de 2009 y No. 18940 de 2013).

4.3 La DIAN desconoció el debido proceso de OCENSA, porque la Resolución de Determinación no estuvo precedida de un acto previo o preparatorio, tal y como lo exigen el artículo 42 del CPACA y la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado

Refiere que la administración, violando el derecho fundamental al debido proceso y al principio de contradicción, profirió las resoluciones demandadas, omitiendo la ritualidad de proferir un acto administrativo en virtud del cual permitiera a OCENSA expresar sus opiniones frente al cobro de la contribución por contratos de obra pública, en clara violación del artículo 42 del CPACA.

Considera que la administración nunca dio a OCENSA la oportunidad de explicar su conducta en relación con las razones que tenía para no cancelar la contribución en relación con cada uno de los contratos sobre los cuales se determina ésta, que luego fueron objeto de liquidación en resoluciones independientes.

4.4 La DIAN no tiene competencia para la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución. Por el contrario, el Ministerio del Interior es la entidad competente para llevar a cabo tales actividades.

Establece que ser juzgado por la autoridad administrativa competente es garantía del derecho fundamental al debido proceso y de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución los servidores públicos son responsables entre otras razones, por la extralimitación de funciones.

Aduce que el artículo 137 del CPACA señala como una de las causales de nulidad la falta de competencia de la autoridad que lo expide y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado constituye falta grave el expedir el acto sin competencia y en este caso la DIAN carece de competencia por lo que sus actuaciones estarían viciadas de nulidad.

4.4.1 No existe ninguna Ley que le atribuya a la DIAN la competencia para liquidar administrativamente la Contribución o ejercer funciones fiscalización. Por el contrario, la Ley le asigna tales funciones al Ministerio del Interior en su condición de administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON-

Alega que para que la DIAN sea competente es necesario que exista una Ley que en forma expresa y explicita se la haya otorgado, y en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional.

Manifiesta que una vez revisadas las normas que regulan las competencias de la DIAN, y las normas que regulan la contribución por contratos de obra pública, debe concluirse que no existe dentro del sistema jurídico colombiano una norma que fije de manera directa la competencia de la DIAN para administrar la contribución por contratos de obra pública.

Señala que la Ley 548 de 1999 y los artículos 120 a 122 de la Ley 418 de 1991, modificados por las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, no otorgaron a la DIAN competencia para administrar o liquidar administrativamente el tributo. Por el contrario, sólo señalan que la DIAN debe recibir una copia de la consignación.

4.4.2 La DIAN tampoco puede atribuirse la competencia para administrar la Contribución con base en el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008.

Establece que la DIAN toma como fundamento de su competencia el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008, pero la competencia de las entidades públicas debe ser otorgada por una Ley, y al no haberse fijado en la ley una competencia directa para el mismo, recae sobre el Ministerio del Interior, en su calidad de administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme al artículo 122 de la Ley 418 de 1997, reglamentado por el Decreto 399 de 2011 (hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015), que le da la facultad para recaudar los recursos de la Contribución de obra pública y que el Ministerio del Interior tiene como función el realizar las operaciones necesarias para asegurar el recaudo de la Contribución. Igualmente hace referencia a la Circular externa CIR13-000000007-2013 de febrero 7 de 2013, proferida por el Ministerio del Interior, en cumplimiento de estas funciones.

Considera que el Decreto 4048 no podía asignarle a la DIAN la competencia para administrar la contribución de obra pública, porque no existe una "Ley" que previamente lo hubiera hecho, como sí ocurre respecto de otros tributos.

4.5 OCENSA no se rige por la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación. Por lo tanto, ninguno de las tipologías contractuales previstas en esa Ley – incluida la de "obra pública" – puede servir de base para determinar la naturaleza de los contratos que celebre OCENSA.

lga

Indica también, que de acuerdo al artículo 93 de la Ley 1474 que modificó el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, OCENSA, al ser ésta una sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50%, no sujeta al régimen de contratación que contiene le Ley 80, en tanto desarrolla una actividad comercial (transporte de crudo por oleoducto) en un mercado regulado, esto es coherente con el artículo 76 de la Ley 80, que excluye de ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública aquellos contratos relacionados con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la cantidad de motivos de inconformidad presentados por la sociedad Oleoducto Central OCENSA S.A., en adelante "Ocensa", o la "Sociedad", se han establecido dos problemas jurídicos principales sobre los que ahondará el presente acto administrativo.

I. ¿El acto administrativo recurrido es violatorio del debido proceso por haber sido expedido sin la debida competencia y sin un acto previo a la resolución de determinación?

II. ¿El contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa estaba sujeto a la contribución especial de obra pública?

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados a continuación se presenta el desarrollo de cada uno de ellos con sus respectivos subtemas:

1. **Violaciones al debido proceso**
   a. Sobre la falta de competencia de la DIAN para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución.
   b. Sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo.

2. **Sujeción del contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa a la contribución por contratos de obra pública.**
   a. Elementos generales de la Contribución de Obra Pública.
   b. Si el objeto del contrato corresponde a un contrato de obra.
   c. Si OCENSA, por su naturaleza jurídica está sujeto a la Contribución.
   Si el contrato no es susceptible de la contribución por corresponder a una actividad conexa, relacionada o complementaria a la actividad de exploración y explotación para efectos de que opere o no la contribución especial por contrato de obra pública.

1. <u>Violaciones al debido proceso</u>

Con el fin de establecer la legalidad del acto recurrido y resolver el primer problema jurídico se determinará de forma inicial si la DIAN era competente para la expedición de este. Aclarada la competencia de la Administración, se evaluará el siguiente cuestionamiento al debido proceso por parte del recurrente sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo.

Una vez establecida la legalidad de los aspectos formales del acto administrativo, se revisará la aplicación sustancial de la contribución de obra pública al contrato No. 3802119.

a. Sobre la falta de competencia de la DIAN para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución.

El recurrente argumenta en sus motivos de inconformidad de los numerales 3.4, 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 que la DIAN no tiene competencia porque no existe una ley que le otorgue de forma expresa la competencia para realizar la fiscalización del tributo y que el Decreto 4048 tampoco podía realizarlo.

Al respecto, en el Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se indican sus funciones y se establece, en el artículo primero, su competencia residual en relación con la administración respecto de "*los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado*", aspecto de singular importancia para decidir la competencia del asunto en referencia, relativo a todas las funciones de la Administración Tributaria distintas de la recaudación, única competencia expresamente asignada al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuenta especial sin personería jurídica, adscrita por el Ministerio del Interior y de Justicia como un sistema separado de cuentas.

Dentro de la competencia residual que consagra el artículo 1° del mencionado decreto, es perfectamente incluible el gravamen de que trata el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, teniendo en cuenta que es un impuesto del orden nacional cuya administración y control no está asignado a otra entidad estatal.

En efecto, el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, dispone:

> *"La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.*
>
> *... La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias."* (Subrayado fuera de texto).

Si bien este artículo hace referencia a *"...los demás impuestos..."*, es necesario resaltar que, no obstante las características particulares que diferencian los impuestos de las tasas y las contribuciones, como lo destaca el contribuyente en el memorial del recurso, no se puede perder de vista que, en Colombia, las distintas expresiones se utilizan como sinónimos en muchas oportunidades. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-930 del 7 de noviembre 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, al estudiar su tratamiento legislativo en materia tributaria.

Misma interpretación ha realizado la DIAN en el Oficio 079017 del 27 de octubre de 2010, que ha sido reiterado por los oficios 027109 del 15 de abril de 2011, 089362 del 16 de noviembre de 2011, 080092 del 13 de diciembre de 2013 y 034310 del 09 de junio de 2014.

> "***En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- es competente para administrar la contribución de obra pública de que trata la Ley 1106 de 2006, cuando los contratos los suscriben las entidades públicas del orden nacional."*** Oficio 079017 del 27 de octubre de 2010 (negrilla fuera del texto)

lga

Ahora bien, frente a la facultad para expedir las resoluciones de determinación acusadas, está determinada en el artículo 691 Estatuto Tributario, según el cual la competencia para proferir los actos administrativos tendientes a determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones radica en cabeza del jefe de la División de Liquidación, por lo cual, en los actos administrativos demandados no se vislumbra la falta de competencia aducida.

Por su parte, la Circular Externa CIR 13-000000007-2013 del 7 de febrero de 2013 del Ministerio del Interior, se refiere específicamente al recaudo de la contribución, mas no a su determinación, de donde se desprende que se encuentra en cabeza de la DIAN su administración.

Este aspecto ha sido aceptado tanto por el Tribunal como por el Consejo de Estado, a modo de ejemplo en la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub – Sección B, mediante Sentencia No. 041 del 15 de junio de 2017, expediente: 25000-23-37-000-2015-00467-00, expreso:

> *"(...) De lo anterior se concluye entonces, que para el caso que ocupa la atención de la sala, por ser la sociedad demandante una entidad pública del orden nacional el ente competente para la fiscalización, determinación y cobro de la contribución corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello en concordancia con la competencia residual atribuida a esta entidad a través del Decreto 4048 de 2008.*
>
> *Según lo anterior y en la medida en que los actos demandados se refieren a la cuantificación de la contribución, y no a su recaudo, se tiene que fueron proferidos por la entidad demandada como autoridad legalmente competente para ello, por lo que debe desestimarse el cargo de falta de competencia presentado por la demandante. (...)"*

Frente a este punto, el Consejo de Estado en Sentencia 23319 del 14 de junio de 2018, que revocó la anterior, acepto tácitamente este acto como preparatorio y ha centrado el rechazo en torno a otros aspectos de la discusión.

En consecuencia, se concluye que el acto recurrido fue expedido por la entidad competente y los funcionarios que los suscribieron se encuentran facultados por mandato legal para su expedición, por ende, por lo que no le asiste razón al recurrente.

b. Sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo

En este punto, resulta errada la pretensión formulada por la sociedad recurrente en los numerales 2, 3.2 y 4.3, sobre la presunta violación del debido proceso por no haberse otorgado la oportunidad de controvertir los argumentos en un acto preparatorio, por cuanto se observa que la Administración Tributaria, con base en las facultades de fiscalización contempladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario, destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar los tributos, procedió a verificar el cumplimiento de la obligación de retener y trasladar al erario público el valor de la contribución del contrato de obra pública No. 3802119 de 2014, obligación consagrada en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997[1].

---

[1] *"Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.*

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior."

Obrando de conformidad con la norma transcrita, la Administración remitió como acto preparatorio a Ocensa el Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 de fecha 23 de marzo de 2017, obrante en el folio 6 del expediente, suscrito por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación solicitando información respecto de los contratos de obra suscritos, acta de liquidación de los mismos y prueba de pago de la contribución.

El apoderado general de Ocensa dio respuesta al citado requerimiento, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017, radicado No.00002492 (folios 10 al 14), en el que expone cuál es su naturaleza y objeto social, el régimen jurídico aplicable a la Sociedad, los antecedentes legislativos y jurisprudenciales de la contribución y la interpretación de la DIAN; manifestaciones con las que sustenta su oposición a la retención y pago de la de contribución por la suscripción de sus contratos y anexa la Orden de Servicio No. 3802119.

Así, es evidente que el recurrente, además de ejercer el derecho de defensa y contradicción en forma previa a la notificación de las Resoluciones de determinación de la contribución sobre el contrato de obra pública recurrido, conoció los contratos sobre los cuales no había realizado la retención de la contribución por celebración de contratos de obra pública, cuyo listado fue remitido a la sociedad mediante el requerimiento antes detallado. Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado quien en Sentencia de Unificación No. 22473 del 25 de febrero de 2020.

> *"En este caso, se observa que la DIAN* ***cumplió con la expedición de un acto previo a la determinación del tributo, por cuanto inició el procedimiento tributario con la remisión de un oficio en el que le informó a Ecopetrol S.A. que había omitido la obligación tributaria de retener y pagar la contribución de obra pública respecto de ciertos contratos.***
>
> *Con ese acto, se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, por cuanto el oficio le puso en conocimiento los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa que se seguía en su contra. En efecto, en el referido acto, la DIAN le informó a Ecopetrol S.A. que respecto de los contratos de obra pública celebrados en el año 2008 se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable. Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1106 de 2006, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el oficio le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.*
>
> ***Las anteriores actuaciones de la DIAN permitieron que el contribuyente ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la determinación del tributo, mediante la respuesta que presentó a cada oficio que fue remitido respecto de los contratos discutidos, lo que permite evidenciar que no se vulneraron los derechos alegados."***

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente respecto a que la Administración Tributaria le vulneró el derecho de defensa y contradicción de las pruebas, toda vez que la DIAN para la expedición de las resoluciones de determinación demandadas no se basó en pruebas ocultas, sino precisamente en las afirmaciones, pruebas y documentos aportados directamente por Ocensa, por lo cual no corresponde a la realidad tal afirmación; además, las decisiones adoptadas en este proceso se encuentran soportadas en los fundamentos de hecho y de derecho ampliamente expuestos, por lo que no se advierte la pretendida violación al debido proceso o el desconocimiento de los principios constitucionales o legales, motivo por el cual no es de recibo la pretendida nulidad por falta de acto preparatorio.

Se resuelve así el primer problema jurídico, concluyendo que la DIAN sí era competente para expedir el acto administrativo recurrido y que en este no existieron violaciones al debido proceso

pues la entidad cumplió con el deber de dar a conocer a Ocensa un acto previo donde efectivamente la Sociedad ejerció su derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se concluye que la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019 es legal y su expedición se acogió a los presupuestos del debido proceso.

2. <u>Sujeción del contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa a la contribución por contratos de obra pública.</u>

En este punto se resuelve el segundo problema jurídico; "¿El contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa estaba sujeto a la contribución especial de obra pública?" Para ello se establecerá de forma inicial las generalidades de la contribución y el cumplimiento de cada uno de los elementos de la contribución.

a. Elementos generales de la Contribución de Obra Pública

El artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, "*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones*", define los elementos de la Contribución de los Contratos de Obra Pública así:

> ***"Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.*** *Reglamentado por el Decreto Distrital 3461 de 2007. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:*
>
> *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición."*

Ahora bien, sobre los demás elementos del tributo se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-930/07 del 7 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al decidir la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los siguientes términos:

> *" (...) Así pues, la lectura del precepto demandado permite establecer que el hecho generador es la celebración o adición de contratos de obra pública, así como el otorgamiento o celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales; **<u>que el sujeto activo</u>** <u>es la Nación, Departamento o Municipio, "según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante"; **que el sujeto pasivo** es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebre contratos de adición al valor de los existentes; **que la base gravable** es el valor del respectivo contrato o adición, o "el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión", **que la tarifa** es el 5% en el caso de los contratos de obra pública o de las respectivas adiciones y del 2.5 por mil tratándose de las concesiones y que la entidad pública contratante es responsable del recaudo</u>. (...)".*

Continuando con el análisis normativo se tiene que, el hecho generador de la contribución se basa en la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público identificándose así dos elementos importantes para la generación del tributo:

a) Elemento subjetivo (naturaleza jurídica) de la entidad contratante, es decir, su calidad de entidad pública, la que da lugar al nacimiento de la obligación del pago de la referida contribución.

b) Elemento objetivo: que el contrato que se suscriba sea de obra, es decir que su prestación trate de alguno de los elementos establecidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, sea para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.

De la lectura de la norma, sus elementos y la citada sentencia no se evidencia que el legislador hubiese hecho distinción del régimen contractual de la entidad, si se rige por el derecho privado o si deben estar sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el régimen aplicable es elemento determinante del hecho generador del tributo, por cuanto así, no lo dispuso el legislador.

Esta conclusión la comparte la sala plena del Consejo de Estado en la Sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020.

> "*Como se observa, el hecho generador se compone de un elemento objetivo asociado a la suscripción de contratos de obra pública, y uno subjetivo, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con entidades de derecho público.*
>
> *Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público,* ***sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador.*** *En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993.*
>
> *Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de las partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Tal conclusión se refuerza con lo decidido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-1153 de 2008[2], en la que declaró exequible el primer inciso del artículo 6 ibidem, en lo referente al hecho generador.*
>
> *Textualmente dijo la Corte:*
>
> *«[…] Los contratos de obra pública a que se alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos con entidades de derecho público, caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal […]».*
>
> *En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual – Ley 80 o exceptuado-.*" (subraya fuera del texto)

De lo anterior se observa, que una vez se cumplan los dos elementos del hecho generador se generará el gravamen que debe ser recaudado por la entidad de derecho público contratante, sin importar si esta entidad tiene un régimen de contratación público, es decir de la Ley 80 de 1993 o privado.

A continuación, se analizará si el contrato No. 3802119 corresponde a uno de obra para verificar el cumplimiento del primer elemento y si Ocensa como sociedad de economía mixta es una entidad de derecho público a la cual le aplica la contribución para constatar la existencia del segundo elemento de la contribución.

---

[2] Expediente D-7310. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

lga

b. Si el objeto del contrato corresponde a un contrato de obra

Teniendo en cuenta los elementos establecidos en el literal a de este acto administrativo, a continuación, se establece si el objeto del contrato No. 3802119 corresponde a uno de obra.

En primer lugar, de acuerdo a la Sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 y la C-1153 de 2008, los contratos de obra a que refiere el elemento objetivo del hecho generador son los descritos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

> ***"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,* ***previstos en el derecho privado o en*** *disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> ***"1°. Contrato de obra.***
>
> *"Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."*

De la lectura inicial, se concluye que dentro de esta norma también existen dos elementos, uno objetivo que es la realización material de cualquier trabajo sobre bienes inmuebles, incluida la construcción y el mantenimiento, y uno subjetivo que es la suscripción de un contrato por parte de una entidad estatal para la realización de este trabajo.

Por su parte, la DIAN en Oficio 026618 del 25 de octubre de 2019, nuevamente conceptuó sobre lo que se entendía por contratos de obra sobre los cuales recaía la contribución manifestando lo siguiente:

> *"De esta manera, los contratos de obra pueden comprender "la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago", lo que implica que su objeto debe verse como una unidad que propende por el interés general y dependerá de cada contrato de obra pública la determinación específica de las actividades que lo integran.*
>
> *En este mismo sentido ha explicado el Consejo de Estado:*
>
> *"(...) Así, es pertinente anotar que en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se definió el contrato de obra como aquel que celebran las entidades estatales (art. 2 ibídem) para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Sobre este último elemento, interesa destacar que existen diferentes modalidades de pago del valor del contrato de obra: a precio global, a precios unitarios, por administración delegada reembolso de gastos y pago de honorarios y el otorgamiento de concesiones, sistemas de pago que señalaba el artículo 82 del Decreto 222 de 1983. Si bien estas modalidades no fueron previstas de manera expresa por la Ley 80 de 1993, no es óbice para que continúen constituyendo formas de pago en los contratos celebrados por la administración, en tanto en las condiciones generales de la contratación debe esta precisar las condiciones de costo, las obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato" (Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 18080).*
>
> *Sobre esta norma, este despacho ha explicado en previas oportunidades, específicamente en el oficio No.023510 del 28 de agosto de 2018, lo siguiente: "(...) que las entidades públicas en*

lga

la celebración de contratos de obra pueden establecer diferentes formas y valores de pago, algunas de la cuales incluyen todas las labores relacionadas con la obra, dentro de la cuales está el suministro de bienes y servicios como en el caso del método de precio global o el de llave en mano. Sin que ello implique que en las demás formas de pago estas actividades no puedan ser parte de las obligaciones del contratista, simplemente que en estos casos desde el inicio el pago se hará por la totalidad de la obra contratada".

Aunado a ello, respecto a los elementos objetivo y subjetivo de la contribución, ***debe tenerse en cuenta que el primero de ellos, hace referencia a que se trate en efecto de un contrato de obra pública o concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; y el segundo, está relacionado con que el contratante sea una entidad pública.***

Así las cosas, en el oficio No .066402 de 2014, este despacho explicó que la contribución especial de obra pública, aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios concluyó que:

"Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son "entidades públicas" pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva.
El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad. Las leyes especiales que regulan su actividad tampoco las abstraen de los deberes u obligaciones tributarias que el legislador ha impuesto al conjunto de entidades estatales (...).

En este mismo sentido, explicó el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta, del 22 de febrero de 2018 (Rad. 22536), que:

"el hecho generador de la contribución de contratos de obra pública se compone de un elemento material, en tanto requiere la suscripción de un contrato de obra, definido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, un elemento subjetivo, esto es, que sea celebrado por una entidad de derecho público, a cuyo efecto se indica que el hecho de que la entidad pública se encuentre sometida al Estatuto General de Contratación o a un régimen especial, no es un factor determinante para establecer si se genera la contribución especial".

Con base en lo anterior se concluye que es necesario revisar el objeto del contrato para establecer si se trata de un trabajo material sobre un bien inmueble y luego revisar si de acuerdo a la naturaleza jurídica de Ocensa ésta se constituye como una entidad de derecho público.

El objeto del contrato No. 3802119 es:

*"**CLAÚSULA PRIMERA: OBJETO.**- Por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga para con LA COMPAÑÍA a ejecutar/ realizar/ levar a cabo las obras y/o trabajos de CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS CIVÍLES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE SALIDA Y CASETA EN EL DESCARGADERO CUSIANA"*

De acuerdo al objeto contractual transcrito se evidencia que las obras a ejecutar en el contrato son efectivamente trabajos materiales sobre un inmueble. Por tanto, se cumple el elemento objetivo.

Ahora bien, frente al elemento subjetivo de los contratos de obra pública se tiene que Ocensa es una sociedad de economía mixta de segundo grado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con sede en Bogotá. **Su objeto social es la actividad de transporte de petróleo a través de oleoductos.**

La condición de sociedad comercial, bajo la figura de sociedad anónima y como sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50% pero inferior al 90%, indica que esta se rige por las normas del derecho comercial y derecho privado como regla general y actuando bajo los principios de la gestión fiscal y la función administrativa.

Der acuerdo al Oficio No. 026618 del 25 de octubre de 2019, citado anteriormente, y que basa sus conclusiones en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, independientemente del régimen de contratación las sociedades de economía mixta, estas son entidades públicas pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva.

Así, Ocensa cumple el elemento subjetivo de los contratos de obra pública pues como entidad pública si realiza la suscripción de este tipo de contratos. Por tanto, se concluye que el Contrato No. 3802119 es un contrato de obra que cumple con el elemento objetivo de la contribución de obra pública.

c. Si Ocensa, por su naturaleza jurídica está sujeto a la Contribución.

Para que se configure el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública es necesario que dichos contratos se suscriban con entidades de derecho público, independientemente del régimen contractual de la entidad, como ya se ha reiterado en varios apartes del presente acto administrativo. Frente a esta afirmación la sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 dijo:

> "En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual – Ley 80 o exceptuado-."

Ocensa, como ya se ha manifestado es una sociedad de economía mixta, con una participación de más del 50% estatal y menor al 90%, sobre la naturaleza de entidades estatales de estas sociedades se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-529 de 2006, (M.P. Jaime Córdoba Triviño), manifestó:

> *"(...) es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos)* ***no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas****. De esta manera, no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador. Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que "la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley."* (negrilla fuera del texto)

Así, y reiterando lo afirmado en los literales a y b de este segundo numeral, Ocensa al ser una sociedad de economía mixta no pierde su carácter de entidad de derecho público y aunque su régimen de contratación es exceptuado de la ley 80, para efectos de la contribución, esta situación no es importante. Lo importante para constituir el elemento subjetivo del tributo es el hecho de que

Ocensa como entidad de derecho público hubiese suscrito un contrato, que sumado al elemento objetivo, este contrato debe ser de obra.

Por tanto, de acuerdo a la naturaleza jurídica de entidad de derecho público de Ocensa, la contribución de obra pública sí es aplicable.

Si el contrato no es susceptible de la contribución por corresponder a una actividad conexa, relacionada o complementaria a la actividad de exploración y explotación para efectos de que opere o no la contribución especial por contrato de obra pública.

Si bien en los puntos anteriores se concluyó que el objeto del contrato No. 3802119 si era de obra y Ocensa si está sujeta a la contribución por ser entidad de derecho público, cumpliendo así con los dos elementos del hecho generador, la Sociedad argumenta que teniendo en cuenta que su objeto social está relacionado con el transporte de hidrocarburos sus actividades se circunscriben dentro de los contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos y por ello no le es aplicable la contribución.

La regulación de los contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos se encuentra en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 3164 del 06 de noviembre de 2003 y las definiciones dadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. A continuación, se citan la normatividad más relevante:

Artículo 76 de la Ley 80 de 1993

> *"**Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales.** Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.*
>
> *Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.*
>
> *En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos."*

Artículo 1° del Decreto 3164 del 6 de noviembre de 2003

> ***"Artículo 1°.** Para los efectos del artículo 1° del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:*
> *1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.*
> *2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.*
> *3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.*
> *4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectores de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.*

5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.
6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.
7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.
8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.
9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.
10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.
***Parágrafo.** Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo."*

Como se observa, la excepción del artículo 76 en cuanto a la aplicación de una legislación especial, se entiende que solo es para contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y no para otra clase de negocios jurídicos donde se encuentran los contratos de obras públicas.

Por su parte la sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 trata en específico este así:

"Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 ***se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen.*** *Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.*

En conclusión, ***para efectos del tributo analizado,*** *debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.*

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, ***son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.***

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes –como los contratos de obra pública-, ***sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales,*** *previa asignación de un área territorial.*

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

lga

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, ***lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.***

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que ***el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato.*** *Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.*

En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante."

De acuerdo a lo anterior se concluye que si bien la contribución de obra pública en efecto no le aplica a los contratos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, esto pasa porque son contratos especiales, con un régimen especial que aplica solo a estos contratos, lo que no quiere decir que por el hecho de que una entidad suscriba contratos de exploración y explotación de hidrocarburos todos sus contratos cumplan con las especificidades propias de este régimen.

Ahora bien, se considera que son erradas las afirmaciones que Ocensa solo por el hecho de que tenga contratos relacionados en el artículo 76 de la Ley 80, todos sus contratos son de este tipo, pues el análisis se debe llevar al objeto individual de cada contrato y revisar si este efectivamente se encuentra en ese régimen especial.

El objeto del contrato se enfoca en la construcción de una vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana, de su lectura no se identifica que esta obra sea exclusiva de la exploración y explotación de hidrocarburos.

De igual forma, respecto al transporte de hidrocarburos, de acuerdo con el listado de actividades del artículo 1 del Decreto 3164 de 2003, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, se encuentra que es esencial la actividad 10 "*La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.*" , sin embargo, no se evidencia que el objeto contractual tenga relación con ella, pues la obra no es sobre tuberías, tanques o bombas.

Por tanto, se concluye que si bien el recurrente tiene razón en que a los contratos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no les aplica la contribución no estamos ante un contrato de tal naturaleza, sino uno simple de obra pública. Por tanto, la contribución si es aplicable.

De acuerdo al desarrollo de las problemáticas expresadas por el recurrente frente a la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019 se puntualizará frente a cada argumento.

Sobre el punto 1 del origen de la discusión, se aclara que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el objeto único u régimen de contratación de la entidad de derecho público no son relevantes a la hora de la determinación de la obligación de retener la contribución especial. Por tanto, teniendo en cuenta que en los literales del punto 2 se concluyó que el objeto del contrato era de obra y Ocensa si es una entidad de derecho público si le es aplicable la contribución y no prospera el cargo.

Lga

Los puntos 2, 3.2 y 4.3, el recurrente argumenta violación al debido proceso por la no expedición de un acto previo. De acuerdo a las conclusiones del literal b del numeral 1 de la presente resolución, la DIAN si cumplió con la obligación de expedir un acto previo frente al cual el contribuyente ejercitó su derecho de defensa que fue el Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 del 23 de marzo de 2017. Como consecuencia, no prosperan los cargos.

Los numerales 3.4, 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 argumentan una supuesta falta de competencia de la DIAN. De las conclusiones del literal a del numeral 1 de la presente resolución se prueba que la DIAN si es competente para realizar la determinación de la contribución y expedir el acto administrativo recurrido, pues el tributo se encuentra dentro de la regla de competencia residual de la entidad del artículo 1 del Decreto 4048 de 2008. Por tanto, no prosperan los cargos.

El punto 4.1 junto con el 3.3 establece que existió una falsa y una falta de motivación porque considera que la administración no probó que el contrato fuera de obra, esto es ampliado en el numeral 4.2.5, ya que argumenta que la DIAN mal interpreta el concepto 063832 de 2008 y establece que no sólo por la naturaleza de sociedad de economía mixta implica que el contrato está gravado.

Dentro del desarrollo del presente acto administrativo se explicó al contribuyente que la administración no consideró únicamente el elemento subjetivo del hecho generador de la contribución de obra pública, sino que realizó un análisis si el contrato estaba dentro de la clase especial de contratos relacionadas con las actividades exploración, explotación, refinación y demás propias del sector de minería, al encontrarse que no era así se realizó el cálculo para la aplicación de la contribución especial adeudada.

La entidad si aplicó la doctrina, pues, como explico el Consejo de Estado en la ya citada sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020, este concepto no expone que todos los contratos de empresas del sector de hidrocarburos estén exceptuados de la contribución.

> *"Se observa que en este concepto, la DIAN expuso, en síntesis, la misma tesis que se sostiene en esta providencia. Esto es: i) el régimen contractual de la entidad de derecho público que suscribe el contrato no es el que determina el hecho generador; ii) En los casos en que ECOPETROL suscriba contratos de obra o concesión de obra pública se configura el hecho generador de la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; iii) los contratos relacionados con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos distintos de los contratos de obra, no se encuentran gravados con la contribución referida."*

Por tanto, no es que la autoridad tributaria solo hubiera tomado en cuenta la naturaleza de entidad de derecho público de Ocensa, sino que también revisó el objeto del contrato, encontrando que no estaba dentro de los supuestos del artículo 76 de la Ley 80. Así se considera que la motivación del acto recurrido fue suficiente y conforme a derecho, por tanto, no prosperan los cargos.

Los puntos 3.5, y 4.5 del recurso señalan que Ocensa no se rige por la Ley 80 de 1993, al ser una sociedad de economía mixta no es una entidad de derecho público, por tanto no le aplica la contribución de obra pública. Al respecto se ahondo en el punto 2 b y c que las sociedades de economía mixta independientemente de su régimen de contratación son entidades públicas pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva, en ese sentido, para efectos de la contribución de obra pública son entidades de derecho público que cumplen con el elemento subjetivo del hecho generador del tributo. Adicional a ello la sala plena del Consejo de Estado, fue muy clara en afirmar que independientemente del régimen de contratación, Ley 80 o exceptuado, lo importante es que la entidad suscribiera un contrato de obra, hecho que se cumplió

lga

con el contrato No. 3802119. Por tanto, no prosperan los cargos al ser Ocensa una entidad de derecho público.

El punto 3.1 establece que el contrato No. 3802119 no es gravado porque no es de obra pública, esta afirmación es ampliada en los numerales 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4 y 4.2.6. Argumenta que el contrato no es de obra porque estamos frente a un contrato del artículo 76 de la ley 80 ya que, Ocensa es una empresa que transporta hidrocarburos vía oleoducto su actividad está relacionada con la actividad de exploración, explotación y trasporte de hidrocarburos.

Al respecto los literales b y d del numeral 2 analizaron que el contrato si era de obra ya que no cumplía con las condiciones especiales del régimen del artículo 76 de la ley 80. Al no ser un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, las actividades realizadas sobre el bien inmueble de Cusiana constituyen un contrato de obra simple. No es cierto que por ser Ocensa una sociedad cuyo objeto social se circunscribe a las actividades del sector de hidrocarburos todos sus contratos sean sujetos a este régimen, sino, solo aquellos que sean efectivamente de exploración y explotación de hidrocarburos. De esta manera, se concluye que los cargos no prosperan.

Así las cosas, el Despacho considera procedente confirmar el acto administrativo recurrido por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, se precisa que de conformidad con el artículo 6o del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y según lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0022 del 18 de marzo de 2020, el artículo 8° de la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 y sus modificaciones, emitidas por el Director de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria de competencia de DIAN estuvieron suspendidos entre el 19 marzo del 2020 y el 02 junio del 2020. Los términos suspendidos corren nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años. Durante el término de la suspensión y hasta el momento en que se reanudaron las actuaciones, no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, por la cual se determina el pago de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, año gravable 2014, a cargo del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS / MCTE. ($ 46.850.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **ENRIQUE SANDOVAL PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.417.881**, en calidad de Representante Legal del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** o quien haga sus veces, **personalmente o por edicto**, a la dirección procesal: **CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10** de la ciudad de **Bogotá D.C.,** de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 ibídem, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia a la División de Gestión de Recaudo, División de Gestión de Liquidación y al Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho, todos de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA GARIZABALO ALFARO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Proyectó: Lina Constanza Villarreal Peña
Abogada División Jurídica

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
G.I.T. DE DOCUMENTACIÓN
SE CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO A LOS INTERESADOS Y SE ENCUENTRA LEGALMENTE EJECUTORIADO.
10 25 SEP 2020
G.I.T. DE DOCUMENTACIÓN

DIAN	Citación Notificación		1499
Espacio reservado para la DIAN		4. Número formulario	

131000201402-001036

Bogotá, julio 29 de 2020

MENSAJERÍA EXPRESA

DIAN DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
29 JUL 2020 000921
G.I.T. DOCUMENTACIÓN CORRESPONDENCIA

Señor
ENRIQUE SANDOVAL PARRA
REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SACALLE
CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10
BOGOTA

REF: Citación para notificación del Acto No. 647-3 de 27 de julio de 2020.

Cordial saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece el artículo 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, atentamente le solicitó comparecer ante el DESPACHO dela **Dirección Seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes** de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la **Carrera 7 N° 34-69- MEZANINE** de la **ciudad de Bogotá**, en el horario de 10 A.M. A 4 P.M., en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo de esta comunicación

Para el acto de la notificación deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio solamente deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una sociedad, agrupación, etc., además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 1437 de 2011, usted podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando el número y la fecha del mismo. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Conforme lo señala el artículo 5 de la.Ley 962 de 2005, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la notificación de actos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por **EDICTO**, conforme lo señala el **artículo** 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

En virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y con el fin de evitar su desplazamiento hasta nuestras instalaciones para surtir la notificación personal, **usted podrá una vez recibida esta comunicación manifestar a este correo electrónico:** notificacionesgrandescontribuyentes@dian.gov.co **que autoriza a la DIAN él envió del acto a la dirección de correo electrónico que usted indique.** Así mismo, una vez reciba el acto en el correo electrónico indicado, **usted deberá manifestar expresa e inequívocamente que conoce en su totalidad el acto y que se da por notificado del mismo,** de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En la manifestación indicar número y fecha del acto administrativo

Atentamente,

RUBIELA MORENO PORTILLO
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mundo Mas Mensajería Expresa//

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348 — Fecha Pre-Admisión: 20/07/2020 12:48:15

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 12607586

PC018110063CO

Causal Devoluciones: RE Rehusado; NE No existe; NS No reside; NR No reclamado; DE Desconocido; Dirección errada; C1 C2 Cerrado No contactado; N1 N2 Fallecido; PA Apartado Clausurado; AC Fuerza Mayor; HM

Remitente: Nombre/Razón Social: [illegible] — Dirección: CARRERA 7 NO. 34-85 — Ciudad: BOGOTA D.C. — Departamento: BOGOTA D.C. — Teléfono: 3325100 Ext 15162 — Código Postal: 110311000

Destinatario: Nombre/Razón Social: [illegible] — Dirección: CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10 — Ciudad: BOGOTA D.C. — Teléfono: [illegible]

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - — NIT/C.C/T.I:800197268 — Dirección:CARRERA 7 NO. 34-85 — Referencia:3557012 — Teléfono:3325100 Ext 15162 Código Postal:110311000 -15180 — Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111759

Nombre/ Razón Social: ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA-800251163 — Dirección:CARRERA 11 N. 84-00 Piso 10 — Tel: — Ciudad:BOGOTA D.C. — Código Postal:110221000 — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111461

Firma nombre y/o sello de quien recibe: 2.5 — C.C. — Tel: — Hora: 1

Fecha de entrega: [illegible] — Distribuidor: — C.C. — Gestión de entrega: 1er [illegible] 2do

Valores: Peso Físico(grs):10 — Peso Volumétrico(grs):10 — Peso Facturado(grs):10 — Valor Declarado:0 — Valor Flete:1.713 — Costo de manejo:0 — Valor Total:1.713

Dice Contener :647--3 — servado por covin 19

Observaciones del cliente :GNC-31-31-236-1009-PE — 3 Otra X COVID19

Dse Lombana — 21 JUL 2020 — C.C. 19.40[illegible]

Jose Lom[illegible] — 30 JUL 2020 — C.C. 19.407.777

UAC CENTRO 1111 759 CENTRO A

111171591111461PC018110063CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para cierre según reclamo: servici

DIAN	Notificacion Por Edicto	1500
Espacio reservado para la DIAN	4. Número formulario	

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

EDICTO No. 90

Acto Administrativo : 647 **No.** 3 del 27 DE JULIO
Interesado : ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA
Documento de Identificacion : 800251163
Proferido por : GESTION JURIDICA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, por la cual se determina el pago de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, año gravable 2014, a cargo del OLEODUCTO CENTRAL S.A. identificado con NIT. 800.251.163-0 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS / MCTE. ($ 46.850.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor ENRIQUE SANDOVAL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.881, en calidad de Representante Legal del OLEODUCTO CENTRAL S.A. identificado con NIT. 800.251.163-0 o quien haga sus veces, personalmente o por edicto, a la dirección procesal: CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 ibidem, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia a la División de Gestión de Recaudo, División de Gestión de Liquidación y al Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho, todos de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA GARIZABALO ALFARO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Proyectó: Lina Constanza Villamea Peña
Abogada División Jurídica

Fijado por DIEZ días hábiles a partir de
27-AUG-20 hora 10:00:00

RUBIELA MORENO PORTILLO
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION

Desfijado
Fecha 9-SEP-20 Hora 4:00 PM

NOMBRE RUBIELA MORENO PORTILLO
CARGO FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACIÓN

Proyectó
SMR

DIAN

Certificación Acto Administrativo

000090

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

Fecha de Impresión: 30 SEP 2020 Hora: 13:25:52

Not_Consulta_certifica.rep

Dependencia: GESTION JURIDICA

Descripción Acto: RESOLUCION QUE CONFIRMA RECURSO DE RECONSIDERACION SAN.INDEP

Codigo Acto:647 Consecutivo Acto: 3 Ano Calendario: 2020

Fecha Acto: 27 de Julio de 2020 Ingresado: GESTOR Año Gravable: 2014

No.Expediente: 312412017000076 Impuesto:87 CONTRIBUCION ESPECIAL Periodo: 1

Nit: 800251163 Calidad Actua: REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social: ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA

Dirección: CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10

Departamento: 11 BOGOTA Municipio:1 BOGOTA

Representado:

Estado del Acto:EJECUTORIADO Tipo Notificación: EDICTO

Articulo Notifica:ARTICULO 45 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Régimen:TR

Planilla Remisión No 160 Fecha Planilla Remisión 19 de Agosto de 2020

Planilla Correo No 1037 Fecha Planilla Correo:

Tipo Correo: No. Prueba Entrega:

Fecha Correo Dev: 12 de Agosto de 2020 Motivo Dev: CERRADO

Planilla Devolución No Fecha Planilla Devolución 18 de Agosto de 2020

Fecha Notificación: 09 de Septiembre de 2020 Fecha Recepción Prueba de entrega :18 de Agosto de 2020

C.C. Noti Personal: T/P:

Fecha Fijación Edicto:27 de Agosto de 2020 Fecha Desfijación:09 de Septiembre de 2020 Fecha Ejecutoria:10 de Septiembre de 2020

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



RUBIELA MORNEO PORTILLO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DESPACHO

Proyectó: MORENO PORTILLO RUBIELA

RV: Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA VS DIAN RAD: 11001333704220210027700 Asunto: Reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/03/2022 10:59 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

OCENSA (2021-277)Reforma de la demanda (VF).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos <notificaciones@godoyhoyos.com>
Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 2:04 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.rpost.biz <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.rpost.biz>; Elizabeth Yalile Lamk Nieto <elamkn@dian.gov.co>; elamkn@dian.gov.co.rpost.biz <elamkn@dian.gov.co.rpost.biz>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co.rpost.biz <fcastroa@procuraduria.gov.co.rpost.biz>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.rpost.biz <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.rpost.biz>
Asunto: Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA VS DIAN RAD: 11001333704220210027700 Asunto: Reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Señores
Juzgado 42 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá
Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo
E. S. D.

Referencia: Reforma de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Radicado: 11001333704220210027700
Demandante: Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, identificada como parece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la sociedad **Oleoducto Central S.A.S.** (en adelante "Ocensa" o la "Compañía"), tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio del presente correo electrónico, adjunto la reforma de la demanda y versión integrada, en formato PDF, compuesto por 110 folios.

Por otra parte, el presente correo electrónico y sus anexos se remiten a las siguientes direcciones electrónicas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

- **Dirección del despacho:** **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** Informada en el Auto Admisorio de fecha octubre de 2021.

- **La dirección de correo electrónico de la parte demandada:** **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co** y **elamkn@dian.gov.co** Informadas en la contestación de la demanda.

- **El Ministerio Público:** **fcastroa@procuraduria.gov.co** Informado en el Auto Admisorio de la demanda

- **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co** indicado en su dominio web oficial **https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx**

Para todos los efectos pertinentes, el canal digital elegido desde donde se originarán las actuaciones y donde se surtirán todas las notificaciones del demandante es: **notificaciones@godoyhoyos.com**

Atentamente,

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ
C.C. 52.151.923 de Bogotá
T.P. 94.530 del C.S.J.

Goh-1302-21

Señores
Juzgado 42 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá
Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo
E. S. D.

Ref.: Reforma de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Demandante: Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA
NIT: 800.251.163-0
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Tributo: Contribución de Obra Pública
Contrato: No.3802119
Radicado: 11001333704220210027700

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA** (en adelante "Ocensa" o la Compañía"), identificada con el NIT. 800.251.163-0, tal como consta el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito reformo la demanda que radiqué en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y procedo a integrar la demanda inicial y su reforma en un solo texto, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el Artículo 173 del CPACA, la reforma a la demanda puede proponerse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. Esto ha sido ratificado por la jurisprudencia unificada de todas las secciones del Consejo de Estado[1]. Por su parte, según el artículo 172 del CPACA, el término de traslado de la demanda es de 30 días, los cuales empiezan a correr dos días después del envío del Auto Admisorio, según lo establece el artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080).

[1] Al respecto se encuentran entre otros, los pronunciamientos del 6 de septiembre de 2018, Auto de Unificación Jurisprudencial, Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, 24 de mayo de 2018, Radicación 11001-03-24-000-2016-00009-00, C.P. María Elizabeth García González; 21 de junio de 2016, Radicación 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), C.P. William Hernández Gómez; 16 de mayo de 2018, Radicación 50001-23-33-000-2013-00115-01(60982), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; 16 de marzo de 2018, Radicación 50001-23-33-000-2015-00557-01(22859), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, 26 de octubre de 2016, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De acuerdo con lo anterior, si se integran los artículos 172, 173 y 199 del CPACA, el término para reformar la demanda es de 42 días hábiles después de notificado el Auto Admisorio.

En este caso, tal y como consta en el expediente, el 13 de diciembre de 2021 se notificó el auto admisorio de la demanda a la DIAN, al Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Por ello, el término máximo para reformar la demanda vencería el 3 de marzo de 2022.

2. MODIFICACIONES REALIZADAS

2.1. Ajustes al capítulo 9 – oportunidad

Se ajusta el capítulo 9, con el propósito de ratificar que la demanda fue presentada oportunamente y que la DIAN cometió múltiples irregularidades al intentar notificar por edicto la resolución que decidió el recurso de reconsideración.

No transcribimos este capítulo, por brevedad y economía, teniendo en cuenta que se encuentra incluido en la versión integrada de la demanda, que se adjunta y forma parte integrante de este escrito.

2.2. Pruebas

En esta oportunidad, se adjuntan/solicitan las siguientes pruebas:

9. Notas de prensa que evidencian el incremento de contagios por Covid-19 en el momento de los hechos y las restricciones impuestas en virtud de las cuarentenas ordenadas por las autoridades (disponibles en internet):

-https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758
-https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204

10. Notas de prensa sobre los procesos penales iniciados por violaciones a las cuarentenas (disponibles en internet):

-https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-tolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena

-https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidas-sanitarias-378662

11. Derecho de petición radicado por Ocensa para conocer el estado del recurso presentado contra la Resolución de Determinación.

12. Correo enviado por la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

13. Solicito llamar como testigo a la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos para que confirme que ella efectivamente envió la guía que fue aportada por Ocensa y que determina que el acto fue enviado a una dirección equivocada. Solicito a la DIAN suministrar los datos de contacto de esta funcionaria.

2.3. Otros cambios

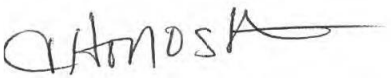
Se realizaron ajustes menores de redacción y se corrigieron errores tipográficos. No los transcribimos en su integridad, pues se encuentran contenidos en la versión integrada de la demanda, que se aporta y forma parte integrante de este escrito.

NOTIFICACIONES

En el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, elijo, como canal digital, el siguiente correo electrónico: **notificaciones@godoyhoyos.com**. Desde esta dirección se originarán todas las actuaciones de mi poderdante y se recibirán todas las citaciones, comunicaciones, notificaciones y traslados.

En todo caso, para efectos de surtir notificaciones, citaciones, comunicaciones y traslados, también informo la Carrera 14 No. 94 - 44 Torre B, Piso 6, en la ciudad de Bogotá, y los teléfonos (1) 6348533 ó fax (1) 6348530.

Atentamente,



Catalina Hoyos Jiménez
C.C. 52'151.923 de Bogotá
T.P. 94.530 del C.S.J.

Goh-1302-21

Señores
Juzgado 42 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá
Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo
E. S. D.

Demandante: Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA
NIT: 800.251.163-0
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Tributo: Contribución de Obra Pública
Contrato: No.3802119
Radicado: 11001333704220210027700

Ref.: Versión integrada de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA, contra los siguientes actos administrativos:

a) La Resolución 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes, a través de la cual la DIAN determinó el pago de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, derivada de la ejecución del contrato No. 3802119 (en adelante "Resolución de Determinación").

b) La Resolución No. 647 - 312362020000003 del 27 de julio de 2020, notificada el 17 de junio de 2021, por medio de la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución señalada en la letra anterior (en adelante "Resolución del Recurso").

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA** (en adelante "Ocensa" o la "Compañía"), y cuya vocería ejerzo de conformidad con el poder que me ha sido conferido, por medio del presente escrito solicito que, previa a la tramitación prescrita en el Título Quinto de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA") y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, con citación y audiencia del representante de la parte Demandada y una vez oído el concepto del delegado del Ministerio Público, se declare la nulidad de los actos administrativos de la referencia (en adelante los "Actos Administrativos") y se restablezca en su derecho a mi representada. Con tal finalidad solicito que, mediante sentencia de fondo, se hagan las siguientes declaraciones:

I. PRETENSIONES

1. Primera: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, que han sido identificados plenamente al inicio de la demanda[1].

2. Segunda: Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos anteriormente referenciados, se restablezca en su derecho a Ocensa, determinando que esta Compañía no debía retener la contribución de contratos de obra pública; y, con ello, que no está obligada a pagar ninguna suma a la DIAN por concepto de la contribución, intereses, sanciones y actualizaciones, ni ningún otro concepto derivado de los Actos Administrativos.

[1] a) La Resolución 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes, a través de la cual la DIAN determinó el pago de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, derivada de la ejecución del contrato No. 3802119.
b) La Resolución No. 647 - 312362020000003 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución señalada en la letra anterior.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Competencia.

El Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. es competente para conocer del presente medio de control en primera instancia por las siguientes razones:

1.1. Competencia funcional y por razón de la cuantía: según el numeral 4° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 del mismo código, este asunto debe ser conocido por el Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., pues la cuantía del proceso no excede de los 100 SMLMV (corresponde a **$46.850.000**).

1.2. Competencia por razón del territorio: De acuerdo con los numerales 2° y 7° del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial corresponde al Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dado que en esa ciudad se expidieron los Actos Administrativos demandados.

2. Procedimiento.

El procedimiento será el descrito en el Título Quinto de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. Las Partes y sus Representantes.

3.1. Demandante: Oleoducto Central S.A.S., identificada con NIT 800.251.163-0. Esta Sociedad me otorgó poder especial, a través de su Apoderado General, para actuar como apoderada en este proceso y demandar la nulidad de los Actos Administrativos, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal y en el poder que aporto como anexo a la presente demanda.

3.2. Demandada: La parte demandada es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Unidad Administrativa Especial del orden nacional con personería jurídica, quien debe ser oída por conducto del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o por los funcionarios que expidieron el acto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

4. Requisitos de Procedibilidad.

4.1. Conciliación: De acuerdo con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, este asunto no es conciliable debido a que es de carácter tributario.

4.2. Agotamiento de la vía administrativa: la Sociedad interpuso oportunamente los recursos de reconsideración contra los Actos Administrativos demandados, los cuales fueron decididos por la DIAN, de modo que quedó agotada la vía administrativa, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Acto	Presentación Recurso	Decisión del recurso
Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019	20 de diciembre de 2019	Resolución 647 - 312362020000003 de 2020, expedida el 27 de julio de 2020

4.3. Otros requisitos: Los demás requisitos previstos en el artículo 161 del CPACA no son aplicables al presente caso.

5. Lo que se demanda: el objeto de la demanda se concreta en las declaraciones que se solicitan en el capítulo 1 de este documento, relativo a "Pretensiones".

6. Los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones: se detallan en los capítulos de hechos (sección III), puntos de debate (sección IV),

disposiciones violadas (sección V) y concepto de la violación (sección VI), debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

7. **<u>Anexos y Pruebas.</u>** Se relacionan en los capítulos VII y VIII.

8. **<u>Estimación razonada de la cuantía:</u>** La cuantía del proceso es de **$46.850.000**, que corresponde a la contribución determinada en los Actos Administrativos demandados.

9. **<u>Oportunidad.</u>**

En este caso, la DIAN argumenta que notificó la Resolución del Recurso por edicto. Sin embargo, lo cierto es que este trámite estuvo precedido y viciado por múltiples irregularidades, que le restan toda validez, eficacia y oponibilidad a la supuesta notificación.

Por ello, la Compañía sólo vino a notificarse en el momento en que recibió copia del expediente y se enteró de la existencia y contenido de la Resolución del Recurso, lo cual ocurrió el 17 de junio de 2021. Esto nos lleva a concluir que esta demanda es oportuna.

9.1. La DIAN desconoció que Ocensa no podía recibir la citación para notificación personal y tampoco podía conocer la notificación por edicto, por las restricciones impuestas por la pandemia del Covid-19.

Para contextualizar este capítulo, es importante tener en cuenta las fechas en las que la DIAN realizó gestiones tendientes a notificar la resolución que decidió el recurso, según la información que esta misma entidad suministró en respuesta al derecho de petición radicado por Ocensa:

- Expedición del acto: 27 de julio de 2020
- Envío del acto por correo: 30 de julio de 2020
- Fijación del edicto: 27 de agosto de 2020
- Desfijación del edicto: 9 de septiembre de 2020

9.1.1. La DIAN aplicó irregularmente el procedimiento de notificación por edicto, porque fijó el edicto en un momento en el que Bogotá se encontraba en cuarentena estricta, por lo que existía restricción absoluta de movilidad.

Lo más grave de este caso es que, el 27 de agosto de 2020, la DIAN fijó un edicto para notificar la resolución que decidió el recurso. Para ese momento regía la cuarentena estricta para las localidades de Chapinero (a la que pertenece la oficina de la Compañía en la ciudad de Bogotá[2]) y Santafé (a la que pertenece la oficina de la DIAN). Por esa razón, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 186 de 2020, existía una restricción total de circulación de personas y de vehículos, hasta el 31 de agosto de 2020:

Artículo 1.- MEDIDAS ESPECIALES. LIMITAR *totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades señaladas a continuación, tanto dentro de estas como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad, en las fechas y horas que se disponen a continuación:*

[2] Carrera 11 N°84-09 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

LOCALIDAD	FECHA Y HORA DE INICIO	FECHA Y HORA DE FINALIZACIÓN
USAQUÉN	Cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de agosto de 2020	Cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de agosto de 2020
CHAPINERO		
SANTA FE		
TEUSAQUILLO		
ANTONIO NARIÑO		
PUENTE ARANDA		
LA CANDELARIA		

No hay que perder de vista que, entre julio y agosto de 2020, Colombia experimentó el primer pico de la pandemia, con un grave incremento en contagios y muertes, como se puede evidenciar en diferentes medios de comunicación[3]. De hecho, los titulares indicaban que, entre junio y agosto de 2020, los casos de coronavirus aumentaron **1.200 %**[4], con lo cual Colombia estaba entre los 10 países del mundo más afectados por la pandemia, a lo que se le sumaba que, para ese momento, ni siquiera se habían desarrollado las vacunas por lo que toda la población se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad.

Esto llevó a las autoridades distritales a **restringir completamente** la movilidad en Bogotá a través de las denominadas cuarentenas estrictas por localidades. En este sentido, el Decreto 186 de 2020 ordenó categóricamente "***LIMITAR*** *totalmente la libre circulación de vehículos y personas*". En la práctica, esto implicaba una absoluta restricción a la movilidad, a tal punto que quienes incumplieran estas medidas podían ser objeto de sanciones administrativas e incluso penales.

De hecho, el artículo 6 del Decreto señalaba que "*Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el distrito capital. Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, suspensión de actividad, cierre de establecimiento y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000*". A su vez, el incumplimiento de estas restricciones podía llevar a consecuencias tan graves como procesos penales y eventualmente penas de prisión, pues el artículo 368 del Código Penal sancionaba con pena de prisión, de 4 a 8 años, la violación de "medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia". De hecho, en algunos casos, los jueces penales impusieron penas de prisión a quienes violaban la cuarentena[5] y, como consecuencia de ello, para abril de 2021, ya se encontraban en prisión más de 460 personas por desatender las medidas del confinamiento[6].

Lo anterior es suficiente para demostrar que, como consecuencia de la cuarentena estricta decretada en Bogotá, entre el 16 de agosto y el 31 de agosto los funcionarios de Ocensa, y particularmente sus representantes legales, no podían de ninguna manera

[3] https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758. Se adjunta la nota de prensa
https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758 Se adjunta la nota de prensa
[4] https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/ Se adjunta la nota de prensa
[5] https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-tolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena Se adjunta la nota de prensa
[6] https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidas-sanitarias-378662 Se adjunta la nota de prensa

acudir a las instalaciones de la DIAN para enterarse del edicto que esta entidad había fijado el 27 de agosto de 2020.

Resaltamos que el edicto estuvo fijado entre 27 de agosto y el 9 de septiembre, pero los días 27, 28 y 31 de agosto Bogotá estaba en cuarentena estricta, por lo que ninguno de los funcionarios de Ocensa podía acudir a las instalaciones de la DIAN para enterarse de su contenido.

La DIAN trata de desviar la atención sobre este punto, al señalar que, en la Resolución 810 del 5 de junio de 2020, la DIAN determinó que los funcionarios debían asistir a las oficinas para realizar diferentes trámites, incluyendo notificaciones.

Llama mucho la atención que los funcionarios de la DIAN hubieran supuestamente asistido a las instalaciones de la entidad, durante los períodos de cuarentena estricta, pues la movilidad estaba absolutamente restringida. Sin embargo, esto ni siquiera es relevante para este caso, pues lo cierto es que los funcionarios de Ocensa, como sucedía con la generalidad de los habitantes de Bogotá, no podían movilizarse a las instalaciones de la DIAN para conocer el edicto, pues si lo hacían podían incurrir en infracciones administrativas e incluso penales. Y allí es donde se origina, en mayor medida, la irregularidad en la notificación.

En este sentido, cuando el artículo 565 del ET señala que el edicto debe ser fijado por 10 días, parte de la base de que el interesado podrá acudir a las instalaciones de la DIAN durante este lapso y enterarse de la notificación. Tan es así que:

a) Este mismo artículo señala que el edicto deberá ser fijado en **"lugar <u>público</u> del despacho respectivo".** La palabra público necesariamente indica que los contribuyentes puedan acceder a ese lugar, para así enterarse de la notificación. De hecho, en el diccionario, el concepto de público supone que el lugar es "Accesible a todos". Esto, a su vez, está ligado íntimamente con el principio de "**publicidad**", que viene de "público", y que de acuerdo con el artículo 3 del CPACA y la jurisprudencia constitucional, obliga a las autoridades a garantizar que los particulares puedan tener conocimiento de los actos administrativos[7].

Sin embargo, es claro que esta premisa no se cumple en el caso concreto, en la medida en que, por las restricciones de la cuarentena estricta, las oficinas de la DIAN no eran "accesibles a todos", precisamente porque los contribuyentes no podían movilizarse hacia ellas. Es bien reprochable que la DIAN pretenda tener por válida una notificación que ni siquiera cumplió con su propósito, pues es claro que, de ninguna manera, podía garantizar un conocimiento del acto notificado, por las restricciones de movilidad impuestas por las autoridades distritales.

La actitud de la DIAN raya con la mala fe y bien podría equiparse a los "juicios secretos" (completamente prohibidos en un Estado de Derecho), pues la DIAN fija edictos a sabiendas de que los contribuyentes no pueden movilizarse hasta sus oficinas para acceder a ellos.

b) Todo ello es coherente con el origen de los edictos y su aplicación en el derecho administrativo. Los edictos, en esencia, son comunicaciones que son fijadas en lugares públicos con el propósito de que los afectados e interesados puedan conocer su contenido. Tan es así que, en su uso común, el concepto de edicto está relacionado con el "Escrito que se fija en los **<u>lugares públicos</u>** de las ciudades y poblados, y en el cual se da noticia de algo para que sea notorio a todos."[8]

[7] Sentencia C-646-00
[8] Tomado del Diccionario de la Real Academia Española

Sin embargo, para el momento de la cuarentena estricta, las instalaciones de la DIAN no eran lugares **públicos**, porque no eran accesibles a los contribuyentes, por las restricciones de movilidad impuestas.

c) Tampoco hay que perder de vista que el edicto debe permanecer fijado en un lugar "público", por un término de 10 días **hábiles.** No es fortuito que el legislador haya acudido a días hábiles, pues son aquellos en los que precisamente el afectado puede acudir a la administración a notificarse.

Bajo esta premisa, el Consejo de Estado ha invalidado aquellas notificaciones que no permanecieron fijadas, en un lugar de acceso público, durante todos los días establecidos en la Ley.

En todos estos pronunciamientos la premisa es clara: sólo se garantiza el principio de publicidad si el afectado puede acudir, durante todos los días en los que estuvo fijado el edicto, a notificarse del acto. Veamos:

En la Sentencia del 24 de octubre de 2002, indicó: *"Cuando se utiliza el edicto como medio de notificación, ésta se entiende surtida en la fecha de vencimiento del término legal de fijación estipulado en la ley y no en la fecha en que el mismo se desfije materialmente,* ***razón por la cual, si no permanece fijado por el término establecido, la notificación que con él se pretendía, no se realizó***"[9]

En otra oportunidad se indicó: "*procede la notificación por edicto, que en los términos del inciso final del artículo 565 del ET, adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012, aplicable al caso concreto, debe observar las siguientes formalidades: (i)* ***la fijación del edicto se debe hacer en lugar público del despacho respectivo****, (ii)* ***el término de fijación es de diez (10) días*** *y (iii) el edicto deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo"*[10]

Esto claramente no ocurrió en este caso, porque la DIAN fijó el edicto cuando los funcionarios de Ocensa no podían acudir al despacho a conocerlo.

Por último, vale la pena resaltar que la DIAN pretende escudarse en que la cuarentena estricta fue levantada el 1 de septiembre, con lo cual insinúa que Ocensa bien hubiera podido acudir a las instalaciones de la administración entre esa fecha y el 9 de septiembre (día de desfijación del edicto).

Sin embargo, esta es una apreciación equivocada. La ley es muy clara en el sentido de que el edicto debe permanecer fijado en un lugar **de acceso público por diez días hábiles**. En este caso, este requisito claramente no se cumplió, porque durante 3 de los 10 días en los que estuvo fijado el edicto, Ocensa no pudo acudir a las instalaciones de la DIAN por la cuarentena estricta.

En esta misma línea, el Consejo de Estado de Estado ha indicado: "*la Sala ha determinado que la notificación por edicto se entiende surtida el día en el que este se desfijó,* ***siempre y cuando haya permanecido fijado por el término legal y respetando las demás formalidades previstas en la ley***[11]"

Lo expuesto es suficiente para que se invalide la notificación por edicto realizada por la DIAN, y por lo mismo, se ratifique que Ocensa sólo se dio por notificado el 17 de junio de 2021, con lo cual la demanda fue oportuna. Resaltamos que esta irregularidad tiene

[9] Sentencia del 24 de octubre de 2002. Expediente 08001-23-31-000-1989-5335-01(13017)
[10] Sentencia del 19 de abril de 2018, dentro del expediente 23001-23-33-000-2014-00040-01(21761)
[11] Sentencia del 12 de junio de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2012-00437-01

la entidad suficiente para invalidar la notificación por edicto, pues implica una transgresión directa al procedimiento que se debía llevar para el efecto.

Sin embargo, a continuación, advertimos otras irregularidades en la notificación que ratifican la invalidez de dicho trámite.

9.1.2. Ocensa tampoco pudo recibir la citación para notificación personal, porque fue enviada por la DIAN durante el período de aislamiento obligatorio.

Para el momento en que la DIAN envió la citación para notificación personal, existía aislamiento obligatorio en todo Bogotá, el cual estuvo vigente desde el 16 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 169 de 2020:

"ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. *Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día* ***16 de julio de 2020****, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día* ***31 de agosto de 2020****, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".*

Esta Medida que fue prorrogada hasta el 1 de septiembre de 2020 mediante el Decreto Distrital 179 de 31 de julio de 2020.

Ante las anteriores restricciones, incluso si la DIAN hubiera enviado la citación a la dirección correcta (que, como veremos, no fue así), Ocensa tampoco la hubiera podido recibir, en la medida en que estaban vigentes las medidas de aislamiento adoptadas por el Decreto Distrital 169 de 2020. Dicha circunstancia, se puede evidenciar, incluso, en la anotación realizada por el personal de la empresa de envíos en la Guía respectiva, pues allí se evidencia "cerrado por Covid".

A pesar de lo anterior, la DIAN envió el citatorio por correo, lo cual claramente implica una vulneración al debido proceso, al principio de publicidad e incluso al principio de buena fe.

Resaltamos que la jurisprudencia ha sido especialmente estricta al evaluar la forma en la que la DIAN realiza notificaciones, cuando los contribuyentes están afectados por circunstancias extraordinarias o de calamidad.

Para estos efectos, resulta muy ilustrativa la Sentencia 14893 de 2006, en el que se analizó los efectos del terremoto de Armenia frente a las notificaciones por correo y por aviso. Específicamente, en ese caso, la DIAN envió por correo un documento a la dirección informada en el RUT por un contribuyente. No obstante, este correo fue devuelto por la causal "Demolido". Ante ello, la DIAN procedió a publicar el acto por aviso, bajo el procedimiento previsto en el artículo 568 del ET.

Para el Consejo de Estado, esta actuación resultó irregular, en la medida en que, teniendo en cuenta la situación de emergencia, esta entidad debió contactar al contribuyente por otros medios, y sólo después de agotada esta tarea, podía notificar el acto por aviso. Particularmente se indicó:

"si bien es cierto que la Administración envió el correo a la dirección que informó la sociedad en su declaración de renta por el año de 1998, y en principio estaría correctamente enviado, lo cierto es que ante la devolución del correo con la causal "demolido" y "no reside", y atendiendo las circunstancias en que se encontraba la ciudad de Armenia, después del terremoto del 29 de enero de 1999, la administración debió acudir a otros medios para establecer la ubicación de la accionante, como lo dispone el

inciso segundo del artículo 563 del E. T. Y no proceder, sin hacer más averiguaciones, a la notificación excepcional del aviso en un periódico de circulación nacional" (…).

"De acuerdo a lo observado en el cuaderno de antecedentes, en la Administración reposaban documentos idóneos para confrontar la dirección a la cual se había enviado el correo devuelto, con la dirección correcta". La Administración "debió atender las circunstancias de la ciudad consultando en sus diferentes dependencias, así como con otras entidades, pues la demandada una vez conoció la devolución del correo, era evidente que el acto administrativo no se había enviado a la dirección de la accionante y era deber de la Administración, antes de la publicación en el periódico, agotar todos los medios para establecer correctamente la dirección; adicionalmente el artículo 568 del Estatuto Tributario trae como presupuesto que la devolución del correo sea por cualquier razón".

Este precedente resulta especialmente relevante para este caso, pues le impone cargas adicionales a la DIAN para lograr un conocimiento efectivo de los actos administrativos, en situaciones de emergencia o calamidad. En este sentido, no resulta suficiente que la DIAN envíe un citatorio, cuando ella misma puede ser consciente de que el contribuyente no puede recibirlo, como ocurrió en este caso. Para nadie es un secreto que, para el momento de los hechos (julio de 2020), estábamos atravesando el primer pico de la pandemia, con un incremento significativo en los contagios y en las muertes, afectado, sobre todo, a la ciudad de Bogotá[12]-[13].

Éste no es un hecho menor, pues demuestra que Ocensa no podía recibir el aviso citatorio ni acudir a notificarse personalmente. Pero, sobre todo, implica que la DIAN debió intentar otro medio de notificación (como lo era la notificación electrónica), aspecto al que nos referiremos a continuación.

9.2. La DIAN no aplicó la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación de los actos administrativos

9.2.1. Antecedentes

El inciso cuarto del artículo 563 del E.T., dispone que la notificación por medios electrónicos es el mecanismo preferente de notificación de los actos administrativos de la DIAN.

A su vez el artículo 566-1 del E.T. señala que la DIAN debe notificar electrónicamente todos los actos administrativos de que trata el artículo 565 del E.T., incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos y ante las restricciones impuestas con motivo del COVID-19, la DIAN profirió la Resolución 30 del 29 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso que todos los actos administrativos de la entidad debían notificarse de forma electrónica[14].

Posteriormente, el 30 de abril de 2020, la DIAN expidió la Resolución 38 de 2020 *"Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de lo establecido*

[12] https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204
https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268

[13] De hecho, en un reporte de la Organización Panamericana de la Salud se indica que, para ese momento "Colombia es uno de los diez países con mayor reporte de nuevos casos y muertes en las últimas 24h a nivel mundial, es el país 18º en el ranking global y el sexto país con mayor número de casos a nivel de las Américas" (que se aporta)

[14] Artículo 6° de la Resolución 30 de 2020.

en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario". En dicha Resolución, la DIAN ratifica que la notificación electrónica se convertía en el mecanismo de notificación preferente para poner en conocimiento el contenido de los actos administrativos particulares, con el fin de garantizar el conocimiento de los mismos de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados[15].

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° y 10° de la Resolución 38, el 1 de julio de 2020 la DIAN expidió la Circular N°008 de 2020, por medio de la cual informó a todos los contribuyentes que, a partir del **2 de julio de 2020,** quedaba totalmente implementada la notificación electrónica. Así las cosas, a partir de dicha fecha todos los actos administrativos debían notificarse de forma electrónica como mecanismo preferente.

En el caso concreto, el **27 de julio de 2020**, la DIAN resolvió dos recursos de reconsideración que fueron interpuestos por la Compañía respecto de la Contribución de Obra Pública:

(i) **Año gravable 2014:** Resolución No. **647 – 312362020000003** (aquí demandada), por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía en contra la Resolución de Determinación de la Contribución de Obra Pública N°312412019000006 del 16 de octubre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato N°3802119 de 2014 (en adelante "Contribución del año 2014").

(ii) **Año gravable 2015:** La Resolución No. **647- 312362020000002**, por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía en contra la Resolución de Determinación de la Contribución de Obra Pública N°312412019000011 del 19 de noviembre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato N°3802373 del 22 de septiembre de 2015 (en adelante "Contribución del año 2015").

La Resolución 647- 312362020000002 fue notificada a la Compañía de forma electrónica el **29 de julio de 2020**, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 38 de 2020 y la Circular 008 de 2020 (la constancia de notificación se anexa a la presente demanda). Dicha resolución fue demandada y cursa en el proceso judicial con radicado N°11001333704220200021600, precisamente ante el Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

No obstante, la Resolución **647 – 312362020000003** (que es objeto de discusión en la presente demanda), **NO** fue notificada a través del mecanismo preferente de notificación electrónica. Por el contrario, la DIAN utilizó los servicios de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72), para enviar la citación de notificación personal a una dirección errónea, tal como se expuso en el anterior acápite.

En la contestación de la demanda, la DIAN acude Resolución 38 de 2020 para justificar esta diferencia en el trámite de notificación, pues allí se señala que, cuando el contribuyente hubiera informado una dirección física, la notificación debía surtirse en esa dirección.

En este caso, en el recurso de reconsideración que origina este proceso, Ocensa informó una dirección física, por lo que, a juicio de la DIAN, esto es suficiente para no aplicar la notificación electrónica y, en vez de ello, enviar un aviso citatorio a la dirección de Ocensa.

[15] Véase Artículo 1° de la Resolución 38.

Sin embargo, esta posición es equivocada. La DIAN únicamente cita como base de su actuación la Resolución 38 de 2020, pero lo cierto es que las reglas allí incluidas terminan por vulnerar el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de publicidad, teniendo en cuenta la grave situación en la que se encontraba el país en ese momento con ocasión de la pandemia del COvid-19.

De hecho, como veremos a continuación, una vez la DIAN recibió la devolución del aviso citatorio, esta entidad debió proceder a contactar a Ocensa por cualquier medio o, incluso, aplicar la notificación electrónica, en vez de notificar por edicto la resolución que decidió el recurso.

9.2.2. Una vez la DIAN recibió la devolución del envío, esta entidad debió intentar la notificación electrónica para así garantizarle a la Compañía un conocimiento efectivo del acto y cumplir con lo dispuesto en el marco legal vigente, al existir restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Distrito ante la Emergencia Sanitaria y Económica por el COVID-19.

En este caso, una vez la DIAN recibió la devolución del envío, esta entidad debió agotar la notificación electrónica ya que era de común conocimiento que para la época en que ocurrieron los hechos, estaban vigentes las medidas restrictivas para contener el COVID-19, por lo que resultaba lógico que la Compañía no podía tener sus oficinas abiertas ya que por disposición legal lo tenía prohibido (sin olvidar adicionalmente que el citatorio también fue remitido a una dirección errada).

Nótese que la DIAN disponía de todas las fuentes de información para practicar la notificación electrónica: (i) tenía acceso a la información del RUT, (ii) en actuaciones anteriores ya lo había realizado de forma electrónica, y adicionalmente (ii) el mismo día en que expidió dicha resolución también fue expedida la Resolución del Recurso el recurso respecto de la Contribución del año 2015, la cual fue notificada de manera electrónica el 29 de julio de 2020.

Incluso, desde antes de que estuviera vigente la notificación electrónica como mecanismo de notificación preferente, la DIAN, en una intervención que presentó ante la Corte Constitucional, señaló expresamente:

*"**Se resalta que las normas acusadas se refieren a la notificación electrónica de manera supletoria, cuando no se puede notificar de manera personal a la dirección que tiene el deber de informar el contribuyente.** Se recuerda que el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 863 de 2003, introduce el registro único tributario como un documento electrónico que debe elaborar el contribuyente de modo previo al inicio de sus actividades, en donde consigna como información básica la dirección para efectos tributarios. De esta manera, el RUT administrado por la DIAN, es el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a las personas que tengan calidad de contribuyentes, y se constituye en una de las formas válidas con las que cuenta la Administración para localizarlos y darles a conocer sus actos. Se advierte que quienes realicen trámites ante la DIAN, deben interesarse por saber su resultado por lo que es natural que se acerquen a la Dirección Seccional de su domicilio para conocerlo". (Negrilla fuera del texto).* (Sentencia C-012-13)

En línea con lo expuesto, la jurisprudencia ha señalado que, en situaciones de emergencia (como lo es la pandemia del Covid), la DIAN debe desplegar acciones adicionales para garantizar el debido conocimiento de sus actos; lo cual no ocurrió en este caso, como se ha demostrado.

Para estos efectos, nuevamente resulta muy ilustrativa la Sentencia 14893 de 2006, en el que se analizó los efectos del terremoto de Armenia frente a las notificaciones por correo y por aviso. Específicamente, en ese caso, la DIAN envió por correo un

documento a la dirección informada en el RUT por un contribuyente. No obstante, este correo fue devuelto por la causal "Demolido". Ante ello, la DIAN procedió a publicar el acto por aviso, bajo el procedimiento previsto en el artículo 568 del ET.

Para el Consejo de Estado, esta actuación resultó irregular, en la medida en que, teniendo en cuenta la situación de emergencia, esta entidad debió contactar al contribuyente por otros medios, y sólo después de agotada esta tarea, podía notificar el acto por aviso. Particularmente se indicó:

"si bien es cierto que la Administración envió el correo a la dirección que informó la sociedad en su declaración de renta por el año de 1998, y en principio estaría correctamente enviado, lo cierto es que ante la devolución del correo con la causal "demolido" y "no reside", y atendiendo las circunstancias en que se encontraba la ciudad de Armenia, después del terremoto del 29 de enero de 1999, la administración debió acudir a otros medios para establecer la ubicación de la accionante, como lo dispone el inciso segundo del artículo 563 del E. T. Y no proceder, sin hacer más averiguaciones, a la notificación excepcional del aviso en un periódico de circulación nacional" (…).

"De acuerdo a lo observado en el cuaderno de antecedentes, en la Administración reposaban documentos idóneos para confrontar la dirección a la cual se había enviado el correo devuelto, con la dirección correcta". La Administración "debió atender las circunstancias de la ciudad consultando en sus diferentes dependencias, así como con otras entidades, pues la demandada una vez conoció la devolución del correo, era evidente que el acto administrativo no se había enviado a la dirección de la accionante y era deber de la Administración, antes de la publicación en el periódico, agotar todos los medios para establecer correctamente la dirección; adicionalmente el artículo 568 del Estatuto Tributario trae como presupuesto que la devolución del correo sea por cualquier razón".

El Consejo de Estado también ha señalado que las notificaciones por aviso y edicto son excepcionales, pues no garantizan que el contribuyente conozca efectivamente el acto. Por ello, después de que la administración se entera de que el envío de una acto administrativo fue devuelto, ésta debe intentar contactar al afectado por otros medios, sobre todo cuando el contribuyente ha recibido históricamente envíos en esa dirección. En concreto, se ha indicado: "*la notificación por aviso es excepcional, pues, no es garantía suficiente de que a través de esta se logre el conocimiento efectivo de los actos administrativos, por tal razón, se repite, la Administración debe agotar los medios que la ley le permite para garantizar plenamente el derecho de defensa de los contribuyentes que se puedan ver afectados con sus decisiones*[16]"

De acuerdo con lo anterior, una vez que fue devuelto el envío, la DIAN debió realizar la notificación electrónica o contactar a Ocensa por otro medio, porque tenía toda la información para hacerlo (en especial el RUT; como mecanismo de localización de los contribuyentes). Sin embargo, la DIAN no lo hizo, y en vez de ello, procedió a fijar el edicto.

Francamente, la jurisdicción no puede validar la actitud displicente, descuidada y negligente que la DIAN asumió en este caso. No se puede aceptar que la DIAN reciba una guía que incluye la anotación "cerrada por Covid"; y, después de ello, y sin considerar las limitaciones del aislamiento obligatorio que afectaban a todos los contribuyentes, proceda a fijar un edicto para notificar el acto. La DIAN era consciente de que existían restricciones a la movilidad y de que muchas empresas tenían sus oficinas cerradas, pero no lo importó, y prefirió fijar un edicto, que Ocensa no podía conocer.

[16] Sentencia 18577 de 2012.

Con todo respeto, el procedimiento de la supuesta notificación deja la sensación de que la DIAN quería que Ocensa no tuviera conocimiento efectivo del acto, lo cual denotaría mala fe, y también tendría consecuencias muy graves por donde se mire.

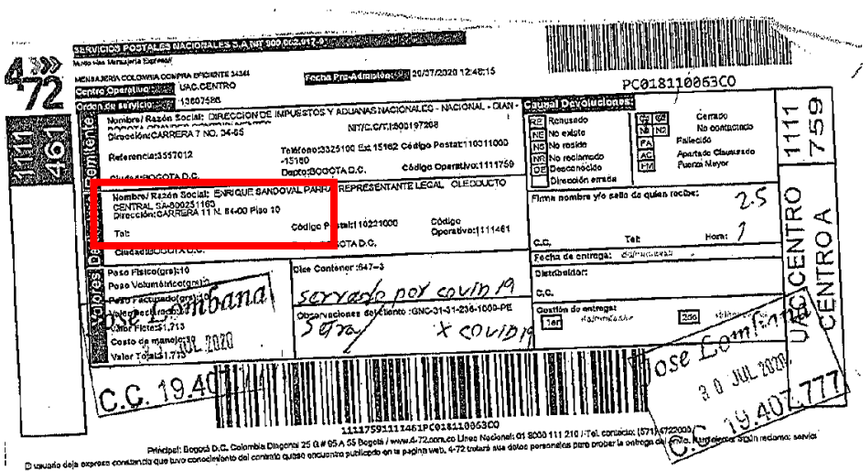
9.3. La DIAN envió la citación de notificación a una dirección errada

En la Resolución del Recurso la DIAN señala que la notificación debía realizarse en la Carrera N°11 84-09, que es precisamente la dirección reportada por Ocensa en su RUT. Veamos:

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **ENRIQUE SANDOVAL PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.417.881**, en calidad de Representante Legal del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** o quien haga sus veces, **personalmente o por edicto**, a la dirección procesal: **CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10** de la ciudad de **Bogotá D.C.,** de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

38. País:		39. Departamento:		40. Ciudad/Municipio:	
COLOMBIA	1 6 9	Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	0 0 1
41. Dirección principal:					
CR 11 84 09 P 10					

Sin embargo, la DIAN envió la citación para notificación personal a una dirección errada. Ésta no fue dirigida a la Carrera N°11 84-**09**, sino a la Carrera N°11 84-**00,** tal como se puede evidenciar en la guía de envío (cuya copia fue suministrada por la misma DIAN en respuesta a un derecho de petición radicado por Ocensa). Veamos:



Resaltamos que esta guía fue suministrada por la misma DIAN (funcionaria Carlina del Carmen Villalobos), en respuesta al derecho de petición formulado por Ocensa, con el que pretendía conocer información sobre el recurso interpuesto con la Resolución de Determinación. Como prueba de ello, adjuntamos el derecho de petición y el correo con la respuesta de la DIAN:

De: Carlina Del Carmen Villalobos Castaño [mailto:cvillalobosc@dian.gov.co]
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 6:18 p. m.
Para: Zuny Yolanda Gomez Calderon <Zuny.Gomez@ocensa.com.co>
CC: 2021_131201402 <2021_131201402@dian.gov.co>
Asunto: 20210617_131201402_001183 PQRS 20218214010007292 4
Importancia: Alta

"PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó desde fuera de OCENSA. Sea cauteloso al momento de abrir enlaces y/o archivos adjuntos."

131201402- 1183

Señor
HERNAN BEDOYA BONILLA
Representante Legal
OLEODUCTO CENTRAL S.A

Sin embargo, sorpresivamente la DIAN manifiesta que esta guía es falsa y posteriormente aporta otra guía en la que supuestamente el acto fue enviado a la dirección de Ocensa que estaba registrada en el RUT. La DIAN llega a formular una tacha de falsedad en relación con esta guía que, se reitera, fue suministrada por la misma DIAN, y en concreto la funcionara Carlina del Carmen Villalobos.

Por esta razón, solicito llamar como testigo a la señora Carlina del Carmen Villalobos para que confirme que ella efectivamente envió la guía que fue aportada por Ocensa y que determina que el acto fue enviado a una dirección equivocada. Solicito a la DIAN suministrar los datos de contacto de esta funcionaria.

En todo caso, reiteramos que, de acuerdo con la guía suministrada por esta funcionaria, el aviso citatorio fue enviado incorrectamente.

Al respecto, frente a las citaciones enviadas a direcciones erradas, el Consejo de Estado ha señalado:

*"**Sólo si se envía la citación a la dirección correcta, se le garantiza al contribuyente el derecho al debido proceso, en la medida en que a través de este medio se le informa que el recurso ya ha sido resuelto a fin de que comparezca a ser notificado personalmente**, y sólo en defecto de su no comparecencia se procede a notificar el acto por edicto. **Por lo tanto, la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que hizo la DIAN mediante edicto fijado el 15 de junio de 2007 y desfijado el 29 de junio de 2007 no tuvo efecto alguno, en razón a que no se agotó el procedimiento debido para notificarla personalmente, como lo señalan los artículos 563, 564 y 565 del E.T***

"para la fecha en que se intentó notificar personalmente la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, mediante el envío del aviso de citación previo, (1º de junio de 2007), la única dirección válida para ubicar a la parte actora era la Carrera 65 # 70-25 de Bogotá[17].

*En consecuencia, **debe entenderse que el procedimiento que agotó la DIAN para lograr la notificación personal de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración no se surtió en debida forma, toda vez que está demostrado que envió el aviso de citación a una dirección que no correspondía a la que había reportado la demandante en el RUT.** Si bien el artículo 565 E.T. alude a que la notificación por edicto de los actos que deciden recursos se debe realizar si transcurridos los 10 días siguientes al envío de la citación el contribuyente no comparece a notificarse personalmente, **debe entenderse que sólo se procederá así en aquellos casos en que la citación se ha enviado a la dirección correcta del contribuyente, lo que no ocurrió en el caso de EDITAR LTDA**".*

Lo anterior permite concluir que la Compañía no podía notificarse ni enterarse de la existencia del citado acto administrativo, en la medida en que la DIAN incurrió en un error ostensible al no haber enviado el citatorio a la dirección correcta de la Compañía, que es la que aparece en el RUT.

9.4. En consecuencia, teniendo en cuenta que Ocensa no fue válidamente notificada de la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Determinación, la Compañía se notificó por conducta concluyente. De este modo, la demanda es oportuna.

[17] Sentencia 17923 de 2011

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, al intentar notificar la Resolución del Recurso el recurso, la DIAN incurrió en múltiples irregularidades que vician todo el procedimiento y que impidieron que Ocensa conociera efectivamente el acto administrativo.

Tan es así que Ocensa tuvo que solicitarle a la DIAN le informara los actos administrativos que hubiesen sido expedidos en dicho proceso administrativo, pues ya había vencido el término de 1 año para decidir el recurso y aún no había sido notificada la respuesta.

En esa medida, Ocensa se notificó por conducta concluyente el 17 de junio de 2021, fecha en la que recibió el correo electrónico que contenía la Resolución del Recurso (se aporta el correo).

En consideración de lo anterior, el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vence el **19 de octubre de 2021**, ya que el 17 de octubre de 2021 es un día no hábil, por lo que el término se traslada al día hábil siguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

De este modo, esta demanda fue presentada oportunamente.

III. HECHOS

3.1. En cuanto al origen de la discusión

3.1.1. OCENSA es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida como una sociedad anónima. Su régimen de contratación es el del derecho privado y no el previsto en el Estatuto General de Contratación la Administración Pública – Ley 80 de 1993. En esa medida, la Compañía tiene la potestad de celebrar todos los contratos previstos en la legislación civil y comercial, así como los contratos atípicos e innominados que considere necesarios para la debida ejecución de su objeto social. A su vez, OCENSA también tiene la facultad de expedir sus propias normas contractuales, en específico, sus propios pliegos generales de contratación de bienes y servicios, pliegos específicos de contratación de bienes y servicios, manual de procedimiento para la contratación, entre otros.

3.1.2. De acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, OCENSA es una compañía cuyo objeto social exclusivo es el transporte de toda clase de petróleo –liviano, pesado y mezcla– desde los lugares de extracción hasta puntos de exportación o transformación (refinerías). Para ello, dispone de (i) 10 estaciones de bombeo y almacenamiento distribuidas de forma estratégica para optimizar el bombeo del crudo, así como (ii) un tubo de 30 pulgadas y 838 kilómetros, que atraviesa las cordilleras colombianas para disponer los crudos a la refinería de Barrancabermeja (Santander), la refinería de Cartagena (Bolívar) y al sistema de exportación de crudos por buque-tanque de la costa atlántica, en el terminal marítimo de Coveñas.

3.1.3. Como se puede observar de la descripción anterior, entre los "elementos" más importantes de la infraestructura de OCENSA se encuentran (i) el terminal marítimo de Coveñas, y (ii) las estaciones de bombeo.

Por un lado, el Terminal Marítimo permite el cargue de buques petroleros para el transporte del petróleo, con destino a la exportación o a la refinación. Por ello, el funcionamiento del terminal marítimo de Coveñas resulta esencial e imprescindible en la infraestructura de OCENSA, porque éste es uno de los puntos "finales" del oleoducto, y el lugar de destino del crudo que es transportado. Sin este, no tendría sentido ni funcionalidad el oleoducto, porque el crudo no podría ser exportado ni entregado a las refinerías. De todo ello da fe el Anexo 1 del Manual del Transportador de OCENSA, que se aporta

Por otro lado, las estaciones de bombeo tienen como propósito introducir o reducir "presión" al desplazamiento del crudo para que pueda seguir su recorrido a través del oleoducto, de

modo que se pueda atravesar las cordilleras colombianas, y llegar hasta su lugar de destino. De todo ello también da fe el Anexo 1 del Manual del Transportador de OCENSA, que se aporta.

3.1.4. En la medida en que el transporte de petróleo crudo por oleoductos constituye el objeto social exclusivo de OCENSA, todas las actividades que ejecuta la Compañía se entienden relacionadas con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado[18].

3.1.5. De acuerdo con lo anterior, las estaciones determinan, en coadyuvancia con otros factores, la capacidad del oleoducto, es decir, la cantidad de barriles de petróleo que puede ser recibida y transportada a través del sistema.

3.1.6. Una de las estaciones de Ocensa es la estación Cusiana, que, de acuerdo con su Manual del Transportador "*recibe y almacena crudo que luego es despachado hacia tanques de la estación El Porvenir o hacia la línea Porvenir - Vasconia (operación) de bombeo directo) mediante un equipo de bombeo compuesto por tres (3) unidades booster y tres (3) unidades principales que están disponibles y pueden usarse de acuerdo al requerimiento y condiciones operacionales."*

Para estos efectos, en la estación Cusiana se dispone de un "descargadero", que permite recibir el crudo que es llevado a la estación a través de carrotanques, y que posteriormente será transportado por OCENSA.

3.1.7. Ante la necesidad de hacer más modernas y seguras las vías de acceso y de salida de carrotanques al descargadero de la Estación Cusiana, el 24 de noviembre de 2014, OCENSA suscribió con Cesma Ingeniería Ltda. el Contrato No. 3802119 (en adelante "el Contrato" o "el Contrato No. 3802119"). De conformidad con la Cláusula Primera, el objeto del Contrato consistió en *"la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero Cusiana"*.

3.1.8. Antes de la celebración de este Contrato, OCENSA contaba con una única vía de acceso y de salida para los carrotanques que quisieran entrar o salir del descargadero de la Estación Cusiana. Esta situación generaba que las maniobras para entrar o salir del descargadero fueran complejas, con los riesgos que ello puede representar cuando se manipula una sustancia inflamable, como el petróleo.

Por esta razón, en la Especificaciones Técnicas del Contrato[19], puede advertirse que OCENSA contrató la construcción de la vía de salida del descargadero de la Estación Cusiana con el objetivo de que ésta se convirtiera en la calzada exclusiva de salida del descargadero de la Estación para los carrotanques que transportan el crudo por vía terrestre. De esta manera, habría entonces una independización de flujos vehiculares en la Estación Cusiana, lo cual contribuiría y permitiría una operación más independiente, segura, ágil y moderna en esta Estación.

3.1.9. Como complemento de esta independización de flujos vehiculares, también fue necesario la remodelación y reubicación de la "caseta" que serviría de portería de ingreso y salida del descargadero de la Estación Cusiana. Por lo tanto, en el Contrato, se pactó la ejecución de varios trabajos para la adecuación y el montaje de la caseta existente[20].

3.2. En cuanto al procedimiento administrativo

3.2.1. El 9 de mayo de 2017, por medio del Auto de Apertura No. 3124120170000076, la DIAN ordenó iniciar una investigación en contra de OCENSA dentro del programa "contribución especial" respecto del Contrato No. 3802119.

[18] Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia con radicado No. 18940 de 2013.
[19] Ver punto 1 y siguientes, de las Especificaciones Técnicas del Contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014.
[20] Ver punto 18 y siguientes, de las Especificaciones Técnicas del Contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014.

3.2.2. En el marco de esa investigación, el 16 de octubre de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió la Resolución de Determinación, por medio de la cual liquidó la contribución de obra pública (en adelante "la Contribución") respecto del Contrato suscrito con Cesma Ingeniería Ltda., así:

Concepto	Valor
Valor ejecutado, sin IVA	$ 963.990.052
Tarifa contribución	5 %
Valor de la contribución	$ 46.850.000

3.2.3. La Resolución de Determinación no estuvo precedida de un acto preparatorio en el que la DIAN expusiera previamente su posición, y permitiera a OCENSA pronunciarse sobre ella, y presentar, solicitar y/o controvertir pruebas.

3.2.4. El 20 de diciembre de 2019, Ocensa presentó oportunamente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación del Contrato 3802119.

3.2.5. El 27 de julio de 2020, la DIAN profirió la Resolución No. 647 - 312362020000003 de 2020, por medio de la cual, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Determinación.

Es importante señalar que el mismo día, el 27 de julio de 2020, la DIAN profirió la Resolución No. 647- 312362020000002, por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía en contra la Resolución de Determinación de la Contribución por Contratos de Obra Pública N°312412019000011 del 19 de noviembre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato N°3802373 del 22 de septiembre de 2015, **la cual fue notificada de forma electrónica el 29 de julio de 2020.**

3.2.6. La DIAN no notificó válidamente la Resolución del recurso, como se advirtió en el capítulo de oportunidad.

3.2.7. Ante el vencimiento del plazo de la DIAN para notificar la Resolución del Recurso, la Compañía interpuso un PQRS ante la DIAN, con el fin de conocer el estado del proceso administrativo.

3.2.8. El 17 de junio de 2021, la DIAN dio respuesta al PQRS por correo electrónico, enviando copia de la Resolución No. 647 - 312362020000003 de 2020, la cual sólo fue conocida por OCENSA hasta dicha fecha.

3.3. En cuanto a las decisiones que la DIAN y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca han tomado en otros casos de la Compañía

3.3.1. El 25 de febrero de 2020, el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación 22473 sobre la contribución de contratos de obra pública (la "Sentencia de Unificación").

3.3.2. Con posterioridad a la Sentencia de Unificación, la DIAN ha aceptado que los contratos que Ocensa suscribe se enmarcan en la tipología contractual regulada en el artículo 76 de la Ley 80, y por lo mismo no pueden ser considerados como de "obra pública" y no están gravados con la Contribución. Como consecuencia de ello, el Nivel Central de la DIAN ha revocado múltiples Resoluciones de Determinación expedidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, con ocasión de los recursos interpuestos por Ocensa.

Con posterioridad a la Sentencia de Unificación, la DIAN también ha aplicado la jurisprudencia previa a ese fallo, que avala que los contratos de Ocensa no están gravados con la Contribución.

3.3.3. Como ejemplo de lo expuesto, encontramos las siguientes resoluciones (que se aportan):

a) Resolución 1777 del 10 de marzo de 2020
b) Resolución 7725 de 2020 del 9 de octubre de 2020
c) Resolución 8682 del 25 de noviembre de 2020
d) Resolución 8335 del 11 de noviembre de 2020
e) Resolución 8334 del 11 de noviembre de 2020.

3.3.4. Nótese que, en este caso, existe una completa descoordinación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, frente a las decisiones tomadas por el Nivel Central. Esto equivale a una violación al principio de coordinación, al derecho a la igualdad, al debido proceso y al deber de aplicar de manera uniforme las normas jurídicas.

3.3.5. Con posterioridad a la Sentencia de Unificación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también ha ratificado que la categoría contractual regulada en el artículo 76 de la Ley 80 no sólo cobija "*contratos que directamente tienen por objeto la búsqueda o producción de* hidrocarburos*",* sino todos aquellos que versen sobre "*obras relacionadas con actividades de restauración del medio ambiente,* ***de construcción, reparación y mantenimiento de unos inmuebles que están involucrados en la industria petrolera****"* (Sentencia del 9 de julio de 2021, que se aporta). Bajo este criterio, es claro que el Contrato objeto de discusión no está gravado con la Contribución, pues implica la realización de trabajos para la operación de una estación de bombeo, que es precisamente la infraestructura que permite transportar el petróleo.

IV. DEBATE – LOS PUNTOS DE DISCUSIÓN ENTRE LA DIAN Y OCENSA

1. Posición de la DIAN.

1.1. En cuanto a la competencia de la DIAN para liquidar oficialmente la contribución: esta entidad considera que tiene la competencia para ejercer las funciones de administración y recaudo de la contribución, en la medida en que, en su opinión, ninguna otra entidad estatal tiene asignadas tales funciones. Por consiguiente, su competencia para administrar y recaudar la Contribución surge de manera residual, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 4048 de 2008[21].

1.2. En cuanto a la forma en la que fue desarrollado el procedimiento administrativo: la DIAN considera que cumplió con su obligación de expedir un acto preparatorio, previo a las liquidaciones oficiales, en la medida en que envió un requerimiento de información a Ocensa[22].

1.3. En cuanto al fondo de la discusión: La DIAN, argumenta que el contrato que Ocensa celebró es de obra pública, con fundamento en los siguientes argumentos:

a) Ocensa es una entidad de "derecho público", puntualmente, una entidad descentralizada del orden nacional, constituida como sociedad de economía mixta, con participación estatal mayor al 50 %. Por lo tanto, para la DIAN, Ocensa debe recaudar la contribución de obra pública respecto de aquellos contratos que cumplan la definición prevista en el artículo 32 de la Ley 80, pues, a su juicio, se cumple con el elemento subjetivo previsto en el hecho generador del tributo[23].

b) El Contrato N°3802119 es de "obra pública", a la luz del numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Para soportar lo anterior, la DIAN sólo se limitó a transcribir el objeto del Contrato, pero no proporcionó argumentos convincentes y/o suficientes al respecto[24].

[21] Hoja 8 de la Resolución del Recurso del Contrato 3802373
[22] Hoja 9 de la Resolución del Recurso.
[23] Hoja 15 de la Resolución del Recurso.
[24] Hoja 14 de la Resolución del Recurso.

c) Ocensa no puede acudir al artículo 76 de la Ley 80 para argumentar que sus contratos no están gravados con la contribución. Para el efecto, en la Resolución del Recurso del Contrato 3802119 la DIAN argumenta que "*la excepción del artículo 76 en cuanto a la aplicación de una legislación especial, se entiende que solo es para contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y no para otra clase de negocios jurídicos donde se encuentran los contratos de obras públicas*"[25].

Con base en ello, la DIAN concluye que el Contrato 3801916 está gravado porque, a su juicio, es un contrato de obra[26].

d) Finalmente, la DIAN también se refiere a la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020, proferida por el Consejo de Estado. En concreto, la DIAN entiende que esta sentencia exige a Ocensa retener la contribución sobre los contratos que suscribe.

1.2. Planteamientos de los problemas objeto de discusión

Todo el problema se originó porque OCENSA celebró el Contrato No. 3802119 para la construcción de la *"vía de salida y caseta en el descargadero cusiana"* en la Estación de Cusiana, ubicada en el municipio de Tauramena, departamento del Casanare, con el objetivo de mejorar la infraestructura con la cual realiza su actividad de transporte de petróleo y, de esa manera, aumentar la capacidad y calidad de dicho servicio.

Por lo tanto, el debate gira en torno a determinar si, en el caso concreto, es procedente que la DIAN liquide la contribución de obra pública por $46.850.000, respecto del Contrato No. 3802119 suscrito.

Para estos efectos, es preciso abordar problemas de tipo sustancial y formal, como se explica a continuación:

1.2.1. En cuanto a los aspectos de forma.

a) Si la DIAN desconoció el debido proceso de Ocensa, en la medida en que no expidió un acto preparatorio, que le permitiera a la Compañía conocer con exactitud el monto del tributo que iba a liquidar y los fundamentos fácticos y jurídicos de esta decisión.

b) Si la DIAN liquidó la contribución, a pesar de que no tenía competencia para hacerlo.

c) Si en este caso operó el silencio administrativo positivo, porque la DIAN no notificó la decisión del recurso, dentro del año siguiente a su interposición.

1.2.2. En cuanto a los aspectos de fondo

a) Si la DIAN está desconociendo sus propias decisiones, que avalan que Ocensa no debe pagar la contribución de obra pública sobre los contratos que suscribe, y que fueron proferidas incluso con posterioridad a la expedición de la Sentencia de Unificación 22473 de 2020 del Consejo de Estado. Con base en ello, si en este caso debe aplicarse el criterio asumido por la DIAN en otros casos, que lleva a considerar que el Contrato no está gravado con la Contribución.

b) En caso de que se llegara a considerar que la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 es adversa a los intereses de Ocensa (que no lo es bajo los ojos de la misma DIAN), se debe analizar (i) si dicha sentencia puede ser aplicada retroactivamente a este caso, o (ii) si se debe aplicar la jurisprudencia anterior del Consejo de Estado, que también avala la posición de Ocensa.

[25] Hoja 17 de la Resolución del Recurso.
[26] Hoja 20 de la Resolución del Recurso.

c) En línea con lo anterior, si el Contrato encuadra en la definición de "obra" prevista en el artículo 32 de la Ley 80; o si, por el contrario, no cumple tal condición, sino que corresponde a una categoría distinta: contrato vinculado a la explotación y transporte de recursos naturales no renovables.

d) Si la contribución no es procedente en la medida en que Ocensa no se rige por la Ley 80 de 1993.

e) Si la DIAN puede aplicar la contribución en este caso, a pesar de que el tributo no se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato.

V. DISPOSICIONES VIOLADAS

Con los Actos Administrativos la DIAN violó, de manera directa y ostensible, las siguientes disposiciones:

1. Violación de los artículos 732 y 734, por falta de aplicación. En este caso operó el silencio administrativo positivo, porque la DIAN no notificó la decisión del recurso, dentro del año siguiente a su interposición.

2. Violación por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 10 y 42 del CPACA: La DIAN no expidió un acto previo o preparatorio, tal como se exige por el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. Violación por falta de aplicación de los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y 3 del CPACA: La DIAN no tenía competencia temporal ni funcional para expedir la Resolución de Determinación.

4. Violación por falta de aplicación de los artículos 42 del CPACA y 123 y 209 de la Constitución: La DIAN omitió analizar, demostrar y explicar cómo concurren los elementos esenciales de la Contribución en el Contrato objeto de discusión, a pesar de que tenía la carga de hacerlo.

5. Violación por falta de aplicación del artículo 3 y 10 del CPACA: La DIAN contradice las decisiones que ha tomado en procesos de determinación de la Contribución adelantados contra Ocensa. Incluso con posterioridad a la Sentencia de Unificación, la DIAN ha interpretado que los contratos celebrados por la Compañía corresponden a contratos de exploración y explotación y, por tanto, no están gravados con la Contribución.

6. Violación de los artículos 6 de la Ley 1106 de 2006, 32 de la Ley 80 de 1993, por aplicación indebida, y de los artículos 76 de la Ley 80 de 1993 25, 99, 110 del Código de Comercio, y Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), por falta de aplicación: El Contrato objeto de discusión no corresponde a un contrato de obra pública porque se encuentra vinculado a la explotación y transporte de recursos naturales no renovables, que constituye el objeto social exclusivo de Ocensa. Por este motivo, la DIAN no puede someterlos a la contribución de obra pública.

7. Violación, por falta de aplicación, de los artículos 13, 29, 83 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de las Sentencias del Consejo de Estado con radicados 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), 19957, 23018, 24608 y de la Corte Constitucional T-416 de 2016, entre otras. Si se entiende que la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 implica un cambio jurisprudencial adverso a Ocensa (que no lo implica a los ojos de la misma DIAN), esta sentencia no se puede aplicar retroactivamente a este caso. Por el contrario, se debe aplicar la línea jurisprudencial anterior, que resulta favorable para Ocensa, pero, sobre todo, que refleja la correcta interpretación del artículo 76 de la Ley 80.

8. Violación de los artículos 264 de la Ley 223, 113 de la Ley 1943 y 131 de la Ley 2010: la DIAN no aplicó su doctrina, a pesar de que le resultaba obligatoria.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. En este caso, operó el silencio administrativo positivo, por lo que los actos administrativos son nulos por falta de competencia temporal

En el marco de lo previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración de Impuestos estaba en la obligación legal de notificar el acto administrativo mediante el cual se falla el Recurso de Reconsideración, en el término de un (1) año contado a partir de su interposición en debida forma. De lo contrario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, opera el silencio administrativo positivo, como en efecto ocurrió[27].

Es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que, dentro del término de un año, la administración no sólo debe expedir el acto, sino que debe notificarlo en debida forma. Esta regla de derecho se ha planteado -entre otras- en las siguientes sentencias:

-Consejo de Estado, Sentencia 23724 de 2018[28]:

*"para que el recurso se entienda resuelto oportunamente es necesario que, **dentro del término legal, que es de un año, se notifique el acto que decide el recurso**, pues, de otra manera, no puede considerarse resuelta la impugnación, comoquiera que, **si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce efectos jurídicos y se entiende como no resuelto***

*Además, el término de un año previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario, es preclusivo, porque el artículo 734 ibidem establece que **ante su incumplimiento se configura el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente.** En consecuencia, si vence el término legal sin que se resuelva el recurso se entiende que **la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en consecuencia, el acto deviene en nulo**". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ello quiere decir que, si no ocurre la notificación en debida forma de la resolución que decide el Recurso de Reconsideración, dentro del término de un año previsto en el artículo 734 del ET, operará el silencio administrativo positivo.

En relación con el silencio administrativo positivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 24 de noviembre de 2016, expediente 22084, en los siguientes términos: "*De conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario «La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma», pero si transcurrido este término no se han resuelto los recursos, el artículo 734 del Estatuto Tributario establece el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:*

[27] Dice la norma relativa al silencio administrativo positivo dispuesta en el Estatuto Tributario Nacional:
"Artículo 734: Silencio administrativo. *Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."*

[28] Consejo de Estado. Sentencia del nueva (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Número de radicado 76001-23-33-000-2015-01104-01 (23724). M.P. Milton Chaves García.

«Art. 734. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará».

Como se deriva de la lectura del artículo 734, el silencio administrativo en materia tributaria en relación con el recurso de reconsideración o reposición tiene efectos positivos, decisión que se concreta en un acto ficto en el que se dan por aceptados los fundamentos de derecho formulados en el recurso y se conceden las pretensiones contenidas en este. (…)
(Negrilla fuera del texto)

En este caso, como vimos en el capítulo de oportunidad, la DIAN no notificó válidamente la Resolución del Recurso. Ocensa sólo fue notificado el 17 de junio de 2021, cuando recibió copia del acto.

Para ese momento, ya había operado el silencio administrativo positivo, según los artículos 734 y 732 del ET, pues el recurso de reconsideración fue interpuesto el 20 de diciembre de 2019. Por ello, la DIAN sólo podía notificar su decisión hasta el 5 de marzo de 2021, si se tiene en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia del COVID-19, según las Resoluciones 22 del 18 de marzo de 2020 y 30 del 29 de marzo de 2020.

2. Los Actos Administrativos deben ser anulados, porque fueron expedidos en abierta violación al debido proceso.

2.1 La DIAN no expidió un acto preparatorio que le permitiera a la Compañía conocer con exactitud el monto del tributo que iba a liquidar y los fundamentos fácticos y jurídicos de esta decisión.

2.1.1 La DIAN estaba obligada a expedir un acto previo o preparatorio

En materia tributaria, existen dos sistemas para la determinación de las obligaciones de los contribuyentes:

a) El sistema de autoliquidación, en el que el contribuyente determina su impuesto a través de una declaración, y con base en ella, efectúa los pagos correspondientes a la administración. En estos casos, la administración tiene la facultad de revisar con posterioridad la declaración, través de la iniciación de un procedimiento administrativo de determinación oficial del tributo. A su vez, bajo este sistema, la Administración también puede iniciar un proceso oficial de aforo en caso de que el contribuyente no presente la declaración tributaria, a pesar de estar obligado a ello.

b) El sistema de liquidación oficiosa o coercitivo, en el que (i) es la misma administración, a través de un acto administrativo, la que determina el impuesto que debe pagar el contribuyente, y (ii) en consecuencia, este último no debe presentar ninguna declaración[29].

[29] Sobre este sistema de determinación de las obligaciones tributarias, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 20537 del 2017 dijo: *"Ahora bien, cuando la autoridad tributaria es la que se encarga de liquidar el impuesto puede utilizar múltiples formas. En este modelo es de común ocurrencia que las actuaciones administrativas de determinación del impuesto sean sencillas, pues, las autoridades tributarias pueden, simplemente, conminar al contribuyente a que se acerque a las oficinas de tesorería para enterarse de la liquidación del impuesto y para pagarlo, o pueden enviar al domicilio del contribuyente las cuentas de cobro, las facturas, los formularios diligenciados del impuesto, etc. La autoridad tributaria debe enterar de manera previa al contribuyente sobre el cobro del impuesto, de manera masiva o de manera individualizada, estableciendo plazos de pago y precisando lugares en donde se debe hacer el pago. Adicionalmente, debe informar las oportunidades, la forma y las autoridades ante las que se puede controvertir el impuesto. En estos casos, entonces, a diferencia del otro modelo* [se refiere al de autoliquidación]*, el recaudo del impuesto depende de la eficiencia de la autoridad que administra el impuesto, que tiene la obligación de exigir su pago inmediatamente se causa y, a más tardar, mientras no esté prescrita la obligación tributaria. Expedida la liquidación, podrá otorgar los recursos de ley para que pueda ser controvertida, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción".*

Ahora bien, es preciso indicar que las normas tributarias nacionales no contienen un procedimiento específico para la formación de los actos administrativos definitivos, cuando la administración liquida el tributo directamente (sistema de liquidación oficiosa), pues sólo regulan los casos en los que existe una autoliquidación[30]/[31].

Por esta razón, respecto de los tributos de liquidación oficiosa, es preciso aplicar los procedimientos y garantías establecidas en el CPACA, para la formación y expedición de los actos definitivos. Bajo este Código, es claro que, antes de la notificación de los actos administrativos definitivos, la administración debe expedir un acto previo (preparatorio), con el propósito de que el afectado pueda conocer de manera previa la cuantificación del tributo y los fundamentos fácticos y jurídicos de la administración. Con ello, el afectado tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones, explicaciones, peticiones y pruebas[32].

En línea con lo expuesto, existen pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado que exigen, para los tributos de liquidación oficiosa, que la Administración expida un acto preparatorio. En concreto, esta corporación ha señalado: *"hay dos grandes modelos para pagar impuestos: uno, el de la declaración privada, esto es, el pago espontáneo en cumplimiento de una norma (ley, acuerdo, ordenanza) que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa, base gravable, plazos).* (…). *Y el otro modelo es el coercitivo: el Estado manda un cobro a cada contribuyente, estipulando en el "recibo" o en la "factura", según el caso, la liquidación y el plazo para el pago (…). Respecto del modelo coercitivo, es criterio mayoritario de la Sala,* ***que el cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo****, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 01 de 1984[33]. **La omisión de este acto, ha dicho la Sala, viola el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción del contribuyente**"[34].* Lo cual ha sido reiterado en otras providencias[35]. (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Nótese que, si bien la jurisprudencia se refiere al antiguo CCA, es preciso indicar que esta norma contenía una disposición idéntica a la que se encuentra actualmente en el artículo 42 del CPACA. Además, dicha jurisprudencia ha sido reiterada con posterioridad a la expedición del CPACA, por lo que continúa vigente, aplicable y vinculante[36]/[37].

2.1.2 El acto preparatorio debe incluir la liquidación del tributo, la base gravable, y en general, debe anticipar todos los elementos fácticos y jurídicos que serán expuestos en el acto definitivo.

En el marco de lo establecido en los artículos 35 y 42 del CCA y del CPACA, respectivamente, la jurisprudencia ha determinado que no cualquier acto que expida la administración antes

---

[30] Artículos 715 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional
[31] Artículo 574 del Estatuto Tributario Nacional
[32] En concreto, el artículo 42 del CPACA señala que: "***Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles****, se tomará la decisión, que será motivada.* En el Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) igual previsión se encontraba en el artículo 35.

[34] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia con radicado No. 21735 de 2017.
[35] En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias con radicado No. 20078 de 13 de octubre de 2016, No, 20712 de 10 de febrero de 2016 y No. 21217 de 2015.
[36] Por ejemplo, en la Sentencia con radicado No. 23552 de 2018, frente al impuesto de alumbrado público (que se rige por el sistema de liquidación oficiosa), se indicó: "*En ese contexto, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, en casos como el presente, en los cuales el administrado no está obligado a presentar la declaración del impuesto al servicio de alumbrado público, se puede generar violación al debido proceso si la Administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal".* Lo cual ha sido ratificado en otras sentencias. Al respecto ver también, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia con radicado No. 22892 de 2018
[37] Sentencia 433 del 1 de marzo de 2018: ***Así las cosas, es claro que en los eventos en que el pliego de cargos se eleve por una conducta diferente a la efectivamente sancionada, se produce una vulneración del debido proceso, concretamente del derecho de defensa y contradicción, toda vez que el investigado ejerce su defensa respecto de un cargo por el cual finalmente no es sancionado, y frente a este último, no se le permite esgrimir defensa alguna***

del acto definitivo puede ser considerado como el "acto previo o preparatorio". Por el contrario, el Consejo de Estado ha determinado que el acto previo tiene un contenido muy preciso, que incluye **(i) la liquidación del tributo, (ii) la explicación y fundamentación de los valores a los que acude la administración, y (iii) los hechos y argumentos que ésta pretende hacer valer contra el afectado.**

En este sentido, en la Sentencia con radicado No. 21735 de 2017 esta corporación señaló que el acto previo debe permitir al contribuyente controvertir "***la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo***"; con lo cual es claro que el acto preparatorio debe contener todos estos elementos.

Sobre esta misma base, en la Sentencia 21217 de 2015 el Consejo de Estado consideró que el acto previo debía contener "*los datos de identificación del contribuyente, los períodos gravables* ***y la liquidación del tributo".*** Mientras que en la Sentencia 21719 de 2019 esta Corporación descartó que un oficio persuasivo enviado por la Administración pudiera ser considerado como el acto preparatorio, en la medida en que ésta omitió precisar "cómo se tipificaban cada uno de los elementos esenciales de dicho tributo en la situación particular de la demandante."

En esos términos, es un principio genera en nuestra legislación que el acto preparatorio debe anticiparle al afectado (i) la liquidación exacta y precisa de la obligación, así como (ii) los fundamentos fácticos y jurídicos específicos de ello.

El anterior principio se confirma cuando se analiza el contenido de los actos preparatorios propios del procedimiento tributario. En este sentido, a modo de ejemplo, los artículos 703 y 704 señalan que el Requerimiento Especial, como acto previo a la liquidación de revisión, debe contener (i) "la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones", y (ii) "todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta".

Del mismo modo, el Estatuto Tributario consagra el principio de correspondencia según el cual la liquidación de revisión debe contraerse a los hechos contemplados en el requerimiento especial. Con ello, es claro que en el acto preparatorio la administración debe anticiparle al contribuyente cuál será el objeto del procedimiento administrativo, los montos en discusión, y los fundamentos fácticos y jurídicos del caso.

Por su parte, en materia sancionatoria rige el principio de congruencia, en virtud del cual, antes del acto definitivo, la administración debe expedir un pliego de cargos en el que enuncie los hechos endilgados al afectado y la sanción que se pretende imponer[38]. De manera que la Administración no puede imponer una sanción distinta a la que formula en el acto preparatorio (i.e. pliego de cargos) ni puede basarse en hechos distintos a los allí contemplados[39].

2.1.3 La Administración no expidió el acto previo o preparatorio. El Requerimiento de Información notificado por la DIAN no puede ser tenido por tal.

Como vimos, no cualquier acto que expida la administración antes de la liquidación del tributo puede ser tenido como el acto preparatorio. La Ley y la jurisprudencia establecen un contenido muy preciso para este tipo de actos: allí debe constar la cuantificación precisa del tributo, la justificación de cada una de las cifras relevantes, y los fundamentos fácticos y jurídicos de la administración.

En el presente caso es claro que la Administración no expidió un acto previo o preparatorio, en los términos señalados anteriormente, de lo cual dan fe los expedientes.

A pesar de ello, en la Resolución del Recurso la Administración pretende hacer ver que el acto preparatorio fue el Requerimiento de Información No. 312412017000001 del 23 de

[38] Artículo 638 del ET.
[39] Sentencia 11685 del 18 de mayo de 2001

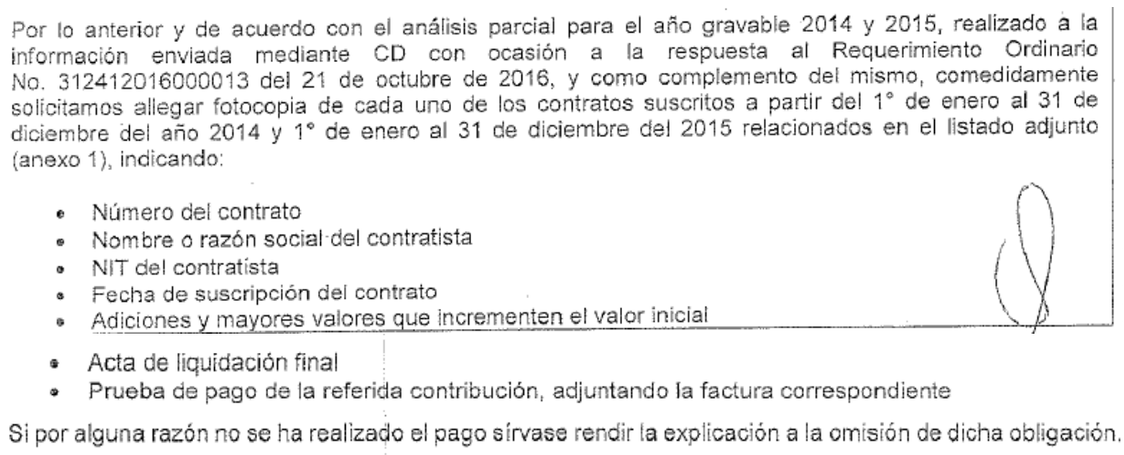
marzo de 2017 (el "Requerimiento de Información"), en el que la Administración solicitó a Ocensa información sobre los contratos que había suscrito.

Es evidente que dicho Requerimiento no constituye el acto preparatorio, por varias razones:

a) De entrada, allí la Administración no incluyó la cuantificación exacta y precisa de la contribución respecto del Contrato 3802119, ni tampoco anticipó los hechos y argumentos que posteriormente fueron alegados en los actos definitivos.

De hecho, un Requerimiento de Información de este tipo solo da a entender que la DIAN no sabía si la Compañía había pagado o no la contribución; con lo cual es claro que la DIAN ni siquiera se había formado una posición completa sobre el particular, como debe ocurrir cuando se decide expedir un acto preparatorio.

Tan cierto es ello que, en el Requerimiento de Información, no se analiza, en detalle, el objeto de cada uno de los contratos que se pretenden gravar con la contribución; no se dice nada sobre el motivo por el cual se considera que éstos son de obra; ni mucho menos se incluye la cuantificación del tributo. Simplemente se solicita información que la DIAN dice desconocer para ese momento, incluyendo si Ocensa efectivamente pagó o no la contribución. Véase a continuación:



Por lo anterior y de acuerdo con el análisis parcial para el año gravable 2014 y 2015, realizado a la información enviada mediante CD con ocasión a la respuesta al Requerimiento Ordinario No. 312412016000013 del 21 de octubre de 2016, y como complemento del mismo, comedidamente solicitamos allegar fotocopia de cada uno de los contratos suscritos a partir del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2014 y 1° de enero al 31 de diciembre del 2015 relacionados en el listado adjunto (anexo 1), indicando:

- Número del contrato
- Nombre o razón social del contratista
- NIT del contratista
- Fecha de suscripción del contrato
- Adiciones y mayores valores que incrementen el valor inicial
- Acta de liquidación final
- Prueba de pago de la referida contribución, adjuntando la factura correspondiente

Si por alguna razón no se ha realizado el pago sírvase rendir la explicación a la omisión de dicha obligación.

De este modo, la DIAN miente cuando afirma que el Requerimiento de Información le permitió a Ocensa conocer de antemano la posición de la DIAN, y que este cumpla con los requisitos que se exigen para los actos previos.

c) Para el momento en que la DIAN expidió el Requerimiento, Ocensa no podía anticipar que la DIAN iba a liquidar la contribución (que es precisamente lo que se garantiza con los actos previos). De hecho, la DIAN le solicitó a Ocensa la prueba del pago, y en subsidio, explicar las razones por las cuales no se pagó. En consecuencia, es claro que la DIAN no conocía estos aspectos, y por sustracción de materia, tampoco podía tener una posición sobre el particular y tampoco podía presentar una liquidación previa del tributo (todo lo cual es propio de los actos previos). Y por todo ello, el Requerimiento de Información no puede ser tenido como un acto previo, pues no cumple las condiciones establecidas para tal efecto.

d) Cuando se revisan los expedientes administrativos, es claro que la DIAN sólo tuvo acceso a los contratos, pagos, etc. después de que profirió el Requerimiento de Información. Antes de dicho requerimiento no existe ninguna actuación, distinta a la apertura de los expedientes. Eso evidencia que el Requerimiento de Información era parte de la fase de investigación y fiscalización, pero sobre todo que para ese momento la DIAN no conocía los elementos fácticos propios del caso para emitir un acto preparatorio que cumpliera los requisitos que exige la jurisprudencia (que permitiera a Ocensa anticipar la liquidación del tributo y conocer las razones que la DIAN presentaría en su contra). Por ello, y por lógica, el Requerimiento Ordinario no puede ser tenido como el acto preparatorio.

e) El requerimiento de información es un acto propio del ejercicio de las labores de fiscalización de la DIAN y no puede ser confundido con el acto preparatorio. De hecho, en

este acto, la DIAN le informó a Ocensa que, si no suministraba la información requerida, le impondría una multa. Esto no hace nada más que confirmar que el Requerimiento de Información correspondía al ejercicio de una labor propia de la fiscalización. No se trata de un acto preparatorio al que Ocensa libremente pudiera oponerse, y frente al cual pudiera explicar su posición y fundamentos.

f) Bajo las normas de procedimiento tributario, un requerimiento de información nunca puede ser tenido como acto preparatorio. En este sentido, aunque la administración expida requerimientos de información, ésta se encuentra obligada a expedir el requerimiento especial, como acto preparatorio de la liquidación de revisión; o el pliego de cargos, como acto previo a la resolución sanción.

g) En el pasado, el Consejo de Estado ha señalado que actos similares al Requerimiento de Información no constituyen actos preparatorios. Por ejemplo, en las Sentencias 21718 y 21719 de 2017, analizó unos requerimientos proferidos por la Administración, en los que ésta "se limitó a informar los elementos del tributo" y a "exhortar a la sociedad al pago de la contribución, sin realizar ninguna manifestación respecto de las declaraciones tributarias". Para el Consejo de Estado, esto no resultaba suficiente para considerarlos como actos preparatorios, en la medida en que no se incluía la cuantificación exacta del tributo y la fundamentación fáctica y jurídica completa.

2.1.4 La Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 no es relevante respecto de este asunto.

En la Resolución del Recurso del Contrato 3802119 la DIAN señala que en la Sentencia de Unificación se avaló que un Requerimiento de Información, como el formulado a Ocensa, puede ser tenido como acto preparatorio.

Al respecto, debemos advertir que:

a) En la Sentencia no se evidencia con claridad el contenido del acto previo formulado al demandante, pero sí pareciera que no era un simple requerimiento de información. De hecho, en palabras del Consejo de Estado allí se señala que se "había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable". Esta situación no ocurrió en este caso.

b) En segundo lugar, la Sentencia no unificó jurisprudencia sobre el contenido del acto previo o preparatorio. Por ello, sigue siendo plenamente aplicable la jurisprudencia expuesta anteriormente, que debe llevar necesariamente a concluir que el Requerimiento de Información no fue el acto previo que la administración debía expedir.

2.2 La DIAN no tiene competencia para fiscalizar y liquidar la Contribución.

2.2.1 No existe ninguna Ley que le otorgue esta competencia a la DIAN

Ser juzgado por la autoridad administrativa que tiene la competencia legal para adelantar un proceso administrativo es una de las garantías esenciales del derecho fundamental al debido proceso. En esa medida, las autoridades administrativas sólo pueden iniciar procedimientos administrativos en los asuntos en los que la Ley expresamente les haya otorgado competencia. De lo contrario, se violaría el derecho fundamental al debido proceso de la persona objeto de la actuación administrativa, la actuación quedaría viciada de nulidad y la autoridad administrativa vería comprometida su responsabilidad en los términos del artículo 6 de la Constitución.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *"El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así "que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual "toda competencia ejercida por las*

autoridades públicas debe estar previamente ***señalada en la ley,*** *como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión" (artículos 4º y 122 C. N.).*

En este caso, no existe ninguna ley que le haya asignado a la DIAN la facultad o competencia para administrar la contribución o liquidarla administrativamente. Veamos:

a) La contribución se encuentra regulada en los artículos 120 a 122 de la Ley 418 de 1997, que fueron posteriormente modificados por las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Estas normas señalan que: (i) las entidades contratantes deben descontar el valor de la Contribución de los pagos que realicen a los contratistas, (ii) los recursos recaudados deben ser consignados a la entidad que señale el Ministerio de Hacienda, y están destinados al Fondo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia -FONSECON-, y (iii) las entidades contratantes deben enviar una copia de la consignación a la DIAN.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 548 de 1999 precisa que la entidad pública contratante deberá consignar el valor retenido por concepto de la Contribución en la cuenta bancaria que señale el Ministerio del Interior en su condición de administrador, director y ordenador del gasto del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -FONSECON-.

En esa medida, es claro que estas normas no le otorgan a la DIAN la competencia para administrar este tributo, o liquidarlo administrativamente. Por el contrario, sólo señalan que la DIAN debe recibir una copia de la consignación.

b) No podemos perder de vista que la Ley 418 de 1997 (y las modificaciones legislativas posteriores) tampoco establecieron en cabeza de la DIAN la facultad para administrar la contribución de obra pública, como sí ocurre con los otros tributos respecto de los cuales esta entidad puede ejercer facultades de fiscalización y liquidación administrativa[40].

En consecuencia, es claro que la DIAN no tiene ninguna competencia para fiscalizar y liquidar administrativamente la Contribución que, a su juicio, una entidad estatal debió haber retenido y, por lo mismo, tampoco es competente para proferir "resoluciones de determinación". Como se ha mostrado, la Ley no le ha otorgado la administración del tributo, y mucho menos le ha atribuido funciones de investigación (fiscalización) ni de liquidación (determinación).

2.2.2 La DIAN tampoco puede atribuirse la competencia para administrar la Contribución con base en el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008.

En los Actos Administrativos demandados la DIAN acudió a esta norma para argumentar que era competente para liquidar administrativamente la contribución.

No obstante, esta disposición no puede ser tomada como base para que la DIAN asuma la competencia para administrar y liquidar la contribución, en la medida en que:

a) De acuerdo con el principio de legalidad, la **"Ley"** es la única que puede atribuirles competencias a las entidades públicas, y en concreto, la competencia de administrar tributos a la DIAN. De hecho, como se advirtió anteriormente, cada vez que se crea un nuevo tributo, y se decide entregarle su administración a la DIAN, la **"Ley"** claramente lo señala, y determina que esta entidad tiene facultades de fiscalización (investigación), liquidación (determinación) y cobro.

[40] En este sentido, por medio del Decreto 624 de 1989 se expidió el Estatuto Tributario; y como lo señala su artículo 1, allí se compiló la regulación de los tributos que, hasta ese momento existían (renta, timbre, IVA, etc), y se le atribuyó a la DIAN **expresamente** su administración, lo cual necesariamente implica el ejercicio de funciones de fiscalización, liquidación administrativa y cobro.
Además, cada vez que se crea un nuevo tributo, y se decide entregarle su administración a la DIAN, la Ley claramente lo señala, y determina que esta entidad tiene facultades de fiscalización (investigación), liquidación (determinación) y cobro. Véase al respecto, el artículo 878 del ET para el Gravamen a los Movimientos Financieros. El artículo 298-2 del ET para el impuesto al patrimonio. El artículo 26 de la Ley 1607 para el CREE.

b) En el caso concreto, el Decreto 4048 no podía asignarle a la DIAN la competencia para administrar la contribución de obra pública, porque no existe una "Ley" que previamente lo hubiera hecho, como sí ha ocurrido respecto de otros tributos.

c) Además, y al margen de lo anterior, la administración de este tributo fue asignada al Ministerio del Interior, como administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme al artículo 122 de la Ley 418 de 2012. Lo cual fue reglamentado en el Decreto 399 de 2011 (hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015 – artículos 2.7.1.1.1 y siguientes). Estas normas señalan que (i) el Fondo tiene como objeto recaudar los recursos de la contribución de obra pública, y que (ii) el Ministerio del Interior tiene como función realizar todas las operaciones necesarias para asegurar el recaudo de la contribución.

De manera coherente, el Ministerio del Interior expidió la Circular Externa CIR13-000000007-2013, en la que reguló las condiciones para el recaudo de la contribución, en su condición de administrador del tributo.

d) Finalmente, no se puede olvidar que el artículo 1 del Decreto 4048 otorga a la DIAN la función de administrar impuestos que no sean administrados por otras entidades, pero aquí estamos hablando de una contribución especial, que es completamente distinta, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional[41].

La DIAN no puede pretender (como lo hace en la Resolución del Recurso del Contrato 3802119) que, cuando este artículo se refiere a impuestos también cobija a las "contribuciones". En efecto, en materia de competencia de las autoridades administrativas, la interpretación debe ser restrictiva, pues así lo establece el artículo 6 de la Constitución.

3. La DIAN contradice las decisiones que ha tomado en procesos de determinación de la Contribución adelantados contra Ocensa. Incluso con posterioridad a la Sentencia de Unificación, la DIAN ha interpretado que los contratos celebrados por la Compañía están relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales y, por tanto, no están gravados con la Contribución.

3.1 Las decisiones tomadas por la DIAN en otros procesos de determinación

Como se indicó en los hechos, la DIAN ha aceptado que los contratos que suscribe Ocensa no pueden ser considerados como de "obra pública" y por lo mismo no están gravados con la contribución. Como consecuencia de ello, el Nivel Central de la DIAN ha revocado las Resoluciones de Determinación expedidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, con ocasión de los recursos interpuestos por Ocensa.

Como ejemplo de ello, encontramos las siguientes resoluciones (aportadas con la reforma de la demanda): (i) Resolución 1777 del 10 de marzo de 2020, (ii) Resolución 7725 de 2020 del 9 de octubre de 2020, (iii) Resolución 8682 del 25 de noviembre de 2020, (iv) Resolución 8335 del 11 de noviembre de 2020, y (v) Resolución 8334 del 11 de noviembre de 2020.

A modo de ejemplo, en la Resolución 8335 se observa:

> De acuerdo con el pronunciamiento, que analizó algunos contratos suscritos por la Sociedad Contribuyente, los contratos complementarios o conexos hacen parte integral de las actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos y, por ende, su suscripción no implica la realización del hecho generador de la contribución de obra pública.

Como consecuencia de ello, se decide:

[41] Sentencia C-595 de 1994.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública nro. 312412019000008 de 08 de noviembre de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, mediante la cual se determinó el valor de la contribución por el Contrato de Obra Pública nro. 3802182 suscrito entre OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, NIT. 800.251.163-0 y la Sociedad GMP INGENIEROS SAS con NIT 900.6060.742-8, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($2.480.969.000), a cargo de OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, NIT. 800.251.163-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Para revocar estas resoluciones, la DIAN reconoce que, bajo la Sentencia de Unificación, los contratos que suscribe OCENSA están comprendidos dentro de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos. Y, en consecuencia, no están sujetos a la contribución. Específicamente la DIAN indica:

"(…) Recientemente, mediante Sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2020, Exp. 22473 C.P. William Hernández Gómez, ***el Consejo de Estado reiteró que los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no están gravados con la contribución de obra pública****, en los siguientes términos: (…)*

3. La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. (…)

De esta forma encontramos que las actividades ejecutadas para cumplir el objeto del contrato corresponden a actividades conexas a la exploración y explotación de hidrocarburos, necesarias para la adecuación de los terrenos en la Estación de Rebombeo El Chiquillo.

En este sentido, el elemento objetivo del hecho generador de la contribución de obra pública se desdibuja en el presente caso, dado que los contratos suscritos por la Contribuyente no corresponden a la tipología de contratos de obra pública*. (…)*

Así las cosas, asiste razón al Contribuyente respecto de la no sujeción pasiva de oleoducto central S.A. por la contribución de obra pública, por ausencia del elemento objetivo del hecho generador*."*[42]

Estas consideraciones se repiten a lo largo de las Resoluciones expedidas por la DIAN, pero lo más importante es que resaltan el hecho de que para la DIAN, que es la autoridad tributaria del país, después de revisar la sentencia de Unificación, es claro que Ocensa no debía retener Contribución frente a los contratos celebrados.

Ante esta situación, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa salvaguardar el principio de coordinación y el deber de aplicar uniformemente las normas. Esto necesariamente debe llevar a que se anule la Resolución de Determinación, como se explica a continuación.

3.2 Al tomar sus decisiones, la Administración y la jurisdicción deben garantizar el principio de coordinación y deben aplicar uniformemente las normas jurídicas.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"[e]n virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".*

[42] Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos. Resolución 001777 del 10 de marzo de 2020. En idéntico sentido las Resoluciones: 8334, 8335 del 11 de noviembre de 2020; 7725 del 9 de octubre de 2020 y la 8682 del 25 de noviembre de 2020.

Según la Corte Constitucional, en Sentencia C-983 de 2005: *"El principio de coordinación se relaciona de manera estrecha con el principio de subsidiariedad y podría considerarse como una derivación del mismo. Implica, entre otras cosas, una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados, por ejemplo, con la garantía de protección de los derechos constitucionales fundamentales, así como aquellos asuntos vinculados con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado. En esta misma línea de argumentación se pronuncia la Ley 489 de 1998 cuando al referirse al principio de coordinación confirma la necesidad de colaboración entre las distintas autoridades administrativas con miras a garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, así como el logro efectivo de los fines y cometidos estatales".*

Nótese que este principio reviste especial importancia, pues propende porque las entidades estatales, así como sus diferentes niveles, mantengan una unidad de criterio, armonizando de esta manera los principales aspectos de sus funciones. Con ello se garantizan los principios de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 obliga a las autoridades administrativas a aplicar uniformemente las normas jurídicas[43] Según lo interpreta la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2011 el alcance de esta norma es que: "*las autoridades, al resolver los asuntos de su competencia, aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Hasta aquí, el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley, que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y fácticos análogos*

"(…) la Sala advierte que tiene un carácter de deber general de la administración pública, esto es, que sirve de principio rector para su funcionamiento. En efecto, el precepto hace parte del título sobre disposiciones generales y, entre ellas, los derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones de la administración".

Esta norma materializa el concepto de precedente administrativo, una figura que reconoce la necesidad de que exista una actuación coherente por parte de la Administración respecto de temas que comparten fundamentos facticos y jurídicos similares[44].

---

[43] *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."*

[44] La Corte Constitucional ha aceptado esta figura jurídica, por ejemplo, respecto del reconocimiento de la doctrina probable en materia de asuntos manejados por la SIC: "*(...) La doctrina probable puede ser definida corno una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la perpetuo similiter judicatarum. En Colombia, como se indica en la Sentencia C- 836 de 2001. La figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente, en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo vigente de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia... Considera la Corte, que con el apartado sobre doctrina probable del artículo 24 de la Ley 1340 de 2009, se establece la posibilidad de crear doctrina probable en sede administrativa, cuando se ejerce la facultad de supervisión, vigilancia y control en las investigaciones y resoluciones de la SIC en materia de protección a la libre competencia y la vigilancia administrativa de la competencia desleal. En ese caso lo que se presenta es una vinculación más formal al precedente administrativo que se desarrolla en consonancia con los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima. En ese caso se debe aplicar la línea jurisprudencial de que la decisión que acoge la doctrina probable debe ser motivada, pero especialmente de que la vinculación a ésta, no debe ser óbice para que teniendo en cuenta el caso concreto, la entidad administrativa se pueda apartar de dicha doctrina motivando con razones suficientes el acto para evitar las modificaciones intempestivas y descontextualizadas. (…) En suma, la Corte estima que no existe prohibición constitucional para que a través de la Ley se pueda establecer la figura de la doctrina probable de carácter administrativo. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la vinculación a la doctrina probable no elimina la posibilidad de que se pueda cambiar ésta por parte de la entidad supervisora en situaciones específicas, caso en el cual debe motivar el acto con razones suficientes para evitar la vulneración de los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima (...)".*

Frente al precedente administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 1998 señalo que: *"(...) La observancia del principio en manera alguna implica que todas las decisiones de la administración en la aplicación de una norma deban ser necesariamente iguales; pues el dinamismo de los hechos y variedad de situaciones que sirven de sustento a la subsunción de las hipótesis legales puede dar lugar a diversos puntos de vista en la definición de la situación concreta. Es más, puede existir divergencia de interpretación en las normas por los distintos funcionarios encargados de ejecutarlas: inclusive el funcionario puede variar su criterio sobre la forma en que ha venido interpretando una determinada disposición. En consecuencia, lo que importa, con miras a asegurarla vigencia del principio, es que las interpretaciones que se apartan de un precedente administrativo se justifiquen en forma razonada y suficiente para que el trato diferente sea legítimo"*

Nótese entonces que a través de esta norma se pretende garantizar al administrado que no habrá un cambio de posición y, si lo hay, este será justificado y razonable.

3.3 Para el caso que nos ocupa, es claro que existe una identidad en los supuestos fácticos y jurídicos entre las Resoluciones citadas y el caso concreto. Por ello, debe aplicarse ese mismo criterio al resolver esta cuestión.

Por ejemplo, la Resolución 1777 del 10 de marzo de 2020 determinó que no estaba sujeto a la Contribución el contrato No. 3802013 del 15 de septiembre de 2014 que tenía por objeto el "Movimiento de Tierras, adecuación de áreas y construcción de vías en la Estación Chiquillo", es decir, el mismo objeto del Contrato 3802019 que es "construcción de la vía de salida y caseta del descargadero de la Estación Cusiana"

Esto denota que se tratan de los mismos supuestos fácticos y jurídicos, siendo además el contratante en ambos casos Ocensa.

Por esta razón, en este caso se debería asumir la misma posición, en virtud de los principios de coordinación, buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima y el respeto al precedente administrativo.

4. El correcto entendimiento de la Sentencia de Unificación

En la Resolución del Recurso, la DIAN acude a la Sentencia de Unificación para señalar que los contratos que suscribe Ocensa sí pueden ser calificados como de obra pública, y por lo mismo, supuestamente están gravados con la contribución. Sin embargo, la DIAN está interpretando la jurisprudencia equivocadamente.

En este sentido, cuando se analiza la Sentencia, se puede advertir que ésta incluye dos reglas de unificación:

2. ***Los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 –contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes,*** *en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato.*

3. ***La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública*** *que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006».*

Como se observa, el Consejo de Estado determina claramente que los contratos asociados a la exploración y explotación de hidrocarburos y demás actividades industriales y comerciales de este sector (como el transporte) no pueden ser calificados como contratos de obra, pues pertenecen a una categoría especial y distinta. De hecho, en las consideraciones de la Sentencia de Unificación se lee: *"los contratos de exploración y explotación,* ***comercialización e industrialización de recursos naturales renovables***

y no renovables, son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo".

Sobre esta base, como se indicó anteriormente, la misma DIAN ha aceptado (en casos en los que Ocensa ha sido parte) que los contratos que la Compañía suscribe se enmarcan en la tipología contractual regulada en el artículo 76 de la Ley 80, y por lo mismo no pueden ser considerados como de "obra" en los términos del artículo 32 de la Ley 80.

Finalmente, y como confirmación de todos lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado, también con posterioridad a la Sentencia de Unificación, que la categoría contractual especial del artículo 76 de la Ley 80 no sólo cobija "*contratos que directamente tienen por objeto la búsqueda o producción de hidrocarburos",* sino todos aquellos que versen sobre "*obras relacionadas con actividades de restauración del medio ambiente, **de construcción, reparación y mantenimiento de unos inmuebles que están involucrados en la industria petrolera***" (Sentencia del 9 de julio de 2021, que se aporta).

De acuerdo con lo anterior, y a diferencia de lo señalado por la DIAN, queda claro que la Sentencia de Unificación ratifica que (i) los contratos cobijados por el artículo 76 de la Ley 80 no pueden ser calificados como de obra pública, y por lo mismo, no están gravados con la Estampilla, y (ii) el artículo 76 cobija los contratos necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos y todos aquellos que resulten necesarios para realizar las actividades propias de este sector, lo cual incluye necesariamente el transporte.

5. En el caso concreto, el Contrato 3802119 no está gravado con la Contribución porque (i) está relacionado con la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos y, por ello, (ii) no pueden ser calificados como de "obra pública", a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80.

5.1 El Contrato 3802119 está vinculado con la infraestructura de transporte de Ocensa.

Como se indicó en los hechos, el objeto social de Ocensa es el transporte de petróleo por oleoductos, lo cual supone diseñar, construir, mantener, operar y explotar sistemas de transporte de petróleo, así como la adquisición y venta de crudo para desarrollar su operación, y la operación de terminales marítimos para el cargue de petróleo.

A su vez, para transportar el petróleo, la Compañía cuenta con un sistema, que está compuesto por múltiples estaciones, cuya función principal es imprimirle o reducirle presión al crudo para que pueda ser transportado, en óptimas condiciones de seguridad, a lo largo del oleoducto que cruza las cordilleras de Colombia. Por lo tanto, si este sistema de transporte no está en buenas condiciones y, además, si los trabajadores no cuentan con espacios óptimos para realizar sus funciones, la Compañía sencillamente no puede llevar a cabo su actividad. De todo ello da fe el Anexo 1 del Manual del Transportador de OCENSA, que se aporta.

En ese contexto, en el año 2014, OCENSA contrató a Cesma Ingeniería Ltda. para "*la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero* [de la estación] *Cusiana"*. En concreto, dicha intervención consistió en la construcción de una vía por la que deben transitar los carrotanques que salen de la estación, después de haber entregado (técnicamente "descargado") el crudo que va a ser transportado por Ocensa, tal como se observa en la Especificaciones Técnicas del Contrato[45]:

"Ante la necesidad de hacer más independientes y por consiguiente más seguras las maniobras de acceso y salida de carro tanques al descargadero, se ha decidido la

[45] Ver punto 1 y siguientes, de las Especificaciones Técnicas del Contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014.

construcción de una calzada exclusiva para la salida dejando como calzada exclusiva de acceso la que a la fecha opera en las dos direcciones."

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en esa Estación solo existía una sola vía de acceso a través de la cual entraban y salían los carrotanques que quisieran entrar o salir del descargadero de la Estación Cusiana. Esta situación generaba que las maniobras para entrar o salir del descargadero fueran complejas, con los riesgos que ello puede representar cuando se manipula una sustancia inflamable, como lo es el petróleo.

En consecuencia, es evidente que los trabajos realizados en virtud del Contrato en la Estación Cusiana se encuentran directamente relacionados con el transporte de hidrocarburos, y con ello, a las actividades de exploración y explotación de recursos naturales, pues la construcción de esta vía es esencial para que Ocensa pueda recibir, en óptimas condiciones de seguridad, el crudo que va a transportar.

De hecho, con la construcción de esta vía, se pudo lograr una independización de flujos vehiculares en la Estación Cusiana (de entrada y de salida de carrotanques), lo cual contribuye y permite una operación más independiente, segura, ágil y moderna en esta Estación.

Por lo tanto, es preciso indicar que este Contrato se enmarca dentro del objeto exclusivo de la actividad de transporte de petróleo que realiza OCENSA, pues todas las actividades que realizó Cesma Ingeniería Ltda. estuvieron encaminadas a facilitar, modernizar y hacer más seguro la entrada y salida del descargadero de la Estación Cusiana para los carrotanques que, precisamente, se encargan de llevar el crudo que va a ser transportado por Ocensa.

En conclusión, está demostrado que el Contrato suscrito con Cesma Ingeniería está relacionado directamente con el transporte de petróleo; y con ello, a las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales. En consecuencia, el Contrato no está gravado con la Contribución y, por lo mismo, los Actos Administrados deben declararse nulos.

5.2 Además de lo anterior, Ocensa es una sociedad con una única empresa y objeto (transporte de petróleo crudo por oleoductos). Por lo tanto, todos los actos y contratos que celebre están íntima y directamente relacionados con esta actividad y, por consiguiente, no están gravados con la Contribución, en virtud del Artículo 76 de la Ley 80.

El Código de Comercio señala en su Artículo 110 que el objeto social es *"la empresa o negocio de la sociedad"*. A su turno, según el Artículo 25, el concepto de "empresa" se refiere a *"toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios"*. Y, finalmente, el Artículo 99 dispone que: (i) la capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, y (ii) se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad tiene objeto social exclusivo cuando tiene una única empresa o negocio. A su turno, las actividades necesarias que se desarrollen en virtud de la realización del objeto único, podrán denominarse como objeto complementario, pero seguirán incluidas dentro de su objeto social exclusivo (empresa única). Es decir, la existencia de esas actividades complementarias no hace que la sociedad tenga objetos sociales múltiples.

Este ha sido el entendimiento de la Superintendencia de Sociedades respecto al concepto de objeto social exclusivo, pues en el Concepto No. 220-046968 de 2013 analizó la exención del GMF respecto a sociedades cuyo objeto social exclusivo es la "originación" de créditos, y concluyó lo siguiente: "***para los efectos de la exclusividad del objeto social de una***

sociedad que pretenda en cuentas bancarias suyas la mencionada exención, ésta se verifica del hecho que el objeto social principal de la misma se circunscriba, exclusivamente, a la originación de créditos, es decir al mutuo o préstamo de dinero a terceros, pudiendo ser apalancado por las actividades contempladas como complementarias, siempre que, como se dijo, entre éstas y el objeto principal se presente relación de medio a fin.*"* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

A partir de esas definiciones, es preciso afirmar que todas las actividades que realice la Compañía se entienden directamente relacionadas con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, pues todas ellas son necesarias para llevar a cabo el transporte de petróleo por oleoductos. Esto se debe a que: (i) la actividad de transporte de crudo por oleoducto es una actividad integrante de la industria petrolera; (ii) el objeto social principal de la Compañía está restringido a ese tipo de actividades, es decir, Ocensa sólo puede celebrar contratos que permitan, faciliten o coadyuven la actividad de transporte de petróleos; (iii) el objeto social principal de Ocensa se concreta en la operación del oleoducto de su propiedad que inicia en los llanos y finaliza en el terminal de Coveñas; y (iv) el hecho de que la Compañía desarrolle actividades complementarias no significa que no tenga objeto exclusivo o que se trate de empresas distintas, pues todas ellas están destinadas al cumplimiento de su objeto social principal (transporte de petróleo crudo por oleoductos).

En esa medida, es claro que todos los contratos que celebre Ocensa son conexos a las actividades de exploración y explotación de recursos naturales. Si el objeto social único y exclusivo de la Compañía es el transporte de petróleo, es lógico entender que todos los actos y contratos que realice/celebre están encaminados al desarrollo de esa actividad o guardan una relación de medio a fin con ella.

En otras palabras, al ser Ocensa una sociedad con una única empresa, todos los contratos que suscriba se deben entender asociados o directamente relacionados con su actividad productiva: el transporte de petróleo crudo por oleoducto. Por ello, todos los contratos de Ocensa encuadran en la categoría prevista en el artículo 76 de la Ley 80, pues se realizan en el marco de su objeto social.

En consecuencia, es claro que el Contrato 3802119 no están gravados con la contribución, pues no se cumple con el elemento objetivo que contiene el hecho generador. Como se advirtió, éste no se enmarca en la definición de contrato de obra que consagra el numeral 1 del Artículo 32 de la Ley 80. Y, por el contrario, corresponde a la tipología de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 80.

6. La DIAN no aplicó su doctrina al caso concreto, a pesar de que estaba obligada a hacerlo

De acuerdo con el artículo 264 de la Ley 223 (vigente en la época de los hechos), la DIAN no puede objetar la conducta de los contribuyentes cuando ésta se encuentra amparada en doctrina oficial de esta entidad. Por su parte, este derecho de los contribuyentes fue ratificado en la Sentencia C-514 de octubre 30 de 2019, en la que se evaluó la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, cuyo contenido es idéntico al artículo 131 de la Ley 2010 (hoy vigente). En concreto, allí se indicó que los contribuyentes se encuentran facultados para sustentar su posición en los conceptos de la DIAN, pues estos constituyen una de las múltiples fuentes del derecho en Colombia.

En el caso concreto, la DIAN ha aceptado que no se encuentran gravados con la contribución los contratos asociados a las actividades de exploración y explotación de petróleo, lo cual incluye su transporte, como se advirtió anteriormente.

Nótese que incluso en la Resolución de Determinación la DIAN citó el Concepto No. 063832 de 2008, en el que se indicó que la Contribución *"no es aplicable a los contratos relacionados*

con las actividades de exploración, explotación, refinación". Es decir que dichos contratos no están gravados con la Contribución, lo cual es coherente con el hecho de que éstos no pueden ser considerados como de "obra pública".

Por su parte, en doctrina posterior, la DIAN ha señalado de manera enfática que los contratos *"relacionados con las actividades de exploración, explotación, refinación"* no pueden considerarse como de obra pública, y por lo mismo, no están sujetos a la Contribución. Por ejemplo, en el Concepto No. 48027 de 2014 se indicó: *"Como se observa, los contratos de explotación y exploración de recursos naturales tanto en su definición como en su tratamiento legal, son diametralmente diferente a los contratos de obra estipulados en el artículo 32, luego al rompe es preciso colegir que la suscripción de los precitados negocios jurídicos no generan el pago de la Contribución de obra pública, ya que para que se configuren los supuestos de la respectiva obligación tributaria, deben confluir los dos elementos descritos en el numeral 2 del presente concepto, es decir: un elemento subjetivo (el Contratante sea una entidad de derecho público) y que se suscriba un contrato de obra de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles)" (…) "la suscripción por parte de entidades de derecho público de contratos de exploración y explotación no genera el pago de la referida contribución, así como en aquellos contratos que se suscriban conexos a estos y cuya finalidad se entidad referente a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales de aquellas actividad (exploración y explotación)", dentro de lo cual se encuentra el transporte de petróleo"*.

En este punto, vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, los conceptos emitidos por la DIAN siguen siendo obligatorios para los funcionarios y, a su vez, que los contribuyentes están plenamente legitimados para ampararse en ellos en aras de proteger y defender sus intereses ante la administración tributaria, por disposición expresa de la Sentencia C-514 de 2019 de la Corte Constitucional. Sentencia ésta que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional al haber sido expedida en sede de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y que, por lo mismo, debe ser acatada obligatoriamente por los funcionarios de la DIAN, so pena de violar la Constitución[46].

Así las cosas, es en esa última categoría que se encuentran los contratos que suscribe Ocensa para realizar intervenciones en su infraestructura de transporte de petróleo. Por esa razón, dichos contratos (como sucede con el Contrato 3802119) no se encuentran gravados con la contribución de obra pública.

7. En este caso, si se entiende que la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 implica un cambio adverso a los intereses de Ocensa (que no lo implica a los ojos de la misma DIAN), dicha sentencia no puede ser aplicada retroactivamente a este caso. Por el contrario, se debe aplicar la línea jurisprudencial anterior, que resulta favorable para Ocensa, pero, sobre todo, que refleja la correcta interpretación del artículo 76 de la Ley 80.

7.1 Planteamiento del problema

[46] En la Sentencia C-514 de 2019, la Corte Constitucional ratificó que los conceptos emitidos por la DIAN deben ser acatados obligatoriamente por los funcionarios de esa entidad, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley 1943 de 2018. A su vez, la Corte señaló que los contribuyentes pueden ampararse en todas las fuentes del derecho -incluyendo la doctrina de la DIAN- para defender sus intereses en un proceso administrativo o judicial en contra de DIAN. Por esa razón, la Corte declaró que el artículo 113 de la Ley 1819 en la parte que señalaba que los contribuyentes "*solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdicción con base en la Ley*" era contrario al artículo 230 de la Constitución. Por lo tanto, la Corte eliminó la palabra "solo" del mencionado artículo y, a su vez, sostuvo que por la palabra "Ley" debe entenderse como *"todas las fuentes de derecho que admite el ordenamiento jurídico colombiano"*.
Sobre este aspecto, ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-514 de 2019, Comunicado de Prensa No. 43 del 29 de octubre de 2019. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2043%20comunicado%2029%20y%2030%20de%20octubre%20de%202019.pdf. Recuperado el 22 de noviembre de 2019.

Como se ha mencionado, la DIAN entendió que los contratos suscritos por Ocensa no están gravados con la Contribución, a través de las Resolución 1777 del 10 de marzo de 2020, 7725 de 2020 del 9 de octubre de 2020, 8682 del 25 de noviembre de 2020, 8335 del 11 de noviembre de 2020, y 8334 del 11 de noviembre de 2020.

En todos estos actos, la DIAN se refiere explícitamente a la Sentencia de Unificación y señala que ésta determina que los contratos suscritos por Ocensa no están gravados. No obstante, en el evento en que se pensara que la Sentencia de Unificación no se aplica en el mismo sentido que la DIAN asume en las Resoluciones que revocaron las resoluciones de determinación en otros procesos, esta Sentencia no podría ser aplicada retroactivamente. Pues en ese caso, se trataría de un cambio normativo adverso a Ocensa que no puede ser aplicado retroactivamente

7.2 De acuerdo con la Ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales, los cambios en la jurisprudencia no pueden ser aplicados retroactivamente

7.2.1.1 El Consejo de Estado, en todas sus Secciones y en su Sala Plena, ha señalado que el precedente judicial no puede aplicarse de manera retroactiva a hechos anteriores a su vigencia,

Para el Consejo de Estado, la aplicación retroactiva del precedente conlleva a la violación de las más elementales garantías judiciales tales como: el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima.

Específicamente, en la Sentencia 58890 del 25 de abril de 2018 la Sección Tercera indicó que: "*la garantía de los derechos individuales en el marco de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales lleva a afirmar por regla general que todo cambio de jurisprudencia que altera de manera sustantiva el contenido y alcance de las competencias estatales, de los derechos de las personas o los mecanismos de protección de los mismos, necesariamente debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro, esto es, que de manera ínsita se encuentra envuelto en él su radio de acción temporal o ratione temporis gobernando las situaciones problemáticas que se susciten a partir de la fecha posterior a su adopción, lo que excluye cualquier suerte de aplicación retroactiva del nuevo criterio jurisprudencial" (…) "si la ley y en general cualquier precepto o criterio jurídico normalmente no pueden regular de manera retroactiva hechos anteriores a su vigencia, a esa elemental consideración no escapa la jurisprudencia, pues si de esta se predica su carácter de fuente de derecho vinculante, claro resulta que sus enunciados (ratio decidendi), que son auténticas normas o directrices jurídicas, están llamadas a correr esa misma suerte"*

Del mismo modo, existen múltiples pronunciamientos en los que el Consejo de Estado ha modificado su jurisprudencia, pero ha señalado que la nueva posición jurisprudencial sólo tiene efectos hacia el futuro, es decir, no afecta hechos ocurridos con anterioridad[47].

Por ejemplo, en la Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ) la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa, era el mecanismo procedente para controvertir la liquidación de la sanción moratoria en materia laboral. No obstante, esta corporación determinó que esta nueva posición sólo resultaría aplicable a los procesos judiciales que se iniciaran con posterioridad a su expedición.

La Sección Cuarta también ha aceptado que sus cambios de jurisprudencia sólo tienen efectos hacia futuro. Esto ocurrió, por ejemplo, en la Sentencia 23018 de 2019, en la que, si bien modificó su posición jurisprudencial, señaló que la nueva regla jurisprudencial sólo tendría efectos hacia el futuro, y no sería aplicable al caso que originó la Sentencia de Unificación. Explícitamente se señaló: "*Debe **advertir la Sala que pese a que los efectos de la presente providencia de unificación son hacia el futuro**, la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe ser revocada, **no en aplicación de la regla jurisprudencial que se fija en esta sentencia,** sino atendiendo las circunstancias particulares del caso"*. Esto, a su vez, fue ratificado en el Auto 24608 del 12 de febrero de 2020.

[47] Al respecto ver: (i) Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ) la Sala Plena del Consejo de Estado; (ii) Sentencia con radicado No. 19957 del 4 de mayo de 2011 de la Sección Tercera y; (iii) Sentencia 23018 de 2019 de la Sección Cuarta.

7.2.1.2 La aplicación retroactiva de la jurisprudencia desconoce los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad.

La Corte Constitucional ha señalado que "*del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima*" y que éste constituye "*un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional*"[48].

De este modo, los principios de confianza legítima y seguridad jurídica actúan como protección a favor de los particulares frente a los cambios bruscos o intempestivos de regulación, con el fin de evitar que padezcan las consecuencias derivadas de la modificación de una norma a la cual habían sujetado su conducta y con base en la cual habían fundado una expectativa objetiva, legítima y razonable de recibir un beneficio

En el caso concreto, las Sentencias de Unificación, como cualquier fuente de derecho, deben respetar el principio de confianza legítima y la buena fe, y por lo mismo, éstas solo pueden resultar aplicables a hechos que ocurran con posterioridad a su expedición.

Esto, a su vez, también ha sido aceptado por la Corte Constitucional también ha asumido esta posición, pues en la Sentencia T-416 de 2016 dijo que: *"(…) [P]ara esta Corte, no es viable sorprender al administrado con un cambio de jurisprudencia (…) Si un órgano de cierre, en este caso el Consejo de Estado, fija en un momento determinado una tesis jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho y sobre la naturaleza jurídica de los actos que suspenden a un funcionario público en virtud de la facultad constitucional otorgada a los contralores, no es razonable asaltar en su buena fe al demandante con un cambio imprevisto de criterio jurisprudencial, más aún, si en el presente caso la litis ya se encontraba trabada y la primera instancia decidió el fondo del asunto.*

Finalmente, la aplicación retroactiva de la Sentencia de Unificación también puede generar una violación al derecho a la igualdad. Pensemos, por ejemplo, en dos empresas que iniciaron discusiones con la DIAN cuando se encontraba vigente la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado sobre la contribución. Una de esas empresas obtiene una sentencia favorable, al amparo de dicha jurisprudencia. Sin embargo, unos meses después el Consejo de Estado profiere la Sentencia de Unificación, y el nuevo criterio es aplicado a la segunda empresa al momento de decidir su caso.

En esas circunstancias, se desconoce el derecho a la igualdad, porque las dos empresas se encontraban en una situación sustancialmente similar: ambas iniciaron un proceso al amparo de una jurisprudencia los beneficiaba. No obstante, por un aspecto completamente ajeno a ellos (la duración del proceso), una de ellas obtiene una sentencia favorable y otra no[49].

7.2.1.3 La aplicación retroactiva del precedente desconoce el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia. Así lo ha reconocido Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la justicia exigen que las autoridades judiciales fundamenten sus decisiones en el derecho aplicable al momento en que ocurren los hechos. Sobre esta base, la Corte Constitucional ha señalado que los operadores judiciales desconocen el debido proceso cuando no fundamentan sus decisiones en el derecho vigente[50]. Si esto es así, los operadores judiciales tampoco pueden aplicar retroactivamente una sentencia de unificación que no se encontraba vigente al momento de los hechos[51].

---

[48] Sentencia T 453-18

[49] Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado *"se incurre en un claro caso de violación a este principio cuando se otorga un tratamiento judicial diferenciado a casos (ocurridos en el mismo contexto histórico) donde uno de ellos es adjudicado bajo el criterio jurisprudencial antiguo, vigente para entonces, y el otro es resuelto bajo la nueva orientación aplicada a sucesos anteriores a su expedición; así planteada la trasgresión a este principio dice relación con la aplicación injustificada de parámetros normativos diferentes a los preexistentes al momento de los hechos relevantes del asunto."* (Sentencia 58890 de 2018)

[50] Sentencia T 367 de 2018

[51] Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado "*si el acceso a la justicia implica un derecho en virtud del cual se establecen formas, órganos y recursos dirigidos a garantizar a la persona la posibilidad efectiva de acudir ante la*

Esta misma posición ha sido adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Narciso Palacios contra Argentina. Allí se analizó el rechazo de una demanda contencioso-administrativa donde la razón de la decisión se basó en una interpretación jurisprudencial surgida con posterioridad al momento de los hechos, la Comisión Interamericana sostuvo que:

"62. El Estado argentino no logró demostrar ante la Comisión que la falta de agotamiento de la vía administrativa en que incurrió el peticionario se debió a su propia negligencia, sino más bien a una interpretación judicial que le fue aplicada de manera retroactiva. En este sentido, se observa que el principio de la seguridad jurídica impone una mayor claridad y especificidad en los obstáculos para acceder a la justicia. 63. Al mismo tiempo, el alcance de este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva permite evitar que un nuevo criterio jurisprudencial se aplique a situaciones o casos anteriores".

7.2.2 En lugar de la Sentencia de Unificación, debe aplicarse aplicar la línea jurisprudencial anterior del Consejo de Estado, pues estaba vigente cuando fue expedida la Resolución de Determinación

El Consejo de Estado también ha señalado que el juez administrativo, al momento de tomar una decisión, debe aplicar la jurisprudencia que se encontraba vigente al momento en que fue expedido el acto administrativo; aunque esta haya sido modificada posteriormente. Al respecto, en la Sentencia 52729 de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló lo siguiente: "*Se tiene bien entendido que el enjuiciamiento de los actos que dicta la Administración* ***se hace desde el marco jurídico vigente a la época de la expedición de los mismos; por consiguiente, la construcción de ese parámetro normativo de juzgamiento comprende necesariamente las interpretaciones que la jurisprudencia ha realizado de los diversos materiales jurídicos a partir de los cuales el cuales el oficio judicial ha clarificado y fijado el sentido interpretativo de los mismos****".*

Lo anterior exige a la DIAN y a los señores magistrados aplicar las sentencias con radicados No. 22536 de 2018, 23319 de 2018 y 22939 de 2018, 22388 de 2018, 23362 de 2018, 22940 de 2018, entre otras, que fueron expedidas antes de la Resolución de Determinación.

Específicamente, en la Sentencia con radicado No. 23319 del 14 de junio de 2018, el Consejo de Estado sostuvo que todos los contratos que celebró Ocensa en desarrollo de su objeto social estaban ligados a actividades de explotación y comercialización de recursos naturales no renovables (hidrocarburos)[52]. Y por lo mismo, no están gravados con la Contribución.

Nótese que la misma DIAN ha seguido aplicando esta posición con posterioridad a la Sentencia de Unificación, con lo cual esta entidad acepta abiertamente que los casos anteriores a esta sentencia deben ser juzgados bajo la jurisprudencia anterior, que resulta favorable a Ocensa.

8 Ocensa no es una "entidad de derecho público", pues no se rige por la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, ninguno de las tipologías contractuales previstas en esa Ley

---

autoridad para obtener por su conducto la protección de los derechos y la defensa del orden jurídico, resulta bien entendido el deber de esa autoridad de adjudicar los asuntos puestos a su conocimiento conforme al derecho vigente, lo que inexorablemente implica la consideración de los criterios jurisprudenciales preexistentes a los hechos sobre los cuales deben dictar una resolución en derecho" (Sentencia 58890 de 2018)

[52] "*circunstancia que los ubica dentro de los señalados en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual su celebración y suscripción no genera la contribución de obra pública".* Para llegar a esa conclusión, la Sección Cuarta del Consejo de Estado afirmó: *"para la Sala no es procedente la cualificación que efectuó la DIAN respecto de los contratos celebrados por OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA (obra pública), pues para tal efecto no debió circunscribirse al elemento subjetivo del hecho generador, esto es, que fuera suscrito por una entidad de derecho público, sino que le correspondía analizar que tales convenios fueron celebrados en el ámbito y desarrollo de la actividad de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables y, por ende, no podían ser asimilados a contratos de obra pública .*

La Sala advierte que la ejecución de los ocho contratos se encuentra directamente ligada a la actividad de explotación y comercialización de recursos naturales no renovables (hidrocarburos) que adelanta OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA en desarrollo de su objeto social, circunstancia que los ubica dentro de los señalados en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual su celebración y suscripción no genera la contribución de obra pública.". (Subrayas fuera del texto).

-incluida la de "obra pública- puede servir de base para determinar la naturaleza de los contratos que celebre Ocensa.

8.1 El Concepto de "entidad de derecho público"

La Corte en Sentencia C-1153 de 2008 interpretó los elementos esenciales del tributo, respecto de las entidades de derecho público, manifestó que se refiere a entidades públicas, entendidas en el contexto de la Ley 80 de 1993.

Así pues, la Corte Constitucional vinculó los elementos esenciales de la contribución y su causación con aquellos contratos de obra que se encontraban regulados en la Ley 80. En esa medida, es claro que el concepto de "entidad de derecho público" sólo puede corresponder a aquellas que se encuentre regidas por la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, cuando se lee la exposición de motivos de la Ley 1106 en ningún momento se advierte que su propósito haya sido gravar todos los contratos suscritos por entidades que no estuvieran sujetas a la Ley 80.

Por el contrario, en la exposición de motivos se señala que la ampliación del tributo a todo "contrato de obra pública" se justificó en que muchos municipios no suscribían contratos de obra para la *construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos* (que eran los únicos gravados antes de la Ley 1106). Por ello, esos municipios no estaban recaudando la contribución, y se veían privados de recursos para financiar inversiones en materia de seguridad (que es precisamente la destinación de la contribución)[53].

Así, la ampliación del hecho generador tiene un propósito y un contexto muy definido: ampliar el hecho generador para que, aquellas entidades que no recibían la contribución la empezaran a recibir respecto de sus "contratos de obra pública"

Por ello, vale la pena analizar cuáles eran las entidades de derecho público que, antes de la Ley 1106, recaudaban la contribución. Como vimos, en su momento, la Ley 418 de 1997 sólo gravaba los contratos suscritos para "*la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales*". Por su parte, en ese momento histórico preciso, las entidades estatales que tenían a su cargo "*la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales*" se encontraban sujetas a la Ley 80, pues no existía ninguna norma que las excluyera. Por su parte, estas entidades estatales no estaban llamadas a desarrollar sus actividades en competencia con el sector privado, pues las actividades que desarrollaban eran propias del Estado (puertos, aeropuertos, etc).

Es por esa razón que la ampliación del hecho generador de la contribución sólo puede entenderse en el sentido de que pasaron a estar gravados todos los contratos de obra pública suscritos por entidades regidas por la Ley 80.

8.2 Ocensa no es una "entidad de derecho público"

De acuerdo con el Artículo 93 de la ley 1474, que modificó el Artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, Ocensa es una sociedad de economía mixta no sujeta al régimen de contratación que contiene Ley 80, en tanto que desarrolla una actividad comercial en competencia con el sector privado y/o público (transporte de crudo por oleoducto) en un mercado regulado. Esto también es coherente con el artículo 76 de la Ley 80, que excluye del ámbito de aplicación del Estatuto General de la Contratación aquellos contratos relacionados con la explotación y comercialización de recursos naturales.

Lo anterior implica que los Contratos suscritos por Ocensa no pueden estar sujetos a la contribución, en la medida en que:

[53] "Entre las modificaciones que se presentan a consideración del honorable Congreso de la República, se encuentra la extensión de la contribución del 5% a todos los contratos de obra pública" "Dicha modificación encuentra asidero en que los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría no reciben recursos de seguridad por este concepto, toda vez que no ejecutan contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, a que se refiere el artículo 120 de la ley objeto de prórroga". Gaceta 245 de 2006

a) De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1106 y la Sentencia C-1153 de 2011 de la Corte Constitucional, la contribución grava los contratos de "obra pública" definidos en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80, **suscritos por entidades de derecho público.**

b) No obstante, Ocensa no es una entidad de derecho público, en la medida en que no está regida por la Ley 80 – Estatuto General de Contratación, en los términos expuestos.

c) Además, ninguna de las tipologías contractuales definidas en esa Ley -incluida la de "obra pública"- pueden servir de fundamento para determinar la naturaleza de los contratos que celebre Ocensa, en la medida en que esta sociedad no está sujeta a la Ley 80 por ninguno de los contratos que celebre en desarrollo de su objeto social exclusivo de transporte de petróleo.

En esos términos, para determinar la naturaleza de los contratos que celebra OCENSA debe acudirse a las tipologías contractuales previstas en el derecho privado. Particularmente, en el Código Civil y en el Código de Comercio. Más aún si se tiene en cuenta que OCENSA desarrolla una actividad comercial en competencia con el sector privado y/o público (transporte de crudo por oleoducto) en un mercado regulado.

9. La DIAN no puede liquidar la contribución por el año gravable 2014, en lo que respecta al Contrato 3802119, ya que para ese año el tributo no se encontraba vigente.

El 21 de diciembre de 2010, el Congreso de la República expidió la Ley 1421 de 2010. Allí se prorrogaron por 4 años los artículos de las Leyes 418 de 2016 y 1106 de 2006, entre los cuales se encontraban los que regulaban la Contribución, teniendo en cuenta que éstos tenían una vigencia transitoria.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2010, el Congreso de la República expidió la Ley 1430, que incluía una reforma tributaria con modificaciones a diferentes tributos del orden nacional. En concreto, en el artículo 53 se incluyó una disposición especial respecto de la vigencia de la Contribución. En concreto, se indicó: *. **Prorrógase por el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley,** la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6o de la Ley 1106 de 2006. Así mismo se prorrogará por tres (3) años la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997".*

Nótese que la expedición de la Ley 1430 conlleva a la derogatoria tácita de la vigencia que había establecido la Ley 1421 para la Contribución. Por lo tanto, conforme con el artículo 53 de la Ley 1430, **la contribución de obra pública perdió vigencia a partir del 29 de diciembre de 2013** (3 años después de la expedición de esta Ley).

Al respecto, el artículo 71 del Código Civil señala que la derogación de la Ley es tácita cuando "*la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.*". A su turno, y de manera coherente, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 153 de 1887 señalan que (i) "*la ley posterior prevalece sobre la ley anterior*", y (ii) se entiende derogada "*una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".*

Lo anterior permite confirmar que, en este caso, la Ley 1430 derogó tácitamente la Ley 1421, en la medida en que:

a) La regulación prevista en la Ley 1430 es posterior, y es incompatible con aquella que fue prevista en la Ley 1421. Mientras la Ley 1421 señaló que la Contribución estaría vigente por 4 años, la Ley 1430 señaló que sólo lo estaría por tres.

b) Además, la regulación prevista en la Ley 1430 puede catalogarse como "integral" y "especial" frente a la regulación prevista en la Ley 1421, en la medida en que la Ley 1421 reguló la vigencia de múltiples disposiciones de las Leyes 418, 782 y 1106 en materia de

orden público. Mientras que la Ley 1430 fue una reforma tributaria, que reguló de manera integral, especial y específica la vigencia de la contribución, y estableció que sólo sería por tres años.

En consideración con lo expuesto, no es cierto como lo manifiesta la DIAN en la Resolución del Recurso (contrato 2014) que *"no importa cual [norma] fue posterior porque en este caso prima que la Ley 1421 reviste mayor especialidad frente a la 1430"*[54].

c) No se puede perder de vista, además, que cuando existen disposiciones transitorias (como ocurrió con la Contribución), su vigencia está condicionada a los precisos términos que establezca la Ley. Por lo tanto, si el legislador estimó, con ocasión de la Ley 1430, que la Contribución sólo estaría vigente por tres años, debe entenderse que su voluntad era que ésta dejara de ser aplicable a partir del 29 de diciembre de 2013 (tres años después de la expedición de la Ley 1430).

d) Tampoco es dable entender que se trata de dos prórrogas sucesivas o que corren de manera paralela, pues realmente son normas que regulan la vigencia y la aplicación de un tributo transitorio. Y, en esa medida, si la norma posterior (Ley 1430) estableció una vigencia inferior a la primera norma (Ley 1421), prevalecerá la posterior.

En esa medida, la DIAN no aplicar la Contribución respecto del Contrato 3802119, pues este fue suscrito el 14 de noviembre de 2014, y la contribución perdió vigencia a partir del 29 de diciembre de 2013, de acuerdo con la Ley 1430.

VII. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por el representante legal de la Compañía a la suscrita apoderada.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. RUT de la Compañía.
4. Resolución 312412019000006 del 16 de octubre de 2019.
5. Resolución No. 647 - 312362020000003 de 2020, con la constancia de notificación del 17 de junio de 2021.
6. Copia de la Guía de envío del aviso citatorio para notificar la Resolución No. 647 - 312362020000003 de 2020.
7. Copia del edicto
8. Decreto Distrital 169 de 2020
9. Decreto Distrital 179 de 2020
10. Decreto Distrital 186 de 2020
11. Sentencia del 9 de julio de 2021, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
12. Resoluciones de la DIAN en las que acepta la posición de Ocensa en el sentido de que no debe retener la contribución:

a) Resolución 1777 del 10 de marzo de 2020
b) Resolución 7725 de 2020 del 9 de octubre de 2020
c) Resolución 8682 del 25 de noviembre de 2020
d) Resolución 8335 del 11 de noviembre de 2020
e) Resolución 8334 del 11 de noviembre de 2020.

VIII. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las documentales allegadas al expediente de discusión en la Sede Administrativa, para lo cual solicito que en cumplimiento del Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA se le solicite a la DIAN que aporte la totalidad de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo. En adición, con esta demanda aporto los siguientes documentos, que solicito sean tenidos como prueba:

[54] Véase folio 10 de la resolución No.622-900015 del 30 de diciembre de 2019

Pruebas aportadas con la demanda

1. Contrato suscrito con Cesma Ingeniería Ltda, junto con su Anexo 1 – Especificaciones Técnicas.
2. Manual del Transportador, junto con su Anexo 1, que ilustra la forma en la que funciona el oleoducto de Ocensa. Se aporta en medio magnético, dada su extensión. En todo caso, se aporta impreso lo que resulta relevante para esta discusión.
3. Copia de la Sentencia 23319 del 14 de junio de 2018, en la que el Consejo de Estado (i) determinó que los contratos que suscriba Ocensa no están sujetos a la Contribución, por estar asociados al transporte de petróleo.
4. Conceptos 48027 de 2014 y 063832 de 2008, en los que la DIAN determinó que los contratos asociados a la explotación y comercialización de recursos naturales no están sujetos a la Contribución.
5. Circular Externa CIR13-000000007-2013, en la que el Ministerio del Interior, como administrador de la Contribución, reguló su recaudo.
6. Resolución 38 de 2020 de la DIAN.
7. Circular 08 de 2020 de la DIAN.
8. Resolución No. 647- 312362020000002 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía en contra la Resolución de Determinación de la Contribución por Contratos de Obra Pública N°312412019000011 del 19 de noviembre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato N°3802373 del 22 de septiembre de 2015, con constancia de notificación electrónica.

Pruebas aportadas/solicitadas con la reforma de la demanda

9. Notas de prensa que evidencian el incremento de contagios por Covid-19 en el momento de los hechos y las restricciones impuestas en virtud de las cuarentenas ordenadas por las autoridades (disponibles en internet):

-https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758
-https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204

10. Notas de prensa sobre los procesos penales iniciados por violaciones a las cuarentenas (disponibles en internet):

-https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-tolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena

-https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidas-sanitarias-378662

11. Derecho de petición radicado por Ocensa para conocer el estado del recurso presentado contra la Resolución de Determinación.

12. Correo enviado por la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

13. Solicito llamar como testigo a la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos para que confirme que ella efectivamente envió la guía que fue aportada por Ocensa y que determina que el acto fue enviado a una dirección equivocada. Solicito a la DIAN suministrar los datos de contacto de esta funcionaria.

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES

De acuerdo con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, los canales digitales son:

-**Parte demandante**: el correo electrónico: notificaciones@godoyhoyos.com. Igualmente, para los fines pertinentes, y de ser necesario informamos como dirección de correspondencia física la Carrera 14 No. 94 - 44 Torre B, Piso 2, en la ciudad de Bogotá.

-**Representante de la parte demandante**, el correo electrónico: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

-**Parte demandada**: el correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co., dirección de correo electrónico tomada del dominio oficial de la entidad: https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx. Igualmente, para los fines pertinentes, y de ser necesario informamos como dirección de correspondencia física la Sede del Director de Impuestos: en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 8 N° 6C-38 Piso 6, Edificio San Agustín.

-**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**: El correo electrónico procesosnacionales@defensajurídica.gov.co., dirección tomada del dominio oficial de la entidad: https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Documents/circular_externa_1_30_abril_2018a.pdf

-**Ministerio Público**: Los siguientes canales digitales dependiendo del reparto y la subsección a la que corresponda esta demanda: scastroa@procuraduria.gov.co, tgiron@procuraduria.gov.co, czambrano@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ
C.C. 52.151.923 de Bogotá
T.P. 94.530 del C.S.J.

Pruebas aportadas/solicitadas con la reforma de la demanda

9. Notas de prensa que evidencian el incremento de contagios por Covid-19 en el momento de los hechos y las restricciones impuestas en virtud de las cuarentenas ordenadas por las autoridades (disponibles en internet):

-https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758
-https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204

Nuestra Política de Tratamie
Datos Personales ha camb
Conócela haciendo clic a

ECONOMÍA Agosto 18 De 2020 - 05:02 P. M.

El más reciente balance de los casos de coronavirus en Colombia

En las últimas 24 horas se reportaron 247 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes ascendió a 15.619.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



Empleados del cementerio de Fontibón trabajan en la cremación de una víctima de la covid.

AFP

POR: **PORTAFOLIO**

Tras procesar 35.883 pruebas en las últimas 24 horas, el Ministerio de Salud confirmó este martes 12.462 nuevos contagios de coronavirus en Colombia. Así las cosas, el número total de

Lo más leído

1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

una
tar" en

049

No obstante, la entidad explicó que en el reporte de hoy fueron incluidos 2.374 diagnósticos positivos que no se alcanzaron a incluir en el reporte del 17 de agosto

Por su parte, se reportaron 247 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes ascendió a 15.619, mientras que el número de recuperados aumentó a 312.323.

De cuerdo con el informe, los nuevos casos se registraron en Bogota 4.627, Antioquia, 1.413, Valle 1.081, Cundinamarca 713, Córdoba 624, Santander 455, Meta 310, Atlántico 278, Note de Santander 241, Sucre 218, Barranquilla 209, Cartagena 208, Caquetá 207, Nariño 185, Santa Marta 184, Cesar 171, Tolima 164, Huila 158, Guajira 153, Boyacá 120, Putumayo 118, Cauca 101, Risaralda 76, Arauca 66, Magdalena 60, Caldas 50, Chocó 31, Casanare 21, Vaupés 13, Amazonas 7, Guainía 4, Vichada 2, Guaviare 1, San Andrés 1.

La siguiente es la distribución de las personas que se han contagiado a nivel nacional: Bogotá 171.312, Meta 5.653, Guainía 20, Guaviare 198, Vaupés 154, Caquetá 4.129, Amazonas 2.669, Putumayo 2.181, Huila 2.845, Nariño 11.763, Cauca 3.435, Valle del Cauca 39.020, Tolima 4.878, Quindío 697, Chocó 3.524, Risaralda 3.720, Caldas 1.737 Cundinamarca 16.290, Antioquia 64.679, Córdoba 15.182, Sucre 9.015, Bolívar 22.244, Atlántico 61.571, San Andrés y Providencia 100, La Guajira 3.751, Magdalena 10.549, Cesar 6.060, Norte de Santander 7.293, Santander 10.072, Arauca 678, Boyacá 2.369, Vichada 14 y Casanare 691.

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Contenidos Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250
Guía De Inversión

¡Usted se merece las Tarjetas de Crédito Sin Requisitos de Ingreso! Busque y encuéntrelas aquí
Tarjetas de crédito | Enlaces Publicitarios

Podrías obtener un segundo salario, invirtiendo $200 en Netflix CFD
Consejeria Financiera

Siga bajando

PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

BREAKING NEWS
Biden dará un pronunciamiento sobre el ataque de Rusia a Ucrania a las 12:30 ET

Coronavirus

Sigue la cobertura

COLOMBIA

Los casos de coronavirus en Colombia aumentaron 1.200% de junio a agosto, ¿qué pasó?

Por Melissa Velásquez Loaiza
13:40 ET(18:40 GMT) 20 Agosto, 2020

VIDEOS RECOMENDADOS

El explosivo aumento de los casos coronavirus en Colombia 3:26

(CNN Español) -- Colombia está entre los 10 países con más casos reportados de coronavirus en el mundo, según cifras de mediados de agosto.

Desde el primer caso, registrado el 6 de marzo de 2020, la velocidad de contagio se ha disparado, especialmente en los últimos dos meses, saltando de casi 40.000 en junio a los más de 500.000 casos a mediados de agosto. Esto, a pesar de las medidas para frenar la propagación del virus, tanto del gobierno nacional como de los locales.

“Uno como médico tiene que recomendar qué es lo mejor o lo más seguro, y ese es el aislamiento. Pero uno entiende la parte social y económica en que la gente tiene que salir a producir, tiene que salir a conseguir su sustento diario”, afirma a CNN el doctor Roberto Baquero, presidente del Colegio Colombiano de Médicos.

Con más de medio millón de casos y al tope de la pandemia, el Gobierno ha empezado a reactivar los vuelos de rutas nacionales en algunas ciudades y el funcionamiento de los autocines.

Los mercados globales se desploman mientras Rusia...

Maluma mostró cómo quedó su rostro tras ser mordido por su perro

Estalla pelea en televisión ucraniana sobre posible invasión...

¿Cuál es el origen del conflicto actual entre Rusia y Ucrania? | Video

Recomendado por

MÁS DE LATINOAMÉRICA



EE.UU. expresa preocupación por alineamiento de Ortega con Rusia

Colombia, como muchos países, pone en la balanza las medidas de aislamiento para proteger a la población y el impacto que tienen en la economía de una nación en desarrollo. Mientras los casos siguen aumentando, la pregunta que queda es si ha fracasado la estrategia del gobierno para frenar los contagios.

La desinformación en las redes sociales dificulta la vacunación contra el covid-19 en Bolivia

Colombia retira a su embajador en Nicaragua tras declaraciones de Daniel Ortega

NOTICIAS PATROCINADAS

¡No lo pienses más!
NAF NAF

Conoce una forma de liquidar las deudas...
Resuelve tu Deuda

Televisor lg 70 pulgadas nano cell...
Linio

Recomendado por

NOTAS RELACIONADAS

Frenar la mortalidad

“El objetivo de nuestra estrategia no es necesariamente reducir el contagio”, le dijo a CNN desde Bogotá el ministro de Salud de Colombia, Fernando Ruiz.

“Nuestro objetivo es reducir la mortalidad por covid-19, reducir la letalidad, y en eso tenemos un indicador que ya va en 3,2%, que ha venido bajando y que indica que hemos tenido éxito en mantener una letalidad baja para las personas que infortunadamente se tienen que ir al cuidado intensivo por covid”, explicó Ruiz.

Según el ministro, el enfoque principal les permitió preparar toda la capacidad hospitalaria para atender a la población en riesgo. “En Colombia no se ha muerto una persona por falta de camas”, dijo.

Colombia ha reportado casi 16.00 muertes hasta el 20 de agosto, lo que representa el 3,2% de letalidad, como indica Ruiz, y 31,46 muertes por cada 100.000 habitantes, según cifras de la Universidad Johns Hopkins. La letalidad por casos

Más de 15.000 muertes en Colombia por covid-19

La otra pandemia en Colombia

Colombia: La pugna entre el Gobierno nacional y local por priorizar la vida o la economía

de covid-19 en Colombia está por debajo de países como México (10,9%), Ecuador (5,9%), Perú (4,9%), Bolivia (4%) e igual a la de Brasil (3,2%), según JHU.

Otra de las razones por las cuales se ha visto un aumento en las cifras de covid-19 en los últimos meses es, según el ministro, una mayor cantidad de pruebas hechas, que al principio de la pandemia, en marzo, eran de 600 por día, en junio, de 2.000. Según el Instituto Nacional de Salud (INS), Colombia tiene hoy en día capacidad para poco más de 54.000 pruebas diarias y 119 laboratorios de diagnóstico de covid-19.

16 familiares en Colombia contagiados por covid-19
3:07

Sin cuarentena obligatoria, pero en "aislamiento preventivo"

Durante más de cinco meses, los colombianos han visto cómo sus vidas diarias han cambiado debido al coronavirus, con parques, discotecas, y cines cerrados, y la prohibición de reuniones multitudinarias para evitar el contagio.

A finales de marzo, cuando el coronavirus avanzaba a pasos agigantados hacia América Latina, el presidente Iván Duque decretó la cuarentena obligatoria en todo el país, una orden que llegó después de un simulacro impulsado por algunos gobiernos locales como el de Bogotá.

Ese confinamiento obligatorio tuvo vigencia unas semanas, pero desde entonces se ha reemplazado por una orden de "aislamiento preventivo", como la llama Duque, que se ha extendido paulatinamente. Actualmente, la orden de aislamiento está vigente hasta el 31 de agosto.

“En Colombia no hay cuarentena obligatoria”, explica el ministro Fernando Ruiz. “En Colombia tuvimos una cuarentena obligatoria que duró algo así como 35 días y a partir de ahí tuvimos una cuarentena que se ha venido haciendo en desescalada y nunca tuvimos una cuarentena estricta”.

Durante la cuarentena, la mayoría de los colombianos tuvieron que quedarse en casa (con excepción del personal médico y trabajadores

esenciales), pero en la etapa del aislamiento preventivo se ha venido abriendo la economía hasta el 80% de su funcionamiento, según Ruiz, y se ha mantenido el aislamiento focalizado en los mayores de 70 años, los menores en edad escolar, y en quienes puedan trabajar desde sus casas. Además, de personas que tienen el virus y sus contactos estrechos.

Ruiz dice que la cuarentena inicial logró bajar el índice reproductivo del coronavirus, pasando de 2,4 contagios por contagiado al 1,12 actual.

Y en un intento por reabrir parcialmente la economía, el Gobierno nacional decretó en junio 43 actividades exceptuadas del aislamiento, con las que quedan desdibujados los límites de circulación.

A partir de agosto, la Alcaldía de Bogotá dispuso una serie de órdenes de cuarentena obligatoria por localidades, en ciclos de 15 días, con el fin de disminuir la tasa de contagios y no cerrar del todo la economía de la ciudad, según la alcaldesa Claudia López. Bogotá es el foco de la pandemia con más de 171.000 casos hasta el 18 de agosto.

El Colegio de Doctores de Bogotá le pidió en julio al presidente Duque imponer un estricto confinamiento en la capital colombiana donde más casos de coronavirus hay, y en las áreas más afectadas del país luego de un reporte de casos récord tanto en los casos de covid-19 como en las muertes por la enfermedad.

Duque se ha resistido a los llamados a reinstaurar los confinamientos después de que se levantaron parcialmente a principios de junio.

"La gente que no tiene trabajo y medios económicos tiene que salir a rebuscar su empleo y eso lleva a (elevar el número de) contagios, a pesar de todas las medidas que el gobierno ha implementado", le dijo a CNN Carlos Matiz, presidente de la Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax.

Y con las cuarentenas localizadas en Bogotá, muchos se quejan por los efectos en el comercio local.

El trabajo informal como factor

El aumento de los contagios también obedece al alto índice de informalidad laboral que tiene Colombia. Allí, el 46,2% de los trabajadores de 23 ciudades, son trabajadores informales, según el más reciente informe del DANE. Y la necesidad por la subsistencia diaria es la que ha elevado el número de contagios, según Baquero, del Colegio Colombiano de Médicos.

"Casi la mitad de la parte económica es informal. Y esto ya después de casi dos meses de confinamiento, hace que se acabe el dinero y la

gente tenga hambre y tenga que salir a buscar cómo conseguir su sustento diario", dijo Baquero. "Entonces ahí también empezó un poquito la apertura por parte del Gobierno y ahí es donde se empieza a aumentar la cantidad de contagios".

Una mujer sostiene un cartel durante una protesta contra las medidas de cuarentena obligatoria sectorizada en Bogotá impuesta por la alcaldesa Claudia López el 18 de agosto de 2020. (Crédito: JUAN BARRETO/AFP via Getty Images)

El Día sin IVA

Con el fin de empujar la reactivación económica, el presidente Iván Duque estableció tres días sin IVA en el país. Aunque esta medida fue establecida antes de que llegara el coronavirus, Duque los programó en medio de la pandemia a pesar de las críticas contra la medida por la posibilidad de un aumento en los contagios.

Una de estas provino de la alcaldesa de Bogotá, quien culpó al gobierno de causar aglomeraciones en sitios "sin buena ventilación" que son los de mayor riesgo de contagio".

"¿Subir las ventas y bajar las vidas? ¡Qué insensatez! ¡No cuidan y sí dañan!", dijo en Twitter.

> **El Gobierno Nacional que no ha cumplido con la entrega de un solo ventilador UCI provoca hoy mayor aglomeración en Bogotá. Sitios cerrados sin buena ventilación son los de mayor riesgo de contagio.**

¿Subir las ventas y bajar las vidas? Qué insensatez! No cuidan y sí dañan! https://t.co/FCfbFwvdvs
— Claudia López 👍 (@Claudia Lopez) June 19, 2020

El primer día sin IVA, el 19 de junio, dejó una escena de caos en grandes almacenes, de miles de personas comprando electrodomésticos sin impuestos, en medio de la pandemia.

Para el 19 de junio, el país reportaba poco más de 63.000 casos. Dos semanas después, el 3 de julio, los casos habían aumentado a casi 110.000, y un mes después de la primera jornada sin IVA, el 19 de julio, el país rozaba los 200.000 casos de covid-19.

"El día sin IVA fue una cosa espantosa. La cantidad de gente que salió sin respetar los temas de seguridad ni los temas de aislamiento a buscar unos descuentos en los grandes almacenes. Y esto claro que conllevó a un aumento en la cantidad de contagios", dijo el presidente del Colegio Colombiano de Médicos.

El presidente negó que aquello hubiera sido un factor de propagación determinante, a pesar de las cifras de casos en aumento luego de la jornada.

Un grupo de personas hacen filas durante el Día sin IVA el 19 de junio de 2020, en medio de la pandemia, para aprovechar los descuentos de esta jornada implementada por el gobierno nacional para reactivar el comercio. (Crédito: JUAN BARRETO/AFP via Getty Images)

"No hay ninguna información que permita establecer esa correlación; inclusive en algunos

lugares han sido muchísimos otros los elementos de análisis de mayor riesgo como las fiestas clandestinas u otro tipo de comportamientos de indisciplina", dijo Duque el 15 de julio.

El segundo día sin IVA —el 3 de julio— se hizo únicamente para compras por internet y el tercero fue aplazado, según Duque, "porque queremos que esta jornada beneficie al mayor número de colombianos". La decisión fue aplaudida por López quien agradeció al presidente por "haber tomado en consideración el clamor de la ciudadanía y de muchos mandatarios locales que le rogamos literalmente, que por favor se aplazara para no tomar riesgos".

> **Errar es de humanos y corregir es de sabios. Agradezco al Presidente haber escuchado a alcaldes y ciudadanos que**

rogamos no provocar ninguna aglomeración que genere riesgo de contagio como ha ocurrido con el #DiaSinIVA, las marchas y otras situaciones. Debemos priorizar la vida. https://t.co/awROTImwPn
— Claudia López 👍 (@Claudia Lopez) July 15, 2020

¿Se aplana la curva?

El ministro de Salud dice que Colombia ya entró en la "meseta del pico" de contagios en ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, donde se espera que los casos empiecen a bajar para septiembre.

"Colombia es un país de ciudades. Hemos tenido teniendo afectaciones diferenciales por ciudad. Hay ciudades que ya pasaron pico de contagio, como Leticia, Barranquilla, Cartagena; hay ciudades que se encuentran en este momento en contagio, y hay ciudades que hasta ahora están como Bucaramanga y como podría ser Pereira y otras ciudades de la zona cafetera".

Desde el 11 al 18 de agosto ha habido una muy leve desaceleración de casos, oscilando entre los poco más de 8.300 y 12.800 casos por día, según la JHU.

Y si bien el ministro dice que los colombianos han sido "bastante disciplinados" con las normas de cuidado para evitar la propagación, el doctor Matiz, de la Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax, cree que la alta tasa de contagios también se debe a que mucha gente "no toma con seriedad" las medidas de protección.

"Hay parte de desobediencia", le dijo Matiz a CNN. "Pensamos que qué importa que nos afecte el virus si nos va a pasar a la mayoría de la gente, especialmente la gente joven y de pronto no miden las consecuencias del adulto mayor.

“En ocasiones, como se ha visto en los noticieros, se reúnen, hay fiestas, reuniones y inclusive hasta discotecas clandestinas. Entonces la gente no entiende que en esos momentos el contagio es demasiado alto, porque con que haya una persona infectada o puede contagiar a todos los demás".

Sin embargo, los expertos coinciden en que el primer enfoque en Colombia —de cuarentena obligatoria— evitó un colapso en los servicios médicos, y según el presidente del Colegio Médico, la ocupación en los hospitales de Bogotá ha bajado.

Y por eso es importante el autocuidado, según Baquero:

“Eso ya de idiosincrasia, de sentido social”, dijo. “Si el compromiso con la sociedad de uno puede ser el responsable, que si no tengo que salir, mejor no salga. Cuídese. Si puede evitar salir cuídese”.

-- Con información de Carolina Melo de CNN en Español.

#Covid-19

Síguenos

Subir ↑

Portafolio

SUSCRIBIRSE

SECCIONES ECONOMÍA | FINANZAS GOBIERNO INFRAESTRUCTURA EMPLEO IMPUESTOS

Nuestra Política de Tratamie
Datos Personales ha camb
Conócela haciendo clic a

ECONOMÍA Agosto 01 De 2020 - 05:02 P. M.

Colombia superó los 300.000 contagios de coronavirus

Las autoridades de salud reportaron este sábado 225 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes subió 10.330.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



La cifra de muertos en Colombia superó los 10.000 este viernes.

AFP

POR: **PORTAFOLIO**

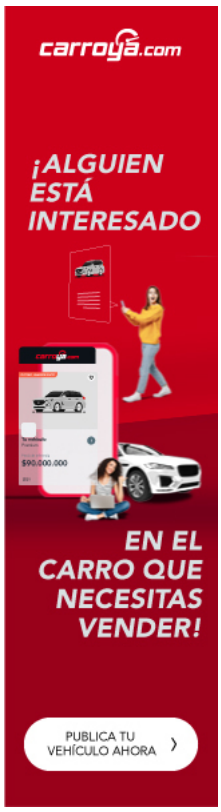
El Ministerio de Salud confirmó **este sábado 10.673 nuevos contagios de coronavirus en Colombia, luego de procesar 36.050 pruebas en las últimas 24 horas.**

Lo más leído

1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

una
tar" en

069



Así mismo, **las autoridades de salud reportaron 225 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes subió 10.330, mientras el número de recuperados ascendió a 160.708.**

De acuerdo con el Ministerio de Salud, en la actualidad hay 134.498 casos activos y hay 872 conglomerados en el país en los siguientes territorios: **Amazonas, Antioquia (Ituango), Arauca, Atlántico, Barranquilla, Bogotá, Boyacá, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cartagena, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vaupés, Vichada, Guaviare y Guainía**.

La ciudad más afectada por covid-19 es Bogotá, la capital del país, donde se registran 104.656 pacientes con coronavirus.

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

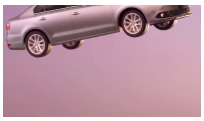
¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250
Guía De Inversión

Podrías ob
Consejeria Fin



Consulta aquí el precio de tu auto en Bogotá, en OLX Autos vendes tu auto usado.

OLX Autos

Siga bajando

PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

Nuestra Política de Tratamie
Datos Personales ha camb
Conócela haciendo clic a

ECONOMÍA Julio 30 De 2020 - 05:02 P. M.

Cifra de muertes por coronavirus en Colombia acerca a 10.000

El número de recuperados ascendió este jueves a 148.695.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



El mundo superó este jueves, los 17 millones de contagios de coronavirus.

ARCHIVO PARTICULAR

POR: **PORTAFOLIO**

El Ministerio de Salud **confirmó este jueves 9.965 contagios nuevos de coronavirus en Colombia, cifra que aumenta el número de casos a 286.020.**

Lo más leído

1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

una
tar" en

072

pruebas.

Así mismo, **el Ministerio de Salud reportó 356 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes llegó a 9.810 , mientras el número de recuperados ascendió a 148.695.**

La ciudad de **Bogotá, con 98.209 positivos, es la ciudad donde más casos se registran a nivel nacional.** De hecho, **el 30.2 % de los casos diagnosticados en las últimas horas están en la capital: 3.009.**

Según las autoridades de salud, en la actualidad hay 126.917 casos activos en el país y 829 conglomerados en los siguientes territorios: **Amazonas, Antioquia (Ituango), Arauca, Atlántico, Barranquilla, Bogotá, Boyacá, Bolívar, Buenaventura, Caldas, Caquetá, Cartagena, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vaupés, Vichada, Guaviare y Guainía**.

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250

Guía De Inversión

¡Usted se merece las Tarjetas de Crédito Sin Requisitos de Ingreso! Busque y encuéntrelas aquí
Tarjetas de crédito | Enlaces Publicitarios

Podrías obtener un segundo salario, invirtiendo $200 en Netflix CFD
Consejeria Financiera

Siga bajando

PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

10. Notas de prensa sobre los procesos penales iniciados por violaciones a las cuarentenas (disponibles en internet):

tolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena

-https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidas-sanitarias-378662

-https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-

EMISORA 1470AM ONDAS DE IBAGUÉ
EL PODER DE LA RADIO

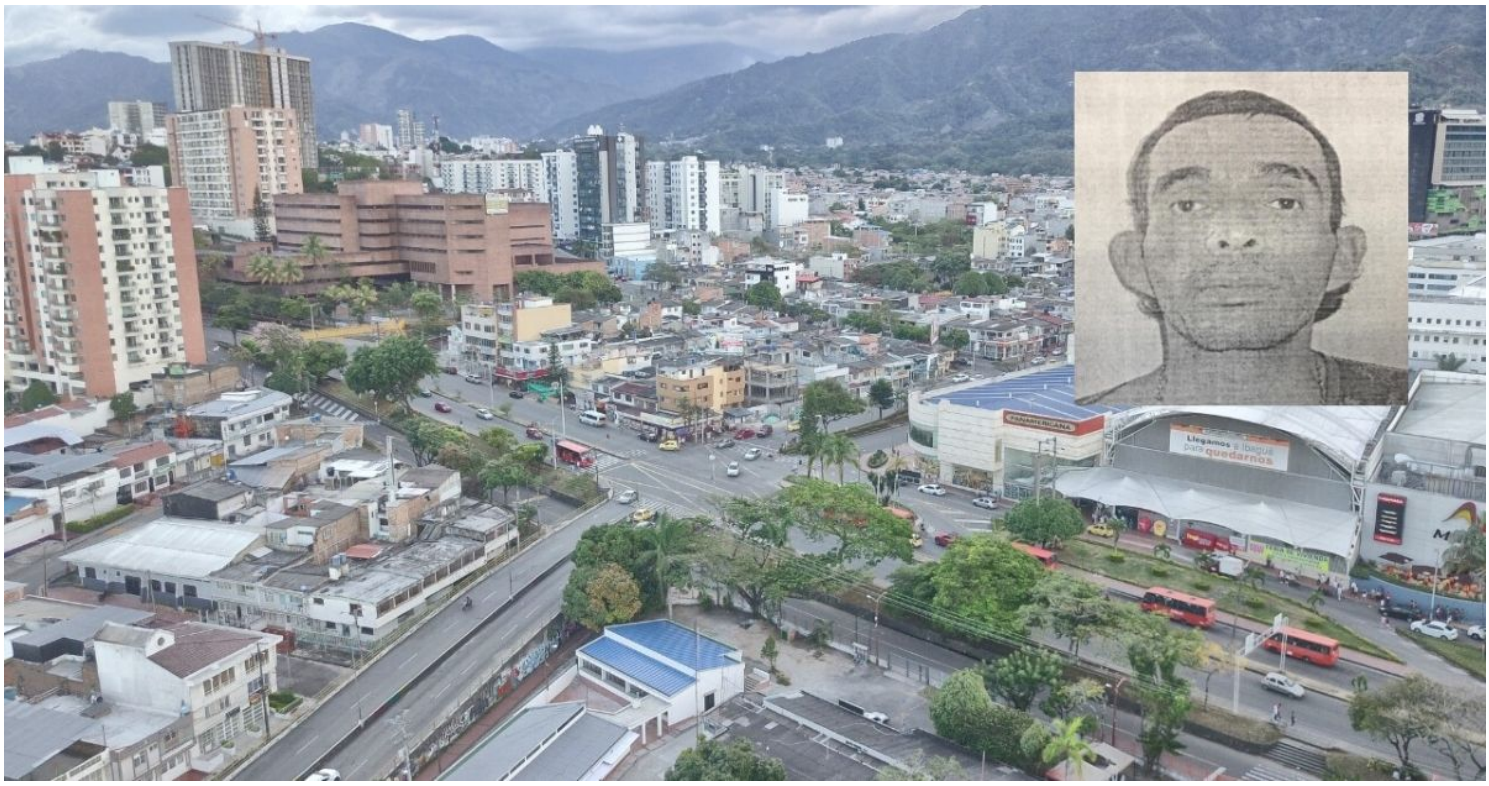
Escúchenos en Vivo

Seleccionar menú...

Jueves, 24 de Febrero de 2022 10:38:03 am

Se conoce el primer tolimense que se va a la cárcel por violar la cuarentena

por Ondas de Ibagué 21 de Julio de 2020, 01:58 PM



A dos años y dos meses de prisión fue condenado en Ibagué Andy Mauricio Zamora Villanueva por el delito de violación a las medidas sanitarias, tras reincidir en este delito faltando a las disposiciones del Gobierno Nacional para evitar la propagación de la pandemia del COVID-19.

Un juez de conocimiento avaló el preacuerdo en el que el procesado aceptó los cargos, por lo cual se le concedió una rebaja en la pena.

Los hechos motivo de esta sentencia tuvieron lugar 10 de abril del año en curso, cuando miembros de la Policía Nacional lo detuvieron en flagrancia en la calle 60 entre carreras 6 y 7 de la ciudad.

Los uniformados comprobaron que se encontraba fuera de su casa, no cumplía el pico y cédula, y tampoco estaba bajo ninguna excepción contemplada dentro del decreto nacional expedido en marzo por la prevalencia del coronavirus.

Adicional a ello, al verificar el registro de medidas correctivas de la Policía Nacional, le figuraban varios comparendos por incurrir en la misma conducta. La condena quedó en firme.

Por: Juan David Ortiz, periodista.

Buscar...



Categorías

- Principales
- Ibagué
- Tolima
- Nacionales
- Judiciales
- Política
- Económicas
- Banco de Podcast
- Tendencias
- Noticias en vivo

Las más vistas

- “El Francés” millonario y sus líos judiciales en Ibagué
- Ataque terrorista a instalaciones de Rápido Tolima
- En Mariquita se escondía el ‘cerebro’ del mayor fraude a la Dian
- Se llevaron $3.200.000 del Banco de Occidente
- Ratifican condenas en el caso de ‘Sarita’

Emisora Ondas de Ibagué - 1470 AM © 2022.

Desarrollo Binary Networks

ADVERTISEMENT



MasterChef
CELEBRITY
MASTERCHEF LUNES A VIERNES 8:00 P.M.
NO TE PIERDAS MASTERCHEF CELEBRITY LUNES A VIERNES 8:00 P.M.
¡Ingresa aquí!

Scroll for more

JUSTICIA

abril 22, 2021 | hace 10 meses

¡Evite la fiesta! Más de 460 personas están en la cárcel por violar medidas sanitarias en Colombia

La Fiscalía General de la Nación reveló que actualmente hay 2.792 procesos contra personas que han violado la cuarentena estricta o las medidas de bioseguridad.

Noticias RCN
¡Evite la fiesta! Más de 460 personas están en la

VER DESPUÉS

JUSTICIA
Declaración de expareja de Sergio Urrego ayudaría a esclarecer el caso

JUSTICIA
Nuevas revelaciones en el caso de Sara Sofía Galván aumentan las contradicciones

La Fiscalía General de la Nación reveló hay más de 6.000 casos y 33 condenas a personas que fueron a una fiesta clandestina, por no portar el tapabocas o incumplir con los toques de queda establecidos por las autoridades para combatir la pandemia de covid-19.

Vea también: ¡Pilas! Estas son las nuevas restricciones que regirán en Colombia desde el martes

Y es que sin lugar a dudas las fiestas clandestinas han sido el dolor de cabeza para las autoridades cuando el pico de la pandemia está en su punto más alto.

La Fiscalía reveló las cifras por procesos abiertos que se contemplan en dos delitos: violación de medida sanitaria y propagación de pandemia. En total, son 2.792 investigaciones entre 2020 (desde que empezó la pandemia) a 2021 (hoy 22 de abril de 2021).

PUBLICIDAD

ADVERTISEMENT

Lea además: **¿Por qué las cuarentenas son el fin de semana y los toques de queda en la noche?**

De ellas, 2.757 son por violación de medida sanitaria y 35 por propagación de pandemia. Igualmente reveló que existen 1.960 en indagación y 309 en imputación de cargos. Además, se adelantan 515 juicios y existen ocho condenas.

Según el abogado penalista Carlos Arias, **se trata de "penas de 4 a 8 años para aquel que viole la medida sanitaria propuesta por el Gobierno Nacional. No se exponga a un contagio del covid-19".**

Le puede interesar: **Colombiano fue vacunado, se emborrachó celebrando y se murió**

Felipe Quintero - NoticiasRCN.com

Por: **NoticiasRCN.com**

Cuarentena en Colombia Coronavirus en Colombia

Google News | Haz de **Noticias** tú fuente de información aquí

TE PUEDE INTERESAR

Justicia

Joven de 19 años, con siete antecedentes judiciales, fue capturado en Medellín

Por **Noticiasrcn.com** | hace 10 meses

Justicia

"Sarita no está viva": la confesión del padrastro de Sara Sofía

Por **Noticiasrcn.com** | hace 10 meses

Justicia

Criminales vendían medicamentos adulterados y en descomposición

Por **Noticiasrcn.com** | hace 10 meses

Justicia

Recapturan con fines de extradición al exfuncionario de la Dian, Omar Ambuila

Por **Noticiasrcn.com** | hace 10 meses

ADVERTISEMENT



EN VIVO

SECCIONES

CORPORATIVO

MEDIOS ALIADOS

¡Suscríbase!
a nuestro Newsletter
reciba por correo el boletín de Noticias RCN

correo electrónico

Síguenos por nuestras redes

Un producto de RCN TELEVISIÓN 2021

Protección de datos pesonales Canal RCN

Política de cookies

11. Derecho de petición radicado por OCENSA para conocer el estado del recurso presentado contra la Resolución de Determinación.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones

082
1450

1. Año | | | | | 2. Concepto | | 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14509007651543

(415)7707212489984(8020) 001450900765154 3

Datos entidad

18. Número de identificación	6. DV	11. Razón social
8 0 0 1 9 7 2 6 8	4	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Datos generales

24. No. Asunto	25. No. Formulario anterior
202182140100072924	

Datos de quien presenta

26. Tipo de documento	27. Número de identificación	28. Primer apellido	29. Segundo apellido	30. Primer nombre	31. Otros nombres
13	1 4 2 2 6 2 8 5	BEDOYA	BONILLA	HERNAN	

32. Razón social	33. País	Cód.
	COLOMBIA	1 6 9

34. Departamento	Cód.	35. Ciudad/Municipio	Cód.	36. Dirección
Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0	Cr 11 84 09 P10

37. Teléfono 1	38. Teléfono 2	39. Correo electrónico
3250200		zuny.gomez@ocensa.com.co

Datos a quien se dirige

40. Tipo de documento	41. Número de identificación	42. Primer apellido	43. Segundo apellido	44. Primer nombre	45. Otros nombres

46. Area o dependencia (Si la conoce)

Lugar de los hechos

47. Departamento	Cód.	48. Ciudad/Municipio	Cód.	49. Dirección
Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0	CR 11 84 09 P10

50. Fecha y hora de los hechos	51. Lugar de los hechos	Cód.	52. Otro lugar - Cuál?
2 0 2 1-0 6-0 9/1 0:1 8:0 0	Sede Dirección Seccional de Impuesto	8 1 0	

Hechos en que se fundamenta / Ampliación / Desistimiento

53. Descripción de los hechos

Buen día,

Mediante la presente agradecemos su colabración con una copia de la resolución que decide el recurso de reconsideración de la resolución de determinación de contratos de obra pública 3124120190000006 del 16 de octubre de 2019. Recurso radicado en diciembre de 2019.

Gracias y quedamos atentos.

54. Anexos ?

Firma de quien suscribe la solicitud

1001. Apellidos y nombres BEDOYA BONILLA HERNAN

1002. Tipo doc. 1 3 1003. No. Identificación 1 4 2 2 6 2 8 5 1004. DV

1005. Cód. Representación

1006. Organización 41566 OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Firma funcionario que registra

984. Nombre

985. Cargo

989. Dependencia

993. Establecimiento

992. Area

990. Lugar admitivo.

991. Organización

997. Fecha expedición 2 0 2 1-0 6-0 9/1 0:1 7:4 5

RECIBIDO

2 0 2 1 0 4 0 3 7 8 1 8 7 5

12. Correo enviado por la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

De: Carlina Del Carmen Villalobos Castaño <cvillalobosc@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 6:18 p. m.
Para: Zuny Yolanda Gomez Calderon <Zuny.Gomez@ocensa.com.co>
CC: 2021_131201402 <2021_131201402@dian.gov.co>
Asunto: 20210617_131201402_001183 PQRS 202182140100072924
Importancia: Alta

"PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó desde fuera de OCENSA. Sea cauteloso al momento de abrir enlaces y/o archivos adjuntos."

131201402- 1183

Señor
HERNAN BEDOYA BONILLA
Representante Legal
OLEODUCTO CENTRAL S.A
zuny.gomez@ocensa.com.co

Ref: PQRS 202182140100072924

Cordial saludo Señor Bedoya:

Adjunto al presente remito Resolución 647- 312362020000003 del 27/07/2020 Resolución que resuelve recurso y la resolución 312412019000006 del 16/10/2019

Atentamente,

CARLINA VILLALOBOS CASTAÑO
Jefe GIT de Documentación (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes
Teléfono 6079999 ext 311021
Dirección: Carrera 20 No. 83-20
*Bogota, **D.C.***
www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO

647- 312362020000003

(27 DE JULIO 2020)

RESOLUCIÓN QUE RESULVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA

CÓDIGO ACTO	647
EXPEDIENTE	CN 2014 2017 000076
FECHA APERTURA	09 DE MAYO DE 2017
CONTRIBUYENTE	OLEODUCTO CENTRAL S.A.
NIT	800.251.163-0
REPRESENTANTE LEGAL	ENRIQUE SANDOVAL PARRA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 80.417.881
IMPUESTO	CONTRIBUCIÓN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
AÑO O PERÍODO GRAVABLE	2014
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA No. 312412019000006 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019
RAD. Y FECHA RECURSO	000E2019043607 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019
VALOR RECURRIDO	$ 46.850.000
VALOR CONFIRMADO	$ 46.850.000
VALOR ACEPTADO	$ 0

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA (A) DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 560 y 721 del Estatuto Tributario, artículos 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, 2° de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008 y Resolución 010439 del 05 de octubre de 2018, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reconocidos mediante el Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración No. 106-312362020000003 del 13 de enero de 2020, proferido por la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, notificado el 15 de enero de 2020, al señor enrique sandoval parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.881, representante legal de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. (folios 506 a 508).

ANTECEDENTES

1. El 09 de mayo de 2017, mediante Auto de Apertura No. 312412017000076, se ordenó iniciar investigación al contribuyente OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, NIT 800.251.163-0, por el programa CONTRIBUCIÓN ESPECIAL respecto al contrato No. 3802119 del 24 de noviembre

de 2014 suscrito con la sociedad CESMA INGENIERÍA LIMITADA identificada con NIT. 900.209.042-3. (Folio 5).

2. El 31 mayo de 2019 mediante Auto de Organización No. 001717 se traslada del expediente CN 2014 2016 000150 (Contribución Especial, periodo 1 del año gravable 2014, de la misma sociedad) información relacionada con el mencionado contrato No. 3802119, suministrada en respuesta al Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 del 23 de marzo de 2017. (Folios 6 al 32)

3. El 16 de octubre de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profiere la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública No. 312412019000006, por concepto de la contribución especial periodo 1 del año 2014 del Contrato No. 3802119, notificado el 23 del mismo mes y año. (Folios 41 a 46)

4. El 20 de diciembre de 2019, OCENSA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación de la Contribución por Contratos de Obra Pública No.312412019000006 del 16 de octubre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014. (Folios 50 al 76)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se encuentran expuestos en el memorial contentivo del recurso, así:

1. **<u>En cuanto al origen de la discusión:</u>** establece que su objeto social exclusivo es el transporte de toda clase de petróleo - liviano, pesado y mezcla- desde los lugares de extracción hasta puntos de exportación o transformación (refinerías), para ello dispone de 10 estaciones de bombeo y almacenamiento del crudo.

   Precisa que un elemento importante de su infraestructura es la estación de Cusiana para la recepción y almacenamiento de crudo que luego se despacha a la estación o la línea Porvenir.

   Para su modernización se suscribió con Cesma Ingeniería Ltda. el contrato No. 3802119 para la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero Cusiana.

2. **<u>En cuanto al procedimiento administrativo</u>:** considera que la Resolución de determinación no estuvo precedida de un acto preparatorio, en el que la DIAN expusiera previamente su posición, y permitiera a OCENSA pronunciarse sobre ella y presentar, solicitar, y/o controvertir pruebas.

3. **<u>Debate y puntos de discusión:</u>** Efectúa una relación de lo que considera el debate y puntos de discusión; y establece que sus motivos de inconformidad son los siguientes:

   3.1 Si el contrato No. 3802119 se encuentra gravado con la contribución ya que este no puede ser considerado como de obra pública.

   3.2 Si la Resolución de Determinación desconoció el debido proceso de OCENSA porque no estuvo precedida de un acto previo y preparatorio

   3.3 Si la Resolución de Determinación debe ser revocada por haber sido expedida con falsa motivación

ga

3.4 Si la DIAN es competente para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución

3.5 Si el Contrato está sujeto a la contribución de obra pública ya que OCENSA no es una "entidad de derecho público"

4.1 Planteamiento del problema y de la posición de la DIAN

Manifiesta que el problema se originó porque OCENSA celebró el Contrato No. 3802119 y que por esto la DIAN considera que OCENSA debió recaudar la contribución por dicho contrato porque para la entidad es de obra, como no lo hizo, la administración procedió a liquidar el tributo supuestamente dejado de recaudar.

Dice que la DIAN no proporciona argumentos convincentes y/o suficientes al respecto con el fin de probar que el mismo es de obra; tan sólo se limita a transcribir el objeto del contrato, y sólo así concluye que el sujeto pasivo de la contribución es Cesma Ingeniería Ltda. y que OCENSA en el agente retenedor a cargo del recaudo.

4.2 De acuerdo con la Ley, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la doctrina de la DIAN (que fue incluso citada en la Resolución de Determinación), es claro que el Contrato suscrito por Ocensa no está gravado con la Contribución, pues éste no puede ser calificado como de "obra pública", a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80.

4.2.1 El hecho generador de la Contribución consiste en la suscripción de contratos de obra pública, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Manifiesta que la contribución de obra pública tiene como hecho generador, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006: *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

Advierte que el hecho generador está compuesto por: un elemento material asociado a la suscripción de "*contratos de obra pública y de concesión para la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales*"; y un elemento subjetivo al ser celebrados por entidades de derecho público del orden nacional departamental o municipal.

4.2.2 De acuerdo con la Ley 80, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la doctrina de la DIAN (citada, de hecho, en la Resolución), los contratos asociados a la exploración, explotación y transporte de recursos naturales no pueden ser considerados como de "obra pública", aunque recaigan sobre bienes inmuebles.

Reitera que el objeto social principal de Ocensa es el transporte de petróleo crudo por oleoductos y se encuentra ligado de manera directa e inescindible con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales desde el punto de vista legal, comercial o técnico, por lo que cualquier contrato realizado por la sociedad para facilitar el transporte de hidrocarburos no puede estar sujeto a la contribución porque el contrato no puede ser calificado como de "obra pública" sino en una categoría jurídica distinta de contratos asociados a la explotación y comercialización de recursos naturales.

Argumenta que el artículo 76 de la Ley 80 establece una regulación de tipo "objetivo" al reconocer la existencia de una tipología especial de contratos como son, los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales relacionadas con recursos naturales no renovables. Estos contratos fueron excluidos por la misma Ley 80, y ha sido aceptado por la doctrina de la DIAN en los Conceptos 063832 de 2008 y 48027 de 2014, los cuales son de obligatorio cumplimiento para la administración.

4.2.3 En el caso concreto, la actividad que desarrolla la Compañía se encuentra cobijada por el artículo 76 de la Ley 80, pues el transporte de petróleo está asociado a la explotación y comercialización de hidrocarburos, desde el punto de vista técnico, financiero y legal.

Considera que la actividad que desarrolla Ocensa se encuentra cobijada por el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, pues el transporte de petróleo está asociado a la explotación y comercialización de hidrocarburos, por ser necesaria la infraestructura de transporte.

Aduce que de acuerdo al Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la actividad de transporte hace parte de la industria de petróleo y, por consiguiente, es declarada de utilidad pública, y se permite que las personas que se dediquen a la exploración, explotación y refinamiento de recursos naturales tengan su propio oleoducto de uso privado para uso exclusivo de sus afiliadas.

Sostiene que el Consejo de Estado ha entendido que no se configura el hecho generador de la contribución cuando empresas dedicadas al transporte de recursos naturales celebran contratos para intervenir en inmuebles, porque dichos contratos no entran en la definición de contratos de obra del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80, incluso en casos donde se discutía la causación de la contribución frente a contratos celebrados por compañías dedicadas al contrato de transporte de petróleo, como Ocensa.

Cita aparte de la sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 23319 del 14 de junio de 2018, resaltando que de ella se desprende que, para el Consejo de Estado, las construcciones o intervenciones sobre inmuebles que realice Ocensa no están sujetas a la contribución. Asume que esta posición es reiterada en varias sentencias como la Nos. 22536, 22539, 22388, 23362 y 22940 todas de 2018, entre otras donde considera que el transporte de petróleo está ligado de manera inescindible a las actividades de exploración y explotación, por ser necesario para llevar el crudo a las refinerías o puntos de exportación.

Afirma que de acuerdo con estos pronunciamientos no queda duda de que todos los contratos que celebre Ocensa para realizar intervenciones o construcciones relacionadas con el transporte de petróleo encajan dentro de la tipología contractual del Artículo 76 de la Ley 80 y no en la de obra pública, y desde esa perspectiva, no están sujetos a la contribución.

4.2.4 En el caso en concreto, el Contrato No. 3802119 suscrito con Cesma Ingeniería Ltda. no está gravado con la contribución porque (i) está relacionado con la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos y, por ello, (ii) no puede ser calificado como de "obra pública", a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80.

Reitera que, por su objeto social de transporte de petróleo por oleoductos, supone diseñar, construir, mantener, operar y explotar sistemas de transporte de petróleo, así como la adquisición y venta de crudo para desarrollar su operación, y la operación de terminales marítimos para el cargue de petróleo.

lga

Considera que el trabajo está relacionado directamente con el acceso y salida del descargadero de Cusiana, y con ello, con la actividad de transporte de petróleo que realiza la compañía, para contar con un acceso en óptimas condiciones de seguridad, estabilidad, etc, para que OCENSA pueda desarrollar su actividad de transporte de petróleo.

4.2.5 La Resolución de Determinación está viciada de nulidad por falsa motivación y desconoce el debido proceso de OCENSA

Sostiene que la DIAN señala que el solo hecho de que OCENSA sea una sociedad de economía mixta implica que el contrato está gravado; olvidando que para determinar la obligación de recaudar la contribución el contrato debe ser de obra y en este caso el contrato celebrado no cumple esa condición, aplicando únicamente el elemento subjetivo y olvidando el elemento objetivo.

Considera que se ha citado en forma descontextualizada el concepto 063832 de 2008, ya que este lo que hace es reforzar la interpretación de que los contratos asociados a la explotación, exploración, transporte y comercialización de hidrocarburos no están sujetos a la contribución y por ello el acto debe ser revocado.

4.2.6 Además de lo anterior, OCENSA es una sociedad con una única empresa y objeto (transporte de petróleo crudo por oleoductos). Por lo tanto, todos los actos y contratos que celebren están íntima y directamente relacionados con esta actividad y, por consiguiente, no están gravados con la Contribución, en virtud del artículo 76 de la Ley 80.

Efectúa un análisis general de lo que constituye el objeto social de una empresa, tanto principal como el complementario, para concluir que todas las actividades que realice la compañía se entienden directamente relacionadas con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, por ser necesarias para llevar a cabo el transporte de petróleo por oleoductos y por ello todos los contratos que celebre Ocensa son conexos a las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, conforme a lo establecido en el Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) y los pronunciamientos del Consejo de Estado (Sentencias con radicado No.17330 de 2009 y No. 18940 de 2013).

4.3 La DIAN desconoció el debido proceso de OCENSA, porque la Resolución de Determinación no estuvo precedida de un acto previo o preparatorio, tal y como lo exigen el artículo 42 del CPACA y la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado

Refiere que la administración, violando el derecho fundamental al debido proceso y al principio de contradicción, profirió las resoluciones demandadas, omitiendo la ritualidad de proferir un acto administrativo en virtud del cual permitiera a OCENSA expresar sus opiniones frente al cobro de la contribución por contratos de obra pública, en clara violación del artículo 42 del CPACA.

Considera que la administración nunca dio a OCENSA la oportunidad de explicar su conducta en relación con las razones que tenía para no cancelar la contribución en relación con cada uno de los contratos sobre los cuales se determina ésta, que luego fueron objeto de liquidación en resoluciones independientes.

4.4 La DIAN no tiene competencia para la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución. Por el contrario, el Ministerio del Interior es la entidad competente para llevar a cabo tales actividades.

Establece que ser juzgado por la autoridad administrativa competente es garantía del derecho fundamental al debido proceso y de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución los servidores públicos son responsables entre otras razones, por la extralimitación de funciones.

Aduce que el artículo 137 del CPACA señala como una de las causales de nulidad la falta de competencia de la autoridad que lo expide y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado constituye falta grave el expedir el acto sin competencia y en este caso la DIAN carece de competencia por lo que sus actuaciones estarían viciadas de nulidad.

4.4.1 No existe ninguna Ley que le atribuya a la DIAN la competencia para liquidar administrativamente la Contribución o ejercer funciones fiscalización. Por el contrario, la Ley le asigna tales funciones al Ministerio del Interior en su condición de administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON-

Alega que para que la DIAN sea competente es necesario que exista una Ley que en forma expresa y explicita se la haya otorgado, y en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional.

Manifiesta que una vez revisadas las normas que regulan las competencias de la DIAN, y las normas que regulan la contribución por contratos de obra pública, debe concluirse que no existe dentro del sistema jurídico colombiano una norma que fije de manera directa la competencia de la DIAN para administrar la contribución por contratos de obra pública.

Señala que la Ley 548 de 1999 y los artículos 120 a 122 de la Ley 418 de 1991, modificados por las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, no otorgaron a la DIAN competencia para administrar o liquidar administrativamente el tributo. Por el contrario, sólo señalan que la DIAN debe recibir una copia de la consignación.

4.4.2 La DIAN tampoco puede atribuirse la competencia para administrar la Contribución con base en el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008.

Establece que la DIAN toma como fundamento de su competencia el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008, pero la competencia de las entidades públicas debe ser otorgada por una Ley, y al no haberse fijado en la ley una competencia directa para el mismo, recae sobre el Ministerio del Interior, en su calidad de administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme al artículo 122 de la Ley 418 de 1997, reglamentado por el Decreto 399 de 2011 (hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015), que le da la facultad para recaudar los recursos de la Contribución de obra pública y que el Ministerio del Interior tiene como función el realizar las operaciones necesarias para asegurar el recaudo de la Contribución. Igualmente hace referencia a la Circular externa CIR13-000000007-2013 de febrero 7 de 2013, proferida por el Ministerio del Interior, en cumplimiento de estas funciones.

Considera que el Decreto 4048 no podía asignarle a la DIAN la competencia para administrar la contribución de obra pública, porque no existe una "Ley" que previamente lo hubiera hecho, como sí ocurre respecto de otros tributos.

4.5 OCENSA no se rige por la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación. Por lo tanto, ninguno de las tipologías contractuales previstas en esa Ley – incluida la de "obra pública" – puede servir de base para determinar la naturaleza de los contratos que celebre OCENSA.

lga

Indica también, que de acuerdo al artículo 93 de la Ley 1474 que modificó el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, OCENSA, al ser ésta una sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50%, no sujeta al régimen de contratación que contiene le Ley 80, en tanto desarrolla una actividad comercial (transporte de crudo por oleoducto) en un mercado regulado, esto es coherente con el artículo 76 de la Ley 80, que excluye de ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública aquellos contratos relacionados con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la cantidad de motivos de inconformidad presentados por la sociedad Oleoducto Central OCENSA S.A., en adelante "Ocensa", o la "Sociedad", se han establecido dos problemas jurídicos principales sobre los que ahondará el presente acto administrativo.

I. ¿El acto administrativo recurrido es violatorio del debido proceso por haber sido expedido sin la debida competencia y sin un acto previo a la resolución de determinación?

II. ¿El contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa estaba sujeto a la contribución especial de obra pública?

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados a continuación se presenta el desarrollo de cada uno de ellos con sus respectivos subtemas:

1. **Violaciones al debido proceso**
   a. Sobre la falta de competencia de la DIAN para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución.
   b. Sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo.

2. **Sujeción del contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa a la contribución por contratos de obra pública.**
   a. Elementos generales de la Contribución de Obra Pública.
   b. Si el objeto del contrato corresponde a un contrato de obra.
   c. Si OCENSA, por su naturaleza jurídica está sujeto a la Contribución.
   Si el contrato no es susceptible de la contribución por corresponder a una actividad conexa, relacionada o complementaria a la actividad de exploración y explotación para efectos de que opere o no la contribución especial por contrato de obra pública.

1. <u>Violaciones al debido proceso</u>

Con el fin de establecer la legalidad del acto recurrido y resolver el primer problema jurídico se determinará de forma inicial si la DIAN era competente para la expedición de este. Aclarada la competencia de la Administración, se evaluará el siguiente cuestionamiento al debido proceso por parte del recurrente sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo.

Una vez establecida la legalidad de los aspectos formales del acto administrativo, se revisará la aplicación sustancial de la contribución de obra pública al contrato No. 3802119.

a. Sobre la falta de competencia de la DIAN para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución.

El recurrente argumenta en sus motivos de inconformidad de los numerales 3.4, 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 que la DIAN no tiene competencia porque no existe una ley que le otorgue de forma expresa la competencia para realizar la fiscalización del tributo y que el Decreto 4048 tampoco podía realizarlo.

Al respecto, en el Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se indican sus funciones y se establece, en el artículo primero, su competencia residual en relación con la administración respecto de "*los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado*", aspecto de singular importancia para decidir la competencia del asunto en referencia, relativo a todas las funciones de la Administración Tributaria distintas de la recaudación, única competencia expresamente asignada al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuenta especial sin personería jurídica, adscrita por el Ministerio del Interior y de Justicia como un sistema separado de cuentas.

Dentro de la competencia residual que consagra el artículo 1° del mencionado decreto, es perfectamente incluible el gravamen de que trata el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, teniendo en cuenta que es un impuesto del orden nacional cuya administración y control no está asignado a otra entidad estatal.

En efecto, el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, dispone:

> *"La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.*
>
> *... La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias."* (Subrayado fuera de texto).

Si bien este artículo hace referencia a *"...los demás impuestos..."*, es necesario resaltar que, no obstante las características particulares que diferencian los impuestos de las tasas y las contribuciones, como lo destaca el contribuyente en el memorial del recurso, no se puede perder de vista que, en Colombia, las distintas expresiones se utilizan como sinónimos en muchas oportunidades. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-930 del 7 de noviembre 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, al estudiar su tratamiento legislativo en materia tributaria.

Misma interpretación ha realizado la DIAN en el Oficio 079017 del 27 de octubre de 2010, que ha sido reiterado por los oficios 027109 del 15 de abril de 2011, 089362 del 16 de noviembre de 2011, 080092 del 13 de diciembre de 2013 y 034310 del 09 de junio de 2014.

> "***En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- es competente para administrar la contribución de obra pública de que trata la Ley 1106 de 2006, cuando los contratos los suscriben las entidades públicas del orden nacional.***" Oficio 079017 del 27 de octubre de 2010 (negrilla fuera del texto)

lga

Ahora bien, frente a la facultad para expedir las resoluciones de determinación acusadas, está determinada en el artículo 691 Estatuto Tributario, según el cual la competencia para proferir los actos administrativos tendientes a determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones radica en cabeza del jefe de la División de Liquidación, por lo cual, en los actos administrativos demandados no se vislumbra la falta de competencia aducida.

Por su parte, la Circular Externa CIR 13-000000007-2013 del 7 de febrero de 2013 del Ministerio del Interior, se refiere específicamente al recaudo de la contribución, mas no a su determinación, de donde se desprende que se encuentra en cabeza de la DIAN su administración.

Este aspecto ha sido aceptado tanto por el Tribunal como por el Consejo de Estado, a modo de ejemplo en la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub – Sección B, mediante Sentencia No. 041 del 15 de junio de 2017, expediente: 25000-23-37-000-2015-00467-00, expreso:

> *"(...) De lo anterior se concluye entonces, que para el caso que ocupa la atención de la sala, por ser la sociedad demandante una entidad pública del orden nacional el ente competente para la fiscalización, determinación y cobro de la contribución corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello en concordancia con la competencia residual atribuida a esta entidad a través del Decreto 4048 de 2008.*
>
> *Según lo anterior y en la medida en que los actos demandados se refieren a la cuantificación de la contribución, y no a su recaudo, se tiene que fueron proferidos por la entidad demandada como autoridad legalmente competente para ello, por lo que debe desestimarse el cargo de falta de competencia presentado por la demandante. (...)"*

Frente a este punto, el Consejo de Estado en Sentencia 23319 del 14 de junio de 2018, que revocó la anterior, acepto tácitamente este acto como preparatorio y ha centrado el rechazo en torno a otros aspectos de la discusión.

En consecuencia, se concluye que el acto recurrido fue expedido por la entidad competente y los funcionarios que los suscribieron se encuentran facultados por mandato legal para su expedición, por ende, por lo que no le asiste razón al recurrente.

b. Sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo

En este punto, resulta errada la pretensión formulada por la sociedad recurrente en los numerales 2, 3.2 y 4.3, sobre la presunta violación del debido proceso por no haberse otorgado la oportunidad de controvertir los argumentos en un acto preparatorio, por cuanto se observa que la Administración Tributaria, con base en las facultades de fiscalización contempladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario, destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar los tributos, procedió a verificar el cumplimiento de la obligación de retener y trasladar al erario público el valor de la contribución del contrato de obra pública No. 3802119 de 2014, obligación consagrada en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997[1].

---

[1] *"Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.*

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior."

Obrando de conformidad con la norma transcrita, la Administración remitió como acto preparatorio a Ocensa el Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 de fecha 23 de marzo de 2017, obrante en el folio 6 del expediente, suscrito por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación solicitando información respecto de los contratos de obra suscritos, acta de liquidación de los mismos y prueba de pago de la contribución.

El apoderado general de Ocensa dio respuesta al citado requerimiento, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017, radicado No.00002492 (folios 10 al 14), en el que expone cuál es su naturaleza y objeto social, el régimen jurídico aplicable a la Sociedad, los antecedentes legislativos y jurisprudenciales de la contribución y la interpretación de la DIAN; manifestaciones con las que sustenta su oposición a la retención y pago de la de contribución por la suscripción de sus contratos y anexa la Orden de Servicio No. 3802119.

Así, es evidente que el recurrente, además de ejercer el derecho de defensa y contradicción en forma previa a la notificación de las Resoluciones de determinación de la contribución sobre el contrato de obra pública recurrido, conoció los contratos sobre los cuales no había realizado la retención de la contribución por celebración de contratos de obra pública, cuyo listado fue remitido a la sociedad mediante el requerimiento antes detallado. Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado quien en Sentencia de Unificación No. 22473 del 25 de febrero de 2020.

> *"En este caso, se observa que la DIAN* ***cumplió con la expedición de un acto previo a la determinación del tributo, por cuanto inició el procedimiento tributario con la remisión de un oficio en el que le informó a Ecopetrol S.A. que había omitido la obligación tributaria de retener y pagar la contribución de obra pública respecto de ciertos contratos.***
>
> *Con ese acto, se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, por cuanto el oficio le puso en conocimiento los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa que se seguía en su contra. En efecto, en el referido acto, la DIAN le informó a Ecopetrol S.A. que respecto de los contratos de obra pública celebrados en el año 2008 se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable. Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1106 de 2006, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el oficio le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.*
>
> ***Las anteriores actuaciones de la DIAN permitieron que el contribuyente ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la determinación del tributo, mediante la respuesta que presentó a cada oficio que fue remitido respecto de los contratos discutidos, lo que permite evidenciar que no se vulneraron los derechos alegados."***

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente respecto a que la Administración Tributaria le vulneró el derecho de defensa y contradicción de las pruebas, toda vez que la DIAN para la expedición de las resoluciones de determinación demandadas no se basó en pruebas ocultas, sino precisamente en las afirmaciones, pruebas y documentos aportados directamente por Ocensa, por lo cual no corresponde a la realidad tal afirmación; además, las decisiones adoptadas en este proceso se encuentran soportadas en los fundamentos de hecho y de derecho ampliamente expuestos, por lo que no se advierte la pretendida violación al debido proceso o el desconocimiento de los principios constitucionales o legales, motivo por el cual no es de recibo la pretendida nulidad por falta de acto preparatorio.

Se resuelve así el primer problema jurídico, concluyendo que la DIAN sí era competente para expedir el acto administrativo recurrido y que en este no existieron violaciones al debido proceso

pues la entidad cumplió con el deber de dar a conocer a Ocensa un acto previo donde efectivamente la Sociedad ejerció su derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se concluye que la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019 es legal y su expedición se acogió a los presupuestos del debido proceso.

2. <u>Sujeción del contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa a la contribución por contratos de obra pública.</u>

En este punto se resuelve el segundo problema jurídico; "¿El contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa estaba sujeto a la contribución especial de obra pública?" Para ello se establecerá de forma inicial las generalidades de la contribución y el cumplimiento de cada uno de los elementos de la contribución.

a. Elementos generales de la Contribución de Obra Pública

El artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, "*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones*", define los elementos de la Contribución de los Contratos de Obra Pública así:

> ***"Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.*** *Reglamentado por el Decreto Distrital 3461 de 2007. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:*
>
> *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición."*

Ahora bien, sobre los demás elementos del tributo se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-930/07 del 7 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al decidir la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los siguientes términos:

> *" (...) Así pues, la lectura del precepto demandado permite establecer que el hecho generador es la celebración o adición de contratos de obra pública, así como el otorgamiento o celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales; **<u>que el sujeto activo</u>** <u>es la Nación, Departamento o Municipio, "según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante"; **que el sujeto pasivo** es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebre contratos de adición al valor de los existentes; **que la base gravable** es el valor del respectivo contrato o adición, o "el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión", **que la tarifa** es el 5% en el caso de los contratos de obra pública o de las respectivas adiciones y del 2.5 por mil tratándose de las concesiones y que la entidad pública contratante es responsable del recaudo</u>. (...)".*

Continuando con el análisis normativo se tiene que, el hecho generador de la contribución se basa en la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público identificándose así dos elementos importantes para la generación del tributo:

a) Elemento subjetivo (naturaleza jurídica) de la entidad contratante, es decir, su calidad de entidad pública, la que da lugar al nacimiento de la obligación del pago de la referida contribución.

b) Elemento objetivo: que el contrato que se suscriba sea de obra, es decir que su prestación trate de alguno de los elementos establecidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, sea para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.

De la lectura de la norma, sus elementos y la citada sentencia no se evidencia que el legislador hubiese hecho distinción del régimen contractual de la entidad, si se rige por el derecho privado o si deben estar sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el régimen aplicable es elemento determinante del hecho generador del tributo, por cuanto así, no lo dispuso el legislador.

Esta conclusión la comparte la sala plena del Consejo de Estado en la Sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020.

> "*Como se observa, el hecho generador se compone de un elemento objetivo asociado a la suscripción de contratos de obra pública, y uno subjetivo, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con entidades de derecho público.*
>
> *Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público,* ***sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador.*** *En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993.*
>
> *Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de las partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Tal conclusión se refuerza con lo decidido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-1153 de 2008[2], en la que declaró exequible el primer inciso del artículo 6 ibidem, en lo referente al hecho generador.*
>
> *Textualmente dijo la Corte:*
>
> *«[…] Los contratos de obra pública a que se alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos con entidades de derecho público, caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal […]».*
>
> *En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual – Ley 80 o exceptuado-.*" (subraya fuera del texto)

De lo anterior se observa, que una vez se cumplan los dos elementos del hecho generador se generará el gravamen que debe ser recaudado por la entidad de derecho público contratante, sin importar si esta entidad tiene un régimen de contratación público, es decir de la Ley 80 de 1993 o privado.

A continuación, se analizará si el contrato No. 3802119 corresponde a uno de obra para verificar el cumplimiento del primer elemento y si Ocensa como sociedad de economía mixta es una entidad de derecho público a la cual le aplica la contribución para constatar la existencia del segundo elemento de la contribución.

---

[2] Expediente D-7310. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

lga

b. Si el objeto del contrato corresponde a un contrato de obra

Teniendo en cuenta los elementos establecidos en el literal a de este acto administrativo, a continuación, se establece si el objeto del contrato No. 3802119 corresponde a uno de obra.

En primer lugar, de acuerdo a la Sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 y la C-1153 de 2008, los contratos de obra a que refiere el elemento objetivo del hecho generador son los descritos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

> ***"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,* ***previstos en el derecho privado o en*** *disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> ***"1°. Contrato de obra.***
>
> *"Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."*

De la lectura inicial, se concluye que dentro de esta norma también existen dos elementos, uno objetivo que es la realización material de cualquier trabajo sobre bienes inmuebles, incluida la construcción y el mantenimiento, y uno subjetivo que es la suscripción de un contrato por parte de una entidad estatal para la realización de este trabajo.

Por su parte, la DIAN en Oficio 026618 del 25 de octubre de 2019, nuevamente conceptuó sobre lo que se entendía por contratos de obra sobre los cuales recaía la contribución manifestando lo siguiente:

> *"De esta manera, los contratos de obra pueden comprender "la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago", lo que implica que su objeto debe verse como una unidad que propende por el interés general y dependerá de cada contrato de obra pública la determinación específica de las actividades que lo integran.*
>
> *En este mismo sentido ha explicado el Consejo de Estado:*
>
> *"(...) Así, es pertinente anotar que en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se definió el contrato de obra como aquel que celebran las entidades estatales (art. 2 ibídem) para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Sobre este último elemento, interesa destacar que existen diferentes modalidades de pago del valor del contrato de obra: a precio global, a precios unitarios, por administración delegada reembolso de gastos y pago de honorarios y el otorgamiento de concesiones, sistemas de pago que señalaba el artículo 82 del Decreto 222 de 1983. Si bien estas modalidades no fueron previstas de manera expresa por la Ley 80 de 1993, no es óbice para que continúen constituyendo formas de pago en los contratos celebrados por la administración, en tanto en las condiciones generales de la contratación debe esta precisar las condiciones de costo, las obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato" (Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 18080).*
>
> *Sobre esta norma, este despacho ha explicado en previas oportunidades, específicamente en el oficio No.023510 del 28 de agosto de 2018, lo siguiente: "(...) que las entidades públicas en*

lga

la celebración de contratos de obra pueden establecer diferentes formas y valores de pago, algunas de la cuales incluyen todas las labores relacionadas con la obra, dentro de la cuales está el suministro de bienes y servicios como en el caso del método de precio global o el de llave en mano. Sin que ello implique que en las demás formas de pago estas actividades no puedan ser parte de las obligaciones del contratista, simplemente que en estos casos desde el inicio el pago se hará por la totalidad de la obra contratada".

Aunado a ello, respecto a los elementos objetivo y subjetivo de la contribución, ***debe tenerse en cuenta que el primero de ellos, hace referencia a que se trate en efecto de un contrato de obra pública o concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; y el segundo, está relacionado con que el contratante sea una entidad pública.***

Así las cosas, en el oficio No .066402 de 2014, este despacho explicó que la contribución especial de obra pública, aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios concluyó que:

"Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son "entidades públicas" pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva.
El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad. Las leyes especiales que regulan su actividad tampoco las abstraen de los deberes u obligaciones tributarias que el legislador ha impuesto al conjunto de entidades estatales (...).

En este mismo sentido, explicó el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta, del 22 de febrero de 2018 (Rad. 22536), que:

"el hecho generador de la contribución de contratos de obra pública se compone de un elemento material, en tanto requiere la suscripción de un contrato de obra, definido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, un elemento subjetivo, esto es, que sea celebrado por una entidad de derecho público, a cuyo efecto se indica que el hecho de que la entidad pública se encuentre sometida al Estatuto General de Contratación o a un régimen especial, no es un factor determinante para establecer si se genera la contribución especial".

Con base en lo anterior se concluye que es necesario revisar el objeto del contrato para establecer si se trata de un trabajo material sobre un bien inmueble y luego revisar si de acuerdo a la naturaleza jurídica de Ocensa ésta se constituye como una entidad de derecho público.

El objeto del contrato No. 3802119 es:

*"**CLAÚSULA PRIMERA: OBJETO.**- Por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga para con LA COMPAÑÍA a ejecutar/ realizar/ levar a cabo las obras y/o trabajos de CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS CIVÍLES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE SALIDA Y CASETA EN EL DESCARGADERO CUSIANA"*

De acuerdo al objeto contractual transcrito se evidencia que las obras a ejecutar en el contrato son efectivamente trabajos materiales sobre un inmueble. Por tanto, se cumple el elemento objetivo.

Ahora bien, frente al elemento subjetivo de los contratos de obra pública se tiene que Ocensa es una sociedad de economía mixta de segundo grado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con sede en Bogotá. **Su objeto social es la actividad de transporte de petróleo a través de oleoductos.**

La condición de sociedad comercial, bajo la figura de sociedad anónima y como sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50% pero inferior al 90%, indica que esta se rige por las normas del derecho comercial y derecho privado como regla general y actuando bajo los principios de la gestión fiscal y la función administrativa.

Der acuerdo al Oficio No. 026618 del 25 de octubre de 2019, citado anteriormente, y que basa sus conclusiones en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, independientemente del régimen de contratación las sociedades de economía mixta, estas son entidades públicas pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva.

Así, Ocensa cumple el elemento subjetivo de los contratos de obra pública pues como entidad pública si realiza la suscripción de este tipo de contratos. Por tanto, se concluye que el Contrato No. 3802119 es un contrato de obra que cumple con el elemento objetivo de la contribución de obra pública.

c. Si Ocensa, por su naturaleza jurídica está sujeto a la Contribución.

Para que se configure el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública es necesario que dichos contratos se suscriban con entidades de derecho público, independientemente del régimen contractual de la entidad, como ya se ha reiterado en varios apartes del presente acto administrativo. Frente a esta afirmación la sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 dijo:

> "En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual – Ley 80 o exceptuado-."

Ocensa, como ya se ha manifestado es una sociedad de economía mixta, con una participación de más del 50% estatal y menor al 90%, sobre la naturaleza de entidades estatales de estas sociedades se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-529 de 2006, (M.P. Jaime Córdoba Triviño), manifestó:

> *"(...) es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos)* ***no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas****. De esta manera, no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador. Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que "la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley."* (negrilla fuera del texto)

Así, y reiterando lo afirmado en los literales a y b de este segundo numeral, Ocensa al ser una sociedad de economía mixta no pierde su carácter de entidad de derecho público y aunque su régimen de contratación es exceptuado de la ley 80, para efectos de la contribución, esta situación no es importante. Lo importante para constituir el elemento subjetivo del tributo es el hecho de que

Ocensa como entidad de derecho público hubiese suscrito un contrato, que sumado al elemento objetivo, este contrato debe ser de obra.

Por tanto, de acuerdo a la naturaleza jurídica de entidad de derecho público de Ocensa, la contribución de obra pública sí es aplicable.

Si el contrato no es susceptible de la contribución por corresponder a una actividad conexa, relacionada o complementaria a la actividad de exploración y explotación para efectos de que opere o no la contribución especial por contrato de obra pública.

Si bien en los puntos anteriores se concluyó que el objeto del contrato No. 3802119 si era de obra y Ocensa si está sujeta a la contribución por ser entidad de derecho público, cumpliendo así con los dos elementos del hecho generador, la Sociedad argumenta que teniendo en cuenta que su objeto social está relacionado con el transporte de hidrocarburos sus actividades se circunscriben dentro de los contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos y por ello no le es aplicable la contribución.

La regulación de los contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos se encuentra en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 3164 del 06 de noviembre de 2003 y las definiciones dadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. A continuación, se citan la normatividad más relevante:

Artículo 76 de la Ley 80 de 1993

> *"**Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales.** Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.*
>
> *Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.*
>
> *En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos."*

Artículo 1° del Decreto 3164 del 6 de noviembre de 2003

> ***"Artículo 1°.** Para los efectos del artículo 1° del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:*
> *1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.*
> *2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.*
> *3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.*
> *4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectores de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.*

5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.
6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.
7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.
8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.
9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.
10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.
***Parágrafo.** Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo."*

Como se observa, la excepción del artículo 76 en cuanto a la aplicación de una legislación especial, se entiende que solo es para contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y no para otra clase de negocios jurídicos donde se encuentran los contratos de obras públicas.

Por su parte la sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 trata en específico este así:

"Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 ***se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen.*** *Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.*

En conclusión, ***para efectos del tributo analizado,*** *debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.*

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, ***son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.***

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes –como los contratos de obra pública-, ***sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales,*** *previa asignación de un área territorial.*

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

lga

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, ***lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.***

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que ***el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato.*** *Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.*

En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante."

De acuerdo a lo anterior se concluye que si bien la contribución de obra pública en efecto no le aplica a los contratos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, esto pasa porque son contratos especiales, con un régimen especial que aplica solo a estos contratos, lo que no quiere decir que por el hecho de que una entidad suscriba contratos de exploración y explotación de hidrocarburos todos sus contratos cumplan con las especificidades propias de este régimen.

Ahora bien, se considera que son erradas las afirmaciones que Ocensa solo por el hecho de que tenga contratos relacionados en el artículo 76 de la Ley 80, todos sus contratos son de este tipo, pues el análisis se debe llevar al objeto individual de cada contrato y revisar si este efectivamente se encuentra en ese régimen especial.

El objeto del contrato se enfoca en la construcción de una vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana, de su lectura no se identifica que esta obra sea exclusiva de la exploración y explotación de hidrocarburos.

De igual forma, respecto al transporte de hidrocarburos, de acuerdo con el listado de actividades del artículo 1 del Decreto 3164 de 2003, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, se encuentra que es esencial la actividad 10 "*La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.*" , sin embargo, no se evidencia que el objeto contractual tenga relación con ella, pues la obra no es sobre tuberías, tanques o bombas.

Por tanto, se concluye que si bien el recurrente tiene razón en que a los contratos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no les aplica la contribución no estamos ante un contrato de tal naturaleza, sino uno simple de obra pública. Por tanto, la contribución si es aplicable.

De acuerdo al desarrollo de las problemáticas expresadas por el recurrente frente a la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019 se puntualizará frente a cada argumento.

Sobre el punto 1 del origen de la discusión, se aclara que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el objeto único u régimen de contratación de la entidad de derecho público no son relevantes a la hora de la determinación de la obligación de retener la contribución especial. Por tanto, teniendo en cuenta que en los literales del punto 2 se concluyó que el objeto del contrato era de obra y Ocensa si es una entidad de derecho público si le es aplicable la contribución y no prospera el cargo.

tga

Los puntos 2, 3.2 y 4.3, el recurrente argumenta violación al debido proceso por la no expedición de un acto previo. De acuerdo a las conclusiones del literal b del numeral 1 de la presente resolución, la DIAN si cumplió con la obligación de expedir un acto previo frente al cual el contribuyente ejercitó su derecho de defensa que fue el Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 del 23 de marzo de 2017. Como consecuencia, no prosperan los cargos.

Los numerales 3.4, 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 argumentan una supuesta falta de competencia de la DIAN. De las conclusiones del literal a del numeral 1 de la presente resolución se prueba que la DIAN si es competente para realizar la determinación de la contribución y expedir el acto administrativo recurrido, pues el tributo se encuentra dentro de la regla de competencia residual de la entidad del artículo 1 del Decreto 4048 de 2008. Por tanto, no prosperan los cargos.

El punto 4.1 junto con el 3.3 establece que existió una falsa y una falta de motivación porque considera que la administración no probó que el contrato fuera de obra, esto es ampliado en el numeral 4.2.5, ya que argumenta que la DIAN mal interpreta el concepto 063832 de 2008 y establece que no sólo por la naturaleza de sociedad de economía mixta implica que el contrato está gravado.

Dentro del desarrollo del presente acto administrativo se explicó al contribuyente que la administración no consideró únicamente el elemento subjetivo del hecho generador de la contribución de obra pública, sino que realizó un análisis si el contrato estaba dentro de la clase especial de contratos relacionadas con las actividades exploración, explotación, refinación y demás propias del sector de minería, al encontrarse que no era así se realizó el cálculo para la aplicación de la contribución especial adeudada.

La entidad si aplicó la doctrina, pues, como explico el Consejo de Estado en la ya citada sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020, este concepto no expone que todos los contratos de empresas del sector de hidrocarburos estén exceptuados de la contribución.

> *"Se observa que en este concepto, la DIAN expuso, en síntesis, la misma tesis que se sostiene en esta providencia. Esto es: i) el régimen contractual de la entidad de derecho público que suscribe el contrato no es el que determina el hecho generador; ii) En los casos en que ECOPETROL suscriba contratos de obra o concesión de obra pública se configura el hecho generador de la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; iii) los contratos relacionados con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos distintos de los contratos de obra, no se encuentran gravados con la contribución referida."*

Por tanto, no es que la autoridad tributaria solo hubiera tomado en cuenta la naturaleza de entidad de derecho público de Ocensa, sino que también revisó el objeto del contrato, encontrando que no estaba dentro de los supuestos del artículo 76 de la Ley 80. Así se considera que la motivación del acto recurrido fue suficiente y conforme a derecho, por tanto, no prosperan los cargos.

Los puntos 3.5, y 4.5 del recurso señalan que Ocensa no se rige por la Ley 80 de 1993, al ser una sociedad de economía mixta no es una entidad de derecho público, por tanto no le aplica la contribución de obra pública. Al respecto se ahondo en el punto 2 b y c que las sociedades de economía mixta independientemente de su régimen de contratación son entidades públicas pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva, en ese sentido, para efectos de la contribución de obra pública son entidades de derecho público que cumplen con el elemento subjetivo del hecho generador del tributo. Adicional a ello la sala plena del Consejo de Estado, fue muy clara en afirmar que independientemente del régimen de contratación, Ley 80 o exceptuado, lo importante es que la entidad suscribiera un contrato de obra, hecho que se cumplió

lga

con el contrato No. 3802119. Por tanto, no prosperan los cargos al ser Ocensa una entidad de derecho público.

El punto 3.1 establece que el contrato No. 3802119 no es gravado porque no es de obra pública, esta afirmación es ampliada en los numerales 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4 y 4.2.6. Argumenta que el contrato no es de obra porque estamos frente a un contrato del artículo 76 de la ley 80 ya que, Ocensa es una empresa que transporta hidrocarburos vía oleoducto su actividad está relacionada con la actividad de exploración, explotación y trasporte de hidrocarburos.

Al respecto los literales b y d del numeral 2 analizaron que el contrato si era de obra ya que no cumplía con las condiciones especiales del régimen del artículo 76 de la ley 80. Al no ser un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, las actividades realizadas sobre el bien inmueble de Cusiana constituyen un contrato de obra simple. No es cierto que por ser Ocensa una sociedad cuyo objeto social se circunscribe a las actividades del sector de hidrocarburos todos sus contratos sean sujetos a este régimen, sino, solo aquellos que sean efectivamente de exploración y explotación de hidrocarburos. De esta manera, se concluye que los cargos no prosperan.

Así las cosas, el Despacho considera procedente confirmar el acto administrativo recurrido por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, se precisa que de conformidad con el artículo 6o del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y según lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0022 del 18 de marzo de 2020, el artículo 8° de la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 y sus modificaciones, emitidas por el Director de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria de competencia de DIAN estuvieron suspendidos entre el 19 marzo del 2020 y el 02 junio del 2020. Los términos suspendidos corren nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años. Durante el término de la suspensión y hasta el momento en que se reanudaron las actuaciones, no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, por la cual se determina el pago de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, año gravable 2014, a cargo del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS / MCTE. ($ 46.850.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **ENRIQUE SANDOVAL PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.417.881**, en calidad de Representante Legal del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** o quien haga sus veces, **personalmente o por edicto**, a la dirección procesal: **CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10** de la ciudad de **Bogotá D.C.,** de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 ibídem, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia a la División de Gestión de Recaudo, División de Gestión de Liquidación y al Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho, todos de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA GARIZABALO ALFARO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Proyectó: Lina Constanza Villarreal Peña
Abogada División Jurídica

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
G.I.T. DE DOCUMENTACIÓN
SE CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO A LOS INTERESADOS Y SE ENCUENTRA LEGALMENTE EJECUTORIADO.
10 25 SEP 2020
G.I.T. DE DOCUMENTACIÓN

DIAN	Citación Notificación		1499
Espacio reservado para la DIAN		4. Número formulario	

131000201402-001036

Bogotá, julio 29 de 2020

MENSAJERÍA EXPRESA

DIAN DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
29 JUL 2020 000921
G.I.T. DOCUMENTACIÓN CORRESPONDENCIA

Señor
ENRIQUE SANDOVAL PARRA
REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SACALLE
CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10
BOGOTA

REF: Citación para notificación del Acto No. 647-3 de 27 de julio de 2020.

Cordial saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece el artículo 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, atentamente le solicitó comparecer ante el DESPACHO dela **Dirección Seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes** de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la **Carrera 7 N° 34-69- MEZANINE** de la **ciudad de Bogotá**, en el horario de 10 A.M. A 4 P.M., en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo de esta comunicación

Para el acto de la notificación deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio solamente deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una sociedad, agrupación, etc., además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 1437 de 2011, usted podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando el número y la fecha del mismo. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la notificación de actos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por **EDICTO**, conforme lo señala el **artículo** 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

En virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y con el fin de evitar su desplazamiento hasta nuestras instalaciones para surtir la notificación personal, **usted podrá una vez recibida esta comunicación manifestar a este correo electrónico:** notificacionesgrandescontribuyentes@dian.gov.co **que autoriza a la DIAN él envió del acto a la dirección de correo electrónico que usted indique.** Así mismo, una vez reciba el acto en el correo electrónico indicado, **usted deberá manifestar expresa e inequívocamente que conoce en su totalidad el acto y que se da por notificado del mismo,** de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En la manifestación indicar número y fecha del acto administrativo

Atentamente,

RUBIELA MORENO PORTILLO
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mundo Red Mensajería Expresa

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348 — Fecha Pre-Admisión: 20/07/2020 12:48:15

PC018110063CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 12607586

Causal Devoluciones: RE Rehusado; NE No existe; NS No reside; NR No reclamado; DE Desconocido; Dirección errada; C1 C2 Cerrado / No contactado; N1 N2 Fallecido; PA Apartado Clausurado; AC Fuerza Mayor; HM

Remitente: Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - ; NIT/C.C/T.I:800197268; Dirección: CARRERA 7 NO. 34-85; Referencia:3557012; Teléfono:3325100 Ext 15162 -15180; Código Postal:110311000; Ciudad:BOGOTA D.C.; Depto:BOGOTA D.C.; Código Operativo:1111759

Destinatario: Nombre/ Razón Social: ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA-800251163; Dirección:CARRERA 11 N. 84-00 Piso 10; Tel:; Código Postal:110221000; Código Operativo:1111461; Ciudad:BOGOTA D.C.; Depto:BOGOTA D.C.

Valores: Peso Físico(grs):10; Peso Volumétrico(grs):10; Peso Facturado(grs):10; Valor Declarado:$0; Valor Flete:$1.713; Costo de manejo:$0; Valor Total:$1.713

Dice Contener :647--3

servado por covin 19

Observaciones del cliente :GNC-31-31-236-1009-PE

Sobre x COVID19

Firma nombre y/o sello de quien recibe: 2.5

C.C. Tel: Hora: 1

Fecha de entrega: 30 JUL 2020

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er intento; 2do

Jose Lombana 30 JUL 2020 C.C. 19.407.777

UAC CENTRO 1111 759 CENTRO A

C.C. 19.407.777

111175911111461PC018110063CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que puede encontrar publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para cierre según reclamo: servici

DIAN | Notificacion Por Edicto | 1500

Espacio reservado para la DIAN | 4. Número formulario

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

EDICTO No. 90

Acto Administrativo : 647 No. 3 del 27 DE JULIO
Interesado : ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA
Documento de Identificacion : 800251163
Proferido por : GESTION JURIDICA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, por la cual se determina el pago de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, año gravable 2014, a cargo del OLEODUCTO CENTRAL S.A. identificado con NIT. 800.251.163-0 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS / MCTE. ($ 46.850.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor ENRIQUE SANDOVAL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.881, en calidad de Representante Legal del OLEODUCTO CENTRAL S.A. identificado con NIT. 800.251.163-0 o quien haga sus veces, personalmente o por edicto, a la dirección procesal: CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 ibidem, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia a la División de Gestión de Recaudo, División de Gestión de Liquidación y al Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho, todos de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA GARIZABALO ALFARO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Proyectó: Lina Constanza Villamea Peña
Abogada División Jurídica

Fijado por DIEZ días hábiles a partir de
27-AUG-20 hora 10:00:00

RUBIELA MORENO PORTILLO
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION

Desfijado
Fecha 9-SEP-20 Hora 4:00 PM

NOMBRE RUBIELA MORENO PORTILLO
CARGO FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACIÓN

Proyectó
SMR

DIAN

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

Fecha de Impresión: 30 SEP 2020 Hora: 13:25:52

Not_Consulta_certifica.rep

Dependencia: GESTION JURIDICA

Descripción Acto: RESOLUCION QUE CONFIRMA RECURSO DE RECONSIDERACION SAN.INDEP

Codigo Acto:647 Consecutivo Acto: 3 Ano Calendario: 2020

Fecha Acto: 27 de Julio de 2020 Ingresado: GESTOR Año Gravable: 2014

No.Expediente: 312412017000076 Impuesto:87 CONTRIBUCION ESPECIAL Periodo: 1

Nit: 800251163 Calidad Actua: REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social: ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA

Dirección: CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10

Departamento: 11 BOGOTA Municipio:1 BOGOTA

Representado:

Estado del Acto:EJECUTORIADO Tipo Notificación: EDICTO

Articulo Notifica:ARTICULO 45 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Régimen:TR

Planilla Remisión No 160 Fecha Planilla Remisión 19 de Agosto de 2020

Planilla Correo No 1037 Fecha Planilla Correo:

Tipo Correo: No. Prueba Entrega:

Fecha Correo Dev: 12 de Agosto de 2020 Motivo Dev: CERRADO

Planilla Devolución No Fecha Planilla Devolución 18 de Agosto de 2020

Fecha Notificación: 09 de Septiembre de 2020 Fecha Recepción Prueba de entrega :18 de Agosto de 2020

C.C. Noti Personal: T/P:

Fecha Fijación Edicto:27 de Agosto de 2020 Fecha Desfijación:09 de Septiembre de 2020 Fecha Ejecutoria:10 de Septiembre de 2020

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



RUBIELA MORNEO PORTILLO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DESPACHO

Proyectó: MORENO PORTILLO RUBIELA

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00277** 00
DEMANDANTE:	OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. – OCENSA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma[1].

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la

[1] Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente[2]:

> *"No obstante,* ***la posición mayoritaria actual de esta Corporación[3] considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial*** *y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.*
>
> *En efecto, se ha señalado[4] que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe corrérsele traslado del escrito de reforma.*
>
> *(…)*
>
> *Adicionalmente[5], la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó* ***que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda****, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda,* ***es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda****, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones."* (Subraya y negrilla del Juzgado).

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así *"[l]a modificación debe*

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.
[3] Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés
[4] Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López
[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda" [6].

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 13 de diciembre de 2021, que generó acuse de recibo ese mismo día.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[7], el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 2 de marzo de 2022**, dentro del plazo de los diez (10) días.

2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez[8], a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso[9], toda vez que *la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo*[10]*.*

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

[7] *ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

[8] Artículo 173 del CPACA

[9] Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

[10] López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar, se evidencia que la apoderada de la parte demandante modificó los acápites denominados como "Oportunidad" y "Pruebas", a fin de incluir: i) Enlaces para consulta de notas de prensa; ii) Derecho de petición radicado por Ocensa para conocer el estado del recurso presentado contra la Resolución de Determinación; iii) Correo enviado por la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviada a una dirección incorrecta y, iii) El testimonio de la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos.

Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese** a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, portadora de la tarjeta profesional No. 89.804 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

---

de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

elamkn@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificaciones@godoyhoyos.com

notificaciones.judiciales@ocensa.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05fb92abc5ed4b72af5c9f4b4fd2354873f6b9b84a0597cc5cdd8f9936b87c9**

Documento generado en 29/09/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Contestación reforma demanda Proceso 11001333704202100277 00 Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 12:12 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Elizabeth Yalile Lamk Nieto <elamkn@dian.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Elizabeth Yalile Lamk Nieto <elamkn@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 12:06 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@godoyhoyos.com <notificaciones@godoyhoyos.com>; Teófilo Pineda <notificaciones.judiciales@ocensa.com.co>; 'notificaciones.judiciales@ocensa.com' <notificaciones.judiciales@ocensa.com>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cc: lrinconv@dian.gov.co <lrinconv@dian.gov.co>; Paola Florez Bernal <pflorezb@dian.gov.co>; representacionexterna_grandes <representacionexterna_grandes@dian.gov.co>; Shirley Sofia Arrieta Puerta <sarrietap@dian.gov.co>
Asunto: Contestación reforma demanda Proceso 11001333704202100277 00 Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA

Honorable Juez
Doctora
Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Bogotá
Sección Cuarta
Bogotá

PROCESO: **11001333704220210027700**

Señores Sujetos Procesales
Apoderado Oleoducto Central S.A.S - OCENSA

Ministerio Público
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, me permito adjuntar contestación de reforma a la demanda formulada en el siguiente proceso:

Expediente **11001333704220210027700**

Demandante Oleoducto Central S.A.S - OCENSA

Demandado Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Cuantía $ 46.850.000

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Atentamente,

Elizabeth Yalile Lamk Nieto
T.P 78.804 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Bogotá D.C.

Honorable Juez
Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Cuarta
E. S. D.

EXPEDIENTE:	**11001333704202100277 00**
DEMANDANTE:	OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA
NIT:	800.251.163-0
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
DOMICILIO:	Bogotá D.C.
CONCEPTO:	Contribución Obra Pública
ACTUACION:	Contestación reforma de la demanda
CUANTIA:	$46.850.000.
NOTIFICACION AUTO ADMISORIO:	30 de septiembre de 2022
ASUNTO:	Retención contribución de contratos de obra pública. Contrato 3802119.

ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.340.521 de Cúcuta, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 173 del C.P.A.C.A, me permito dar contestación a la reforma a la demanda y oponerme a las pretensiones de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Oleoducto Central S.A.S. (en adelante OCENSA).

La demandante pretende que se declare: (i) la nulidad de la resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, proferida por la Administración Tributaria a través de la cual esta determinó el pago de la contribución especial del contrato de obra pública No. 3802119 y de la resolución No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración; (ii) que se restablezca en su derecho a OCENSA determinando que esta Compañía no debía retener la contribución de obra pública y que no está obligada a pagar ninguna suma a la DIAN por tal concepto.

Las pretensiones de la demanda son improcedentes y en consecuencia deben ser negadas por las razones que expongo a continuación y que desarrollaré en este escrito:

1. **DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN POR EDICTO QUE REALIZÓ MI REPRESENTADA. EL DECRETO 186 DE 2020 ESTABLECIÓ EXCEPCIONES QUE PERMITÍAN EL TRASLADO DE LAS PERSONAS EN BOGOTÁ, ASÍ EL ARTÍCULO 2º SEÑALÓ QUE SE PERMITÍA LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA PRESTAR O "RECIBIR" LOS SERVICIOS Y LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ESE ORDEN, LA NOTIFICACIÓN JUSTAMENTE SE TRATA DE *"RECIBIR"* UN SERVICIO PRESTADO POR SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO CUAL NO ES CIERTO QUE FUERE IMPOSIBLE PARA LOS FUNCIONARIOS DE OCENSA MOVILIZARSE ENTRE EL 27 DE AGOSTO Y EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (LAPSO EN EL CUAL**

ESTUVO FIJADO EL EDICTO EN LAS INSTALACIONES DE LA DIAN) CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICARSE DEL ACTO QUE DECIDIÓ SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

2. **DE LA DEBIDA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. AMÉN DE LAS NORMAS QUE PERMITÍAN LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS EN LA CIUDAD PARA PRESTAR Y RECIBIR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PROHIBIERA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES. POR EL CONTRARIO, LA ADMINISTRACIÓN EXPIDIÓ LAS RESOLUCIONES 0030 DEL 29 DE MARZO DE 2020 Y 000056 DEL 29 DE MAYO DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN 810 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 A FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FISCAL, ESTABLECIENDO ENTRE OTRAS, LAS MEDIDAS RELATIVAS A LOS HORARIOS DE TRABAJO Y DE ATENCIÓN DE LA VENTANILLA DE RADICACIÓN INTERNA, EXTERNAS Y DE LAS ÁREAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

3. **EN EL PRESENTE CASO NO RESULTABA APLICABLE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA RESOLUCIÓN 0000038 DEL 30 DE ABRIL DE 2020. EN EL PRESENTE CASO, LA CONTRIBUYENTE SUMINISTRO, EN EL CURSO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA UNA DIRECCIÓN FÍSICA Y NO ELECTRÓNICA RAZÓN POR LA CUAL LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROCEDIÓ A CITARLA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN DICHA DIRECCIÓN FÍSICA, CITACIÓN QUE FUE DEVUELTA EN DOS OPORTUNIDADES POR LO CUAL PROCEDIÓ A FIJAR EDICTO COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 565, INCISO SEGUNDO, DEL E.T.**

4. **LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL FUE ENVIADA A LA DIRECCIÓN CORRECTA. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA DIAN NO PROPUSO LA TACHA DE FALSEDAD DE LA GUÍA SINO SU DESCONOCIMIENTO, LO CUAL IMPONE QUE CORRESPONDE A OCENSA DEMOSTRAR LA AUTORÍA DE LA GUÍA APORTADA. LA SOLICITUD DEL TESTIMONIO DE LA FUNCIONARIA QUE EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN REMITIÓ LA GUÍA A LA CONTRIBUYENTE RESULTA SER INÚTIL E IMPERTINENTE POR LA POTÍSIMA RAZÓN QUE NINGÚN FUNCIONARIO DE LA DIAN ES EL AUTOR DE LA GUÍA. EL AUTOR DE LA GUÍA, ESTO ES EL SERVICIO POSTAL 472 CERTIFICÓ QUE LA CITACIÓN SE HABÍA ENVIADO A LA DIRECCIÓN CORRECTA. EN TODO CASO, SE ADVIERTEN SERÍAS DIFERENCIAS ENTRE LA IMAGEN DE LA GUÍA DEL ESCRITO DE REFORMA Y LA APORTADA POR EL MISMO CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA.**

5. **LA DIAN NOTIFICÓ DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 647 – 312362020000003 DEL 27 DE JULIO DE 2020 Y POR TANTO NO HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. NO ES CIERTO QUE OCENSA SE HAYA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL 17 DE JUNIO DE 2021. LA GUÍA APORTADA POR LA DEMANDANTE DEBE SER DESCONOCIDA Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. OCENSA FUE NOTIFICADA DEL ACTO MEDIANTE EDICTO FIJADO ENTRE EL 27 DE AGOSTO DE 20220 Y EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LO CUAL QUEDÓ EJECUTORIADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. LA DEMANDA ES**

INOPORTUNA POR CUANTO SE PRESENTÓ HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2021 POR LO CUAL DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

6. **LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ESTUVO PRECEDIDA DEL REQUERIMIENTO ORDINARIO QUE DE ACUERDO CON LA SU 22473 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 CONSTITUYE EL ACTO PREPARATORIO.**
7. **LA DIAN ES COMPETENTE PARA FISCALIZAR Y LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN.**
8. **LA DIAN NO CONTRADICE LAS DECISIONES QUE HA TOMADO EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADELANTADOS CONTRA OCENSA.**
9. **LA DIAN APLICA CORRECTAMENTE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. LA INTERPRETACIÓN DE LA ACTORA SOBRE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN ES ABIERTAMENTE CONTRARIA A LO EXPRESADO POR EL CONSEJO DE ESTADO.**
10. **OCENSA ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO. EL CONTRATO 3802119 ES UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA GRAVADO CON LA CONTRIBUCIÓN.**
11. **LA DIAN APLICÓ SU DOCTRINA.**
12. **LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 22473 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 DEBE APLICARSE EN EL PRESENTE CASO.**
13. **LA CONTRIBUCIÓN ESTABA VIGENTE PARA EL AÑO GRAVABLE 2014.**

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 173 del C.P.A.C.A., según el cual de la admisión de la reforma a la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

En el presente caso, el auto admisorio de la reforma a la demanda fue notificado por estado del 30 de septiembre de 2022, razón por la cual el presente escrito de contestación de la reforma a la demanda se encuentra en el término legal establecido.

II. SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Señala la apoderada de la actora que la notificación de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración mediante edicto, estuvo precedido de múltiples irregularidades, por lo cual la Contribuyente sólo se notificó de tal acto el 17 de junio de 2021, por lo cual la demanda es oportuna.

Según la apoderada, la DIAN desconoció que Ocensa no podía recibir la citación para notificación personal y tampoco podían conocer la notificación por edicto por las restricciones impuestas por la pandemia.

A. **DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN POR EDICTO QUE REALIZÓ MI REPRESENTADA. EL DECRETO 186 DE 2020 ESTABLECIÓ EXCEPCIONES QUE PERMITÍAN EL TRASLADO DE LAS PERSONAS EN BOGOTÁ, ASÍ EL ARTÍCULO 2º SEÑALÓ QUE SE PERMITÍA LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA PRESTAR O "RECIBIR" LOS SERVICIOS Y LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ESE ORDEN, LA NOTIFICACIÓN JUSTAMENTE SE TRATA DE *"RECIBIR"* UN SERVICIO PRESTADO POR SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO CUAL NO ES CIERTO QUE FUERE IMPOSIBLE PARA LOS FUNCIONARIOS DE OCENSA MOVILIZARSE ENTRE EL 27 DE AGOSTO Y EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (LAPSO EN EL CUAL**

ESTUVO FIJADO EL EDICTO EN LAS INSTALACIONES DE LA DIAN) CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICARSE DEL ACTO QUE DECIDIÓ SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

En cuanto a la notificación por edicto señala que en atención al Decreto 186 de 2020 era imposible movilizarse por Bogotá entre el 16 y el 31 de agosto, so pena de sanciones, incluso, penales y señala que le llama la atención la Resolución 810 del 5 de junio de 2020 expedida por la DIAN por la cual se determinó que algunos de sus funcionarios debían asistir a las instalaciones para realizar diferentes trámites, incluyendo las notificaciones.

Sobre estas iniciales apreciaciones de la actora es preciso señalar que contrario a lo que pretende mostrar sobre la absoluta imposibilidad de movilizarse por la ciudad de Bogotá, con ocasión de la expedición del Decreto 186 de 2020, lo cierto es que el referido Decreto estableció unas excepciones que, en efecto permitían la movilización y el traslado de las personas en Bogotá, como en efecto, lo hicieron los funcionarios de la DIAN a las instalaciones a fin de adelantar los trámites de notificación o como en efecto lo podían hacer los funcionarios de Ocensa para notificarse mediante edicto de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Así, el Decreto 186 de 2020 señaló en su artículo 2º las siguientes excepciones, así:

*Artículo 2.- EXCEPCIONES. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o **recibir** los siguientes servicios y labores:*

(…)

i) Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado".

La referida disposición claramente previó como excepción que las personas podían movilizarse a fin de recibir los servicios o labores prestadas por los servidores públicos. En este orden, la notificación justamente se trata de *"recibir"* un servicio prestado por servidores públicos, por lo cual no es cierto que fuere imposible para los funcionarios de Ocensa movilizarse entre el 27 de agosto y el 9 de septiembre de 2020 (lapso en el cual estuvo fijado el edicto en las instalaciones de la DIAN) con el propósito de notificarse del acto que decidió sobre el recurso de reconsideración.

De ahí que la excepción referida permitiera a los funcionarios de la Dian continuar prestando los servicios de notificación y a los particulares acercarse a las oficinas de la Administración para ser notificados de las decisiones sin que se advierta irregularidad alguna, por cuanto está claro que el Decreto Distrital establecía excepciones que permitía a las personas movilizarse por la ciudad a fin de, entre otras, cumplir con sus cargas y responsabilidades como es la de notificarse de los actos administrativos proferidos por los servidores públicos y a éstos continuar prestando los servicios y labores a su cargo.

De ahí, que resulte cuando menos temerario que la Contribuyente se refiera a la actuación de la Administración como de mala fe o que lo que aquí ocurrió fue un "juicio secreto", por cuanto está demostrado que el edicto fue fijado en lugar público, al cual podía acceder la Contribuyente, por el término establecido en la Ley. Situación diferente es que la Contribuyente por desconocimiento completo del Decreto en el que pretende ampararse o por negligencia, no se haya notificado.

Finalmente, sobre este punto es preciso advertir que las citas jurisprudenciales de la actora, corroboran la actuación de mi representada. En efecto, las sentencias señalan que la notificación mediante edicto debe hacerse en lugar público del despacho respectivo, por el término establecido en la ley. Pues bien, tal como ha quedado demostrado el edicto fue fijado por mi representada en lugar público de sus instalaciones durante todo el término establecido en la ley, lo cual le permitía a los funcionarios de Ocensa acceder durante el lapso de fijación del edicto a las instalaciones de la DIAN a fin de notificarse del acto que decidió sobre el recurso de reconsideración, amparada en la excepción mencionada que le permitía movilizarse.

Avalar la hipótesis planteada ahora por la Contribuyente en su escrito de reforma supone en últimas reconocer la expuesta por ella inicialmente según la cual los días de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Distrito debían ser considerados días no hábiles. Lo cierto, es que no existe disposición alguna en el marco normativo que respalde tal apreciación, por cuanto si bien es cierto el período de aislamiento por la pandemia de Covid 19 constituyó una situación extraordinaria, que impactó todos los ámbitos del país y del mundo, también lo es que la normatividad previó situaciones excepcionales que permitieran, como ocurrió en el presente caso, a la Administración seguir prestando el servicio fiscal y a los particulares recibir tales servicios. Situación diferente es que por desconocimiento o descuido, la Contribuyente no hubiere adoptado las medidas necesarias para notificarse de la decisión cuya responsabilidad ahora pretende atribuirle a la Administración.

B. DE LA DEBIDA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. AMÉN DE LAS NORMAS QUE PERMITÍAN LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS EN LA CIUDAD PARA PRESTAR Y RECIBIR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PROHIBIERA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES. POR EL CONTRARIO, LA ADMINISTRACIÓN EXPIDIÓ LAS RESOLUCIONES 0030 DEL 29 DE MARZO DE 2020 Y 000056 DEL 29 DE MAYO DE 2020 Y LA RESOLUCIÓN 810 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 A FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FISCAL, ESTABLECIENDO ENTRE OTRAS, LAS MEDIDAS RELATIVAS A LOS HORARIOS DE TRABAJO Y DE ATENCIÓN DE LA VENTANILLA DE RADICACIÓN INTERNA, EXTERNAS Y DE LAS ÁREAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La actora señala que la citación para notificación personal fue enviada por la DIAN durante el período de aislamiento obligatorio lo cual impedía a OCENSA recibir dicha citación, por cuanto nos encontrábamos en el primer pico de la pandemia.

Amén de lo expuesto en precedencia, es preciso señalar que aun cuando la actora pretende llevar el aislamiento obligatorio al punto en que era imposible realizar cualquier actividad en Bogotá, lo cierto es que, a pesar de la difícil situación que atravesó la ciudad con ocasión de las medidas adoptadas por la pandemia, no existe norma alguna que prohibiera a mi representada efectuar notificaciones durante este periodo.

Muy por el contrario, amparada en el marco legal y reglamentario la Administración Tributaria debió continuar desarrollando las actividades propias del servicio fiscal. Ya me referí al Decreto 186 de 2020 que señaló dentro de las excepciones de restricción de la movilidad a los servidores públicos que prestaran servicios públicos indispensables para garantizar el funcionamiento del estado.

Adicionalmente, en armonía con lo dispuesto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, la DIAN expidió, entre otras, las Resoluciones 0030 del 29 de marzo de 2020 y 000056 del 29 de mayo de 2020 conforme a las cuales

dispuso que teniendo en consideración que el servicio público prestado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales se define como un servicio público esencial denominado Servicio Fiscal, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, se exceptúan del trabajo en casa quienes de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, deban realizar sus labores en las instalaciones de la Entidad o en los lugares donde la DIAN preste sus servicios; a fin de garantizar la prestación del servicio público esencial a cargo de la DIAN cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional.

En esta línea, la Resolución 810 del 5 de junio de 2020 estableció el horario de trabajo presencial y de atención de la ventanilla de radicación interna, externas **y de las áreas de notificación de los actos administrativos**, en la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El acto citado se encuentra publicado en el link de Resoluciones de la página de la DIAN, el cual, en todo caso, fue aportado con la contestación para que sea tenida como prueba. Dicha Resolución señaló que los funcionarios de las áreas de notificación de actos administrativos, entre otras, trabajarían presencialmente en jornada continua de 10:00 a.m. a 4:00 p.m.

Así las cosas, es claro que ninguna norma dispuso prohibición alguna para que la DIAN realizara notificaciones durante el periodo de aislamiento obligatorio, por el contrario, teniendo en consideración la naturaleza del servicio fiscal, las instalaciones de la Entidad permanecieron abiertas y había funcionarios de la Entidad prestando sus servicios en ellas, entre otros, los relacionados con la notificación de los actos administrativos.

En este orden, la DIAN no cometió irregularidad alguna al enviar el citatorio para notificación personal, por el contrario, lo hizo amparada el marco normativo vigente. La actora no puede pretender que mi representada desconociera las normas con fundamento en las cuales se realizó la citación para la notificación personal y la notificación por edicto, sustentada en interpretaciones que carecen de asidero y cuyo único propósito es soslayar su responsabilidad derivada de una falta de diligencia en la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, ya que las cargas de una debida notificación no sólo importan a la Administración sino igualmente al administrado. Ahora, si algún reparo tiene respecto de las normas bajo las cuales actuó mi representada ciertamente este no es el medio de control pertinente para proponerlo.

C. EN EL PRESENTE CASO NO RESULTABA APLICABLE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA RESOLUCIÓN 0000038 DEL 30 DE ABRIL DE 2020. EN EL PRESENTE CASO, LA CONTRIBUYENTE SUMINISTRO, EN EL CURSO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA UNA DIRECCIÓN FÍSICA Y NO ELECTRÓNICA RAZÓN POR LA CUAL LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROCEDIÓ A CITARLA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN DICHA DIRECCIÓN FÍSICA, CITACIÓN QUE FUE DEVUELTA EN DOS OPORTUNIDADES POR LO CUAL PROCEDIÓ A FIJAR EDICTO COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 565, INCISO SEGUNDO, DEL E.T.

Sobre las apreciaciones de la actora, en punto a la notificación electrónica me permito reiterar algunos apartes del escrito de contestación de demanda.

En efecto, mi representada expidió la Resolución 38 del 30 de abril de 2020, por la cual se implementó la notificación electrónica en la DIAN.

El artículo 6º de la citada Resolución fijó unas reglas que determinan la procedencia de las distintas formas de notificación de los actos expedidos por la Autoridad Tributaria. Expresamente el artículo establece:

"ARTÍCULO 6. PRELACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en los artículos 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se preferirá sobre las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario. Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

a. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado o su apoderado señala expresamente una Dirección Procesal Electrónica, la Administración deberá notificar el Acto Administrativo a dicha dirección electrónica.

b. En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado.

c. Cuando en el proceso de discusión y determinación del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado actúe a través de apoderado, y este último no haya informado una dirección procesal electrónica ni una dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 565 del Estatuto Tributario.

En el evento que el apoderado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en su RUT.

d. Cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUT. En el evento que el Administrado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUT.

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el parágrafo 4º del artículo 565 del Estatuto Tributario, cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, pero considere que deba comunicársele el contenido del acto administrativo a este último, una vez la UAE-DIAN habilite una casilla adicional para que el Administrado pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico. En este caso, la copia del acto enviado al apoderado o apoderados es informativa y no suple la notificación de los actos administrativos. Su no implementación no deriva en la nulidad, invalidez o ineficacia de la notificación al Administrado. Cuando el Administrado actúe a través de apoderado, se dará aplicación a los literales a), b) o c) de este artículo, según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la medida en que las formas de notificación señaladas en los literales del presente artículo son excluyentes, cuando no sea posible la notificación del acto administrativo, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al Administrado, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario*. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la UAE -DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico indicado en este artículo, y para el Administrado el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado".* (Se resalta)

Sobre la prelación de la notificación electrónica, mi representada se pronunció mediante oficio 100208221 – 529 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, dirigido a los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN y Apoderados, en los siguientes términos:

"III. Prelación de la notificación electrónica

- *En virtud de los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, se evidencia que el legislador consagró 3 mecanismos principales de notificación: (i) notificación personal, (ii) notificación por correo y (iii) notificación electrónica. En la medida en que estas 3 formas de notificación son principales, a su vez son excluyentes entre sí y no están llamadas a operar en subsidio de la otra.*

- *En efecto, el parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución 000038 de 2020 establece expresamente que los mecanismos de notificación señalados en los literales de dicho artículo 6 son excluyentes. Lo anterior teniendo en cuenta que la totalidad de dichos mecanismos son principales.*

  En consecuencia, con la entrada en vigor de la Resolución 000038 de 2020, el operador jurídico deberá determinar en cada caso particular, cuál de las notificaciones principales del artículo 6 de dicha resolución es la que debe llevar a cabo. (…)".

Tal como lo expresa el citado oficio, los mecanismos de notificación reglamentados en la Resolución y establecidos en el Estatuto Tributario, como mecanismos de notificación principal son tres: (i) la notificación personal, (ii) la notificación por correo y (iii) la notificación electrónica. Por tratarse de tres formas de notificación principal, las mismas son excluyentes como expresamente lo señaló el Parágrafo segundo del artículo 6º de la Resolución 000038 de 2020.

Así las cosas, si bien es cierto la Resolución 000038 de 2020 menciona que la notificación electrónica se preferirá sobre las demás formas de notificación, también es cierto que según las reglas determinadas en el referido artículo 6º se deberá realizar la notificación del acto atendiendo que las tres formas de notificación previstas en el Estatuto Tributario son principales y se excluyen entre sí.

Es así como, la citada Resolución, se reitera, establece las reglas que determinan las formas de notificación de los actos, con lo cual no resulta al arbitrio de la Administración ni del parecer del Administrado, como lo entiende la apoderada de la actora, la forma de notificación de los actos expedidos en el curso de la actuación administrativa adelantada por mi representada.

En ese orden, el artículo 6º de la Resolución 000038, arriba transcrito expresamente señala que si en el curso de la actuación el Administrado o su apoderado informa una dirección procesal electrónica, la Administración deberá notificar el acto a dicha dirección electrónica y en caso de ausencia de la dirección procesal electrónica, la notificación deberá surtirse a la dirección procesal física informada por el Administrado o su apoderado.

En el presente caso, según consta a Folios 50 a 76 de los antecedentes administrativos, el representante legal de Ocensa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019. En el escrito de recurso (folio 76) se observa que el Administrado expresamente señaló:

"***8. NOTIFICACIONES Y CITACIONES***

Recibiré notificaciones y citaciones en la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10".

Resulta claro que la actora señaló en su escrito de recurso que las notificaciones serían recibidas en una dirección física y no mencionó dirección electrónica alguna.

Ahora bien, a la luz de lo expuesto en el literal b) del artículo 6º de la Resolución 000038:

"*En caso de ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado".*

En ese orden de ideas, mi representada, en estricto apego a la normativa tantas veces invocada, procedió a enviar la citación para notificación a la dirección física a la cual Ocensa había indicado recibiría las notificaciones.

Así las cosas, no es cierto y resulta contrario a las disposiciones normativas que rigen la notificación electrónica, las apreciaciones de la apoderada de la actora en punto a que todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a la Resolución 000038 de 2020, debían ser notificados de manera electrónica.

Para que dicha notificación se hubiere realizado, bastaba con que la actora hubiere informado una dirección electrónica y simplemente no lo hizo, de tal forma que su desconocimiento de la ley o su negligencia no pueden ser traslados a mi representada quien actuó con apego a las normas sobre la notificación de los actos. Exigir a mi representada un comportamiento diferente es o bien ubicarla en un escenario de desconocimiento de las normas o bien demandar de ella unas cargas exorbitantes que resultan claramente desproporcionadas frente a los evidentes descuidos y negligencia de la actora.

Se reitera que la notificación electrónica estaba sujeta a una serie de reglas dispuestas de manera expresa y clara en dicha Resolución, de tal suerte que la Administración Tributaria debe surtir esta forma de notificación si durante la actuación el Administrado o su apoderado **señalan expresamente una dirección procesal electrónica**. **En ausencia de una Dirección Procesal Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Procesal Física informada por el Administrado o su apoderado,** como ocurrió en el presente caso.

Ahora, señala la apoderada de la actora que la DIAN tenía acceso a la dirección electrónica de OCENSA, por cuanto esta figuraba en el RUT.

Pues bien, valga la pena resaltar lo expresado en el literal d. de la resolución 000038 de 2020, según el cual:

"d. Cuando el Administrado no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUT. En el evento que el Administrado no tenga una dirección de correo electrónico registrada en su RUT, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el RUT".

La citada disposición es clara en advertir que cuando el administrado que actúe sin apoderado, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el recurso fue interpuesto directamente por el representante legal de Ocensa, no informe dirección procesal electrónica o dirección procesal física, la DIAN deberá surtir la notificación a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrado en el RUT.

Así las cosas, sólo en el evento en que el Administrado no hubiere suministrado una dirección de notificación sea esta física o electrónica, la DIAN debe efectuar la notificación electrónica a la dirección de correo electrónico registrada en el RUT.
Por tanto, teniendo en consideración que el representante legal de Ocensa al interponer el recurso de reconsideración suministró la dirección física para recibir notificaciones, no resultaba aplicable la regla prevista en el literal d), es decir dirigir la notificación a la dirección de correo electrónico registrada en el RUT, por cuanto tal notificación electrónica sólo resultaba procedente en el caso que Ocensa no hubiere suministrado la dirección procesal física y sí lo hizo.

Ahora bien, menciona la demandante, igualmente, la Circular 000008 del 1 de julio de 2020, mediante la cual la DIAN informó que a partir del 2 de julio de 2020 se implementó la notificación electrónica en la DIAN.

Es claro que mi representada no desconoce que la Resolución 38 de 2020 estaba vigente para el momento en que se expidió la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración. También es cierto que de acuerdo con lo expresado en la Circular la notificación electrónica ya estaba implementada en la fecha en que se expidió la Resolución, pero dicha Circular debe por supuesto interpretarse en armonía con lo expresado en la Resolución 38 de 2020, según la cual la notificación electrónica sólo es procedente en caso que el Administrado hubiere informado durante la actuación una dirección procesal electrónica, lo que no ocurrió en el presente caso.

Muy por el contrario, se insiste que el representante legal de Ocensa al interponer el recurso informó una dirección procesal física por lo cual, atendiendo lo establecido en el literal b) del artículo 6º, la DIAN efectuó la notificación en dicha dirección y ante la imposibilidad del servicio postal de entregar la comunicación por encontrarse cerrado el edifico, se fijó edicto de acuerdo con el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Asimismo, señala la apoderada de Ocensa que en otro asunto que también se discute ante su Despacho, la DIAN efectuó la notificación electrónica de la Resolución 647 – 312362020000002 expedida en la misma fecha de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración que se debate en el presente proceso.

Lo que olvida la actora señalar es que al interponer el recurso de reconsideración resuelto a través de la resolución notificada electrónicamente, en su escrito señaló lo siguiente:

"*9. NOTIFICACIONES Y CITACIONES*
Recibiré notificaciones y citaciones en la Carrera 11 # 84 – 09, piso 10 y en la dirección de notificaciones notificaciones.judiciales@ocensa.com.co"

Lo transcrito en precedencia, consta en el recurso de reconsideración interpuesto por Ocensa a folios 50 a 76 de los antecedentes administrativos.

Es claro que en dicha actuación, a diferencia de la que nos ocupa en el presente proceso, la demandante sí indicó una dirección electrónica de notificación, por lo cual mi representada aplicó lo dispuesto en el literal a del artículo 6º de la Resolución 0038 del 30 de abril de 2020, según el cual:

"a. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, proceso sancionatorio, o de cobro el Administrado o su apoderado señala expresamente una Dirección Procesal Electrónica, la Administración deberá notificar el Acto Administrativo a dicha dirección electrónica".

Así las cosas, es claro que mi representada no podía efectuar la notificación electrónica pretendida por la Contribuyente por la potísima razón que la dirección procesal informada fue una dirección física y no una dirección electrónica de tal suerte que el trámite de notificación se surtió conforme al marco normativo. Ahora, si los reparos de la actora son en punto a lo expresado en la Resolución 38 de 2020, el presente medio de control no es el conducente para efectuar cargos a los actos administrativos de carácter general.

Aún a pesar de que mi representada actuó conforme al marco legal y reglamentario con el propósito de realizar la notificación del acto administrativo, la actora pretende que la DIAN realice acciones excepcionales, no previstas en el ordenamiento jurídico, a pesar de que ella no desplegó la mínima diligencia para notificarse de la resolución que resolvió el recurso, olvidando que también recae en el Contribuyente una carga razonable que le impone atender con diligencia el curso de las actuaciones administrativas, si es cierto que su mayor interés es conocer oportunamente las decisiones que la Administración adopte.

D. LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL FUE ENVIADA A LA DIRECCIÓN CORRECTA. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA DIAN NO PROPUSO LA TACHA DE FALSEDAD DE LA GUÍA SINO SU DESCONOCIMIENTO, LO CUAL IMPONE QUE CORRESPONDE A OCENSA DEMOSTRAR LA AUTORÍA DE LA GUÍA APORTADA. LA SOLICITUD DEL TESTIMONIO DE LA FUNCIONARIA QUE EN RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN REMITIÓ LA GUÍA A LA CONTRIBUYENTE RESULTA SER INÚTIL E IMPERTINENTE POR LA POTÍSIMA RAZÓN QUE NINGÚN FUNCIONARIO DE LA DIAN ES EL AUTOR DE LA GUÍA. EL AUTOR DE LA GUÍA, ESTO ES EL SERVICIO POSTAL 472 CERTIFICÓ QUE LA CITACIÓN SE HABÍA ENVIADO A LA DIRECCIÓN CORRECTA. EN TODO CASO, SE ADVIERTEN SERÍAS DIFERENCIAS ENTRE LA IMAGEN DE LA GUÍA DEL ESCRITO DE REFORMA Y LA APORTADA POR EL MISMO CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA.

Lo primero que debe señalarse es que la actora manifiesta que la DIAN formuló una tacha de falsedad sobre la guía, lo cual no es cierto. En el escrito de contestación la DIAN solicitó desconocer la Guía aportada por la demandante siendo una figura diferente a la tacha de falsedad.

En efecto, de acuerdo con la Sentencia SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia explica la diferencia de las dos figuras así:

"*En el mismo sentido los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso. Los preceptos, en general, establecen que la presunción de autenticidad no se aplica tratándose de documentos que "hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".*

La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. ***El desconocimiento del medio de convicción****, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo,* ***debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento*** *o por los sucesores del causante a quien se atribuye****, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha****, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.*

De tal modo que, no pueden confundirse "tacha de falsedad" y «desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso.

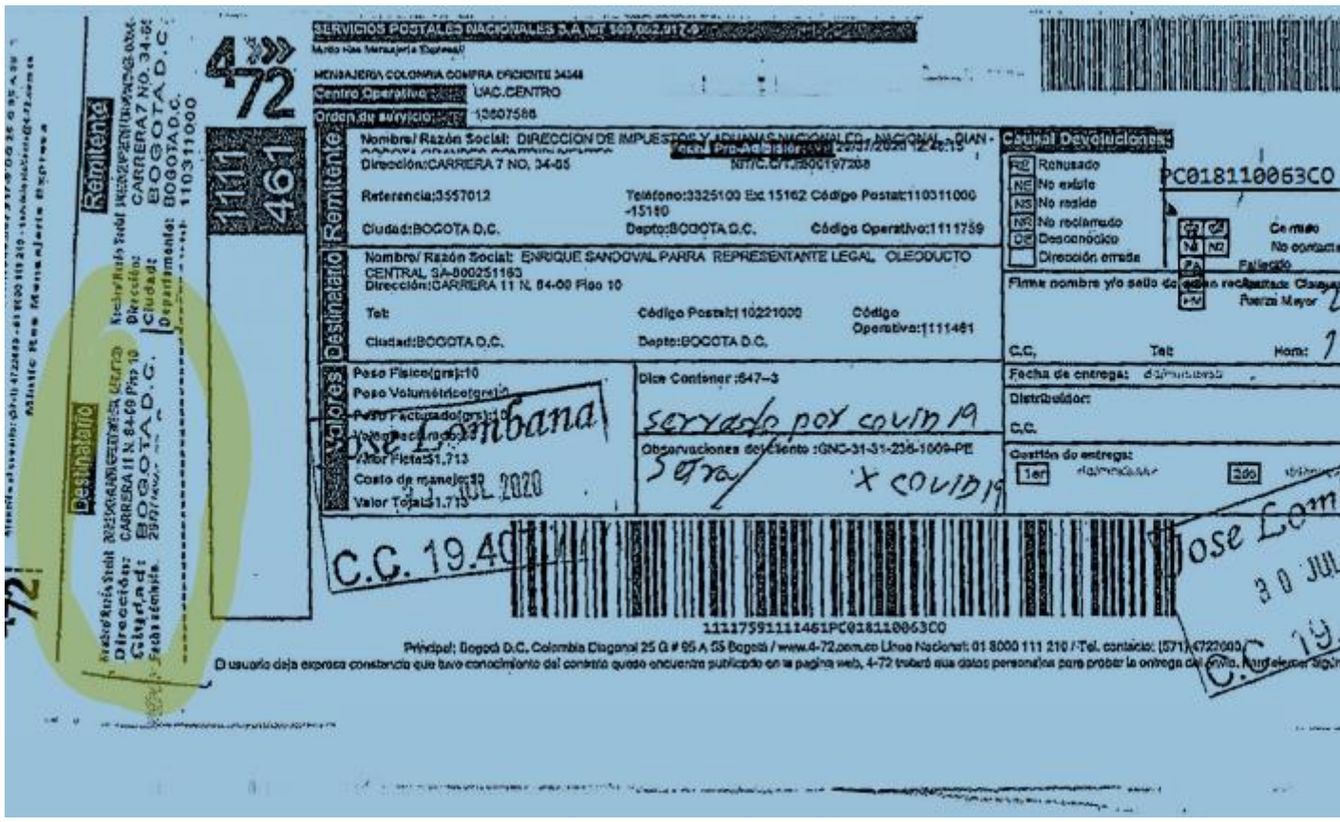
(…)

***El desconocimiento**, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que **invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se "(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria** (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos".*

A la luz de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia es claro que el desconocimiento no es una tacha de falsedad y que en todo caso por virtud del desconocimiento formulado por la DIAN, incumbe a la actora probar la autoría de la guía por ella aportada.

En este orden, resulta absolutamente impertinente e inútil que OCENSA pretenda desvirtuar la autoría de la guía por ella aportada con el testimonio de una funcionaria de la DIAN, por la potísima razón que la autora de la guía no fue dicha funcionaria ni ningún otro funcionario de la DIAN. El autor de la Guía es el prestador del servicio postal, que para el presente caso resulta ser 472, quien, tal como se aportó con la contestación de la demanda, certificó que la guía: "*PC018110063CO fue impuesto 30 de julio de 2020 por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con destino a Enrique Sandoval Parra representante legal oleoducto central S.A, en la dirección Carrera 11 No 84 - 09 piso 10 en la ciudad de Bogotá; presentó primer intento de entrega el día 30 de julio de 2020 dando como resultado Cerrado primera vez, un segundo intento el día 31 de julio de 2020 sin poder realizar la entrega debido a que el predio se encontraba Cerrado, por lo cual fue devuelto a remitente el día 05 de agosto de 2020 (…)".*

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que de acuerdo con la guía aportada por la actora como respuesta al derecho de petición de la funcionaria de la DIAN (Prueba 12**. Correo enviado por la funcionaria Carlina Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección incorrecta)**, se lee claramente al lado izquierdo (resaltado fuera del texto) la siguiente dirección del destinatario: Carrera 11 No. 84 -09 Piso 10.



Sin embargo, llama poderosamente la atención que en la página 12 del escrito de reforma la demanda, la actora muestre la siguiente guía:



Seguida del siguiente texto: "*Resaltamos que esta guía fue suministrada por la misma DIAN (funcionaria Carlina del Carmen Villalobos), en respuesta al derecho de petición formulado por Ocensa, con el que pretendía conocer información sobre el recurso interpuesto con la Resolución de Determinación. Como prueba de ello, adjuntamos el derecho de petición y el correo con la respuesta de la DIAN (…)"*

Como se observa, las dos imágenes son sustancialmente diferentes. La primera que se encuentra en el acápite de pruebas aportadas por la Contribuyente como la guía que fue

remitida por la funcionaria de la DIAN en respuesta al derecho de petición se observa una guía que muestra en su lado izquierdo la dirección del remitente y del destinatario y en donde claramente se lee, respecto de la dirección de este último, la dirección correcta.

La segunda imagen (que como se indicó se observa en la página 12 de la reforma de la demanda) fue claramente editada pues no muestra la guía completa en la que aparecen tales direcciones, con el agravante que la actora afirma que esta fue la guía remitida por la funcionaria de la DIAN.

Amén de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda, los anteriores claramente desvirtúan la eficacia probatoria de la guía aportada por la actora y permiten con absoluta nitidez concluir que la citación para notificación personal se realizó en la dirección correcta, tal como está demostrado.

E. LA DIAN NOTIFICÓ DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020 Y POR TANTO NO HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. NO ES CIERTO QUE OCENSA SE HAYA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL 17 DE JUNIO DE 2021. LA GUÍA APORTADA POR LA DEMANDANTE DEBE SER DESCONOCIDA Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. OCENSA FUE NOTIFICADA DEL ACTO MEDIANTE EDICTO FIJADO ENTRE EL 27 DE AGOSTO DE 20220 Y EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LO CUAL QUEDÓ EJECUTORIADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. LA DEMANDA ES INOPORTUNA POR CUANTO SE PRESENTÓ HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2021 POR LO CUAL DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El recurso de reconsideración fue interpuesto por Ocensa, según consta en los antecedentes administrativos el 20 de diciembre de 2019.

Ahora teniendo en consideración las Resoluciones de la DIAN que suspendieron los términos de las actuaciones administrativas, mi representada contaba con un plazo hasta el 5 de marzo de 2021 para notificar la Resolución que resolvía el recurso de reconsideración.

No obstante el amplio margen de tiempo con el que contaba mi representada para expedir y notificar el acto administrativo que resolvía el recurso interpuesto por Ocensa, lo cierto es que la Administración expidió el acto administrativo el 27 de julio de 2020, cuando ya ningún término se encontraba suspendido, cuya citación para notificación, en un primer intento fue remitida el 30 de julio de 2020 y un segundo intento el 31 de julio de 2020.

En consideración a que resultaron infructuosos los intentos de notificación personal, mi representada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario, procedió a fijar edicto el 27 de agosto de 2020 el cual fue desfijado el 9 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriada la Resolución el 10 de septiembre de 2020. Es claro que en el presente asunto resultaba procedente la notificación por edicto de la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y que dicha notificación se efectuó en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Ahora, al verificar con el área de documentación de la DIAN la fecha en la cual fue requerido por Ocensa el acto administrativo, se encuentra que dicha solicitud fue realizada sólo hasta el día 9 de junio de 2021.

Lo anterior significa que Ocensa aproximadamente un año y medio después de haber radicado el recurso formuló la solicitud. Esto prueba la falta de diligencia del

Contribuyente y el incumplimiento de la carga razonable que le asiste para conocer oportunamente las decisiones proferidas por la Administración, por cuanto la adecuada notificación hace posible la efectividad no sólo del derecho de defensa sino de igual manera y con la misma trascendencia los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y por supuesto de las acciones procedentes.

De conformidad con lo expuesto, no es cierto que la actora se haya notificado por conducta concluyente hasta el 17 de junio de 2021 y menos aún que haya operado el silencio administrativo positivo por cuanto la DIAN notificó debidamente el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración el 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual se desfijó el edicto publicado desde el 27 de agosto de 2020, después de haber surtido con apego a la ley el trámite necesario para citar al Contribuyente a fin de que se notificara personalmente.

III. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el numeral anterior y de las pruebas que los sustentan, formulo excepción de caducidad de la acción, toda vez que Ocensa debió presentar la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto, es decir a más tardar el 11 de enero de 2021, y no lo hizo.

En efecto, la demanda sólo fue radicada hasta el 15 de octubre de 2021, según consulta en la página de la rama judicial, es decir, un poco más de nueve (9) meses después de la fecha en que debió presentarse, razón por la cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducó y en ese orden, solicito al Despacho decrete la caducidad de la acción al resolver de fondo el presente proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el orden en que fueron planteados en tal escrito:

Hecho No. 3.1.1: **Es parcialmente cierto**. En efecto, Ocensa es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida como una sociedad anónima. Sin embargo, no se extrae del certificado de existencia y representación legal de Ocensa, ni está demostrado que el régimen de contratación de Ocensa sea el privado y no el establecido en la Ley 80 de 1993 y sus modificatorias, como tampoco consta en prueba alguna, salvo la simple apreciación de la apoderada de Ocensa, que la Compañía está facultada para expedir sus propias normas contractuales. Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con las reglas jurisprudenciales fijadas por la sentencia de unificación 22473 proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de febrero de 2020: "*Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público".*

Y agrega la referida sentencia: "*Como se observa, el hecho generador se compone de un elemento objetivo asociado a la suscripción de contratos de obra pública, y uno subjetivo, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con entidades de derecho público.*

Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público, ***sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador.*** *En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993.*

Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de la partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

(…)

De otro lado, el hecho que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, ***no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos –los de obra- se encuentren gravados con el tributo.***

Todo porque en ejercicio de su actividad contractual puede celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierda su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad, y otra, se repite, su actividad contractual. (…)".

Hecho No. 3.1.2: **No es cierto**. Del certificado de Cámara de Comercio no se colige que Ocensa tenga un **objeto social exclusivo.** Lo que expresamente señala el certificado es que el **objeto social principal** de Ocensa es la actividad de transporte de petróleo crudo por oleoductos**.** La calificación de objeto social exclusivo de una sociedad**,** que es diferente al objeto social principal, deviene de la ley, como en el caso de las entidades financieras, y supone que sólo algunas sociedades o entidades pueden desarrollar cierto tipo de actividades como la financiera, aseguradora o bursátil, previa autorización del Estado por cuanto tal actividad está calificada constitucionalmente como de interés público. Ocensa es una entidad pública constituida bajo la forma de sociedad anónima y como cualquier sociedad desarrolla dentro de su objeto social actividades principales y actividades secundarias, como de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal, pero no está probado que Ocensa tenga un objeto social exclusivo.

Los demás aspectos referidos por la actora en este numeral no constituyen un hecho. Se trata de la manifestación realizada por la demandante respecto de la infraestructura de OCENSA, teniendo en consideración que del certificado de existencia y representación legal de la Compañía o de cualquier otra prueba aportada al proceso no se colige la existencia de diez estaciones de bombeo o de un tubo que atraviese las cordilleras colombianas para disponer los crudos a la refinería de Barrancabermeja, entre otras.

Hecho No. 3.1.3. **No es un hecho.** Se trata de la manifestación realizada por la demandante respecto de la infraestructura de OCENSA. En todo caso, tal descripción resulta irrelevante por cuanto en el presente asunto no se está discutiendo el objeto social que desarrolla Ocensa. Lo que aquí se discute es si en el presente asunto se presentó el hecho generador de la contribución de obra pública, esto es si Ocensa estaba obligada a retener y pagar la contribución por haber celebrado un contrato de obra pública.

Hecho No. 3.1.4. **No es cierto**. Se reitera que contrario a lo afirmado por la demandante, Ocensa NO desarrolla un objeto social exclusivo, como ocurre por ejemplo en el caso de las entidades del sector financiero. En punto a que la actividad de transporte de petróleo es una actividad considerada por la normativa sobre la materia como una actividad relacionada con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, se advierte que el contrato que se debate en el presente asunto es un contrato de obra pública y en consecuencia Ocensa debió efectuar la retención de la respectiva contribución a su contratista. Al respecto valga mencionar en este punto lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación: "*Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovable y no renovables,* ***son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.***

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar cierto bienes –como los contratos de obra pública-, ***sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recurso naturales,*** *previa asignación de un área territorial.*

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, ***lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.*** (…)***".***

Hecho No. 3.1.5: **No es un hecho**. En efecto, se trata de la manifestación hecha por la demandante respecto de la infraestructura de OCENSA. Se insiste que se trata de una apreciación de la demandante que resulta absolutamente irrelevante respecto del asunto objeto de debate, tal como se ha expresado en párrafos precedentes.
Hecho No. 3.1.6: **No es un hecho**. Se trata de apreciaciones subjetivas de la demandante, que, entre otras, no guardan relación alguna con el pago de la contribución de obra pública que debió realizar OCENSA.

Hecho No. 3.1.7. No es un hecho. Se trata de apreciaciones subjetivas de la demandante en punto a la necesidad de hacer más modernas y seguras las vías de acceso a la Estación Cusiana. Lo cierto, es que según se lee en el mismo contrato, Ocensa celebró "CONTRATO DE OBRA" con la firma CESMA INGENIERÍA LTDA., cuyo objeto es "**la realización de obras civiles para la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana".**

Hecho No. 3.1.8. En cuanto a la manifestación de la actora en punto a las maniobras para entrar o salir del descargadero, se trata de apreciaciones subjetivas. Sobre su alusión a las especificaciones técnicas del contrato lo cierto es que las mismas ratifican que el contrato celebrado por Ocensa es un contrato de obra pública.

Si lo que pretende la actora es relacionar las actividades desarrolladas en virtud del contrato de obra con la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, el Consejo de Estado señaló, en la tantas veces citada Sentencia de Unificación: "*Del anterior listado se advierte que, los contratos no corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, sino a un conjunto de obras que tienen por objeto la realización de actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles. Actividades materiales propias de un contrato de obra.*

Es de anotar que si bien las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación*, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción de hidrocarburo.*

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera *o el bienestar de los empleados,* ***no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble.*** *Tampoco –la destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate de un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural".* (Se resalta)

Hecho No. 3.1.9. Es cierto. El contrato de obra celebrado por Ocensa tiene por objeto, también, efectuar obras civiles para la construcción de una caseta en el Descargadero de Cusiana.

Hecho 3.2.1. Es cierto.

Hecho 3.2.2. Es cierto.

Hecho 3.2.3. No es cierto. La Resolución de Determinación estuvo precedida de un acto preparatorio. En efecto, tal como consta en los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria emitió el requerimiento ordinario No. 31241201700001 del 23 de marzo de 2017 (folios 7 al 10 de los antecedentes administrativos), como complemento a un requerimiento previo del 21 de octubre de 2016, bajo el No. 312412016000013, que Ocensa respondió remitiendo información mediante CD.

En el requerimiento ordinario, la Administración solicitó a Ocensa, además, rendir explicación a la omisión en el pago de la contribución de obra pública, en caso de no haber realizado tal pago, señalando que Ocensa se encontraba en la obligación de retener y pagar la contribución especial del 5% del valor de los contratos de obra celebrados y sus adiciones, conforme a la ley, por lo cual solicitó la información relativa a varios contratos incluyendo el mencionado contrato No. 3802119.

Tal requerimiento debía ser respondido dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su notificación, con la advertencia que el no suministro de la información solicitada dentro del término señalado o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado daría lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016.

El requerimiento ordinario No. 31241201700001 fue notificado por correo a OCENSA mediante guía No. 1030004373963 el 29 de marzo de 2017 a la Carrera 11 84-09 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C.

Ocensa dio respuesta al requerimiento (folios 11 al 15), oponiéndose a la retención y pago de la contribución de obra pública y exponiendo las razones por las cuales consideraba que no estaba obligada a retener y pagar la referida contribución.

Hecho 3.2.4. Es cierto.

Hecho 3.2.5. Es cierto que la DIAN expidió la Resolución No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración demandado en el presente asunto. En cuanto a la alusión a la notificación electrónica de la Resolución No.

647 – 312362020000002, que no se discute en el presente proceso, me remito a los argumentos expuestos en el acápite de Oportunidad de Presentación de la Demanda.

Hecho No. 3.2.6. No es cierto, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el acápite de Oportunidad de Presentación de la Demanda y las pruebas aportadas con esta contestación, en virtud de los cuales solicito al Despacho decretar la caducidad de la presente acción.

Hecho 3.2.7. Es parcialmente cierto. La actora no aporta prueba alguna sobre su dicho. No obstante, esta apoderada sí aporta con esta contestación la prueba que acredita que la demandante solicitó a la DIAN la Resolución del Recurso, el 9 de junio de 2021, esto es un año y medio después de haber radicado su recurso.

Hecho 3.2.8. No es cierto que sólo hasta el 17 de junio de 2021, Ocensa tuviera conocimiento de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, tal como se expuso en el numeral II de esta contestación.

Hecho 3.3.1. Es cierto.

Hechos 3.3.2., 3.3.3. y 3.3.4. No son hechos. Son apreciaciones de la actora en los que manifiesta una aparente descoordinación de los actos proferidos entre la Seccional de Grandes Contribuyentes y el Nivel Central de la Dian. Lo cierto es que las Resoluciones de la Administración Tributaria, que la actora pretende hacer valer como pruebas, se refieren a hechos diferentes a los debatidos en el presente proceso, por lo cual resultan impertinentes, inconducentes e inútiles, aspecto sobre el cual me referiré más adelante.

Hecho 3.3.5. No es cierto. Tal como se expondrá en el Título referente a la oposición a la demanda, la sentencia a la que alude la demandante no resulta aplicable en el presente asunto.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

A. Normas consideradas violadas:

Considera la demandante que con la expedición de los actos administrativos se violaron las siguientes normas: los artículos 6, 13, 29, 83, 123 y 209 de la Constitución Política; 3, 10 y 42 del CPACA; artículos 732 y 734 del Estatuto tributario; artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; 32 y 76 de la Ley 80 de 1993; 25, 99, 110 del Código de Comercio; Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos); 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de las Sentencias del Consejo de Estado con radicados 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), 19957, 23018, 24608 y de la Corte Constitucional T-416 de 2016 y los artículos 264 de la Ley 223, 113 de la Ley 1943 y 131 de la Ley 2010.

B. Concepto de violación:

Del texto de la demanda presentada por OCENSA, se evidencia que, para sustentar la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, después de enunciar los hechos que considera importantes, la apoderada de la demandante argumenta como causales de anulación de los actos demandados lo siguiente:

1. En este caso operó el silencio administrativo positivo, por lo que los actos administrativos son nulos por falta de competencia temporal.

2. La DIAN no expidió un acto preparatorio que permitiera a Ocensa conocer el monto del tributo y los argumentos de hecho y derecho que fundamentan tal determinación.

3. La DIAN no tiene competencia para fiscalizar y liquidar la contribución.

4. La DIAN contradice las decisiones que ha tomado en procesos de determinación de la Contribución adelantados contra Ocensa, señalando que incluso con posterioridad a la Sentencia de Unificación, la DIAN ha interpretado que los contratos celebrados por la Compañía están relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales y, por tanto, no están gravados con la Contribución.

5. El correcto entendimiento de la sentencia de unificación.

6. El Contrato 3802119 no está gravado con la Contribución porque (i) está relacionado con la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos y, por ello, (ii) no puede ser calificado como de "obra pública", a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

7. En su opinión, la DIAN no aplicó su doctrina al caso concreto, a pesar de que estaba obligada a hacerlo.

8. Menciona que si se entiende que la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 implica un cambio adverso a los intereses de Ocensa, dicha sentencia no puede ser aplicada retroactivamente a este caso. Por el contrario, se debe aplicar la línea jurisprudencial anterior, que resulta favorable para Ocensa, pero, sobre todo, que refleja la correcta interpretación del artículo 76 de la Ley 80.

9. Considera que Ocensa no es una "entidad de derecho público", pues no se rige por la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, ninguno de las tipologías contractuales previstas en esa Ley -incluida la de "obra pública- puede servir de base para determinar la naturaleza de los contratos que celebre Ocensa.

10. La DIAN no puede liquidar la contribución para el año gravable 2014 ya que el tributo no estaba vigente para ese año.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandante, mi representada profirió los actos cuestionados ajustando su actuación a las normas sustanciales y procesales vigentes, sin violación de disposición jurídica alguna, tal como lo sustento a continuación.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Disiento de los argumentos de la demanda expuestos, pues contrario a lo señalado por la apoderada de la parte actora, la Administración Tributaria profirió los actos administrativos acusados ante su Despacho, en observancia del ordenamiento jurídico aplicable, por lo cual mi representada se mantiene en los planteamientos expuestos en los actos administrativos demandados y los argumentos de hecho y de derecho así como las pruebas aportadas con el presente escrito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Sobre el concepto de violación.

La apoderada de la demandante considera que con los actos administrativos demandados mi representada vulneró las siguientes disposiciones normativas: los artículos 6, 13, 29, 83, 123 y 209 de la Constitución Política; 3, 10 y 42 del CPACA; artículos 732 y 734 del Estatuto tributario; artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; 32 y 76 de la Ley 80 de 1993; 25,

99, 110 del Código de Comercio; Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos); 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de las Sentencias del Consejo de Estado con radicados 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), 19957, 23018, 24608 y de la Corte Constitucional T-416 de 2016 y los artículos 264 de la Ley 223, 113 de la Ley 1943 y 131 de la Ley 2010.

Lo anterior por cuanto considera que en el presente caso:

1) Operó el silencio administrativo positivo, por cuanto la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración no fue notificado debidamente a Ocensa, en el término de un año contado a partir de la interposición del mismo.

2) El contrato No. 3802119 no se encuentra gravado con la contribución de obra pública, bajo el entendido de que tal contrato corresponde a la categoría de contratos vinculados a la explotación y transporte de recursos naturales no renovables y que OCENSA no es agente retenedor de la Contribución, por cuanto no es una entidad de derecho público, al no estar sujeto al régimen de contratación previsto en la Ley 80 de 1993.

Por su parte, mi representada sostiene que:

1. La Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020 fue debidamente notificada, tal como se expuso en los numerales II y III del presente escrito sobre la oportunidad que tenía Ocensa para presentar la demanda. En consecuencia, no hubo tal silencio administrativo positivo y muy por el contrario la Administración expidió y notificó debidamente la referida resolución, de tal suerte que a la fecha de presentación de la demanda, la acción había caducado.

2) El contrato No. 3802119 es un contrato de obra pública con lo cual el hecho generador del tributo se configuró por cuanto su objeto es la realización de una obra material sobre inmuebles; no es un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, ni está relacionado con tal actividad y fue celebrado por Ocensa, entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual, tal como lo ha afirmado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020.

Por tanto, el Despacho deberá abordar los siguientes:

Problemas Jurídicos

1) Si la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020 fue debidamente notificada y por tanto no hubo silencio administrativo positivo de tal suerte que a la fecha de presentación de la demanda, la acción había caducado.

En atención a este problema jurídico, el Despacho deberá absolver los siguientes cuestionamientos:

a) Si las restricciones impuestas por el ordenamiento jurídico con ocasión de la pandemia del COVID 19, impedían a la Contribuyente notificarse por edicto.

b) Si conforme al marco jurídico vigente para la fecha en que se notificó el acto que resolvió el recurso de reconsideración existía norma legal que prohibiera a la Administración Tributaria realizar la citación para la notificación personal.

c) Si la DIAN debió efectuar la notificación electrónica de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

d) Si la Guía que aportó la demandante como prueba de que la citación dirigida al representante legal de Ocensa fue remitida a una dirección errada debe ser desconocida y por tanto carece de eficacia probatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del C.G.P. y como consecuencia de ello si la DIAN envió la citación para la notificación electrónica a la dirección correcta.

e) Si la notificación por edicto que realizó la DIAN fue una notificación indebida por cuanto para el periodo de fijación del edicto se había decretado el aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá y en consecuencia tales fechas debían considerarse días no hábiles ya que las instalaciones de la DIAN no estaban abiertas.

2) Si OCENSA es responsable de efectuar la retención de la contribución de obra pública del contrato 3802119, para lo cual se debe determinar:

a) Si el contrato es un contrato de obra pública o corresponde a la categoría de contratos vinculados a la explotación y transporte de recursos naturales no renovables.

b) Si OCENSA no es agente retenedor de la Contribución, por cuanto no es una entidad de derecho público, al no estar sujeto al régimen de contratación previsto en la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, presento los argumentos de oposición a los cargos formulados por la actora contra los actos demandados, que demuestran que los mismos fueron proferidos en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

1. LA DIAN NOTIFICÓ DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 647 – 312362020000003 del 27 de julio de 2020 Y POR TANTO NO HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. NO ES CIERTO QUE OCENSA SE HAYA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL 17 DE JUNIO DE 2021. OCENSA FUE NOTIFICADA DEL ACTO MEDIANTE EDICTO FIJADO ENTRE EL 27 DE AGOSTO DE 20220 Y EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LO CUAL QUEDÓ EJECUTORIADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. LA DEMANDA ES INOPORTUNA POR CUANTO SE PRESENTÓ HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2021 POR LO CUAL DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Para sustentar este punto de la defensa, solicito al Despacho remitirse a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los numerales II y III del presente escrito, así como a las pruebas aportadas con esta contestación, por lo cual, reitero mi solicitud de que se decrete la excepción de caducidad de la acción.

2. LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ESTUVO PRECEDIDA DEL REQUERIMIENTO ORDINARIO QUE DE ACUERDO CON LA SU 22473 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 CONSTITUYE EL ACTO PREPARATORIO.

A juicio de la actora, la Resolución de Determinación se expidió sin un acto preparatorio que permitiera a Ocensa conocer el monto del tributo y los argumentos de hecho y derecho que fundamentan tal determinación.

Lo cierto es que de conformidad con los antecedentes administrativos la Administración Tributaria emitió auto de apertura No. 312412017000076 del 9 de mayo de 2017, mediante el cual inició investigación al Contribuyente dentro del programa "Contribución Especial", contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014 suscrito entre OCENSA y la sociedad CESMA INGENIERÍA LTDA.

El requerimiento ordinario No. 31241201700001 se emitió como complemento a un requerimiento previo del 21 de octubre de 2016, bajo el No. 312412016000013, que Ocensa respondió remitiendo información mediante CD. En tal requerimiento la Administración solicitó a Ocensa, además, rendir explicación a la omisión en el pago de la contribución de obra pública, en caso de no haber realizado tal pago, señalando que Ocensa se encontraba en la obligación de retener y pagar la contribución especial del 5% del valor de los contratos de obra celebrados y sus adiciones, conforme a la ley, por lo cual solicitó la información relativa a varios contratos incluyendo el mencionado contrato No. 3802119.

Tal requerimiento debía ser respondido dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su notificación, con la advertencia que el no suministro de la información solicitada dentro del término señalado o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado daría lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016.

El requerimiento ordinario No. 31241201700001 fue notificado por correo a OCENSA mediante guía No. 1030004373963 el 29 de marzo de 2017 a la Carrera 11 84-09 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C.

En respuesta a tal requerimiento OCENSA manifestó que no todas las entidades estatales que intervienen en el **proceso de contratación de obras** se rigen por el derecho público y no son entidades de derecho público independientemente que tengan una participación estatal superior al 50%.

Señaló igualmente que OCENSA se rige por leyes comerciales y especiales y cita el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, agregando que OCENSA no cumple con lo previsto en la norma respecto del hecho generador del tributo pues su labor es el transporte de crudo para lo cual puede suscribir contratos que no implican la realización de una obra pública sobre inmuebles, toda vez que tales contratos se rigen por normas de derecho privado.

Es claro, que los antecedentes administrativos dan cuenta del hecho incontrovertible que OCENSA tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al punto que, en respuesta al requerimiento de la Administración Tributaria, expuso las razones por las cuales consideraba no ser responsable de la retención de la contribución.

Así, OCENSA omitió el cumplimiento de tal obligación, por lo cual la Administración Tributaria remitió requerimiento por cada uno de los contratos de obra referidos en él, incluyendo el que se debate en este proceso, informando que respecto de esos contratos había incumplido el deber de retener y consignar la contribución de obra pública.

En efecto, el mencionado requerimiento ordinario señaló que de acuerdo con la Ley 1738 de 2014 en armonía con el Decreto 3461 de 2007, OCENSA se encontraba en la obligación de retener y pagar el 5% del valor total de los contratos de obra y sus adiciones, celebrados a partir de la vigencia de la Ley.

Así, el requerimiento ordinario solicitó:

"*Por lo anterior y de acuerdo con el análisis parcial para el año gravable 2014 y 2015, realizado a la información enviada mediante CD con ocasión a la respuesta al*

Requerimiento Ordinario No. 312412016000013 del 21 de octubre de 2016, y como complemento del mismo, comedidamente solicitamos allegar fotocopia de cada uno de los contratos suscritos a partir del 1 º de enero al 31 de diciembre del año 2014 y 1 º de enero al 31 de diciembre del 2015 relacionados en el listado adjunto (anexo 1),

Frente a este acto, tal como se señaló en precedencia OCENSA dio respuesta controvirtiendo la configuración del hecho generador del tributo en los contratos relacionados por la DIAN y señalando no ser responsable del mismo.

Posteriormente, la Administración Tributaria profirió la Resolución de Determinación de la Contribución, contra la cual OCENSA interpuso el recurso de reconsideración.

Así las cosas, es claro que la DIAN cumplió con la expedición de un *acto previo* a la determinación del tributo, por cuanto inició el procedimiento tributario con la remisión de un acto en el que le informó a OCENSA que había omitido la obligación tributaria de retener y pagar la contribución de obra pública respecto del contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014.

Con ese acto, se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, por cuanto el Requerimiento le puso en conocimiento los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaban la actuación administrativa que se seguía en su contra. En efecto, en el referido acto, la DIAN le informó a OCENSA que respecto de los contratos de obra pública celebrados en los años 2014 y 2015 se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable.

Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1738 de 2014, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el requerimiento le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.
Las anteriores actuaciones de la Administración Tributaria permitieron que el contribuyente ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la determinación del tributo, mediante la respuesta que presentó al requerimiento ordinario.

Ahora bien, el Consejo de Estado efectuó un análisis detallado de los requerimientos de información de la Administración Tributaria para concluir que se trata de un acto preparatorio. Así lo estableció en la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020:

“En este caso, se observa que la DIAN cumplió con la expedición de un acto previo a la determinación del tributo, por cuanto inició el procedimiento tributario con la remisión de un oficio en el que le informó a ECOPETROL S.A. que había omitido la obligación tributaria de retener y pagar la contribución de obra pública respecto de ciertos contratos.

Con ese acto, se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, por cuanto el oficio le puso en conocimiento los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa que se seguía en su contra. En efecto, en el referido acto, la DIAN le informó a ECOPETROL S.A. que respecto de los contratos de obra pública celebrados en el año 2008 se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable. Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1106 de 2006, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el oficio le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.

Las anteriores actuaciones de la DIAN permitieron que el contribuyente ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la determinación del tributo, mediante la

respuesta que presentó a cada oficio que fue remitido respecto de los contratos discutidos, lo que permite evidenciar que no se vulneraron los derechos alegados".

Así, es palmario que en la sentencia de unificación se evidencia con claridad el contenido del acto previo al señalar que la Administración Tributaria puso en conocimiento del contribuyente los fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustentaba su actuación, indicándole los contratos respecto de los cuales se había configurado el hecho generador de la contribución; precisando la base y la tarifa aplicable e informándole que el contribuyente era el responsable de retener y consignar el pago del tributo. Adicionalmente, el requerimiento ordinario le permitió al contribuyente, como en efecto lo hizo, controvertir su condición de responsable del tributo.

3. LA DIAN ES COMPETENTE PARA FISCALIZAR Y LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN.

Sobre el particular es preciso señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- sí tiene competencia para administrar la contribución de obra pública de que trata la Ley 1106 de 2006 cuando se trata de contratos suscritos con entidades públicas del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4048 de 2008 y el Oficio No. 079017 del 27 de octubre de 2010.
Valga advertir que de conformidad con las sentencias C-O83 de 1993, C-427 de 1993, C-930 de 2007 y C-1153 de 200B, la contribución de obra pública tiene la naturaleza de impuesto y por virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 4048 de 2008, la DIAN tiene la administración y control de dicho tributo.

En efecto, el Decreto Legislativo 2009 del 14 de diciembre de 1992 mediante el cual se creó de forma temporal la contribución por suscripción de contratos de obra pública, y del Decreto 1400 del 19 de julio de 1993 en el que se adoptan medidas en relación con la contribución, fueron objeto de control automático por parte de la Corte Constitucional, y las posteriores leyes expedidas por el órgano legislativo, por las cuales se establece de manera permanente la contribución por contratos de obra pública así como sus prórrogas, fueron objeto de análisis por parte de la citada Corporación al ser acusadas por violación a los artículos 294, 338, 362 y 363 de la Constitución Política y por vicios de procedimiento.

De la lectura de las Sentencias proferidas se observa que desde su primer pronunciamiento la Corte Constitucional ha considerado la contribución por contrato de obra pública como un impuesto, cuya competencia le corresponde a la DIAN, tal como se demuestra a continuación:

- Sentencia C-083 del 26 de febrero de 1993, expediente RE-026, Magistrado ponente Dr. FABIO MORON DIAZ, mediante la cual se realiza la revisión constitucional del Decreto Legislativo No. 2009 del 14 de diciembre de 1992 "Por el cual se crea una contribución" En esa oportunidad, la Corporación manifestó:

" El cargo relacionado con la inequidad de la Contribución al referirse el decreto sólo a los contratistas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías", tampoco tiene fundamento, en sentir de esta Corporación, porque es facultad de la ley, y, debe hacerlo por disposición superior, la determinación del sujeto pasivo ***del impuesto****, y no se quebranta el principio de la igualdad propio de la equidad en los tributos, porque no se establece un trato discriminatorio entre quienes se encuentren en la condición de contratistas de construcción y mantenimiento de vías; luego no se quebranta el principio de equidad señalado en la Carta (art. 363), más aún, razones concretas tuvo el legislador excepcional para escoger el sujeto pasivo del impuesto, (…)* (Se resalta).

Y agrega:

"Los artículos 2o. y 3o. del Decreto, poca incidencia tienen en el presente juicio de constitucionalidad, por contener reglas de procedimiento en el manejo del recaudo. .....Y el artículo 3o., manda que las entidades contratantes dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes, ***envíen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad administrativa de impuestos nacionales****- y a la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial contratante, una relación de los contratos suscritos el mes anterior, su monto, el valor de la contribución, nombre del contratista y el número del recibo de consignación. Las dependencias respectivas contarán con la facultad para la fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones". (*Se resalta*)*

- Sentencia No. C-427 del 7 de octubre de 1993. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. En la cual se revisa de manera oficiosa el Decreto 1400 de julio 19 de 1993 "por el cual se adoptan medidas en relación con la contribución creada por el Decreto 2009 de 1992. Expresa la Corte:

"Para la Corte es claro que el Estado en ejercicio de sus competencias constitucionales, puede establecer esa índole de incentivos, en desarrollo de una política económica y fiscal que propenda por optimizar la localización de recursos públicos y por promover el bienestar general y el desarrollo mediante el fomento de la inversión en sectores estratégicos como el de transporte y comunicaciones. Ante una situación de recursos siempre escasos y de necesidades de inversión en constante crecimiento, el Gobierno debe crear incentivos tributarios para que otras fuentes de capital confluyan a financiar la realización de obras públicas de cierta envergadura; lo contrario, podría obligar a que dichos recursos tuvieran que desplazarse de actividades socialmente más importantes aunque económicamente menos rentables.

El Gobierno, al crear incentivos tributarios que propicien la concurrencia del capital privado a obras públicas de beneficio general, con importantes efectos multiplicadores en el desarrollo nacional -como las que mejoren la infraestructura vial y de transporte- atiende los más altos fines de la Nación (…)

Por otra parte, si bien es clara la prohibición constitucional de que la ley conceda exenciones en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (artículo 294 C.P.) comoquiera que sus rentas tributarias son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares (artículo 362 C.P.), ha sido el criterio de esta Corte que los preceptos reguladores de la tributación ordinaria -entre ellos, los mencionados- no son aplicables a la tributación que de manera excepcional imponga el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades de conmoción interior, para hacer frente a la perturbación del orden público. (…)"

La Ley 1106 de 2006, que prorroga la vigencia de las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999 y 782 de 2002, y que en su artículo 6º modifica el texto del artículo 37 de la Ley 782, establece una nueva regulación de la contribución por contrato de obra pública, siendo igualmente objeto de control constitucional.

Es así como el ciudadano demandó la Ley por vicios en el procedimiento de su expedición, al considerar que al establecerse un impuesto, su trámite debía iniciar en la Cámara de Representantes, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 154 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional para decidir la demanda expidió la Sentencia C-930 del 7 de noviembre 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que al estudiar el tratamiento legislativo en materia tributaria, expuso:

"Esta Corte ha destacado que "el legislador cuenta con diversas posibilidades para expedir normas tributarias", ya que puede "organizarlas de manera integral y completa en

leyes tributarias" o incorporarlas "en leyes que regulen otras materias, en cuanto guarden con ellas un nivel suficiente de conexidad temática, sistemática, teleológica o causal.
(…)

La contribución a la que se refiere el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 antes fue tratada por el modificado artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y éste precepto, a su vez, modificó el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 al cual se remonta su origen legislativo de la mentada contribución, cuyo carácter tributario ha sido reconocido desde entonces, incluso por esta Corte, pues al examinar un cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, entre otras cosas puntualizó, que el legislador había regulado "un tributo" y que esa regulación no era contraria al principio de irretroactividad de las normas tributarias.

La Corte estima que el carácter tributario de la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones se mantiene en la actualidad y, sin perjuicio de que más adelante se consignen datos que contribuyan a perfilar su índole, por el momento es suficiente destacar que esa condición tributaria se deriva con facilidad del origen legal de la contribución, de su obligatoriedad y de su finalidad que, tal como se enfatiza en la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consiste en proporcionar presupuestos de orden jurídico y económico para garantizar la preservación del orden público y de la seguridad y convivencia ciudadanas.

Así las cosas, aun cuando el demandado artículo 6º hace referencia a una materia tributaria, la Ley 1106 de 2006, de la cual hace parte, no regula sistemática o integralmente un tema tributario y, por consiguiente, es evidente que la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones se encuentra incorporada en una ley que, preferentemente, se ocupa de materias diferentes a asuntos tributarios.
(…)

En las condiciones anotadas, la aplicación de los criterios expuestos al examen de constitucionalidad ahora adelantado, permite aseverar que, en principio, la incorporación de la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones en el proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley 1106 de 2006 obligaba a que la iniciación del trámite legislativo se cumpliera en la Cámara de Representantes, dada la índole tributaria de la referida contribución y pese a que las restantes disposiciones del proyecto de ley no se ocuparan, preferentemente, de asuntos tributarios. (…)

Como quedó anotado, mediante el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 el legislador modificó el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y, por lo tanto, en lugar de efectuar una simple referencia o alusión a la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones la reguló de manera a tal punto detallada que el artículo contiene la autorización legal de la exacción y define los elementos del tributo.

Así pues, la lectura del precepto demandado permite establecer que el hecho generador es la celebración o adición de contratos de obra pública, así como el otorgamiento o celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales; que el sujeto activo es la Nación, Departamento o Municipio, "según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante"; que el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebre contratos de adición al valor de los existentes; que la base gravable es el valor del respectivo contrato o adición, o "el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión", que la tarifa es el 5% en el caso de los contratos de obra pública o de las respectivas adiciones y del 2.5 por mil tratándose de las concesiones y que la entidad pública contratante es responsable del recaudo.

El artículo acusado no hace, entonces, una simple mención de la contribución sobre obras públicas y otras concesiones, sino que regula en forma directa los elementos del tributo y se ocupa de algunos otros aspectos, motivo por el cual, es factible concluir que la ley 1106 de 2006, que lo contiene, ha debido iniciar su trámite en la Cámara de Representantes, conforme lo exige el artículo 154 de la Constitución." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se encuentra la Sentencia C-1153 del 26 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se resuelve la demanda de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, por los cargos: *"(i) desconocer el principio de legalidad tributaria (C.P Art. 338) al no definir con precisión el hecho gravado; (ii) violar el derecho a la igualdad (C.P. Art. 13) y el derecho a la libre competencia económica (C.P. Art. 333), y (iii) por desconocer la prohibición constitucional de la confiscación (C.P. Art. 34) y el principio de la progresividad tributaria (C.P. Art. 363)*", la Alta Corporación, manifestó:

"No obstante todo lo anterior, es decir, a pesar de que los principios de legalidad y certeza del tributo exigen que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen directa y claramente los elementos del gravamen, la Corte ha explicado que esta exigencia no se opone al carácter general y abstracto de las normas tributarias, a las cuales les compete definir con ese carácter tales elementos, sin que sea necesario describir ni particularizar todos los supuestos de hecho que hipotéticamente podrían caer bajo el señalamiento general de las disposiciones. En otras palabras, la Corte ha hecho ver que la certeza del tributo no se opone al carácter general de la norma que lo regula.

(…)

"Así las cosas, a juicio de la Sala no se presenta una falta de claridad y certeza insuperable en la definición del hecho gravado, pues cuando la norma acusada expresamente prescribe que la contribución que regula se causa por el hecho de suscribir "contratos de obra pública" con "entidades de derecho público" o celebrar contratos de adición al valor de los existentes, no cabe otra interpretación plausible distinta de aquella que indica que el contrato al que se refiere es el definido en el estatuto de contratación a partir de elementos subjetivos, referentes a la calidad pública de la entidad contratante. Por lo anterior, la Corte estima que la descripción del hecho gravado sí es suficientemente precisa para satisfacer las exigencias del principio de legalidad tributaria." (Subrayado fuera del texto original).

De los anteriores pronunciamientos constitucionales, es evidente el carácter tributario de la contribución por contrato de obra pública, en la modalidad de impuesto como quiera que cumple con las características propias de éste como son: (i) se trata de un tributo que se cobra al contribuyente sin consideración a un beneficio directo recibido del Estado y (ii) se utiliza para satisfacer necesidades públicas de manera indirecta, como sucede con otros impuestos como renta y complementario, impuesto sobre las ventas, etc.

De igual manera lo ha entendido el Consejo de Estado que en la Sentencia del 8 de febrero de 2012, expediente 20344, la Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, expresó: *"La Ley 104 de 1993, únicamente varió la forma como* ***se cobraría el impuesto*** *dado que ordenó que fuera deducido del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. A partir de esa época la disposición que consagra el impuesto sigue vigente, por cuanto las leyes 241 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y actualmente 1421 de 2010, con algunas modificaciones, la han venido prorrogando*." (Se resalta).

En este sentido cabe destacar que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha precisado que en la Constitución Política se emplea el término "tributo" como sinónimo de "impuesto", tal como se expresa en la Sentencia C-40 del 11 de febrero de 1993, (MP. Ciro Angarita Barón)

"(…) Este artículo, encuentra su fundamento en el principio de legalidad de los tributos, en virtud del cual no hay gravamen sin representación. Por esta razón y en consonancia con los mandatos del artículo 338 de la Carta, el concepto 'impuestos' es utilizado en sentido amplio, vale decir, involucra tasas y contribuciones, pues no tendría sentido alguno que se impidiera el traspaso de la facultad legislativa de imponer impuestos y se dejare abierta una posible delegación con el objeto de crear tasas o contribuciones".

De todo lo expuesto es viable concluir que dentro de la competencia residual que consagra el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, es perfectamente incluible el gravamen de que trata el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, teniendo en cuenta que es un impuesto del orden nacional cuya administración y control no está asignado a otra entidad estatal.

En efecto, el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008, dispone:

"La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

*… La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias." (*Subrayado fuera de texto).

Si bien, este artículo hace referencia a "*…los demás impuestos…",* es necesario en este punto resaltar que no obstante las características particulares que diferencian los impuestos de las tasas y las contribuciones, no se puede perder de vista que en Colombia, las distintas expresiones se utilizan como sinónimos en muchas oportunidades, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia arriba descrita.

En relación con la competencia de la DIAN para la administración de la contribución especial por contratos de obra pública se encuentran varios pronunciamientos de la entidad, entre ellos el Oficio No. 079017 del 27 de octubre de 2010[1]- el cual se encuentra vigente por cuanto no ha sido cuestionada su legalidad- en el que se determinó:

"Al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas disposiciones, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia CC CS 1153/08, consideró en algunos de sus apartes, que ***esta contribución es un impuesto y contiene todos los elementos de legalidad del tributo, precisando además*** *que " el sujeto activo es la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante"*

[1] El concepto ha sido reiterado mediante oficios 027109 del 15 de abril de 2011, 089362 del 16 de noviembre de 2011, 080092 del 13 de diciembre de 2013 y 034310 del 09 de junio de 2014.

Ahora bien, la competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, está reglada por el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, el cual establece:

ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA. A la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le competen las siguientes funciones:

La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; ....

(...) La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias...

(...) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia".

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- es competente para administrar la contribución de obra pública de que trata la Ley 1106 de 2006, cuando los contratos los suscriben las entidades públicas del orden nacional*.*

Ahora bien, en lo relativo al incumplimiento de la obligación de retención o percepción de la *contribución de obra pública, por parte del agente retenedor, de manera comedida lo remitimos al artículo 370 del E.T. que consideramos aplicable en tratándose de la contribución de obra pública que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".* (Se resalta)

Ahora bien, frente a la facultad para expedir la resolución de determinación acusada, está expresamente prevista en el artículo 691 Estatuto Tributario, según el cual la competencia para proferir los actos administrativos tendientes a determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones radica en cabeza del jefe de la División de Liquidación, por lo cual, en los actos administrativos demandados no se vislumbra la falta de competencia aducida.

Por su parte, la Circular Externa CIR 13-000000007-2013 del 7 de febrero de 2013 del Ministerio del Interior, se refiere específicamente al recaudo de la contribución, mas no a su determinación, de donde se desprende que se encuentra en cabeza de la DIAN su administración.

Este aspecto ha sido aceptado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca el cual mediante sentencia No. 041 del 15 de junio de 2017, expediente 25000-23-37-000-2015-00467-00, expresó:

"(…) De lo anterior se concluye entonces, que para el caso que ocupa la atención de la sala, por ser la sociedad demandante una entidad pública del orden nacional el ente competente para la fiscalización, determinación y cobro de la contribución corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello en concordancia con la competencia residual atribuida a esta entidad a través del Decreto 4048 de 2008.

Según lo anterior y en la medida en que los actos demandados se refieren a la cuantificación de la contribución, y no a su recaudo, se tiene que fueron proferidos por la entidad demandada como autoridad legalmente competente para ello, por lo que debe desestimarse el cargo de falta de competencia presentado por la demandante. (…)"

Finalmente es preciso advertir que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida el 25 de febrero de 2020, avaló la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de despachar desfavorablemente la causal de nulidad por falta de competencia de la DIAN toda vez que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 4048 de 1998, la competencia de la DIAN comprende la administración de los impuestos nacionales, entendidos estos en sentido genérico, esto es, como sinónimo de tributos. Por tanto, la entidad tiene a su cargo la administración de todos los tributos nacionales de orden interno que no esté asignada a otra autoridad dentro de los cuales se encuentra la contribución de obra pública.

En consecuencia, se concluye que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la entidad competente y los funcionarios que los suscribieron se encuentran facultados por mandato legal para su expedición, por ende, este cargo también debe ser denegado.

4. LA DIAN NO CONTRADICE LAS DECISIONES QUE HA TOMADO EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADELANTADOS CONTRA OCENSA.

Lo primero que debe advertirse es que de una parte, las resoluciones aportadas por la demandante con la reforma a la demanda se refieren a pronunciamientos sobre construcciones de descargaderos de carrotanques en estaciones, obras civiles y mecánicas dentro de los tanques, obras de construcción, montajes pruebas y puestas de operación de facilidades de bombeo y sistemas complementarios; la construcción de obras de estabilización talud oriental Estación La Belleza; la construcción de obras civiles para la adecuación de la Estación de rebombeo Páez, para el proyecto P-135.

De otra parte, el objeto del contrato cuya contribución se debate en el proceso corresponde a la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana.

En este orden, la ejecución de obras de movimiento de tierras, construcciones de descargaderos de carrotanques en estaciones, obras civiles y mecánicas dentro de los tanques, obras de construcción, montajes pruebas y puestas de operación de facilidades de bombeo y sistemas complementarios no tienen conexión con la actividad que desarrolla Ocensa, esto es el transporte de petróleo, por lo cual las resoluciones de la Dian, arrimadas al proceso por la demandante se refieren a hechos sustancialmente diferentes a los que se debaten en el presente proceso.

De ahí que tales resoluciones no pueden ser consideradas pertinentes y útiles toda vez que las mismas no guardan relación con los supuestos de hecho que se debaten en la presente actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, reitero lo expresado en la SU del 25 de febrero de 2020 según la cual: "*Es de anotar que si bien, las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción del hidrocarburo.*

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. Tampoco –la

destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.

Conforme a lo expuesto, en estos casos, no hay lugar a aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, porque como se explicó se trata de contratos típicos que tienen objetos totalmente diferentes.

En consecuencia, respecto de los contratos de obra analizados se configura el hecho generador del tributo. En tal sentido, le asiste razón a la DIAN cuando, con fundamento en los contratos recaudados en el proceso, determinó que los mismos corresponden a contratos de obra pública gravados con el tributo.

Por ese motivo, respecto de esos contratos, a ECOPETROL S.A. le correspondía retener al contratista la contribución de los contratos de obra pública.

En conclusión, no prospera este cargo de apelación de la parte demandante".

Ahora, si lo que pretende la actora es que sea acogido su argumento según el cual las obras relacionadas construcción de vías constituyen actividades de exploración y explotación o están relacionadas con tales actividades, en este sentido debería entonces concluirse que los contratos donde por ejemplo se construya un edificio donde funcione una nueva sede administrativa de OCENSA son contratos de exploración y explotación de hidrocarburos o que los contratos laborales de los trabajadores de OCENSA al estar relacionados directamente con la actividad que desarrolla esta entidad, igualmente deben ser considerados contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Si esta fuera la conclusión lo único cierto entonces sería que OCENSA sólo podría celebrar un tipo de contrato, el de exploración y explotación de hidrocarburos, en virtud de que todos están relacionados con el objeto social que esta desarrolla, situación que se opone a la realidad material y jurídica así reconocida por la sentencia de unificación conforme a la cual la entidad puede celebrar diferentes tipos de contratos independientemente de la actividad principal que desarrolle.

En este orden, solicito al Despacho, desestimar el presente cargo.

5. LA DIAN APLICA CORRECTAMENTE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. LA INTERPRETACIÓN DE LA ACTORA SOBRE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN ES ABIERTAMENTE CONTRARIA A LO EXPRESADO POR EL CONSEJO DE ESTADO.

Lo primero que debe advertirse es que la actora saca del contexto la sentencia de unificación para decir lo que ella no dijo.

En efecto, la Sala Plena del Consejo de Estado señaló sobre los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables:

"*De otro lado, el hecho de que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos –los de obra- se encuentren gravados con el tributo.*

Todo, porque en ejercicio de su actividad contractual puede celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierdan su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad, y otra, se repite, su actividad contractual.

En el caso analizado, es importante mencionar el contenido normativo del artículo 76 de la Ley 80 de 1993:

«Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse. Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley. En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos […]».

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen. Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.

En conclusión, para efectos del tributo analizado, debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.
En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos16, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes –como los contratos de obra pública-, sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra

con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato. Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.

En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante".

Es claro y contundente el entendimiento de lo expresado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en cuanto a que el contrato de obra es un tipo de contrato distinto al de exploración y explotación de hidrocarburos, de tal suerte que es ese contrato el gravado con la contribución de obra pública.

Ahora, el hecho de que ciertas sociedades, desarrollen como actividad social principal la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, no impide que suscriban otro tipo de contratos como los de obra, caso en el cual estos estarán gravados con el tributo.

En cuanto a las actividades relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales estableció la sentencia de unificación:

"Del anterior listado se advierte que, los contratos no corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, sino a un conjunto de obras que tiene por objeto la realización de actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles. Actividades materiales propias de un contrato de obra.

Es de anotar que si bien, las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción del hidrocarburo.

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. Tampoco –la destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.

Conforme a lo expuesto, en estos casos, no hay lugar a aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, porque como se explicó se trata de contratos típicos que tienen objetos totalmente diferentes.

En consecuencia, respecto de los contratos de obra analizados se configura el hecho generador del tributo. *En tal sentido, le asiste razón a la DIAN cuando, con fundamento en los contratos recaudados en el proceso, determinó que los mismos corresponden a contratos de obra pública gravados con el tributo.*

Por ese motivo, respecto de esos contratos, a ECOPETROL S.A. le correspondía retener al contratista la contribución de los contratos de obra pública.

En conclusión, no prospera este cargo de apelación de la parte demandante". (Se resalta)

Para el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo es claro que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, por cuanto no es posible aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble. Así las cosas, resulta falaz el argumento de la actora.

En cuanto a la alusión a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de julio de 2021es preciso advertir que si bien el Tribunal se aparta de la sentencia de unificación, lo hace sin expresar con la suficiente carga argumentativa las razones por las cuales se aparta de las consideraciones del Consejo de Estado.

Omite el Tribunal efectuar su análisis de cara al marco normativo aplicable a los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en particular el Decreto 3164 de 2003 y el Acuerdo No. 2 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Tales normas consagran las reglas relativas a las actividades propias de la actividad petrolera y aquellas que se consideran relacionadas con dicha actividad.

Ninguna de las actividades señaladas en las disposiciones especiales consideran que la construcción, reparación o mantenimiento de una vía de acceso o de una caseta debe ser considerada una actividad esencial de la exploración y explotación de hidrocarburos como tampoco una actividad relacionada a la exploración y explotación de hidrocarburos.

Y es que calificar una actividad como relacionada a la exploración y explotación de petróleos debería cuando menos considerar la comprensión, en primer lugar, de lo que se entiende por actividad de exploración y explotación de petróleos para luego sí concluir cuáles son sus actividades relacionadas.

Sin embargo el Tribunal no efectúa tal análisis y desconociendo la sentencia de unificación arriba a las conclusiones expuestas, sin mayor carga argumentativa y en manifiesto desconocimiento de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la actora, la lectura que realiza mi representada de la sentencia de unificación del Consejo de Estado es la correcta, toda vez que dicha sentencia es absolutamente clara en determinar la naturaleza del contrato de obra pública en consideración al objeto del contrato y no en consideración al objeto social de la Entidad que lo celebra, como pretende hacerlo ver la demandante.

Es claro que según la sentencia de unificación el análisis que debe efectuarse para determinar si hay lugar al pago de la contribución es al contrato, su objeto, sus cláusulas y no a la actividad principal que desarrolle la entidad pública que lo suscriba, por cuanto independientemente de su objeto social la entidad puede celebrar diferentes tipos de contratos.

El razonamiento que pretende la actora se realice en el presente caso, así como el efectuado por el Tribunal, desdibuja los diferentes tipos de contratos que en el ámbito comercial y civil pueden celebrar las personas. Pretender que todos los contratos que celebren las entidades dedicadas a la exploración o explotación de petróleos deben tipificarse como contratos relacionados con tal actividad es desconocer el marco jurídico propio de los contratos al margen del objeto social de los contratantes.

Y es que la actora sin sustento alguno diferente a que su objeto social es el transporte de petróleos ha afirmado que las obras civiles realizadas sobre inmuebles son contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos, por lo cual tales contratos no están gravados con la contribución de obra pública.

En este orden, y siguiendo la línea argumentativa propuesta por la actora, los contratos en virtud de los cuales OCENSA ha comprado o vendido inmuebles son contratos relacionados con la actividad de exploración y explotación de petróleos y no contratos de compraventa; los contratos mediante los cuales vincula a sus trabajadores no son contratos de trabajo sino contratos de exploración y explotación de hidrocarburos; y así podríamos traer a colación un sinnúmero de tipologías contractuales, que según la hipótesis planteada por la actora deberían ser considerados de exploración y explotación de hidrocarburos por el simple hecho de que fueron celebrados por OCENSA, quien se dedica al transporte de petróleos, desnaturalizando la tipología contractual y desconociendo el régimen normativo aplicable a cada tipo de contrato.

Por lo expuesto, el contrato analizado en el presente asunto no es un contrato relacionado con la exploración y explotación de hidrocarburos, es un contrato de obra pública atendiendo su objeto y cláusulas contractuales y en ese orden está gravado con la contribución de obra pública, cuya retención no efectuó Ocensa, a pesar de que estaba obligada a hacerlo.

En virtud de lo anterior, solicito al Despacho desestimar el presente cargo.

6. OCENSA ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO. EL CONTRATO 3802119 ES UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA GRAVADO CON LA CONTRIBUCIÓN.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 estableció:

"Como se observa, el hecho generador se compone de un elemento objetivo asociado a la suscripción de contratos de obra pública, y uno subjetivo, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con entidades de derecho público.

Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público, sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador. En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993".

Ahora bien, afirma la actora que el contrato 3802119 no es un contrato de obra pública, por cuanto Ocensa no es una entidad de derecho público, toda vez que su régimen contractual no es el de la Ley 80 de 1993.

Dicho esto me referiré a lo expresado por la sentencia de unificación sobre la apreciación de la actora:

"(…) Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de las partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Tal conclusión se refuerza con lo decidido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-1153 de 2008, en la que declaró exequible el primer inciso del artículo 6 ibídem, en lo referente al hecho generador.

Textualmente dijo la Corte:

«[... j Los contratos de obra pública a que se alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos con entidades de derecho público, caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal [...]",

En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual - Ley 80 o exceptuado-

(…)

De otro lado, el hecho de que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos -los de obra- se encuentren gravados con el tributo.

Todo, porque en ejercicio de su actividad contractual puede celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierdan su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad, y otra, se repite, su actividad contractual (…)".

La Sentencia de Unificación establece que sin importar el régimen contractual de la entidad pública los factores relevantes para la causación de la contribución son: (i) que una de las partes del contrato sea una entidad pública y (ii) que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Sobre el primer elemento, esto es la naturaleza jurídica de Ocensa es claro que se trata de una sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50%. Al respecto, es preciso mencionar el literal a) del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 conforme al cual son entidades públicas, o como las denomina la Ley entidades estatales:

"(…) *1o. Se denominan entidades estatales:*

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, ***las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%),*** *así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".* (Se resalta)

Amén de lo anterior, cabe mencionar que OCENSA y ECOPETROL comparten la misma naturaleza jurídica, esto es son sociedades de economía mixta con participación estatal superior al 50% y que ya la sentencia de Unificación del Consejo de Estado señaló expresamente la calidad de entidad de derecho público de ECOPETROL así:

"Ahora, dentro de esas entidades de derecho público, se encuentran las sociedades de economía mixta en las que el Estado tiene participación superior al 50%, como lo es el caso de la entidad demandante, ECOPETROL S.A."

Teniendo en cuenta el segundo de los elementos establecidos en la sentencia de unificación esto es que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 la Ley, es claro que el Contrato No. **3802119** corresponde a uno de obra, teniendo en consideración que su objeto es **la realización de obras civiles para la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana.**

La sentencia de unificación estableció en punto a los contratos de obra pública y los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos:

"(…) En el caso analizado, es importante mencionar el contenido normativo del artículo 76 de la Ley 80 de 1993:

«Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable.

Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos [...)".

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen. Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.

En conclusión, para efectos del tributo analizado, debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes -como los contratos de obra pública-, sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley.

Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato. Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.

En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante.

Finalmente, se pone de presente que a partir del Decreto 1760 de 2003, la competencia que tenía ECOPETROL SA para suscribir los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos fue asignada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Es decir, que en la actualidad ECOPETROLS.A. ya no suscribe los contratos de explotación y exploración de hidrocarburos.

3. ***Unificación de jurisprudencia***

Con base en las precisiones que anteceden, por importancia jurídica y trascendencia económica, la Sala unifica jurisprudencia respecto a si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obras públicas cuando se celebren contratos de obra con entidades de derecho público sujetas a un régimen especial de contratación.

Para ello, fija las siguientes reglas jurisprudencia les:

1. Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.

2. Los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 -contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes,

en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato.

3. La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006".

De lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 se colige:

1. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables son contratos diferentes a los contratos de obra pública, plenamente identificables por sus características propias.

2. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

3. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables no tienen el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes -como los contratos de obra pública-, sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.

4. El hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.

Así las cosas, al efectuar un análisis de lo expuesto por la sentencia de unificación respecto del caso que nos ocupa se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El contrato 3802119 no es un contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables por cuanto su objeto no es la asignación de un área, para efectos de determinar la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados. Basta una lectura del contrato para establecer sin duda alguna que su finalidad no es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial

2. El contrato 3802029 es un contrato de obra pública de acuerdo con su objeto contractual y las demás estipulaciones contractuales, toda vez que tiene por objeto la construcción de una vía de acceso y de una caseta en la estación Cusiana, lo cual implica la realización de una obra material sobre un inmueble.

3. Al ser un contrato de obra pública está gravado con la contribución independientemente de que el contrato haya sido celebrado por una entidad pública sujeta a un régimen especial de contratación e independientemente de que el objeto social de OCENSA sea el transporte de hidrocarburos o su actividad esté asociada a la actividad de exploración o explotación de hidrocarburos.

En relación con este último punto, me permito reiterar lo expresado en la SU del 25 de febrero de 2020 según la cual: "*Es de anotar que si bien, las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que*

dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción del hidrocarburo.

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. *Tampoco –la destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.*

Conforme a lo expuesto, en estos casos, no hay lugar a aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, porque como se explicó se trata de contratos típicos que tienen objetos totalmente diferentes.

En consecuencia, respecto de los contratos de obra analizados se configura el hecho generador del tributo. En tal sentido, le asiste razón a la DIAN cuando, con fundamento en los contratos recaudados en el proceso, determinó que los mismos corresponden a contratos de obra pública gravados con el tributo.

Por ese motivo, respecto de esos contratos, a ECOPETROL S.A. le correspondía retener al contratista la contribución de los contratos de obra pública.

En conclusión, no prospera este cargo de apelación de la parte demandante". (Se resalta)

A lo anterior se suma que la actividad de transporte de petróleo, a la que se dedica Ocensa, no constituye una actividad complementaria a la actividad de exploración y explotación petrolera como lo pretende hacer ver la demandante. Lo anterior teniendo en consideración que el Anexo 1 del Acuerdo No. 2 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos señala que constituyen actividad complementaria a la exploración y explotación de Hidrocarburos: "*Las de prestación de servicios técnicos en las áreas de geociencias e ingeniería de petróleos, tales como geología; geofísica; geoquímica; perforación de pozos; producción; ingeniería de yacimientos; administración, operación y mantenimiento de campos, así como la realización de inversiones en estas actividades, todo en el sector de hidrocarburos".*

En este orden, es preciso traer a colación nuevamente la normativa aplicable para los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el cual establece un régimen especial para esta clase de contratos, a efectos de determinar si el contrato a que se refiere el presente proceso, está enmarcado como actividades conexas, relacionadas o complementarias con las actividades de exploración y explotación de recursos no renovables como lo pretende hacer ver la actora.

Se tienen las siguientes normas aplicables:

- **El artículo 6 de la Ley 1106 de 2006**

> ***"Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones****. Reglamentado por el Decreto Distrital 3461 de 2007. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:*
>
> *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según*

el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición."

- **El Artículo 32 de la Ley 80 de 1993:**

*"**Artículo 32. De Los Contratos Estatales**. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1. Contrato de obra.

"Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."

- **El Artículo 76 de la Ley 80 de 1993:**

*"**Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales**. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.*

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos." (Subrayado fuera del texto original)

- **Artículo 1° del Decreto 3164 del 6 de noviembre de 2003:**

***"Artículo 1º.** Para los efectos del artículo 1º del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:*

1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.
2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.
3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.
4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectores de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.

5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.
6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.
7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.
8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.
9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.
10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.

Parágrafo. *Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo."*

- **El Anexo 1 del Acuerdo No. 2 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, relativo a los términos, unidades y equivalencias empleados en el Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos.**

1. Significado de Términos

'Actividades Inherentes o Complementarias a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos: Las de prestación de servicios técnicos en las áreas de geociencias e ingeniería de petróleos, tales como geología; geofísica; geoquímica; perforación de Pozos; Producción; ingeniería de Yacimientos; administración, Operación y mantenimiento de Campos, así como la realización de inversiones en estas actividades, todo en el sector de Hidrocarburos.

Actividades Suplementarias: Aquellas adicionales al Programa de Exploración, propuestas por el Evaluador y aprobadas por la ANH durante la ejecución de Contratos de Evaluación Técnica, TEA. Deben ser ejecutadas por cuenta y riesgo de aquel.

Actividades Adicionales de Exploración: Conjunto de actividades y Operaciones de Exploración ofrecidas por los Proponentes, por encima del mínimo exigido por la ANH, que los Contratistas se comprometen a desarrollar por su cuenta y riesgo, junto con las inversiones que demande su cumplida, oportuna y eficiente ejecución".

Teniendo en cuenta el régimen legal que se relacionó, corresponde definir cuál es la interpretación del artículo 76 de la ley 80 de 1993, para lo cual es preciso traer a colación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, C.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, el día 8 de septiembre de 2005, mediante la cual dio respuesta a la consulta con radicado 11001-03-06-000-2005-01667-00(1667) propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, donde señaló:

"Entonces, en materia de contratos, a ECOPETROL se le aplicaban cuatro grupos de normas, a saber:

1. *Por regla general, el derecho privado según los artículos 6° del Decreto 1050 y 31 del decreto 3130, ambos del año 1968.*
2. *En cuanto ejerciera funciones administrativas, se le aplicaba el derecho público, y en este orden de ideas el decreto ley 222 de 1983.*

3. *Los contratos de empréstito y de **obras públicas** de ésta entidad, se regían por el decreto ley 222 de 1983.*
4. *Los **contratos de exploración y explotación de hidrocarburos**, calificados como administrativos por el decreto ley 222 de 1983, se regían por las leyes especiales. Sin embargo, el decreto reglamentario 743 de 1975, sometió los contratos de asociación al derecho privado, y remitió al reglamento de la junta directiva de ECOPETROL, la regulación de los procesos de selección de los contratistas, las condiciones y los términos de dichos contratos.*

   *Bajo este recuento, procede la Sala a interpretar la primera oración del artículo 76 de la ley 80 de 1993 en cuanto dice que los "**contratos** de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable"*

   *En primer lugar se tiene que de los cuatro grupos de reglas aplicables a ECOPETROL en su contratación, sólo las últimas **(literal d)** pueden ser definidas como legislación especial, pues las demás formaban parte de las reglas generales aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado y las reglas generales de los contratos de la administración."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se observa, es contundente que la excepción del artículo 76 en los que respecta a la aplicación de una legislación especial, es exclusivamente para la celebración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y no para otra clase de negocios jurídicos donde se encuentran los contratos de obras públicas, como bien lo señaló la Sentencia de Unificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el contrato que se debate en el presente proceso NO es un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos toda vez que su objeto contractual no se enmarcan en ninguna de las actividades que a la luz de la normativa expuesta se consideran actividades propias o esenciales de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos.

Tampoco el objeto contractual analizado en la presente actuación procesal hace parte de las actividades conexas, complementarias o relacionadas con la actividad de exploración o explotación de hidrocarburos, igualmente, a la luz del marco normativo expuesto.

Por lo anterior, resulta contrario al marco jurídico analizado pretender que el contrato debatido en la presente actuación sea considerado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos o un contrato relacionado a dicha actividad para justificar la omisión de Ocensa de retener y pagar la contribución de obra pública de tal contrato, esa sí contraria a derecho.

Finalmente, en cuanto a la alusión que hace la actora al objeto social exclusivo de Ocensa, además de reiterar lo expresado en el acápite de hechos, me permito precisar que el concepto de la Superintendencia de Sociedades al que se refiere en su escrito de demanda justamente hace mención a las cuentas bancarias que administran cierto tipo de entidades financieras, los bancos. Pero además dicho concepto se refiere al fenómeno de captación de recursos del público, cuya actividad sólo puede ser realizada por entidades financieras en virtud del objeto social exclusivo (excluyente) determinado por la ley, lo cual supone que sólo este tipo de entidades pueden desarrollar tal actividad. De ahí que la captación de recursos por personas no autorizadas tipifique, incluso, una conducta penal.

Justamente, este resulta ser un muy buen ejemplo de lo que se considera por la ley el desarrollo de una o varias actividades consideradas de objeto social exclusivo.

Por su parte, la colocación de recursos, es decir el otorgamiento de crédito no es una actividad exclusiva de las entidades financieras ya que cualquier persona, sea natural o jurídica puede celebrar contratos de mutuo. Tampoco lo es una actividad como el transporte de petróleo, por lo cual Ocensa no desarrolla un objeto social exclusivo.

En este orden, solicito al Despacho desestimar el presente cargo.

7. LA DIAN APLICÓ SU DOCTRINA.

Sobre el particular es preciso señalar que la Administración Tributaria sí aplicó su doctrina pues, como explicó el Consejo de Estado en la ya citada sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020, este concepto no expone que todos los contratos de empresas del sector de hidrocarburos estén exceptuados de la contribución.

"*Se observa que en este concepto, la DIAN expuso, en síntesis, la misma tesis que se sostiene en esta providencia. Esto es: i) el régimen contractual de la entidad de derecho público que suscribe el contrato no es el que determina el hecho generador; ii) En los casos en que ECOPETROL suscriba contratos de obra o concesión de obra pública se configura el hecho generador de la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; iii) los contratos relacionados con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos distintos de los contratos de obra, no se encuentran gravados con la contribución referida*."

Por tanto, no es que la Autoridad Tributaria solo hubiera tomado en cuenta la naturaleza de entidad de derecho público de OCENSA, sino que también revisó el objeto del contrato, encontrando que no estaba dentro de los supuestos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

Se reitera igualmente lo expresado en puntos anteriores en relación con la tipología del contrato celebrado por OCENSA en el presente asunto. Se trata de un contrato de obra pública y no de un contrato relacionado con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Por lo expuesto, solicito sean desestimados los argumentos de la actora.

8. LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 22473 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 DEBE APLICARSE EN EL PRESENTE CASO.

Amén de lo expuesto en precedencia sobre la aplicación de la sentencia de unificación en el presente asunto, es necesario señalar que el argumento de la demandante en punto a la aplicación retroactiva de la sentencia de unificación debe ser desestimado por cuanto en el presente asunto no ha operado la cosa juzgada.

En efecto, la sentencia de unificación advierte que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. Ninguna otra salvedad hizo al respecto. De ahí que es admisible colegir que tratándose de aquellos asuntos que están siendo debatidos, o lo estaban al momento de proferir la decisión, en sede administrativa resulte plenamente aplicable el precedente jurisprudencial de unificación, como lo hizo la Administración Tributaria en el presente asunto.

No aplicar la sentencia de unificación acarrearía el desconocimiento de los deberes legales de la Administración y de la reiterada y pacífica jurisprudencia administrativa y constitucional en punto al carácter vinculante de tales sentencias.

En cuanto a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe que considera vulnerados la actora con ocasión de la decisión adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación valga señalar que tales principios no son absolutos.

En efecto, en el presente caso no existían actos o hechos de la Administración Tributaria concluyentes, inequívocos, verificables y objetivados que permitieran predecir con un alto grado de probabilidad o de certeza que las expectativas creadas por OCENSA en torno a la retención de la contribución de los contratos de obra pública se vería perturbada o frustrada como consecuencia del actuar sorpresivo de la Administración Tributaria.

Por el contrario, la DIAN adelantó una actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución de determinación en la cual sustentó las razones por las cuales consideraba que el contrato celebrado era un contrato de obra pública y en consecuencia esa entidad era responsable de la retención y el pago de la misma.

En este sentido, es claro que la contribución de los contratos de obra pública ha sido objeto de múltiples decisiones de la Administración Tributaria, en similar sentido, decisiones que fueron demandadas ante los Jueces de la República quienes en algunos de los casos fallaron a favor de los demandantes, como ocurrió en el caso de OCENSA, sin que ello suponga la consolidación de un derecho a perpetuidad, máxime si la aparente consolidación de ese derecho no deviene de una sentencia de unificación.

La aplicación uniforme de la jurisprudencia, no es un obstáculo para replantear un criterio ya adoptado, pero sí comporta el cumplimiento de unas cargas de argumentación aptas, que justifiquen el cambio de criterio, para implementar la nueva regla de derecho que se imponga respecto de la anterior. Tal es el caso de la sentencia de unificación cuestionada por la demandante, mediante la cual la Sala Plena del Consejo de Estado fundamenta fáctica y jurídicamente los motivos por los cuales considera que ocurre el hecho generador de la contribución del contrato de obra pública independientemente del régimen contractual de la entidad que lo celebre.

Valga señalar en este punto del debate, la siguiente sentencia de unificación de la Corte Constitucional sobre la confianza legítima: "*Que el estado dé relativa certeza que crea el respeto de las decisiones judiciales previas "no debe ser sacralizado", porque la realización de la justicia es un valor de naturaleza superior, las normas jurídicas requieren que los jueces adecuen sus decisiones a las situaciones cambiantes, y los errores cometidos siempre demandan ser enmendados. En la sentencia SU-047 de 199, ya citada la Corte expuso que, aunque esencial en el Estado de derecho, el respeto por el precedente se supedita a la realización de la justicia material, que demanda cada caso concreto, a la necesidad de enmendar las equivocaciones del pasado, y al imperativo de adecuar las decisiones al contexto histórico en el que se profieren.*

De ese modo no todas las decisiones de los jueces tienen la misma fuerza normativa, y la sujeción de éstos a la doctrina probable no implica que la interpretación de la ley deba permanecer inmutable (…)"[2]

[2] Sentencia de Unificación 120/03. Corte Constitucional.

Lo anterior significa que si bien es cierto el principio de confianza legítima estrechamente relacionado con los de seguridad jurídica y buena fe, debe ser respetado, también es cierto que este no constituye una "camisa de fuerza" que impida a los Jueces adecuar o ajustar sus decisiones a fin de que en el ejercicio de interpretación de la Ley se aproxime al noble ideal de justicia. En este sentido el cambio de posición del Consejo de Estado respecto de una decisión que resultaba favorable para OCENSA no puede ni debe constituir un infranqueable obstáculo para que resulte aplicable en este caso la decisión de dicha Corporación plasmada ni más ni menos que en una sentencia de unificación, que constituye fuente de derecho como lo ha reconocido el CPACA y la Corte Constitucional.

Con todo, es claro que la sentencia de unificación fijó el alcance del hecho generador del gravamen de conformidad con las normas vigentes para la época de los hechos. Siendo ello así, es claro que el régimen legal del contrato es el vigente al momento de su suscripción y que este no varió por virtud de la sentencia de la Sala Plena. En este sentido, siendo claro que el marco legal de la contribución estaba vigente para la época en que los mismos se celebraron les resulta plenamente aplicable tal contribución, atendiendo la disposición conforme a la cual en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por lo expuesto solicito denegar la solicitud de la actora.

9. LA CONTRIBUCIÓN ESTABA VIGENTE PARA EL AÑO GRAVABLE 2014.

La contribución de obra pública se estableció inicialmente en el artículo 121 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y, posteriormente, en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

La contribución fue originalmente consagrada con carácter temporal y ha sido prorrogada sucesivamente por leyes posteriores, siendo la última de tales prórrogas la prevista en la Ley 1430 de 2010, toda vez que como se comentará más adelante, la contribución adquiere carácter permanente a partir de la Ley 1738 de 2014.

Vale anotar que el tributo había estado vigente hasta el 2010, en virtud de lo previsto en la Ley 1106 de 2006 y que en el año 2010 se expidieron don leyes que ampliaron la vigencia de la contribución: (i) la Ley 1421 inicialmente prorrogó la vigencia de la contribución y la amplió por cuatro (4) años, esto es, hasta 2014; la Ley 1430 determinó que el tributo sólo estaría vigente hasta el año 2013, al ampliarla por tres (3) años.

Teniendo en cuentas que las Leyes 1421 y 1430 de 2010 prorrogaron la contribución especial aplicable a los contratos de obra pública por cuatro (4) y tres (3) años, respectivamente, se presenta una antinomia normativa que la Corte Suprema de Justicia ha definido como la "*manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría"* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 11001-3103-026-2000-04366-01. M.P. William Namén Vargas)

Para resolver el conflicto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concepto No. 041622 del 14 de julio de 2014, que derogó otros anteriores, estableció que en este caso es necesario remitirse a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, según las cuales, si en los códigos existen disposiciones incompatibles entre sí, la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general (núm. 1, artículo 5º de la Ley 57 de 1887).

En ese orden la Administración enfatiza en que ambas leyes tienen carácter especial y son de orden público; sin embargo, el objetivo de la Ley 1421 fue establecer un marco jurídico integral para proteger y tutelar dicho orden y la convivencia ciudadana así como dotarlo de un mecanismo de financiación. Además, prorrogó por cuatro (4) años la vigencia de determinados artículos de las leyes 418 de 1997, 782 de 2002 y 1106 de

2006, en la que se encuentra lo relativo a la contribución especial aplicable a los contratos de obra pública.

A su turno, la Ley 1430 modificó el Estatuto Tributario en diversas materias, como el impuesto sobre la renta, la retención en la fuente, el impuesto sobre las ventas, el impuesto al patrimonio y el gravamen a los movimientos financieros e introdujo normas sobre contribuciones especiales e impuestos territoriales, pero sólo en sus artículos 39 y 53 se ocupó de la contribución de contratos de obra pública, prorrogando su vigencia por el término de tres (3) años.

Concluye así la Administración, en la doctrina citada, que contrario a las apreciaciones de la actora, no importa cual fue posterior por cuanto en este caso prima que la Ley 1421 reviste mayor especialidad frente a la Ley 1430:

"(…) *atendiendo el criterio de especialidad, este Despacho concluye que el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 (promulgada en el Diario Oficial No. 47.930 del 21 de diciembre de 2010) prevalece sobre el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. En consecuencia la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública consagrada en el artículo 6º de la Ley 1106 de 200, se entiende prorrogada* ***hasta el 21 de diciembre de 2014***"[3] (Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, cabe resaltar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 1738 de 2014, específicamente el Parágrafo del artículo 8º, la vigencia de la contribución especial para contratos de obra pública o concesión se extendió de forma permanente.

"ARTÍCULO 8o. DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIA DE LA LEY. *La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6o de la Ley 1106 de 2006.*

PARÁGRAFO. *No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5o y 6o de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6o y 7o de la Ley 1421 de 2010".*

Así las cosas, es claro que a la luz de la doctrina oficial de la Administración Tributaria y, por supuesto, la normativa tributaria vigente no le asiste razón a la actora en la interpretación que expone sobre la pérdida de vigencia de la norma de la contribución y contrario a su planteamiento, la contribución sí se encontraba vigente para la época de los hechos, en consecuencia se debía aplicar al contrato de obra pública 3802119.

VI. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

De manera respetuosa solicito a este honorable despacho el reconocimiento de costas procesales a favor de mi representada con fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP. Sobre las mismas se allegarán las pruebas correspondientes en las etapas pertinentes a fin de acreditar su causación a título de gastos y expensas del proceso.

En torno a las agencias en derecho, estas deberán ser liquidadas conforme las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

[3] DIAN. Concepto No. 041622 del 14 de julio de 2014.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

La actora aporta varias pruebas relativas a notas de prensa sobre el número de contagios por COVID y las implicaciones por violación a las restricciones impuestas por la pandemia, las cuales resultan ser inútiles, impertinentes e inconducentes por la potísima razón que la actora pretende demostrar con ellas un hecho notorio que no requiere de prueba alguna.

En cuanto a la solicitud de llamar como testigo a la funcionaria de la DIAN, Carlina del Carmen Villalobos, solicito al Despacho con todo respeto abstenerse de decretar esta prueba toda vez que reitero que la misma es inútil, impertinente e inconducente toda vez que tal como se señaló párrafos atrás el desconocimiento del documento no es una tacha de falsedad.

En este orden, resulta absolutamente impertinente e inútil que OCENSA pretenda desvirtuar la autoría de la guía por ella aportada con el testimonio de una funcionaria de la DIAN, por la potísima razón que la autora de la guía no fue dicha funcionaria ni ningún otro funcionario de la DIAN. El autor de la guía es el servicio postal 472 quien certificó, como igualmente consta en muchas otras pruebas, que la citación se había remitido a la dirección correcta.

VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba la copia del expediente CN20142017000074, contentivo de los antecedentes administrativos, los cuales fueron remitidos a su Despacho y radicados el 31 de enero de 2022 ante la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, solicito al Despacho tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, que paso a relacionar, cuyo objeto es demostrar que mi representada notificó debidamente la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración y que por tanto no ha operado el silencio administrativo positivo y la demanda fue presentada inoportunamente por lo cual debe ser decretada la caducidad de la acción:

1. Copia de la Guía No. PC018110063CO que reposa en los archivos de la DIAN.
2. Certificación de 4-72 en la cual consta que se envió la citación a la Carrera 11 No. 84 – 09 Piso 10, dirigida al representante legal de Ocensa.
3. Resolución 810 del 5 de junio de 2020, por la cual se establecieron los horarios de atención, entre otros, de las áreas de notificación de actos administrativos en la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes.
4. Petición del 9 de junio de 2021 mediante la cual Ocensa solicita copia de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

IX. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172, 173, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

X. NOTIFICACIONES

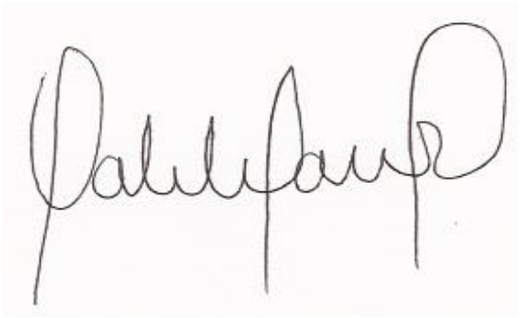
Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la

Proceso : **11001333704220210027700**
Demandante : OLEODUCTO CENTRAL S.A.
Concepto : Contribución obra pública - 2014
Actuación : Contestación Reforma Demanda

Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Av. Carrera 20 No. 83-20 Edificio Neo Point 83 de esta ciudad.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en la página web, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales o en los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y elamkn@dian.gov.co.

De la Honorable juez,



ELIZABETH YALILE LAMK NIETO
C.C. 60.340.521 de Cúcuta.
T.P. No. 78.804-D1 del C. S. de J.

RV: Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA VS DIAN, Rad: 11001333704220210027700 Asunto: Respuesta al traslado de las excepciones previas propuestas por la DIAN.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/10/2022 10:18 AM
Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: notificaciones@godoyhoyos.com <notificaciones@godoyhoyos.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)
-221024 OCENSA Traslado excepciones VF-.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos <notificaciones@godoyhoyos.com>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:10 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; elamkn@dian.gov.co <elamkn@dian.gov.co>
Asunto: Certificado: Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA VS DIAN, Rad: 11001333704220210027700 Asunto: Respuesta al traslado de las excepciones previas propuestas por la DIAN.

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica
certimail
Powered by RPost®
Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos**.

Goh-1552-22

Señores,
Juzgado 42 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá.
Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo.
E. S. D.

Referencia: Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la DIAN, por medio de la contestación de la reforma de la demanda.

Radicado: 11001333704220210027700**.**
Demandante: Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, identificada como parece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la sociedad **Oleoducto Central S.A.S.**, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio del presente correo electrónico, adjunto el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su contestación de la demanda, en formato PDF compuesto por 90 folios.

Por otra parte, el presente correo electrónico y sus anexos se remiten a las siguientes direcciones electrónicas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

- **Dirección del despacho:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Informada en el Auto Admisorio de fecha octubre de 2021.
- **La dirección de correo electrónico de la parte demandada:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y elamkn@dian.gov.co Informadas en la contestación de la reforma de la demanda.
- **El Ministerio Público:** fcastroa@procuraduria.gov.co Informado en el Auto Admisorio de la demanda
- **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co indicado en su dominio web oficial **https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx**

Para todos los efectos pertinentes, el canal digital elegido desde donde se originarán las actuaciones y donde se surtirán todas las notificaciones del demandante es: **notificaciones@godoyhoyos.com**

Atentamente,

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ
C.C. 52.151.923 de Bogotá
T.P. 94.530 del C.S.J.

RPost ® Patentado

Goh-1552-22

Señores,
Juzgado 42 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá.
Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo.
E. S. D.

Referencia: Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la DIAN, por medio de la contestación de la reforma de la demanda.

Radicado: 11001333704220210027700**.**
Demandante: Oleoducto Central S.A.S. – OCENSA.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, identificada como parece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la sociedad **Oleoducto Central S.A.S.** (en adelante "Ocensa" o la "Compañía"), tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me pronuncio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación de la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

1. Oportunidad y Procedencia.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), "*De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días*. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 201 A ibidem indica lo siguiente: "Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, *cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (…)*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso la parte demandada remitió por correo electrónico la contestación de la reforma de la demanda el 20 de octubre de 2022, por los que los dos días hábiles indicados en el artículo 201 A, corrieron los días 21 y 24 de octubre, y el término de tres días para el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas inició el 25 de octubre de 2022, por lo que vence el próximo 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior, la presente respuesta está dentro del término legal establecido y es procedente.

2. Origen de la discusión.

Como se indicó en la demanda y en la reforma de esta, Ocensa considera que la DIAN cometió múltiples irregularidades en el trámite de notificación personal y por edicto de la resolución que decidió el recurso (Resolución No. 647 - 312362020000003 del 27 de julio de 2020). Por esta razón, Ocensa sólo vino a tenerse por notificado el 17 de junio de 2021, fecha en la que la DIAN entregó una copia del acto, con ocasión de un derecho de petición presentado por la Compañía.

En esencia, en la demanda y su reforma, Ocensa advirtió las siguientes irregularidades en el trámite seguido por la DIAN:

a) La DIAN desconoció que Ocensa no podía recibir la citación para notificación personal y tampoco podía conocer la notificación por edicto, por las restricciones impuestas por la pandemia del Covid-19.

Por un lado, en el momento en que la DIAN (a través de 4-72) supuestamente intentó entregar la citación para notificación personal, Bogotá se encontraba en período de aislamiento obligatorio, por lo cual los funcionarios de Ocensa no la pudieron recibir. Tan es así que en la guía correspondientes se observa la anotación "cerrado por Covid".

Por otro lado, la DIAN fijó el edicto un día en el que Bogotá se encontraba en cuarentena estricta, por lo que los funcionarios de la Compañía ***de ninguna manera*** podían movilizarse a las instalaciones de la DIAN para conocer el edicto, so pena de incurrir en multas administrativas e incluso infracciones penales. Esto claramente implica una restricción indebida al derecho de defensa y una violación al principio de publicidad, pues cuando el artículo 565 del ET señala que el edicto se ubicará en un lugar "público" supone que las personas interesadas puedan acceder a éste y conocer su contenido. En el caso concreto, esto era imposible por las restricciones de la cuarentena estricta.

b) La citación para notificación personal fue remitida a una dirección diferente a la de la Compañía. Esto se puede corroborar en la guía de envío que fue suministrada por la misma DIAN en respuesta al derecho de petición radicado por Ocensa.

c) La DIAN debió aplicar la notificación electrónica, para garantizar que Ocensa conociera el contenido del acto, ante las restricciones propias de la pandemia.

3. Posición de la DIAN.

En la contestación de la reforma de la demanda, la DIAN formula la excepción de ***"caducidad de la acción"***, al considerar que efectuó correctamente la notificación de la resolución que decidió el recurso.

Como consecuencia de ello, la DIAN argumenta que operó la caducidad, pues, a su juicio, Ocensa no presentó la demanda dentro de los 4 meses contados a partir de la supuesta notificación.

Para sustentar esta excepción propuesta, la DIAN busca desvirtuar (como veremos, infructuosamente) las irregularidades en la notificación que Ocensa alegó en la demanda y su reforma, con los siguientes argumentos:

a) El citatorio para notificación personal fue supuestamente enviado a la dirección correcta. Para estos efectos, la DIAN extrañamente aporta una guía completamente distinta a la que entregó a Ocensa con la respuesta al derecho de petición, y en la que se evidencia la dirección de Ocensa que estaba registrada en el RUT.

Con base en ello, la DIAN llega al punto de tachar la guía aportada por Ocensa como falsa, a pesar de que fue suministrada por la misma DIAN, como veremos.

b) La DIAN acude a la Resolución 38 de 2020 para determinar que la resolución que decidió el recurso no debía ser notificada electrónicamente, porque Ocensa no informó una dirección electrónica en el recurso correspondiente.

c) La DIAN señala que aplicó correctamente el trámite de notificación por edicto. Para estos efectos, la DIAN ignora por completo que el Decreto Distrital 186 de 2020 había establecido una cuarentena estricta por el Covid-19; y con ello, restricciones absolutas de movilidad que impedían a los funcionarios de Ocensa movilizarse a las instalaciones de la DIAN durante algunos de los días durante los cuales estuvo fijado el edicto (27, 28 y 31 de agosto).

En vez de ello, la DIAN busca desviar la atención, al señalar que las oficinas de la entidad se encontraban abiertas para realizar trámites de notificación, muy a pesar

de que, como se indicó, por las restricciones de la cuarentena estricta los funcionarios de Ocensa no podían movilizarse hacia ese lugar.

De hecho, usando las propias palabras de la DIAN, esta entidad llega a señalar "sin ningún rubor" que la cuarentena estricta fue levantada el 1 de septiembre, por lo que, a partir de esa fecha, Ocensa supuestamente contaba con 7 días para conocer el edicto, a pesar de que la ley exige que el edicto sea fijado por 10 días en un lugar "público", es decir, que esté al acceso de los administrados.

Finalmente, la DIAN plantea algunas afirmaciones relacionadas con la suspensión de términos en procesos administrativos, que francamente no tienen ninguna relevancia, porque Ocensa no ha solicitado su aplicación.

La DIAN también plantea que Ocensa busca imponerle cargas desmedidas, sin haber asumido las cargas que le impondría la debida diligencia. Sin embargo, como veremos, lo cierto es que, en materia de notificaciones, la DIAN debe aplicar estrictamente la Ley para lograr un conocimiento efectivo de los actos, y con mayor razón en circunstancias extraordinarias como fue el aislamiento obligatorio y la cuarentena estricta por el COVID-19.

4. Respuesta a la excepción de "*Caducidad de la Acción*", propuesta por la DIAN en la contestación de la reforma de la demanda.

A continuación, pasaremos a ratificar que la DIAN incurrió en serias irregularidades en el trámite de notificación de la resolución que decidió el recurso, las cuales terminaron por desconocer el derecho al debido proceso, el principio de publicidad, el derecho de defensa, e incluso el principio de buena fe.

4.1. La DIAN desconoció que Ocensa no podía recibir la citación para notificación personal y tampoco podía conocer la notificación por edicto, por las restricciones impuestas por la pandemia del Covid-19.

Para contextualizar este capítulo, es importante tener en cuenta las fechas en las que la DIAN realizó gestiones tendientes a notificar la resolución que decidió el recurso, según la información que esta misma entidad suministró en respuesta al derecho de petición radicado por Ocensa:

- Expedición del acto: 27 de julio de 2020
- Envío del acto por correo: 30 de julio de 2020
- Fijación del edicto: 27 de agosto de 2020
- Desfijación del edicto: 9 de septiembre de 2020

4.1.1. La DIAN aplicó irregularmente el procedimiento de notificación por edicto, porque fijó el edicto en un momento en el que Bogotá se encontraba en cuarentena estricta, por lo que existía restricción absoluta de movilidad.

Lo más grave de este caso es que, el 27 de agosto de 2020, la DIAN fijó un edicto para notificar la resolución que decidió el recurso. Para ese momento regía la cuarentena estricta para las localidades de Chapinero (a la que pertenece la oficina de la Compañía en la ciudad de Bogotá[1]) y Santafé (a la que pertenece la oficina de la DIAN). Por esa razón, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 186 de 2020, existía una restricción total de circulación de personas y de vehículos, hasta el 31 de agosto de 2020:

Artículo 1.- MEDIDAS ESPECIALES. ***LIMITAR*** totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades señaladas a continuación, tanto dentro de estas como la salida de sus residentes a cualquiera otra localidad, en las fechas y horas que se disponen a continuación:

LOCALIDAD	FECHA Y HORA DE INICIO	FECHA Y HORA DE FINALIZACIÓN
USAQUÉN	Cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de agosto de 2020	Cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de agosto de 2020
CHAPINERO		
SANTA FE		
TEUSAQUILLO		
ANTONIO NARIÑO		
PUENTE ARANDA		
LA CANDELARIA		

No hay que perder de vista que, entre julio y agosto de 2020, Colombia experimentó el primer pico de la pandemia, con un grave incremento en contagios y muertes, como se puede evidenciar en diferentes medios de comunicación[2]. De hecho, los titulares indicaban que, entre junio y agosto de 2020, los casos de coronavirus

[1] Carrera 11 N°84-09 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

[2] https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18agosto-2020-543758 https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18agosto-2020-543758

aumentaron **1.200 %**[3], con lo cual Colombia estaba entre los 10 países del mundo más afectados por la pandemia, a lo que se le sumaba que, para ese momento, ni siquiera se habían desarrollado las vacunas por lo que toda la población se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad.

Esto llevó a las autoridades distritales a ***restringir completamente*** la movilidad en Bogotá a través de las denominadas cuarentenas estrictas por localidades. En este sentido, el Decreto 186 de 2020 ordenó categóricamente "LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas". En la práctica, esto implicaba una absoluta restricción a la movilidad, a tal punto que quienes incumplieran estas medidas podían ser objeto de sanciones administrativas e incluso penales.

De hecho, el artículo 6 del Decreto señalaba que "Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el distrito capital. Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, suspensión de actividad, cierre de establecimiento y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000". A su vez, el incumplimiento de estas restricciones podía llevar a consecuencias tan graves como procesos penales y eventualmente penas de prisión, pues el artículo 368 del Código Penal sancionaba con pena de prisión, de 4 a 8 años, la violación de "medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia". De hecho, en algunos casos, los jueces penales impusieron penas de prisión a quienes violaban la cuarentena[4] y, como consecuencia de ello, para abril de 2021, ya se encontraban en prisión más de 460 personas por desatender las medidas del confinamiento[5].

Lo anterior es suficiente para demostrar que, como consecuencia de la cuarentena estricta decretada en Bogotá, entre el 16 de agosto y el 31 de agosto los funcionarios de Ocensa, y particularmente sus representantes legales, no podían de ninguna manera acudir a las instalaciones de la DIAN para enterarse del edicto que esta entidad había fijado el 27 de agosto de 2020.

---

[3] https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1200-de-junio-a-agosto-que-paso/

[4] https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-tolimense-que-se-va-ala-carcel-por-violar-la-cuarentena

[5] https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidassanitarias-378662

Resaltamos que el edicto estuvo fijado entre 27 de agosto y el 9 de septiembre, pero los días 27, 28 y 31 de agosto Bogotá estaba en cuarentena estricta, por lo que ninguno de los funcionarios de Ocensa podía acudir a las instalaciones de la DIAN para enterarse de su contenido.

La DIAN trata de desviar la atención sobre este punto, al señalar que, en la Resolución 810 del 5 de junio de 2020, la DIAN determinó que los funcionarios debían asistir a las oficinas para realizar diferentes trámites, incluyendo notificaciones.

Llama mucho la atención que los funcionarios de la DIAN hubieran supuestamente asistido a las instalaciones de la entidad, durante los períodos de cuarentena estricta, pues la movilidad estaba absolutamente restringida. Sin embargo, esto ni siquiera es relevante para este caso, pues lo cierto es que los funcionarios de Ocensa, como sucedía con la generalidad de los habitantes de Bogotá, no podían movilizarse a las instalaciones de la DIAN para conocer el edicto, pues si lo hacían podían incurrir en infracciones administrativas e incluso penales. Y allí es donde se origina, en mayor medida, la irregularidad en la notificación.

En este sentido, cuando el artículo 565 del ET señala que el edicto debe ser fijado por 10 días, parte de la base de que el interesado podrá acudir a las instalaciones de la DIAN durante este lapso y enterarse de la notificación. Tan es así que:

a) Este mismo artículo señala que el edicto deberá ser fijado en **"lugar público del despacho respectivo".** La palabra público necesariamente indica que los contribuyentes puedan acceder a ese lugar, para así enterarse de la notificación. De hecho, en el diccionario, el concepto de público supone que el lugar es "Accesible a todos". Esto, a su vez, está ligado íntimamente con el principio de "**publicidad**", que viene de "público", y que de acuerdo con el artículo 3 del CPACA y la jurisprudencia constitucional, obliga a las autoridades a garantizar que los particulares puedan tener conocimiento de los actos administrativos[6].

Sin embargo, es claro que esta premisa no se cumple en el caso concreto, en la medida en que, por las restricciones de la cuarentena estricta, las oficinas de la DIAN no eran "accesibles a todos", precisamente porque los contribuyentes no podían movilizarse hacia ellas. Es bien reprochable que la DIAN pretenda tener por válida una notificación que ni siquiera cumplió con su propósito, pues es claro que, de ninguna manera, podía garantizar un conocimiento del acto notificado, por las restricciones de movilidad impuestas por las autoridades distritales.

[6] Sentencia C-646-00

La actitud de la DIAN raya con la mala fe y bien podría equiparse a los "juicios secretos" (completamente prohibidos en un Estado de Derecho), pues la DIAN fija edictos a sabiendas de que los contribuyentes no pueden movilizarse hasta sus oficinas para acceder a ellos.

b) Todo ello es coherente con el origen de los edictos y su aplicación en el derecho administrativo. Los edictos, en esencia, son comunicaciones que son fijadas en lugares públicos con el propósito de que los afectados e interesados puedan conocer su contenido. Tan es así que, en su uso común, el concepto de edicto está relacionado con el "Escrito que se fija en los **lugares públicos** de las ciudades y poblados, y en el cual se da noticia de algo para que sea notorio a todos."[7]

Sin embargo, para el momento de la cuarentena estricta, las instalaciones de la DIAN no eran lugares **públicos**, porque no eran accesibles a los contribuyentes, por las restricciones de movilidad impuestas.

c) Tampoco hay que perder de vista que el edicto debe permanecer fijado en un lugar "público", por un término de 10 días **hábiles.** No es fortuito que el legislador haya acudido a días hábiles, pues son aquellos en los que precisamente el afectado puede acudir a la administración a notificarse.

Bajo esta premisa, el Consejo de Estado ha invalidado aquellas notificaciones que no permanecieron fijadas, en un lugar de acceso público, durante todos los días establecidos en la Ley.

En todos estos pronunciamientos la premisa es clara: sólo se garantiza el principio de publicidad si el afectado puede acudir, durante todos los días en los que estuvo fijado el edicto, a notificarse del acto. En la Sentencia del 24 de octubre de 2002, indicó: "Cuando se utiliza el edicto como medio de notificación, ésta se entiende surtida en la fecha de vencimiento del término legal de fijación estipulado en la ley y no en la fecha en que el mismo se desfije materialmente, razón por la cual, si no permanece fijado por el término establecido, la notificación que con él se pretendía, no se realizó"[8]

En otra oportunidad se indicó: "procede la notificación por edicto, que en los términos del inciso final del artículo 565 del ET, adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012, aplicable al caso concreto, debe observar las siguientes formalidades: (i) la fijación del edicto se debe hacer en lugar público del despacho

[7] Tomado del Diccionario de la Real Academia Española
[8] Sentencia del 24 de octubre de 2002. Expediente 08001-23-31-000-1989-5335-01(13017)

respectivo, (ii) el término de fijación es de diez (10) días y (iii) el edicto deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo"[9]

Esto claramente no ocurrió en este caso, porque la DIAN fijó el edicto cuando los funcionarios de Ocensa no podían acudir al despacho a conocerlo.

Por último, vale la pena resaltar que la DIAN pretende escudarse en que la cuarentena estricta fue levantada el 1 de septiembre, con lo cual insinúa que Ocensa bien hubiera podido acudir a las instalaciones de la administración entre esa fecha y el 9 de septiembre (día de desfijación del edicto).

Sin embargo, esta es una apreciación equivocada. La ley es muy clara en el sentido de que el edicto debe permanecer fijado en un lugar **de acceso público por diez días hábiles**. En este caso, este requisito claramente no se cumplió, porque durante 3 de los 10 días en los que estuvo fijado el edicto, Ocensa no pudo acudir a las instalaciones de la DIAN por la cuarentena estricta.

En esta misma línea, el Consejo de Estado de Estado ha indicado: "la Sala ha determinado que la notificación por edicto se entiende surtida el día en el que este se desfijó, ***siempre y cuando haya permanecido fijado por el término legal y respetando las demás formalidades previstas en la ley***[10]"

Lo expuesto es suficiente para que se invalide la notificación por edicto realizada por la DIAN, y por lo mismo, se ratifique que Ocensa sólo se dio por notificado el 17 de junio de 2021, con lo cual la demanda fue oportuna. Resaltamos que esta irregularidad tiene la entidad suficiente para invalidar la notificación por edicto, pues implica una transgresión directa al procedimiento que se debía llevar para el efecto.

Sin embargo, a continuación, advertimos otras irregularidades en la notificación que ratifican la invalidez de dicho trámite.

4.1.2. Ocensa tampoco pudo recibir la citación para notificación personal, porque fue enviada por la DIAN durante el período de aislamiento obligatorio.

Para el momento en que la DIAN envió la citación para notificación personal, existía aislamiento obligatorio en todo Bogotá, el cual estuvo vigente desde el 16 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 169 de 2020:

---

[9] Sentencia del 19 de abril de 2018, dentro del expediente 23001-23-33-000-2014-00040-01(21761)
[10] Sentencia del 12 de junio de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2012-00437-01

"*ARTÍCULO 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.* Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día ***16 de julio de 2020***, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día ***31 de agosto de 2020***, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

Esta Medida que fue prorrogada hasta el 1 de septiembre de 2020 mediante el Decreto Distrital 179 de 31 de julio de 2020.

Ante las anteriores restricciones, incluso si la DIAN hubiera enviado la citación a la dirección correcta (que, como veremos, no fue así), Ocensa tampoco la hubiera podido recibir, en la medida en que estaban vigentes las medidas de aislamiento adoptadas por el Decreto Distrital 169 de 2020. Dicha circunstancia, se puede evidenciar, incluso, en la anotación realizada por el personal de la empresa de envíos en la Guía respectiva, pues allí se evidencia "cerrado por Covid".

A pesar de lo anterior, la DIAN envió el citatorio por correo, lo cual claramente implica una vulneración al debido proceso, al principio de publicidad e incluso al principio de buena fe.

Resaltamos que la jurisprudencia ha sido especialmente estricta al evaluar la forma en la que la DIAN realiza notificaciones, cuando los contribuyentes están afectados por circunstancias extraordinarias o de calamidad.

Para estos efectos, resulta muy ilustrativa la Sentencia 14893 de 2006, en el que se analizó los efectos del terremoto de Armenia frente a las notificaciones por correo y por aviso. Específicamente, en ese caso, la DIAN envió por correo un documento a la dirección informada en el RUT por un contribuyente. No obstante, este correo fue devuelto por la causal "Demolido". Ante ello, la DIAN procedió a publicar el acto por aviso, bajo el procedimiento previsto en el artículo 568 del ET.

Para el Consejo de Estado, esta actuación resultó irregular, en la medida en que, teniendo en cuenta la situación de emergencia, esta entidad debió contactar al contribuyente por otros medios, y sólo después de agotada esta tarea, podía notificar el acto por aviso. Particularmente se indicó:

"si bien es cierto que la Administración envió el correo a la dirección que informó la sociedad en su declaración de renta por el año de 1998, y en principio estaría correctamente enviado, lo cierto es que ante la devolución del correo con la causal "demolido" y "no reside", y atendiendo las circunstancias en que se encontraba la

ciudad de Armenia, después del terremoto del 29 de enero de 1999, la administración debió acudir a otros medios para establecer la ubicación de la accionante, como lo dispone el inciso segundo del artículo 563 del E. T. Y no proceder, sin hacer más averiguaciones, a la notificación excepcional del aviso en un periódico de circulación nacional" (…).

"De acuerdo a lo observado en el cuaderno de antecedentes, en la Administración reposaban documentos idóneos para confrontar la dirección a la cual se había enviado el correo devuelto, con la dirección correcta". La Administración "debió atender las circunstancias de la ciudad consultando en sus diferentes dependencias, así como con otras entidades, pues la demandada una vez conoció la devolución del correo, era evidente que el acto administrativo no se había enviado a la dirección de la accionante y era deber de la Administración, antes de la publicación en el periódico, agotar todos los medios para establecer correctamente la dirección; adicionalmente el artículo 568 del Estatuto Tributario trae como presupuesto que la devolución del correo sea por cualquier razón".

Este precedente resulta especialmente relevante para este caso, pues le impone cargas adicionales a la DIAN para lograr un conocimiento efectivo de los actos administrativos, en situaciones de emergencia o calamidad. En este sentido, no resulta suficiente que la DIAN envíe un citatorio, cuando ella misma puede ser consciente de que el contribuyente no puede recibirlo, como ocurrió en este caso. Para nadie es un secreto que, para el momento de los hechos (julio de 2020), estábamos atravesando el primer pico de la pandemia, con un incremento significativo en los contagios y en las muertes, afectado, sobre todo, a la ciudad de Bogotá[11]-[12].

Éste no es un hecho menor, pues demuestra que Ocensa no podía recibir el aviso citatorio ni acudir a notificarse personalmente. Pero, sobre todo, implica que la DIAN debió intentar otro medio de notificación (como lo era la notificación electrónica), aspecto al que nos referiremos a continuación.

---

[11] https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-dejulio-de-2020-543204 https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-deagosto-de-2020-543268.

[12] De hecho, en un reporte de la Organización Panamericana de la Salud se indica que, para ese momento "Colombia es uno de los diez países con mayor reporte de nuevos casos y muertes en las últimas 24h a nivel mundial, es el país 18º en el ranking global y el sexto país con mayor número de casos a nivel de las Américas" (que se aporta)

4.1.3. La DIAN no aplicó la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación de los actos administrativos

4.1.3.1. Antecedentes

El inciso cuarto del artículo 563 del E.T., dispone que la notificación por medios electrónicos es el mecanismo preferente de notificación de los actos administrativos de la DIAN.

A su vez el artículo 566-1 del E.T. señala que la DIAN debe notificar electrónicamente todos los actos administrativos de que trata el artículo 565 del E.T., incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos y ante las restricciones impuestas con motivo del COVID-19, la DIAN profirió la Resolución 30 del 29 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso que todos los actos administrativos de la entidad debían notificarse de forma electrónica[13].

Posteriormente, el 30 de abril de 2020, la DIAN expidió la Resolución 38 de 2020 "Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario". En dicha Resolución, la DIAN ratifica que la notificación electrónica se convertía en el mecanismo de notificación preferente para poner en conocimiento el contenido de los actos administrativos particulares, con el fin de garantizar el conocimiento de los mismos de manera clara y cierta, y de esta forma, permitir el derecho de defensa y contradicción a los administrados[14].

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° y 10° de la Resolución 38, el 1 de julio de 2020 la DIAN expidió la Circular N°008 de 2020, por medio de la cual informó a todos los contribuyentes que, a partir del **2 de julio de 2020,** quedaba totalmente implementada la notificación electrónica. Así las cosas, a partir de dicha fecha todos los actos administrativos debían notificarse de forma electrónica como mecanismo preferente.

En el caso concreto, el **27 de julio de 2020**, la DIAN resolvió dos recursos de reconsideración que fueron interpuestos por la Compañía respecto de la Contribución de Obra Pública:

---

[13] Artículo 6° de la Resolución 30 de 2020.
[14] Véase Artículo 1° de la Resolución 38.

(i) **Año gravable 2014:** Resolución No. **647 – 312362020000003** (aquí demandada), por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía en contra la Resolución de Determinación de la Contribución de Obra Pública N°312412019000006 del 16 de octubre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato N°3802119 de 2014 (en adelante "Contribución del año 2014").

(ii) **Año gravable 2015:** La Resolución No. **647- 312362020000002**, por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía en contra la Resolución de Determinación de la Contribución de Obra Pública N°312412019000011 del 19 de noviembre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato N°3802373 del 22 de septiembre de 2015 (en adelante "Contribución del año 2015").

La Resolución 647- 312362020000002 fue notificada a la Compañía de forma electrónica el **29 de julio de 2020**, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 38 de 2020 y la Circular 008 de 2020 (la constancia de notificación se anexa a la presente demanda). Dicha resolución fue demandada y cursa en el proceso judicial con radicado N°11001333704220200021600, precisamente ante el Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

No obstante, la Resolución **647 – 312362020000003** (que es objeto de discusión en la presente demanda), **NO** fue notificada a través del mecanismo preferente de notificación electrónica. Por el contrario, la DIAN utilizó los servicios de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72), para enviar la citación de notificación personal a una dirección errónea, tal como se expuso en el anterior acápite.

En la contestación de la reforma de la demanda, la DIAN acude Resolución 38 de 2020 para justificar esta diferencia en el trámite de notificación, pues allí se señala que, cuando el contribuyente hubiera informado una dirección física, la notificación debía surtirse en esa dirección.

En este caso, en el recurso de reconsideración que origina este proceso, Ocensa informó una dirección física, por lo que, a juicio de la DIAN, esto es suficiente para no aplicar la notificación electrónica y, en vez de ello, enviar un aviso citatorio a la dirección de Ocensa.

Sin embargo, esta posición es equivocada. La DIAN únicamente cita como base de su actuación la Resolución 38 de 2020, pero lo cierto es que las reglas allí incluidas terminan por vulnerar el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de publicidad, teniendo en cuenta la grave situación en la que se encontraba el país en ese momento con ocasión de la pandemia del COvid-19.

De hecho, como veremos a continuación, una vez la DIAN recibió la devolución del aviso citatorio, esta entidad debió proceder a contactar a Ocensa por cualquier medio o, incluso, aplicar la notificación electrónica, en vez de notificar por edicto la resolución que decidió el recurso.

4.1.3.2. Una vez la DIAN recibió la devolución del envío, esta entidad debió intentar la notificación electrónica para así garantizarle a la Compañía un conocimiento efectivo del acto y cumplir con lo dispuesto en el marco legal vigente, al existir restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Distrito ante la Emergencia Sanitaria y Económica por el COVID-19.

En este caso, una vez la DIAN recibió la devolución del envío, esta entidad debió agotar la notificación electrónica ya que era de común conocimiento que para la época en que ocurrieron los hechos, estaban vigentes las medidas restrictivas para contener el COVID-19, por lo que resultaba lógico que la Compañía no podía tener sus oficinas abiertas ya que por disposición legal lo tenía prohibido (sin olvidar adicionalmente que el citatorio también fue remitido a una dirección errada).

Nótese que la DIAN disponía de todas las fuentes de información para practicar la notificación electrónica: (i) tenía acceso a la información del RUT, (ii) en actuaciones anteriores ya lo había realizado de forma electrónica, y adicionalmente (ii) el mismo día en que expidió dicha resolución también fue expedida la Resolución del Recurso el recurso respecto de la Contribución del año 2015, la cual fue notificada de manera electrónica el 29 de julio de 2020.

Incluso, desde antes de que estuviera vigente la notificación electrónica como mecanismo de notificación preferente, la DIAN, en una intervención que presentó ante la Corte Constitucional, señaló expresamente:

"Se resalta que las normas acusadas se refieren a la notificación electrónica de manera supletoria, cuando no se puede notificar de manera personal a la dirección que tiene el deber de informar el contribuyente. Se recuerda que el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 863 de 2003, introduce el registro único tributario como un documento electrónico que debe elaborar el contribuyente de modo previo al inicio de sus actividades, en donde consigna como información básica la dirección para efectos tributarios. De esta manera, el RUT administrado por la DIAN, es el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a las personas que tengan calidad de contribuyentes, y se constituye en una de las formas válidas con las que cuenta la Administración para localizarlos y darles a conocer sus actos. Se advierte que quienes realicen trámites ante la DIAN, deben interesarse por saber su resultado

por lo que es natural que se acerquen a la Dirección Seccional de su domicilio para conocerlo". (Negrilla fuera del texto). (Sentencia C-012-13).

En línea con lo expuesto, la jurisprudencia ha señalado que, en situaciones de emergencia (como lo es la pandemia del Covid), la DIAN debe desplegar acciones adicionales para garantizar el debido conocimiento de sus actos; lo cual no ocurrió en este caso, como se ha demostrado.

Para estos efectos, nuevamente resulta muy ilustrativa la Sentencia 14893 de 2006, en el que se analizó los efectos del terremoto de Armenia frente a las notificaciones por correo y por aviso. Específicamente, en ese caso, la DIAN envió por correo un documento a la dirección informada en el RUT por un contribuyente. No obstante, este correo fue devuelto por la causal "Demolido". Ante ello, la DIAN procedió a publicar el acto por aviso, bajo el procedimiento previsto en el artículo 568 del ET.

Para el Consejo de Estado, esta actuación resultó irregular, en la medida en que, teniendo en cuenta la situación de emergencia, esta entidad debió contactar al contribuyente por otros medios, y sólo después de agotada esta tarea, podía notificar el acto por aviso. Particularmente se indicó:

*"si bien es cierto que la Administración envió el correo a la dirección que informó la sociedad en su declaración de renta por el año de 1998, y en principio estaría correctamente enviado, lo cierto es que ante la devolución del correo con la causal "demolido" y "no reside", y atendiendo las circunstancias en que se encontraba la ciudad de Armenia, después del terremoto del 29 de enero de 1999, la **administración debió acudir a otros medios para establecer la ubicación de la accionante, como lo dispone el inciso segundo del artículo 563 del E. T. Y no proceder, sin hacer más averiguaciones, a la notificación excepcional del aviso en un periódico de circulación nacional" (…).***

*"De acuerdo a lo observado en el cuaderno de antecedentes, en la Administración reposaban documentos idóneos para confrontar la dirección a la cual se había enviado el correo devuelto, con la dirección correcta". **La Administración "debió atender las circunstancias de la ciudad consultando en sus diferentes dependencias, así como con otras entidades, pues la demandada una vez conoció la devolución del correo, era evidente que el acto administrativo no se había enviado a la dirección de la accionante y era deber de la Administración, antes de la publicación en el periódico, agotar todos los medios para establecer correctamente la dirección; adicionalmente el artículo 568 del Estatuto Tributario trae como presupuesto que la devolución del correo sea por cualquier razón".***

El Consejo de Estado también ha señalado que las notificaciones por aviso y edicto son excepcionales, pues no garantizan que el contribuyente conozca efectivamente el acto. Por ello, después de que la administración se entera de que el envío de un acto administrativo fue devuelto, ésta debe intentar contactar al afectado por otros medios, sobre todo cuando el contribuyente ha recibido históricamente envíos en esa dirección. En concreto, se ha indicado: *"la notificación por aviso es excepcional, pues, no es garantía suficiente de que a través de esta se logre el conocimiento efectivo de los actos administrativos, por tal razón, se* ***repite, la Administración debe agotar los medios que la ley le permite para garantizar plenamente el derecho de defensa de los contribuyentes que se puedan ver afectados con sus decisiones***[15]*"*

De acuerdo con lo anterior, una vez que fue devuelto el envío, la DIAN debió realizar la notificación electrónica o contactar a Ocensa por otro medio, porque tenía toda la información para hacerlo (en especial el RUT; como mecanismo de localización de los contribuyentes). Sin embargo, la DIAN no lo hizo, y en vez de ello, procedió a fijar el edicto.

Francamente, la jurisdicción no puede validar la actitud displicente, descuidada y negligente que la DIAN asumió en este caso. No se puede aceptar que la DIAN reciba una guía que incluye la anotación "cerrada por Covid"; y, después de ello, y sin considerar las limitaciones del aislamiento obligatorio que afectaban a todos los contribuyentes, proceda a fijar un edicto para notificar el acto. La DIAN era consciente de que existían restricciones a la movilidad y de que muchas empresas tenían sus oficinas cerradas, pero no lo importó, y prefirió fijar un edicto, que Ocensa no podía conocer.

Con todo respeto, el procedimiento de la supuesta notificación deja la sensación de que la DIAN quería que Ocensa no tuviera conocimiento efectivo del acto, lo cual denotaría mala fe, y también tendría consecuencias muy graves por donde se mire.

4.1.4. La DIAN envió la citación de notificación a una dirección errada.

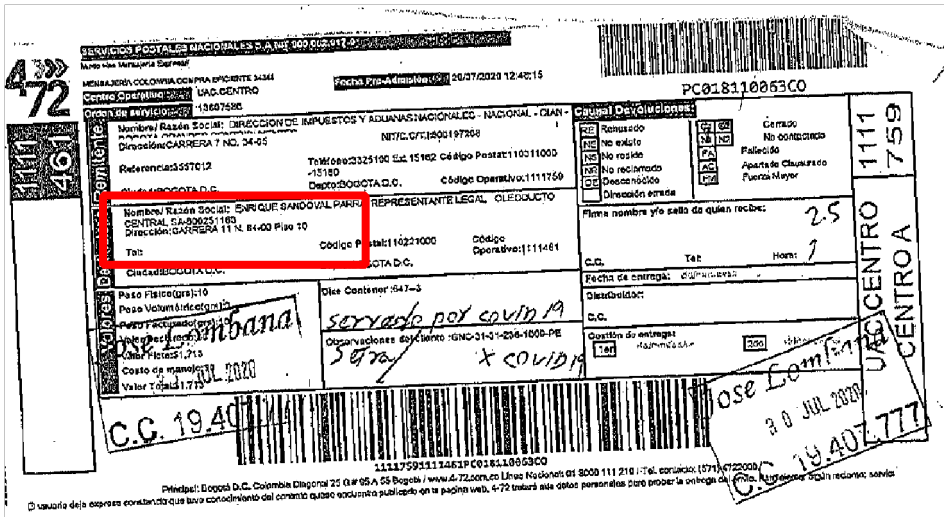
En la Resolución del Recurso la DIAN señala que la notificación debía realizarse en la Carrera N°11 84-09, que es precisamente la dirección reportada por Ocensa en su RUT. Veamos:

[15] Sentencia 18577 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **ENRIQUE SANDOVAL PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.417.881**, en calidad de Representante Legal del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** o quien haga sus veces, **personalmente o por edicto**, a la dirección procesal: **CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

38. País: COLOMBIA (169)	39. Departamento: Bogotá D.C. (11)	40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. (001)
41. Dirección principal: CR 11 84 09 P 10		

Sin embargo, la DIAN envió la citación para notificación personal a una dirección errada. Ésta no fue dirigida a la Carrera N°11 84-**09**, sino a la Carrera N°11 84-**00,** tal como se puede evidenciar en la guía de envío (cuya copia fue suministrada por la misma DIAN en respuesta a un derecho de petición radicado por Ocensa). Veamos:



Resaltamos que esta guía fue suministrada por la misma DIAN (funcionaria Carlina del Carmen Villalobos), en respuesta al derecho de petición formulado por Ocensa, con el que pretendía conocer información sobre el recurso interpuesto con la Resolución de Determinación. Como prueba de ello, adjuntamos el derecho de petición y el correo con la respuesta de la DIAN:

De: Carlina Del Carmen Villalobos Castaño [mailto:cvillalobosc@dian.gov.co]
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 6:18 p. m.
Para: Zuny Yolanda Gomez Calderon <Zuny.Gomez@ocensa.com.co>
CC: 2021_131201402 <2021_131201402@dian.gov.co>
Asunto: 20210617_131201402_001183 PQRS 202182140100072924
Importancia: Alta

"PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó desde fuera de OCENSA. Sea cauteloso al momento de abrir enlaces y/o archivos adjuntos."

131201402- 1183

Señor
HERNAN BEDOYA BONILLA
Representante Legal
OLEODUCTO CENTRAL S.A

Sin embargo, sorpresivamente la DIAN manifiesta que esta guía es falsa y posteriormente aporta otra guía en la que supuestamente el acto fue enviado a la dirección de Ocensa que estaba registrada en el RUT. La DIAN llega a formular una tacha de falsedad en relación con esta guía que, se reitera, fue suministrada por la misma DIAN, y en concreto la funcionara Carlina del Carmen Villalobos.

Por esta razón, solicito llamar como testigo a la señora Carlina del Carmen Villalobos para que confirme que ella efectivamente envió la guía que fue aportada por Ocensa y que determina que el acto fue enviado a una dirección equivocada. Solicito a la DIAN suministrar los datos de contacto de esta funcionaria.

En todo caso, reiteramos que, de acuerdo con la guía suministrada por esta funcionaria, el aviso citatorio fue enviado incorrectamente.

Al respecto, frente a las citaciones enviadas a direcciones erradas, el Consejo de Estado ha señalado:

*"**Sólo si se envía la citación a la dirección correcta, se le garantiza al contribuyente el derecho al debido proceso, en la medida en que a través de este medio se le informa que el recurso ya ha sido resuelto a fin de que comparezca a ser notificado personalmente**, y sólo en defecto de su no comparecencia se procede a notificar el acto por edicto. **Por lo tanto, la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que hizo la DIAN mediante edicto fijado el 15 de junio de 2007 y desfijado el 29 de junio de 2007 no tuvo efecto alguno, en razón a que no se agotó el procedimiento debido para notificarla personalmente, como lo señalan los artículos 563, 564 y 565 del E.T***

"para la fecha en que se intentó notificar personalmente la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, mediante el envío del aviso de citación previo, (1º

de junio de 2007), la única dirección válida para ubicar a la parte actora era la Carrera 65 # 70-25 de Bogotá[16]*.*

En consecuencia, debe entenderse que el procedimiento que agotó la DIAN para lograr la ***notificación personal de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración no se surtió en debida forma, toda vez que está demostrado que envió el aviso de citación a una dirección que no correspondía a la que había reportado la demandante en el RUT****. Si bien el artículo 565 E.T. alude a que la notificación por edicto de los actos que deciden recursos se debe realizar si transcurridos los 10 días siguientes al envío de la citación el contribuyente no comparece a notificarse personalmente,* ***debe entenderse que sólo se procederá así en aquellos casos en que la citación se ha enviado a la dirección correcta del contribuyente, lo que no ocurrió en el caso de EDITAR LTDA".***

Lo anterior permite concluir que la Compañía no podía notificarse ni enterarse de la existencia del citado acto administrativo, en la medida en que la DIAN incurrió en un error ostensible al no haber enviado el citatorio a la dirección correcta de la Compañía, que es la que aparece en el RUT.

4.2. En consecuencia, teniendo en cuenta que Ocensa no fue válidamente notificada de la decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Determinación, la Compañía se notificó por conducta concluyente. De este modo, la demanda es oportuna.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, al intentar notificar la Resolución del Recurso el recurso, la DIAN incurrió en múltiples irregularidades que vician todo el procedimiento y que impidieron que Ocensa conociera efectivamente el acto administrativo.

Tan es así que Ocensa tuvo que solicitarle a la DIAN que le informara los actos administrativos que hubiesen sido expedidos en dicho proceso administrativo, pues ya había vencido el término de 1 año para decidir el recurso y aún no había sido notificada la respuesta.

En esa medida, Ocensa se notificó por conducta concluyente el 17 de junio de 2021, fecha en la que recibió el correo electrónico que contenía la Resolución del Recurso (se aporta el correo).

[16] Sentencia 17923 de 2011.

En consideración de lo anterior, el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vence el **19 de octubre de 2021**, ya que el 17 de octubre de 2021 es un día no hábil, por lo que el término se traslada al día hábil siguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

De este modo, esta demanda fue presentada oportunamente.

4.3. Comentarios finales.

Por último, en la contestación de la reforma de la demanda, la DIAN reprocha que supuestamente Ocensa le está asignando cargas excesivas frente a la notificación y que supuestamente Ocensa actuó contra sus deberes de debida diligencia.

En primer lugar, debemos resaltar que efectivamente la DIAN debe cumplir con cargas muy estrictas para garantizar el debido conocimiento de los actos administrativos en virtud del principio de publicidad y el derecho al debido proceso. La autoridad es la primera interesada en que se realice la notificación por lo que debe cumplir todas las cargas que ello implica, al tiempo que ésta se encuentra en situación de superioridad frente al administrado, por lo cual el análisis de su conducta debe ser más estricto.

En segundo lugar, la DIAN insinúa que Ocensa no fue diligente, porque solicitó información sobre el recurso interpuesto casi 6 meses después de que venció el término que tenía la DIAN para decidirlo.

Estas afirmaciones deben ser analizadas con mucho cuidado, pues la DIAN pretende trasladarle a Ocensa los errores en los que incurrió. En este caso, la DIAN fue la que actuó contra sus deberes de debida diligencia a la hora de notificar los actos administrativos, tal como se ha demostrado.

5. Solicitud.

5.1. Con fundamento en lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal que se declare no probada la excepción propuesta por la parte demandada en su contestación de la reforma de la demanda por improcedente.

6. Anexos y pruebas.

6.1. Constancia de recepción del escrito de contestación de la reforma de la demanda.

6.2. Notas de prensa que evidencian el incremento de contagios por Covid-19 en el momento de los hechos y las restricciones impuestas en virtud de las cuarentenas ordenadas por las autoridades (disponibles en internet):

-https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombiahoy-martes-18-agosto-2020-543758
-https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombiaaumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-encolombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-encolombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204

6.3. Notas de prensa sobre los procesos penales iniciados por violaciones a las cuarentenas (disponibles en internet):

-https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el primertolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena

-https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcelpor-violar-medidas-sanitarias-378662

6.4. Derecho de petición radicado por Ocensa para conocer el estado del recurso presentado contra la Resolución de Determinación.

6.5. Correo enviado por la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

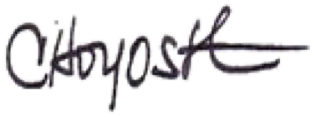
6.6. Solicito llamar como testigo a la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos para que confirme que ella efectivamente envió la guía que fue aportada por Ocensa y que determina que el acto fue enviado a una dirección equivocada. Solicito a la DIAN suministrar los datos de contacto de esta funcionaria.

6.7. Solicito que se ordene a la DIAN reenviar el correo electrónico que la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos Castaño envió a Ocensa el 17 de junio de 2021 a las 6:18 PM, junto con sus archivos adjuntos. Esto, con el propósito de demostrar que fue la misma DIAN la que envió a Ocensa la guía en la que se evidencia que el citatorio de notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

7. Notificaciones:

Recibiré notificaciones y citaciones judiciales única y exclusivamente en el correo electrónico: **notificaciones@godoyhoyos.com**

Atentamente,



Catalina Hoyos Jimenez C.C.
52.151.923 de Bogotá
T.P. 94.530 del C.S.J.

6. Anexos y Pruebas

6.1. Constancia de recepción de la contestación de la demanda.

Contestación reforma demanda Proceso 11001333704202100277 00 Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA

Elizabeth Yalile Lamk Nieto <elamkn@dian.gov.co>

Jue 20/10/2022 12:06 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos <notificaciones@godoyhoyos.com>;Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@ocensa.com.co>;'notificaciones.judiciales@ocensa.com' <notificaciones.judiciales@ocensa.com>;Fabio Andres Castro Sanza <fcastroa@procuraduria.gov.co>;Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

CC: Laura Marcela Rincon Vega <lrinconv@dian.gov.co>;Paola Florez Bernal <pflorezb@dian.gov.co>;representacionexterna_grandes <representacionexterna_grandes@dian.gov.co>;Shirley Sofia Arrieta Puerta <sarrietap@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (902 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA OCENSA 2021 277 (1).pdf;

Honorable Juez

Doctora

Ana Elsa Agudelo Arévalo

Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Bogotá

Sección Cuarta

Bogotá

PROCESO: **11001333704220210027700**

Señores Sujetos Procesales

Apoderado Oleoducto Central S.A.S - OCENSA

Ministerio Público

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, me permito adjuntar contestación de

reforma a la demanda formulada en el siguiente proceso:

Expediente **11001333704220210027700**

Demandante Oleoducto Central S.A.S - OCENSA

Demandado Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Cuantía $ 46.850.000

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Atentamente,

Elizabeth Yalile Lamk Nieto

T.P 78.804 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

6.2. Notas de prensa que evidencian el incremento de contagios por Covid-19 en el momento de los hechos y las restricciones impuestas en virtud de las cuarentenas ordenadas por las autoridades (disponibles en internet):

-https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-martes-18-agosto-2020-543758
-https://cnnespanol.cnn.com/2020/08/20/los-casos-de-coronavirus-en-colombia-aumentaron-1-200-de-junio-a-agosto-que-paso/
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-contagios-por-coronavirus-en-colombia-hoy-01-de-agosto-de-2020-543268
-https://www.portafolio.co/economia/cifra-de-muertes-por-coronavirus-en-colombia-hoy-30-de-julio-de-2020-543204

Portafolio

SECCIONES ECONOMÍA | FINANZAS GOBIERNO INFRAESTRUCTURA EMPLEO IMPUESTOS

SUSCRIBIRSE

Nuestra Política de Tratamie
Datos Personales ha camb
Conócela haciendo clic a

ECONOMÍA Agosto 18 De 2020 - 05:02 P. M.

El más reciente balance de los casos de coronavirus en Colombia

En las últimas 24 horas se reportaron 247 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes ascendió a 15.619.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



Empleados del cementerio de Fontibón trabajan en la cremación de una víctima de la covid.

AFP

POR: **PORTAFOLIO**

Tras procesar 35.883 pruebas en las últimas 24 horas, el Ministerio de Salud confirmó este martes 12.462 nuevos contagios de coronavirus en Colombia. Así las cosas, el número total de

Lo más leído

1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

una
tar" en

No obstante, la entidad explicó que en el reporte de hoy fueron incluidos 2.374 diagnósticos positivos que no se alcanzaron a incluir en el reporte del 17 de agosto

Por su parte, se reportaron 247 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes ascendió a 15.619, mientras que el número de recuperados aumentó a 312.323.

De cuerdo con el informe, los nuevos casos se registraron en Bogota 4.627, Antioquia, 1.413, Valle 1.081, Cundinamarca 713, Córdoba 624, Santander 455, Meta 310, Atlántico 278, Note de Santander 241, Sucre 218, Barranquilla 209, Cartagena 208, Caquetá 207, Nariño 185, Santa Marta 184, Cesar 171, Tolima 164, Huila 158, Guajira 153, Boyacá 120, Putumayo 118, Cauca 101, Risaralda 76, Arauca 66, Magdalena 60, Caldas 50, Chocó 31, Casanare 21, Vaupés 13, Amazonas 7, Guainía 4, Vichada 2, Guaviare 1, San Andrés 1.

La siguiente es la distribución de las personas que se han contagiado a nivel nacional: Bogotá 171.312, Meta 5.653, Guainía 20, Guaviare 198, Vaupés 154, Caquetá 4.129, Amazonas 2.669, Putumayo 2.181, Huila 2.845, Nariño 11.763, Cauca 3.435, Valle del Cauca 39.020, Tolima 4.878, Quindío 697, Chocó 3.524, Risaralda 3.720, Caldas 1.737 Cundinamarca 16.290, Antioquia 64.679, Córdoba 15.182, Sucre 9.015, Bolívar 22.244, Atlántico 61.571, San Andrés y Providencia 100, La Guajira 3.751, Magdalena 10.549, Cesar 6.060, Norte de Santander 7.293, Santander 10.072, Arauca 678, Boyacá 2.369, Vichada 14 y Casanare 691.

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Contenidos Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250
Guía De Inversión

¡Usted se merece las Tarjetas de Crédito Sin Requisitos de Ingreso! Busque y encuéntrelas aquí
Tarjetas de crédito | Enlaces Publicitarios

Podrías obtener un segundo salario, invirtiendo $200 en Netflix CFD
Consejeria Financiera

Siga bajando

PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

BREAKING NEWS
Biden dará un pronunciamiento sobre el ataque de Rusia a Ucrania a las 12:30 ET

Coronavirus

Sigue la cobertura

COLOMBIA

Los casos de coronavirus en Colombia aumentaron 1.200% de junio a agosto, ¿qué pasó?

Por Melissa Velásquez Loaiza
13:40 ET(18:40 GMT) 20 Agosto, 2020

VIDEOS RECOMENDADOS

El explosivo aumento de los casos coronavirus en Colombia 3:26

(CNN Español) -- Colombia está entre los 10 países con más casos reportados de coronavirus en el mundo, según cifras de mediados de agosto.

Desde el primer caso, registrado el 6 de marzo de 2020, la velocidad de contagio se ha disparado, especialmente en los últimos dos meses, saltando de casi 40.000 en junio a los más de 500.000 casos a mediados de agosto. Esto, a pesar de las medidas para frenar la propagación del virus, tanto del gobierno nacional como de los locales.

“Uno como médico tiene que recomendar qué es lo mejor o lo más seguro, y ese es el aislamiento. Pero uno entiende la parte social y económica en que la gente tiene que salir a producir, tiene que salir a conseguir su sustento diario”, afirma a CNN el doctor Roberto Baquero, presidente del Colegio Colombiano de Médicos.

Con más de medio millón de casos y al tope de la pandemia, el Gobierno ha empezado a reactivar los vuelos de rutas nacionales en algunas ciudades y el funcionamiento de los autocines.

Los mercados globales se desploman mientras Rusia...

Maluma mostró cómo quedó su rostro tras ser mordido por su perro

Estalla pelea en televisión ucraniana sobre posible invasión...

¿Cuál es el origen del conflicto actual entre Rusia y Ucrania? | Video

Recomendado por

MÁS DE LATINOAMÉRICA



EE.UU. expresa preocupación por alineamiento de Ortega con Rusia

Colombia, como muchos países, pone en la balanza las medidas de aislamiento para proteger a la población y el impacto que tienen en la economía de una nación en desarrollo. Mientras los casos siguen aumentando, la pregunta que queda es si ha fracasado la estrategia del gobierno para frenar los contagios.

La desinformación en las redes sociales dificulta la vacunación contra el covid-19 en Bolivia

Colombia retira a su embajador en Nicaragua tras declaraciones de Daniel Ortega

NOTICIAS PATROCINADAS

¡No lo pienses más!
NAF NAF

Conoce una forma de liquidar las deudas...
Resuelve tu Deuda

Televisor lg 70 pulgadas nano cell...
Linio

Recomendado por

NOTAS RELACIONADAS

Frenar la mortalidad

“El objetivo de nuestra estrategia no es necesariamente reducir el contagio”, le dijo a CNN desde Bogotá el ministro de Salud de Colombia, Fernando Ruiz.

“Nuestro objetivo es reducir la mortalidad por covid-19, reducir la letalidad, y en eso tenemos un indicador que ya va en 3,2%, que ha venido bajando y que indica que hemos tenido éxito en mantener una letalidad baja para las personas que infortunadamente se tienen que ir al cuidado intensivo por covid”, explicó Ruiz.

Según el ministro, el enfoque principal les permitió preparar toda la capacidad hospitalaria para atender a la población en riesgo. “En Colombia no se ha muerto una persona por falta de camas”, dijo.

Colombia ha reportado casi 16.00 muertes hasta el 20 de agosto, lo que representa el 3,2% de letalidad, como indica Ruiz, y 31,46 muertes por cada 100.000 habitantes, según cifras de la Universidad Johns Hopkins. La letalidad por casos

Más de 15.000 muertes en Colombia por covid-19

La otra pandemia en Colombia

Colombia: La pugna entre el Gobierno nacional y local por priorizar la vida o la economía

de covid-19 en Colombia está por debajo de países como México (10,9%), Ecuador (5,9%), Perú (4,9%), Bolivia (4%) e igual a la de Brasil (3,2%), según JHU.

Otra de las razones por las cuales se ha visto un aumento en las cifras de covid-19 en los últimos meses es, según el ministro, una mayor cantidad de pruebas hechas, que al principio de la pandemia, en marzo, eran de 600 por día, en junio, de 2.000. Según el Instituto Nacional de Salud (INS), Colombia tiene hoy en día capacidad para poco más de 54.000 pruebas diarias y 119 laboratorios de diagnóstico de covid-19.

16 familiares en Colombia contagiados por covid-19
3:07

Sin cuarentena obligatoria, pero en "aislamiento preventivo"

Durante más de cinco meses, los colombianos han visto cómo sus vidas diarias han cambiado debido al coronavirus, con parques, discotecas, y cines cerrados, y la prohibición de reuniones multitudinarias para evitar el contagio.

A finales de marzo, cuando el coronavirus avanzaba a pasos agigantados hacia América Latina, el presidente Iván Duque decretó la cuarentena obligatoria en todo el país, una orden que llegó después de un simulacro impulsado por algunos gobiernos locales como el de Bogotá.

Ese confinamiento obligatorio tuvo vigencia unas semanas, pero desde entonces se ha reemplazado por una orden de "aislamiento preventivo", como la llama Duque, que se ha extendido paulatinamente. Actualmente, la orden de aislamiento está vigente hasta el 31 de agosto.

“En Colombia no hay cuarentena obligatoria”, explica el ministro Fernando Ruiz. “En Colombia tuvimos una cuarentena obligatoria que duró algo así como 35 días y a partir de ahí tuvimos una cuarentena que se ha venido haciendo en desescalada y nunca tuvimos una cuarentena estricta”.

Durante la cuarentena, la mayoría de los colombianos tuvieron que quedarse en casa (con excepción del personal médico y trabajadores

esenciales), pero en la etapa del aislamiento preventivo se ha venido abriendo la economía hasta el 80% de su funcionamiento, según Ruiz, y se ha mantenido el aislamiento focalizado en los mayores de 70 años, los menores en edad escolar, y en quienes puedan trabajar desde sus casas. Además, de personas que tienen el virus y sus contactos estrechos.

Ruiz dice que la cuarentena inicial logró bajar el índice reproductivo del coronavirus, pasando de 2,4 contagios por contagiado al 1,12 actual.

Y en un intento por reabrir parcialmente la economía, el Gobierno nacional decretó en junio 43 actividades exceptuadas del aislamiento, con las que quedan desdibujados los límites de circulación.

A partir de agosto, la Alcaldía de Bogotá dispuso una serie de órdenes de cuarentena obligatoria por localidades, en ciclos de 15 días, con el fin de disminuir la tasa de contagios y no cerrar del todo la economía de la ciudad, según la alcaldesa Claudia López. Bogotá es el foco de la pandemia con más de 171.000 casos hasta el 18 de agosto.

El Colegio de Doctores de Bogotá le pidió en julio al presidente Duque imponer un estricto confinamiento en la capital colombiana donde más casos de coronavirus hay, y en las áreas más afectadas del país luego de un reporte de casos récord tanto en los casos de covid-19 como en las muertes por la enfermedad.

Duque se ha resistido a los llamados a reinstaurar los confinamientos después de que se levantaron parcialmente a principios de junio.

"La gente que no tiene trabajo y medios económicos tiene que salir a rebuscar su empleo y eso lleva a (elevar el número de) contagios, a pesar de todas las medidas que el gobierno ha implementado", le dijo a CNN Carlos Matiz, presidente de la Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax.

Y con las cuarentenas localizadas en Bogotá, muchos se quejan por los efectos en el comercio local.

El trabajo informal como factor

El aumento de los contagios también obedece al alto índice de informalidad laboral que tiene Colombia. Allí, el 46,2% de los trabajadores de 23 ciudades, son trabajadores informales, según el más reciente informe del DANE. Y la necesidad por la subsistencia diaria es la que ha elevado el número de contagios, según Baquero, del Colegio Colombiano de Médicos.

"Casi la mitad de la parte económica es informal. Y esto ya después de casi dos meses de confinamiento, hace que se acabe el dinero y la

gente tenga hambre y tenga que salir a buscar cómo conseguir su sustento diario", dijo Baquero. "Entonces ahí también empezó un poquito la apertura por parte del Gobierno y ahí es donde se empieza a aumentar la cantidad de contagios".

Una mujer sostiene un cartel durante una protesta contra las medidas de cuarentena obligatoria sectorizada en Bogotá impuesta por la alcaldesa Claudia López el 18 de agosto de 2020. (Crédito: JUAN BARRETO/AFP via Getty Images)

El Día sin IVA

Con el fin de empujar la reactivación económica, el presidente Iván Duque estableció tres días sin IVA en el país. Aunque esta medida fue establecida antes de que llegara el coronavirus, Duque los programó en medio de la pandemia a pesar de las críticas contra la medida por la posibilidad de un aumento en los contagios.

Una de estas provino de la alcaldesa de Bogotá, quien culpó al gobierno de causar aglomeraciones en sitios "sin buena ventilación" que son los de mayor riesgo de contagio".

"¿Subir las ventas y bajar las vidas? ¡Qué insensatez! ¡No cuidan y sí dañan!", dijo en Twitter.

> **El Gobierno Nacional que no ha cumplido con la entrega de un solo ventilador UCI provoca hoy mayor aglomeración en Bogotá. Sitios cerrados sin buena ventilación son los de mayor riesgo de contagio.**

¿Subir las ventas y bajar las vidas? Qué insensatez! No cuidan y sí dañan! https://t.co/FCfbFwvdvs
— Claudia López 👍 (@Claudia Lopez) June 19, 2020

El primer día sin IVA, el 19 de junio, dejó una escena de caos en grandes almacenes, de miles de personas comprando electrodomésticos sin impuestos, en medio de la pandemia.

Para el 19 de junio, el país reportaba poco más de 63.000 casos. Dos semanas después, el 3 de julio, los casos habían aumentado a casi 110.000, y un mes después de la primera jornada sin IVA, el 19 de julio, el país rozaba los 200.000 casos de covid-19.

"El día sin IVA fue una cosa espantosa. La cantidad de gente que salió sin respetar los temas de seguridad ni los temas de aislamiento a buscar unos descuentos en los grandes almacenes. Y esto claro que conllevó a un aumento en la cantidad de contagios", dijo el presidente del Colegio Colombiano de Médicos.

El presidente negó que aquello hubiera sido un factor de propagación determinante, a pesar de las cifras de casos en aumento luego de la jornada.

Un grupo de personas hacen filas durante el Día sin IVA el 19 de junio de 2020, en medio de la pandemia, para aprovechar los descuentos de esta jornada implementada por el gobierno nacional para reactivar el comercio. (Crédito: JUAN BARRETO/AFP via Getty Images)

"No hay ninguna información que permita establecer esa correlación; inclusive en algunos

lugares han sido muchísimos otros los elementos de análisis de mayor riesgo como las fiestas clandestinas u otro tipo de comportamientos de indisciplina", dijo Duque el 15 de julio.

El segundo día sin IVA —el 3 de julio— se hizo únicamente para compras por internet y el tercero fue aplazado, según Duque, "porque queremos que esta jornada beneficie al mayor número de colombianos". La decisión fue aplaudida por López quien agradeció al presidente por "haber tomado en consideración el clamor de la ciudadanía y de muchos mandatarios locales que le rogamos literalmente, que por favor se aplazara para no tomar riesgos".

> **Errar es de humanos y corregir es de sabios. Agradezco al Presidente haber escuchado a alcaldes y ciudadanos que**

rogamos no provocar ninguna aglomeración que genere riesgo de contagio como ha ocurrido con el #DiaSinIVA, las marchas y otras situaciones. Debemos priorizar la vida. https://t.co/awROTImwPn
— Claudia López 👍 (@Claudia Lopez) July 15, 2020

¿Se aplana la curva?

El ministro de Salud dice que Colombia ya entró en la "meseta del pico" de contagios en ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, donde se espera que los casos empiecen a bajar para septiembre.

"Colombia es un país de ciudades. Hemos tenido teniendo afectaciones diferenciales por ciudad. Hay ciudades que ya pasaron pico de contagio, como Leticia, Barranquilla, Cartagena; hay ciudades que se encuentran en este momento en contagio, y hay ciudades que hasta ahora están como Bucaramanga y como podría ser Pereira y otras ciudades de la zona cafetera".

Desde el 11 al 18 de agosto ha habido una muy leve desaceleración de casos, oscilando entre los poco más de 8.300 y 12.800 casos por día, según la JHU.

Y si bien el ministro dice que los colombianos han sido "bastante disciplinados" con las normas de cuidado para evitar la propagación, el doctor Matiz, de la Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax, cree que la alta tasa de contagios también se debe a que mucha gente "no toma con seriedad" las medidas de protección.

"Hay parte de desobediencia", le dijo Matiz a CNN. "Pensamos que qué importa que nos afecte el virus si nos va a pasar a la mayoría de la gente, especialmente la gente joven y de pronto no miden las consecuencias del adulto mayor.

“En ocasiones, como se ha visto en los noticieros, se reúnen, hay fiestas, reuniones y inclusive hasta discotecas clandestinas. Entonces la gente no entiende que en esos momentos el contagio es demasiado alto, porque con que haya una persona infectada o puede contagiar a todos los demás".

Sin embargo, los expertos coinciden en que el primer enfoque en Colombia —de cuarentena obligatoria— evitó un colapso en los servicios médicos, y según el presidente del Colegio Médico, la ocupación en los hospitales de Bogotá ha bajado.

Y por eso es importante el autocuidado, según Baquero:

“Eso ya de idiosincrasia, de sentido social”, dijo. “Si el compromiso con la sociedad de uno puede ser el responsable, que si no tengo que salir, mejor no salga. Cuídese. Si puede evitar salir cuídese”.

-- Con información de Carolina Melo de CNN en Español.

#Covid-19

Síguenos

Subir ↑

Nuestra Política de Tratamie
Datos Personales ha camb
Conócela haciendo clic a

ECONOMÍA Agosto 01 De 2020 - 05:02 P. M.

Colombia superó los 300.000 contagios de coronavirus

Las autoridades de salud reportaron este sábado 225 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes subió 10.330.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



La cifra de muertos en Colombia superó los 10.000 este viernes.

AFP

POR: **PORTAFOLIO**

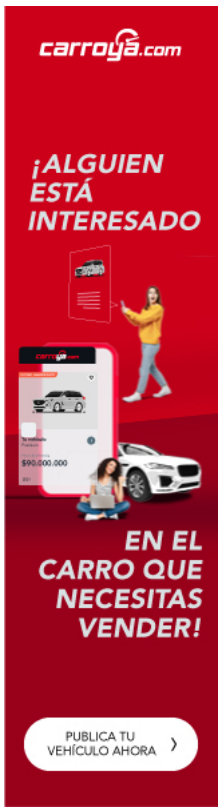
El Ministerio de Salud confirmó **este sábado 10.673 nuevos contagios de coronavirus en Colombia, luego de procesar 36.050 pruebas en las últimas 24 horas.**

Lo más leído

1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

una
tar" en

049



Así mismo, **las autoridades de salud reportaron 225 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes subió 10.330, mientras el número de recuperados ascendió a 160.708.**

De acuerdo con el Ministerio de Salud, en la actualidad hay 134.498 casos activos y hay 872 conglomerados en el país en los siguientes territorios: **Amazonas, Antioquia (Ituango), Arauca, Atlántico, Barranquilla, Bogotá, Boyacá, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cartagena, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vaupés, Vichada, Guaviare y Guainía**.

La ciudad más afectada por covid-19 es Bogotá, la capital del país, donde se registran 104.656 pacientes con coronavirus.

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

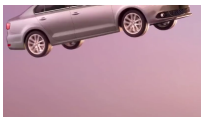
¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250
Guía De Inversión

Podrías ob
Consejeria Fin



Consulta aquí el precio de tu auto en Bogotá, en OLX Autos vendes tu auto usado.

OLX Autos

Siga bajando

PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

Portafolio

SUSCRIBIRSE

SECCIONES ECONOMÍA | FINANZAS GOBIERNO INFRAESTRUCTURA EMPLEO IMPUESTOS

Nuestra Política de Tratamie
Datos Personales ha camb
Conócela haciendo clic a

ECONOMÍA Julio 30 De 2020 - 05:02 P. M.

Cifra de muertes por coronavirus en Colombia acerca a 10.000

El número de recuperados ascendió este jueves a 148.695.

Facebook
Twitter
Linked In
Enviar
GUARDAR



El mundo superó este jueves, los 17 millones de contagios de coronavirus.

ARCHIVO PARTICULAR

POR: **PORTAFOLIO**

El Ministerio de Salud **confirmó este jueves 9.965 contagios nuevos de coronavirus en Colombia, cifra que aumenta el número de casos a 286.020.**

Lo más leído

1. Conflicto entre Rusia y Ucrania de la A a la Z
2. ¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?
3. Las primeras horas tras la invasión rusa a Ucrania, e imágenes

una
tar" en

052

pruebas.

Así mismo, **el Ministerio de Salud reportó 356 fallecimientos más por covid-19, con lo que la cifra de muertes llegó a 9.810 , mientras el número de recuperados ascendió a 148.695.**

La ciudad de **Bogotá, con 98.209 positivos, es la ciudad donde más casos se registran a nivel nacional.** De hecho, **el 30.2 % de los casos diagnosticados en las últimas horas están en la capital: 3.009.**

Según las autoridades de salud, en la actualidad hay 126.917 casos activos en el país y 829 conglomerados en los siguientes territorios: **Amazonas, Antioquia (Ituango), Arauca, Atlántico, Barranquilla, Bogotá, Boyacá, Bolívar, Buenaventura, Caldas, Caquetá, Cartagena, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vaupés, Vichada, Guaviare y Guainía**.

5. En marzo se acaba el SIM, ¿cómo se reemplazará?

6. Reportan explosiones en Kiev y otras ciudades ucranianas

Reciba noticias de Portafolio desde Google news

REPORTAR ERROR | IMPRIMIR

Destacados

ECONOMIA NEGOCIOS MIS FINANZAS OPINIÓN

Bitcoin se desploma por guerra entre Rusia y Ucrania

Colombia activa protocolos de salida de 68 ciudadanos de Ucrania

Presidente Iván Duque rechaza invasión de Rusia a Ucrania

¿Cómo afectará la crisis de Ucrania el mercado colombiano?

TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patrocin

Comience a invertir en Amazon CFD con solo $ 250

Guía De Inversión

¡Usted se merece las Tarjetas de Crédito Sin Requisitos de Ingreso! Busque y encuéntrelas aquí
Tarjetas de crédito | Enlaces Publicitarios

Podrías obtener un segundo salario, invirtiendo $200 en Netflix CFD
Consejeria Financiera

Siga bajando

PARA ENCONTRAR MÁS CONTENIDO

Nuestros Portales

La Liendra revela cómo les robaron video íntimo y pide apoyo de seguidores

Desesperado ruego de futbolistas brasileños por salir de Ucrania

Así es la Renault Duster más cara del mundo

Portafolio

COPYRIGHT © 2022, EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:

6.3. Notas de prensa sobre los procesos penales iniciados por violaciones a las cuarentenas (disponibles en internet):

-https://ondasdeibague.com/noticias/judiciales/30067-se-conoce-el-primer-tolimense-que-se-va-a-la-carcel-por-violar-la-cuarentena

-https://www.noticiasrcn.com/justicia/mas-de-460-personas-estan-en-la-carcel-por-violar-medidas-sanitarias-378662

EMISORA 1470AM ONDAS DE IBAGUÉ
EL PODER DE LA RADIO

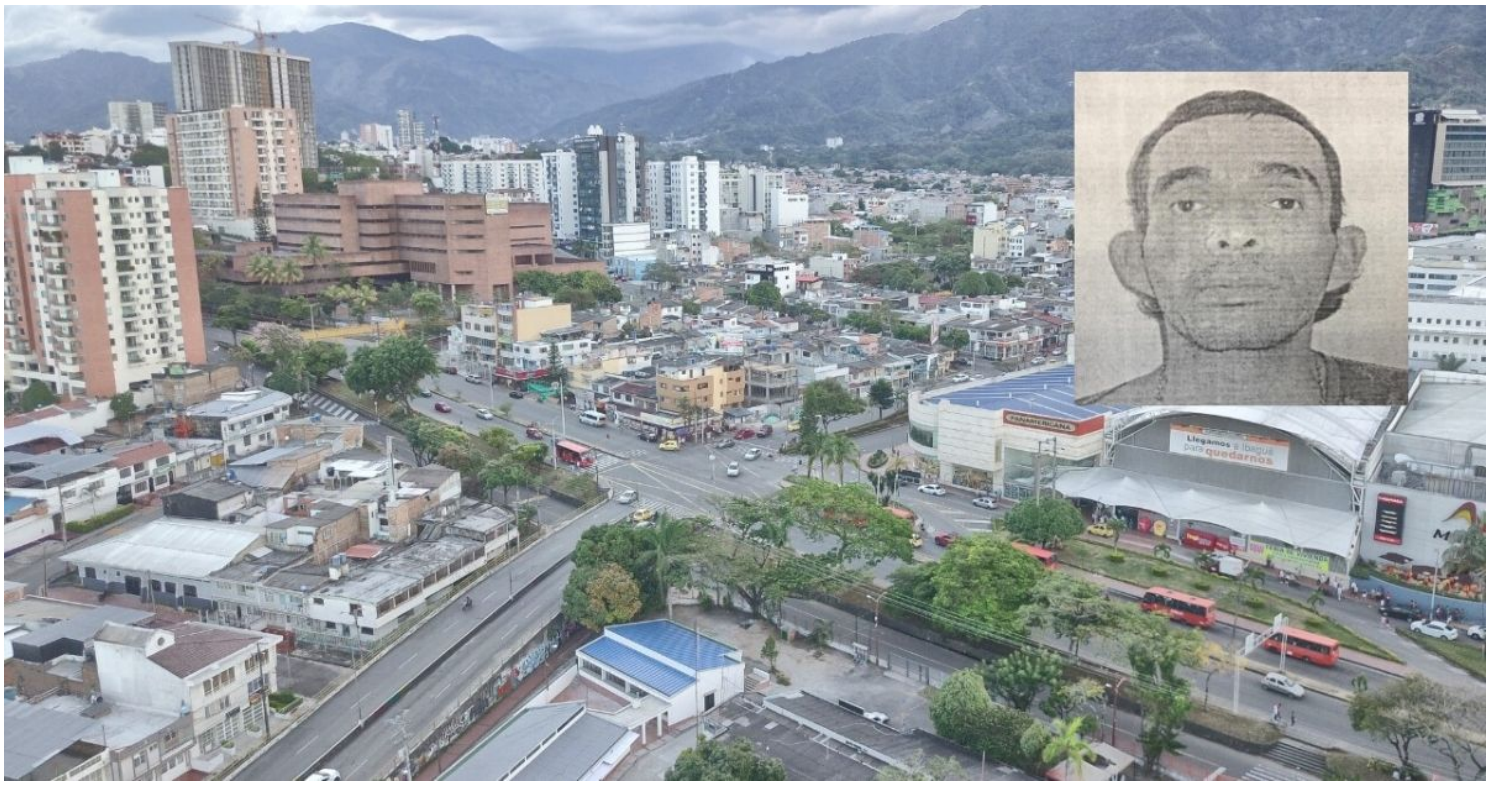
Escúchenos en Vivo

Seleccionar menú...

Jueves, 24 de Febrero de 2022 10:38:03 am

Se conoce el primer tolimense que se va a la cárcel por violar la cuarentena

por Ondas de Ibagué 21 de Julio de 2020, 01:58 PM



A dos años y dos meses de prisión fue condenado en Ibagué Andy Mauricio Zamora Villanueva por el delito de violación a las medidas sanitarias, tras reincidir en este delito faltando a las disposiciones del Gobierno Nacional para evitar la propagación de la pandemia del COVID-19.

Un juez de conocimiento avaló el preacuerdo en el que el procesado aceptó los cargos, por lo cual se le concedió una rebaja en la pena.

Los hechos motivo de esta sentencia tuvieron lugar 10 de abril del año en curso, cuando miembros de la Policía Nacional lo detuvieron en flagrancia en la calle 60 entre carreras 6 y 7 de la ciudad.

Los uniformados comprobaron que se encontraba fuera de su casa, no cumplía el pico y cédula, y tampoco estaba bajo ninguna excepción contemplada dentro del decreto nacional expedido en marzo por la prevalencia del coronavirus.

Adicional a ello, al verificar el registro de medidas correctivas de la Policía Nacional, le figuraban varios comparendos por incurrir en la misma conducta. La condena quedó en firme.

Por: Juan David Ortiz, periodista.

Buscar...



Categorías

› Principales
› Ibagué
› Tolima
› Nacionales
› Judiciales
› Política
› Económicas
› Banco de Podcast
› Tendencias
› Noticias en vivo

Las más vistas

› “El Francés” millonario y sus líos judiciales en Ibagué
› Ataque terrorista a instalaciones de Rápido Tolima
› En Mariquita se escondía el ‘cerebro’ del mayor fraude a la Dian
› Se llevaron $3.200.000 del Banco de Occidente
› Ratifican condenas en el caso de ‘Sarita’

Emisora Ondas de Ibagué - 1470 AM © 2022.

Desarrollo Binary Networks

ADVERTISEMENT



MasterChef
CELEBRITY
MASTERCHEF LUNES A VIERNES 8:00 P.M.
NO TE PIERDAS MASTERCHEF CELEBRITY LUNES A VIERNES 8:00 P.M.
¡Ingresa aquí!

Scroll for more

JUSTICIA

abril 22, 2021 | hace 10 meses

¡Evite la fiesta! Más de 460 personas están en la cárcel por violar medidas sanitarias en Colombia

La Fiscalía General de la Nación reveló que actualmente hay 2.792 procesos contra personas que han violado la cuarentena estricta o las medidas de bioseguridad.

Noticias RCN
¡Evite la fiesta! Más de 460 personas están en la

VER DESPUÉS

JUSTICIA
Declaración de expareja de Sergio Urrego ayudaría a esclarecer el caso

JUSTICIA
Nuevas revelaciones en el caso de Sara Sofía Galván aumentan las contradicciones

La Fiscalía General de la Nación reveló hay más de 6.000 casos y 33 condenas a personas que fueron a una fiesta clandestina, por no portar el tapabocas o incumplir con los toques de queda establecidos por las autoridades para combatir la pandemia de covid-19.

Vea también: ¡Pilas! Estas son las nuevas restricciones que regirán en Colombia desde el martes

Y es que sin lugar a dudas las fiestas clandestinas han sido el dolor de cabeza para las autoridades cuando el pico de la pandemia está en su punto más alto.

La Fiscalía reveló las cifras por procesos abiertos que se contemplan en dos delitos: violación de medida sanitaria y propagación de pandemia. En total, son 2.792 investigaciones entre 2020 (desde que empezó la pandemia) a 2021 (hoy 22 de abril de 2021).

PUBLICIDAD

ADVERTISEMENT

Lea además: **¿Por qué las cuarentenas son el fin de semana y los toques de queda en la noche?**

De ellas, 2.757 son por violación de medida sanitaria y 35 por propagación de pandemia. Igualmente reveló que existen 1.960 en indagación y 309 en imputación de cargos. Además, se adelantan 515 juicios y existen ocho condenas.

Según el abogado penalista Carlos Arias, **se trata de "penas de 4 a 8 años para aquel que viole la medida sanitaria propuesta por el Gobierno Nacional. No se exponga a un contagio del covid-19".**

Le puede interesar: **Colombiano fue vacunado, se emborrachó celebrando y se murió**

Felipe Quintero - NoticiasRCN.com

Por: **NoticiasRCN.com**

Cuarentena en Colombia Coronavirus en Colombia

Google News | Haz de **Noticias** tú fuente de información aquí

TE PUEDE INTERESAR

Justicia

Joven de 19 años, con siete antecedentes judiciales, fue capturado en Medellín

Por **Noticiasrcn.com** | hace 10 meses

Justicia

"Sarita no está viva": la confesión del padrastro de Sara Sofía

Por **Noticiasrcn.com** | hace 10 meses

Justicia

Criminales vendían medicamentos adulterados y en descomposición

Por **Noticiasrcn.com** | hace 10 meses

Justicia

Recapturan con fines de extradición al exfuncionario de la Dian, Omar Ambuila

Por **Noticiasrcn.com** | hace 10 meses

ADVERTISEMENT



EN VIVO

SECCIONES

CORPORATIVO

MEDIOS ALIADOS

¡Suscríbase!
a nuestro Newsletter
reciba por correo el boletín de Noticias RCN

correo electrónico

Síguenos por nuestras redes

Un producto de RCN TELEVISIÓN 2021

Protección de datos pesonales Canal RCN

Política de cookies

6.4. Derecho de petición radicado por Ocensa para conocer el estado del recurso presentado contra la Resolución de Determinación.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones

062

1450

1. Año | | | | | 2. Concepto | | 1 |

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14509007651543

(415)7707212489984(8020) 001450900765154 3

Datos entidad

18. Número de identificación	6. DV	11. Razón social
8 0 0 1 9 7 2 6 8	4	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Datos generales

24. No. Asunto	25. No. Formulario anterior
202182140100072924	

Datos de quien presenta

26. Tipo de documento	27. Número de identificación	28. Primer apellido	29. Segundo apellido	30. Primer nombre	31. Otros nombres
13	1 4 2 2 6 2 8 5	BEDOYA	BONILLA	HERNAN	

32. Razón social	33. País	Cód.
	COLOMBIA	1 6 9

34. Departamento	Cód.	35. Ciudad/Municipio	Cód.	36. Dirección
Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0	Cr 11 84 09 P10

37. Teléfono 1	38. Teléfono 2	39. Correo electrónico
3250200		zuny.gomez@ocensa.com.co

Datos a quien se dirige

40. Tipo de documento	41. Número de identificación	42. Primer apellido	43. Segundo apellido	44. Primer nombre	45. Otros nombres

46. Area o dependencia (Si la conoce)

Lugar de los hechos

47. Departamento	Cód.	48. Ciudad/Municipio	Cód.	49. Dirección
Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0	CR 11 84 09 P10

50. Fecha y hora de los hechos	51. Lugar de los hechos	Cód.	52. Otro lugar - Cuál?
2 0 2 1-0 6-0 9/1 0:1 8:0 0	Sede Dirección Seccional de Impuesto	8 1 0	

Hechos en que se fundamenta / Ampliación / Desistimiento

53. Descripción de los hechos

Buen día,

Mediante la presente agradecemos su colabración con una copia de la resolución que decide el recurso de reconsideración de la resolución de determinación de contratos de obra pública 3124120190000006 del 16 de octubre de 2019. Recurso radicado en diciembre de 2019.

Gracias y quedamos atentos.

54. Anexos ?

Firma de quien suscribe la solicitud

1001. Apellidos y nombres BEDOYA BONILLA HERNAN

1002. Tipo doc. 1 3 1003. No. Identificación 1 4 2 2 6 2 8 5 1004. DV

1005. Cód. Representación

1006. Organización 41566 OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Firma funcionario que registra

984. Nombre

985. Cargo

989. Dependencia

993. Establecimiento

992. Area

990. Lugar admitivo.

991. Organización

997. Fecha expedición 2 0 2 1-0 6-0 9/1 0:1 7:4 5

RECIBIDO

2 0 2 1 0 4 0 3 7 8 1 8 7 5

6.5. Correo enviado por la funcionaria Carlina del Carmen Villalobos de la DIAN, en el que se adjuntó la guía que demuestra que el citatorio para notificación fue enviado a una dirección incorrecta.

De: Carlina Del Carmen Villalobos Castaño <cvillalobosc@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 6:18 p. m.
Para: Zuny Yolanda Gomez Calderon <Zuny.Gomez@ocensa.com.co>
CC: 2021_131201402 <2021_131201402@dian.gov.co>
Asunto: 20210617_131201402_001183 PQRS 202182140100072924
Importancia: Alta

"PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó desde fuera de OCENSA. Sea cauteloso al momento de abrir enlaces y/o archivos adjuntos."

131201402- 1183

Señor
HERNAN BEDOYA BONILLA
Representante Legal
OLEODUCTO CENTRAL S.A
zuny.gomez@ocensa.com.co

Ref: PQRS 202182140100072924

Cordial saludo Señor Bedoya:

Adjunto al presente remito Resolución 647- 312362020000003 del 27/07/2020 Resolución que resuelve recurso y la resolución 312412019000006 del 16/10/2019

Atentamente,

CARLINA VILLALOBOS CASTAÑO
Jefe GIT de Documentación (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes
Teléfono 6079999 ext 311021
Dirección: Carrera 20 No. 83-20
*Bogota, **D.C.***
www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO

647- 312362020000003

(27 DE JULIO 2020)

RESOLUCIÓN QUE RESULVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA

CÓDIGO ACTO	647
EXPEDIENTE	CN 2014 2017 000076
FECHA APERTURA	09 DE MAYO DE 2017
CONTRIBUYENTE	OLEODUCTO CENTRAL S.A.
NIT	800.251.163-0
REPRESENTANTE LEGAL	ENRIQUE SANDOVAL PARRA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 80.417.881
IMPUESTO	CONTRIBUCIÓN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
AÑO O PERÍODO GRAVABLE	2014
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA No. 312412019000006 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019
RAD. Y FECHA RECURSO	000E2019043607 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019
VALOR RECURRIDO	$ 46.850.000
VALOR CONFIRMADO	$ 46.850.000
VALOR ACEPTADO	$ 0

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA (A) DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 560 y 721 del Estatuto Tributario, artículos 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, 2° de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008 y Resolución 010439 del 05 de octubre de 2018, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reconocidos mediante el Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración No. 106-312362020000003 del 13 de enero de 2020, proferido por la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, notificado el 15 de enero de 2020, al señor enrique sandoval parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.881, representante legal de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. (folios 506 a 508).

ANTECEDENTES

1. El 09 de mayo de 2017, mediante Auto de Apertura No. 312412017000076, se ordenó iniciar investigación al contribuyente OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, NIT 800.251.163-0, por el programa CONTRIBUCIÓN ESPECIAL respecto al contrato No. 3802119 del 24 de noviembre

de 2014 suscrito con la sociedad CESMA INGENIERÍA LIMITADA identificada con NIT. 900.209.042-3. (Folio 5).

2. El 31 mayo de 2019 mediante Auto de Organización No. 001717 se traslada del expediente CN 2014 2016 000150 (Contribución Especial, periodo 1 del año gravable 2014, de la misma sociedad) información relacionada con el mencionado contrato No. 3802119, suministrada en respuesta al Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 del 23 de marzo de 2017. (Folios 6 al 32)

3. El 16 de octubre de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profiere la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública No. 312412019000006, por concepto de la contribución especial periodo 1 del año 2014 del Contrato No. 3802119, notificado el 23 del mismo mes y año. (Folios 41 a 46)

4. El 20 de diciembre de 2019, OCENSA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación de la Contribución por Contratos de Obra Pública No.312412019000006 del 16 de octubre de 2019, correspondiente a la contribución de obra pública del contrato No. 3802119 del 24 de noviembre de 2014. (Folios 50 al 76)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se encuentran expuestos en el memorial contentivo del recurso, así:

1. **<u>En cuanto al origen de la discusión:</u>** establece que su objeto social exclusivo es el transporte de toda clase de petróleo - liviano, pesado y mezcla- desde los lugares de extracción hasta puntos de exportación o transformación (refinerías), para ello dispone de 10 estaciones de bombeo y almacenamiento del crudo.

   Precisa que un elemento importante de su infraestructura es la estación de Cusiana para la recepción y almacenamiento de crudo que luego se despacha a la estación o la línea Porvenir.

   Para su modernización se suscribió con Cesma Ingeniería Ltda. el contrato No. 3802119 para la construcción de la vía de salida y caseta en el descargadero Cusiana.

2. **<u>En cuanto al procedimiento administrativo</u>:** considera que la Resolución de determinación no estuvo precedida de un acto preparatorio, en el que la DIAN expusiera previamente su posición, y permitiera a OCENSA pronunciarse sobre ella y presentar, solicitar, y/o controvertir pruebas.

3. **<u>Debate y puntos de discusión:</u>** Efectúa una relación de lo que considera el debate y puntos de discusión; y establece que sus motivos de inconformidad son los siguientes:

   3.1 Si el contrato No. 3802119 se encuentra gravado con la contribución ya que este no puede ser considerado como de obra pública.

   3.2 Si la Resolución de Determinación desconoció el debido proceso de OCENSA porque no estuvo precedida de un acto previo y preparatorio

   3.3 Si la Resolución de Determinación debe ser revocada por haber sido expedida con falsa motivación

ga

3.4 Si la DIAN es competente para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución

3.5 Si el Contrato está sujeto a la contribución de obra pública ya que OCENSA no es una "entidad de derecho público"

4.1 Planteamiento del problema y de la posición de la DIAN

Manifiesta que el problema se originó porque OCENSA celebró el Contrato No. 3802119 y que por esto la DIAN considera que OCENSA debió recaudar la contribución por dicho contrato porque para la entidad es de obra, como no lo hizo, la administración procedió a liquidar el tributo supuestamente dejado de recaudar.

Dice que la DIAN no proporciona argumentos convincentes y/o suficientes al respecto con el fin de probar que el mismo es de obra; tan sólo se limita a transcribir el objeto del contrato, y sólo así concluye que el sujeto pasivo de la contribución es Cesma Ingeniería Ltda. y que OCENSA en el agente retenedor a cargo del recaudo.

4.2 De acuerdo con la Ley, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la doctrina de la DIAN (que fue incluso citada en la Resolución de Determinación), es claro que el Contrato suscrito por Ocensa no está gravado con la Contribución, pues éste no puede ser calificado como de "obra pública", a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80.

4.2.1 El hecho generador de la Contribución consiste en la suscripción de contratos de obra pública, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Manifiesta que la contribución de obra pública tiene como hecho generador, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006: *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

Advierte que el hecho generador está compuesto por: un elemento material asociado a la suscripción de "*contratos de obra pública y de concesión para la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales*"; y un elemento subjetivo al ser celebrados por entidades de derecho público del orden nacional departamental o municipal.

4.2.2 De acuerdo con la Ley 80, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la doctrina de la DIAN (citada, de hecho, en la Resolución), los contratos asociados a la exploración, explotación y transporte de recursos naturales no pueden ser considerados como de "obra pública", aunque recaigan sobre bienes inmuebles.

Reitera que el objeto social principal de Ocensa es el transporte de petróleo crudo por oleoductos y se encuentra ligado de manera directa e inescindible con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales desde el punto de vista legal, comercial o técnico, por lo que cualquier contrato realizado por la sociedad para facilitar el transporte de hidrocarburos no puede estar sujeto a la contribución porque el contrato no puede ser calificado como de "obra pública" sino en una categoría jurídica distinta de contratos asociados a la explotación y comercialización de recursos naturales.

Argumenta que el artículo 76 de la Ley 80 establece una regulación de tipo "objetivo" al reconocer la existencia de una tipología especial de contratos como son, los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales relacionadas con recursos naturales no renovables. Estos contratos fueron excluidos por la misma Ley 80, y ha sido aceptado por la doctrina de la DIAN en los Conceptos 063832 de 2008 y 48027 de 2014, los cuales son de obligatorio cumplimiento para la administración.

4.2.3 En el caso concreto, la actividad que desarrolla la Compañía se encuentra cobijada por el artículo 76 de la Ley 80, pues el transporte de petróleo está asociado a la explotación y comercialización de hidrocarburos, desde el punto de vista técnico, financiero y legal.

Considera que la actividad que desarrolla Ocensa se encuentra cobijada por el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, pues el transporte de petróleo está asociado a la explotación y comercialización de hidrocarburos, por ser necesaria la infraestructura de transporte.

Aduce que de acuerdo al Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la actividad de transporte hace parte de la industria de petróleo y, por consiguiente, es declarada de utilidad pública, y se permite que las personas que se dediquen a la exploración, explotación y refinamiento de recursos naturales tengan su propio oleoducto de uso privado para uso exclusivo de sus afiliadas.

Sostiene que el Consejo de Estado ha entendido que no se configura el hecho generador de la contribución cuando empresas dedicadas al transporte de recursos naturales celebran contratos para intervenir en inmuebles, porque dichos contratos no entran en la definición de contratos de obra del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80, incluso en casos donde se discutía la causación de la contribución frente a contratos celebrados por compañías dedicadas al contrato de transporte de petróleo, como Ocensa.

Cita aparte de la sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 23319 del 14 de junio de 2018, resaltando que de ella se desprende que, para el Consejo de Estado, las construcciones o intervenciones sobre inmuebles que realice Ocensa no están sujetas a la contribución. Asume que esta posición es reiterada en varias sentencias como la Nos. 22536, 22539, 22388, 23362 y 22940 todas de 2018, entre otras donde considera que el transporte de petróleo está ligado de manera inescindible a las actividades de exploración y explotación, por ser necesario para llevar el crudo a las refinerías o puntos de exportación.

Afirma que de acuerdo con estos pronunciamientos no queda duda de que todos los contratos que celebre Ocensa para realizar intervenciones o construcciones relacionadas con el transporte de petróleo encajan dentro de la tipología contractual del Artículo 76 de la Ley 80 y no en la de obra pública, y desde esa perspectiva, no están sujetos a la contribución.

4.2.4 En el caso en concreto, el Contrato No. 3802119 suscrito con Cesma Ingeniería Ltda. no está gravado con la contribución porque (i) está relacionado con la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos y, por ello, (ii) no puede ser calificado como de "obra pública", a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80.

Reitera que, por su objeto social de transporte de petróleo por oleoductos, supone diseñar, construir, mantener, operar y explotar sistemas de transporte de petróleo, así como la adquisición y venta de crudo para desarrollar su operación, y la operación de terminales marítimos para el cargue de petróleo.

lga

Considera que el trabajo está relacionado directamente con el acceso y salida del descargadero de Cusiana, y con ello, con la actividad de transporte de petróleo que realiza la compañía, para contar con un acceso en óptimas condiciones de seguridad, estabilidad, etc, para que OCENSA pueda desarrollar su actividad de transporte de petróleo.

4.2.5 La Resolución de Determinación está viciada de nulidad por falsa motivación y desconoce el debido proceso de OCENSA

Sostiene que la DIAN señala que el solo hecho de que OCENSA sea una sociedad de economía mixta implica que el contrato está gravado; olvidando que para determinar la obligación de recaudar la contribución el contrato debe ser de obra y en este caso el contrato celebrado no cumple esa condición, aplicando únicamente el elemento subjetivo y olvidando el elemento objetivo.

Considera que se ha citado en forma descontextualizada el concepto 063832 de 2008, ya que este lo que hace es reforzar la interpretación de que los contratos asociados a la explotación, exploración, transporte y comercialización de hidrocarburos no están sujetos a la contribución y por ello el acto debe ser revocado.

4.2.6 Además de lo anterior, OCENSA es una sociedad con una única empresa y objeto (transporte de petróleo crudo por oleoductos). Por lo tanto, todos los actos y contratos que celebren están íntima y directamente relacionados con esta actividad y, por consiguiente, no están gravados con la Contribución, en virtud del artículo 76 de la Ley 80.

Efectúa un análisis general de lo que constituye el objeto social de una empresa, tanto principal como el complementario, para concluir que todas las actividades que realice la compañía se entienden directamente relacionadas con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, por ser necesarias para llevar a cabo el transporte de petróleo por oleoductos y por ello todos los contratos que celebre Ocensa son conexos a las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, conforme a lo establecido en el Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) y los pronunciamientos del Consejo de Estado (Sentencias con radicado No.17330 de 2009 y No. 18940 de 2013).

4.3 La DIAN desconoció el debido proceso de OCENSA, porque la Resolución de Determinación no estuvo precedida de un acto previo o preparatorio, tal y como lo exigen el artículo 42 del CPACA y la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado

Refiere que la administración, violando el derecho fundamental al debido proceso y al principio de contradicción, profirió las resoluciones demandadas, omitiendo la ritualidad de proferir un acto administrativo en virtud del cual permitiera a OCENSA expresar sus opiniones frente al cobro de la contribución por contratos de obra pública, en clara violación del artículo 42 del CPACA.

Considera que la administración nunca dio a OCENSA la oportunidad de explicar su conducta en relación con las razones que tenía para no cancelar la contribución en relación con cada uno de los contratos sobre los cuales se determina ésta, que luego fueron objeto de liquidación en resoluciones independientes.

4.4 La DIAN no tiene competencia para la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución. Por el contrario, el Ministerio del Interior es la entidad competente para llevar a cabo tales actividades.

Establece que ser juzgado por la autoridad administrativa competente es garantía del derecho fundamental al debido proceso y de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución los servidores públicos son responsables entre otras razones, por la extralimitación de funciones.

Aduce que el artículo 137 del CPACA señala como una de las causales de nulidad la falta de competencia de la autoridad que lo expide y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado constituye falta grave el expedir el acto sin competencia y en este caso la DIAN carece de competencia por lo que sus actuaciones estarían viciadas de nulidad.

4.4.1 No existe ninguna Ley que le atribuya a la DIAN la competencia para liquidar administrativamente la Contribución o ejercer funciones fiscalización. Por el contrario, la Ley le asigna tales funciones al Ministerio del Interior en su condición de administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON-

Alega que para que la DIAN sea competente es necesario que exista una Ley que en forma expresa y explicita se la haya otorgado, y en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional.

Manifiesta que una vez revisadas las normas que regulan las competencias de la DIAN, y las normas que regulan la contribución por contratos de obra pública, debe concluirse que no existe dentro del sistema jurídico colombiano una norma que fije de manera directa la competencia de la DIAN para administrar la contribución por contratos de obra pública.

Señala que la Ley 548 de 1999 y los artículos 120 a 122 de la Ley 418 de 1991, modificados por las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, no otorgaron a la DIAN competencia para administrar o liquidar administrativamente el tributo. Por el contrario, sólo señalan que la DIAN debe recibir una copia de la consignación.

4.4.2 La DIAN tampoco puede atribuirse la competencia para administrar la Contribución con base en el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008.

Establece que la DIAN toma como fundamento de su competencia el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008, pero la competencia de las entidades públicas debe ser otorgada por una Ley, y al no haberse fijado en la ley una competencia directa para el mismo, recae sobre el Ministerio del Interior, en su calidad de administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme al artículo 122 de la Ley 418 de 1997, reglamentado por el Decreto 399 de 2011 (hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015), que le da la facultad para recaudar los recursos de la Contribución de obra pública y que el Ministerio del Interior tiene como función el realizar las operaciones necesarias para asegurar el recaudo de la Contribución. Igualmente hace referencia a la Circular externa CIR13-000000007-2013 de febrero 7 de 2013, proferida por el Ministerio del Interior, en cumplimiento de estas funciones.

Considera que el Decreto 4048 no podía asignarle a la DIAN la competencia para administrar la contribución de obra pública, porque no existe una "Ley" que previamente lo hubiera hecho, como sí ocurre respecto de otros tributos.

4.5 OCENSA no se rige por la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de la Contratación. Por lo tanto, ninguno de las tipologías contractuales previstas en esa Ley – incluida la de "obra pública" – puede servir de base para determinar la naturaleza de los contratos que celebre OCENSA.

lga

Indica también, que de acuerdo al artículo 93 de la Ley 1474 que modificó el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, OCENSA, al ser ésta una sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50%, no sujeta al régimen de contratación que contiene le Ley 80, en tanto desarrolla una actividad comercial (transporte de crudo por oleoducto) en un mercado regulado, esto es coherente con el artículo 76 de la Ley 80, que excluye de ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública aquellos contratos relacionados con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la cantidad de motivos de inconformidad presentados por la sociedad Oleoducto Central OCENSA S.A., en adelante "Ocensa", o la "Sociedad", se han establecido dos problemas jurídicos principales sobre los que ahondará el presente acto administrativo.

I. ¿El acto administrativo recurrido es violatorio del debido proceso por haber sido expedido sin la debida competencia y sin un acto previo a la resolución de determinación?

II. ¿El contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa estaba sujeto a la contribución especial de obra pública?

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados a continuación se presenta el desarrollo de cada uno de ellos con sus respectivos subtemas:

1. **Violaciones al debido proceso**
   a. Sobre la falta de competencia de la DIAN para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución.
   b. Sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo.

2. **Sujeción del contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa a la contribución por contratos de obra pública.**
   a. Elementos generales de la Contribución de Obra Pública.
   b. Si el objeto del contrato corresponde a un contrato de obra.
   c. Si OCENSA, por su naturaleza jurídica está sujeto a la Contribución.
   Si el contrato no es susceptible de la contribución por corresponder a una actividad conexa, relacionada o complementaria a la actividad de exploración y explotación para efectos de que opere o no la contribución especial por contrato de obra pública.

1. <u>Violaciones al debido proceso</u>

Con el fin de establecer la legalidad del acto recurrido y resolver el primer problema jurídico se determinará de forma inicial si la DIAN era competente para la expedición de este. Aclarada la competencia de la Administración, se evaluará el siguiente cuestionamiento al debido proceso por parte del recurrente sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo.

Una vez establecida la legalidad de los aspectos formales del acto administrativo, se revisará la aplicación sustancial de la contribución de obra pública al contrato No. 3802119.

a. Sobre la falta de competencia de la DIAN para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Contribución.

El recurrente argumenta en sus motivos de inconformidad de los numerales 3.4, 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 que la DIAN no tiene competencia porque no existe una ley que le otorgue de forma expresa la competencia para realizar la fiscalización del tributo y que el Decreto 4048 tampoco podía realizarlo.

Al respecto, en el Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se indican sus funciones y se establece, en el artículo primero, su competencia residual en relación con la administración respecto de "*los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado*", aspecto de singular importancia para decidir la competencia del asunto en referencia, relativo a todas las funciones de la Administración Tributaria distintas de la recaudación, única competencia expresamente asignada al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuenta especial sin personería jurídica, adscrita por el Ministerio del Interior y de Justicia como un sistema separado de cuentas.

Dentro de la competencia residual que consagra el artículo 1° del mencionado decreto, es perfectamente incluible el gravamen de que trata el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, teniendo en cuenta que es un impuesto del orden nacional cuya administración y control no está asignado a otra entidad estatal.

En efecto, el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, dispone:

> *"La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.*
>
> *... La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias."* (Subrayado fuera de texto).

Si bien este artículo hace referencia a *"...los demás impuestos..."*, es necesario resaltar que, no obstante las características particulares que diferencian los impuestos de las tasas y las contribuciones, como lo destaca el contribuyente en el memorial del recurso, no se puede perder de vista que, en Colombia, las distintas expresiones se utilizan como sinónimos en muchas oportunidades. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-930 del 7 de noviembre 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, al estudiar su tratamiento legislativo en materia tributaria.

Misma interpretación ha realizado la DIAN en el Oficio 079017 del 27 de octubre de 2010, que ha sido reiterado por los oficios 027109 del 15 de abril de 2011, 089362 del 16 de noviembre de 2011, 080092 del 13 de diciembre de 2013 y 034310 del 09 de junio de 2014.

> "***En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- es competente para administrar la contribución de obra pública de que trata la Ley 1106 de 2006, cuando los contratos los suscriben las entidades públicas del orden nacional.***" Oficio 079017 del 27 de octubre de 2010 (negrilla fuera del texto)

lga

Ahora bien, frente a la facultad para expedir las resoluciones de determinación acusadas, está determinada en el artículo 691 Estatuto Tributario, según el cual la competencia para proferir los actos administrativos tendientes a determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones radica en cabeza del jefe de la División de Liquidación, por lo cual, en los actos administrativos demandados no se vislumbra la falta de competencia aducida.

Por su parte, la Circular Externa CIR 13-000000007-2013 del 7 de febrero de 2013 del Ministerio del Interior, se refiere específicamente al recaudo de la contribución, mas no a su determinación, de donde se desprende que se encuentra en cabeza de la DIAN su administración.

Este aspecto ha sido aceptado tanto por el Tribunal como por el Consejo de Estado, a modo de ejemplo en la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub – Sección B, mediante Sentencia No. 041 del 15 de junio de 2017, expediente: 25000-23-37-000-2015-00467-00, expreso:

> *"(...) De lo anterior se concluye entonces, que para el caso que ocupa la atención de la sala, por ser la sociedad demandante una entidad pública del orden nacional el ente competente para la fiscalización, determinación y cobro de la contribución corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello en concordancia con la competencia residual atribuida a esta entidad a través del Decreto 4048 de 2008.*
>
> *Según lo anterior y en la medida en que los actos demandados se refieren a la cuantificación de la contribución, y no a su recaudo, se tiene que fueron proferidos por la entidad demandada como autoridad legalmente competente para ello, por lo que debe desestimarse el cargo de falta de competencia presentado por la demandante. (...)"*

Frente a este punto, el Consejo de Estado en Sentencia 23319 del 14 de junio de 2018, que revocó la anterior, acepto tácitamente este acto como preparatorio y ha centrado el rechazo en torno a otros aspectos de la discusión.

En consecuencia, se concluye que el acto recurrido fue expedido por la entidad competente y los funcionarios que los suscribieron se encuentran facultados por mandato legal para su expedición, por ende, por lo que no le asiste razón al recurrente.

b. Sobre la falta de un acto previo o preparatorio a la resolución de determinación del tributo

En este punto, resulta errada la pretensión formulada por la sociedad recurrente en los numerales 2, 3.2 y 4.3, sobre la presunta violación del debido proceso por no haberse otorgado la oportunidad de controvertir los argumentos en un acto preparatorio, por cuanto se observa que la Administración Tributaria, con base en las facultades de fiscalización contempladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario, destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar los tributos, procedió a verificar el cumplimiento de la obligación de retener y trasladar al erario público el valor de la contribución del contrato de obra pública No. 3802119 de 2014, obligación consagrada en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997[1].

---

[1] *"Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.*

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior."

Obrando de conformidad con la norma transcrita, la Administración remitió como acto preparatorio a Ocensa el Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 de fecha 23 de marzo de 2017, obrante en el folio 6 del expediente, suscrito por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación solicitando información respecto de los contratos de obra suscritos, acta de liquidación de los mismos y prueba de pago de la contribución.

El apoderado general de Ocensa dio respuesta al citado requerimiento, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017, radicado No.00002492 (folios 10 al 14), en el que expone cuál es su naturaleza y objeto social, el régimen jurídico aplicable a la Sociedad, los antecedentes legislativos y jurisprudenciales de la contribución y la interpretación de la DIAN; manifestaciones con las que sustenta su oposición a la retención y pago de la de contribución por la suscripción de sus contratos y anexa la Orden de Servicio No. 3802119.

Así, es evidente que el recurrente, además de ejercer el derecho de defensa y contradicción en forma previa a la notificación de las Resoluciones de determinación de la contribución sobre el contrato de obra pública recurrido, conoció los contratos sobre los cuales no había realizado la retención de la contribución por celebración de contratos de obra pública, cuyo listado fue remitido a la sociedad mediante el requerimiento antes detallado. Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado quien en Sentencia de Unificación No. 22473 del 25 de febrero de 2020.

> *"En este caso, se observa que la DIAN* ***cumplió con la expedición de un acto previo a la determinación del tributo, por cuanto inició el procedimiento tributario con la remisión de un oficio en el que le informó a ECOPETROL S.A. que había omitido la obligación tributaria de retener y pagar la contribución de obra pública respecto de ciertos contratos.***
>
> *Con ese acto, se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, por cuanto el oficio le puso en conocimiento los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa que se seguía en su contra. En efecto, en el referido acto, la DIAN le informó a Ecopetrol S.A. que respecto de los contratos de obra pública celebrados en el año 2008 se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable. Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1106 de 2006, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el oficio le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.*
>
> ***Las anteriores actuaciones de la DIAN permitieron que el contribuyente ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la determinación del tributo, mediante la respuesta que presentó a cada oficio que fue remitido respecto de los contratos discutidos, lo que permite evidenciar que no se vulneraron los derechos alegados."***

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente respecto a que la Administración Tributaria le vulneró el derecho de defensa y contradicción de las pruebas, toda vez que la DIAN para la expedición de las resoluciones de determinación demandadas no se basó en pruebas ocultas, sino precisamente en las afirmaciones, pruebas y documentos aportados directamente por Ocensa, por lo cual no corresponde a la realidad tal afirmación; además, las decisiones adoptadas en este proceso se encuentran soportadas en los fundamentos de hecho y de derecho ampliamente expuestos, por lo que no se advierte la pretendida violación al debido proceso o el desconocimiento de los principios constitucionales o legales, motivo por el cual no es de recibo la pretendida nulidad por falta de acto preparatorio.

Se resuelve así el primer problema jurídico, concluyendo que la DIAN sí era competente para expedir el acto administrativo recurrido y que en este no existieron violaciones al debido proceso

pues la entidad cumplió con el deber de dar a conocer a Ocensa un acto previo donde efectivamente la Sociedad ejerció su derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se concluye que la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019 es legal y su expedición se acogió a los presupuestos del debido proceso.

2. <u>Sujeción del contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa a la contribución por contratos de obra pública.</u>

En este punto se resuelve el segundo problema jurídico; "¿El contrato No. 3802119 suscrito por Ocensa estaba sujeto a la contribución especial de obra pública?" Para ello se establecerá de forma inicial las generalidades de la contribución y el cumplimiento de cada uno de los elementos de la contribución.

a. Elementos generales de la Contribución de Obra Pública

El artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, "*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones*", define los elementos de la Contribución de los Contratos de Obra Pública así:

> ***"Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.*** *Reglamentado por el Decreto Distrital 3461 de 2007. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:*
>
> *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición."*

Ahora bien, sobre los demás elementos del tributo se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-930/07 del 7 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al decidir la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los siguientes términos:

> *" (...) Así pues, la lectura del precepto demandado permite establecer que el hecho generador es la celebración o adición de contratos de obra pública, así como el otorgamiento o celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales; **<u>que el sujeto activo</u>** <u>es la Nación, Departamento o Municipio, "según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante"; **que el sujeto pasivo** es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebre contratos de adición al valor de los existentes; **que la base gravable** es el valor del respectivo contrato o adición, o "el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión", **que la tarifa** es el 5% en el caso de los contratos de obra pública o de las respectivas adiciones y del 2.5 por mil tratándose de las concesiones y que la entidad pública contratante es responsable del recaudo</u>. (...)".*

Continuando con el análisis normativo se tiene que, el hecho generador de la contribución se basa en la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público identificándose así dos elementos importantes para la generación del tributo:

a) Elemento subjetivo (naturaleza jurídica) de la entidad contratante, es decir, su calidad de entidad pública, la que da lugar al nacimiento de la obligación del pago de la referida contribución.

b) Elemento objetivo: que el contrato que se suscriba sea de obra, es decir que su prestación trate de alguno de los elementos establecidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, sea para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.

De la lectura de la norma, sus elementos y la citada sentencia no se evidencia que el legislador hubiese hecho distinción del régimen contractual de la entidad, si se rige por el derecho privado o si deben estar sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el régimen aplicable es elemento determinante del hecho generador del tributo, por cuanto así, no lo dispuso el legislador.

Esta conclusión la comparte la sala plena del Consejo de Estado en la Sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020.

> "*Como se observa, el hecho generador se compone de un elemento objetivo asociado a la suscripción de contratos de obra pública, y uno subjetivo, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con entidades de derecho público.*
>
> *Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público,* ***sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador.*** *En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993.*
>
> *Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de las partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Tal conclusión se refuerza con lo decidido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-1153 de 2008[2], en la que declaró exequible el primer inciso del artículo 6 ibidem, en lo referente al hecho generador.*
>
> *Textualmente dijo la Corte:*
>
> *«[…] Los contratos de obra pública a que se alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos con entidades de derecho público, caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal […]».*
>
> *En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual – Ley 80 o exceptuado-.*" (subraya fuera del texto)

De lo anterior se observa, que una vez se cumplan los dos elementos del hecho generador se generará el gravamen que debe ser recaudado por la entidad de derecho público contratante, sin importar si esta entidad tiene un régimen de contratación público, es decir de la Ley 80 de 1993 o privado.

A continuación, se analizará si el contrato No. 3802119 corresponde a uno de obra para verificar el cumplimiento del primer elemento y si Ocensa como sociedad de economía mixta es una entidad de derecho público a la cual le aplica la contribución para constatar la existencia del segundo elemento de la contribución.

---

[2] Expediente D-7310. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

lga

b. Si el objeto del contrato corresponde a un contrato de obra

Teniendo en cuenta los elementos establecidos en el literal a de este acto administrativo, a continuación, se establece si el objeto del contrato No. 3802119 corresponde a uno de obra.

En primer lugar, de acuerdo a la Sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 y la C-1153 de 2008, los contratos de obra a que refiere el elemento objetivo del hecho generador son los descritos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

> ***"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,* ***previstos en el derecho privado o en*** *disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> ***"1°. Contrato de obra.***
>
> *"Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."*

De la lectura inicial, se concluye que dentro de esta norma también existen dos elementos, uno objetivo que es la realización material de cualquier trabajo sobre bienes inmuebles, incluida la construcción y el mantenimiento, y uno subjetivo que es la suscripción de un contrato por parte de una entidad estatal para la realización de este trabajo.

Por su parte, la DIAN en Oficio 026618 del 25 de octubre de 2019, nuevamente conceptuó sobre lo que se entendía por contratos de obra sobre los cuales recaía la contribución manifestando lo siguiente:

> *"De esta manera, los contratos de obra pueden comprender "la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago", lo que implica que su objeto debe verse como una unidad que propende por el interés general y dependerá de cada contrato de obra pública la determinación específica de las actividades que lo integran.*
>
> *En este mismo sentido ha explicado el Consejo de Estado:*
>
> *"(...) Así, es pertinente anotar que en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se definió el contrato de obra como aquel que celebran las entidades estatales (art. 2 ibídem) para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Sobre este último elemento, interesa destacar que existen diferentes modalidades de pago del valor del contrato de obra: a precio global, a precios unitarios, por administración delegada reembolso de gastos y pago de honorarios y el otorgamiento de concesiones, sistemas de pago que señalaba el artículo 82 del Decreto 222 de 1983. Si bien estas modalidades no fueron previstas de manera expresa por la Ley 80 de 1993, no es óbice para que continúen constituyendo formas de pago en los contratos celebrados por la administración, en tanto en las condiciones generales de la contratación debe esta precisar las condiciones de costo, las obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato" (Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 18080).*
>
> *Sobre esta norma, este despacho ha explicado en previas oportunidades, específicamente en el oficio No.023510 del 28 de agosto de 2018, lo siguiente: "(...) que las entidades públicas en*

lga

la celebración de contratos de obra pueden establecer diferentes formas y valores de pago, algunas de la cuales incluyen todas las labores relacionadas con la obra, dentro de la cuales está el suministro de bienes y servicios como en el caso del método de precio global o el de llave en mano. Sin que ello implique que en las demás formas de pago estas actividades no puedan ser parte de las obligaciones del contratista, simplemente que en estos casos desde el inicio el pago se hará por la totalidad de la obra contratada".

Aunado a ello, respecto a los elementos objetivo y subjetivo de la contribución, ***debe tenerse en cuenta que el primero de ellos, hace referencia a que se trate en efecto de un contrato de obra pública o concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; y el segundo, está relacionado con que el contratante sea una entidad pública.***

Así las cosas, en el oficio No .066402 de 2014, este despacho explicó que la contribución especial de obra pública, aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios concluyó que:

"Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son "entidades públicas" pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva.
El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad. Las leyes especiales que regulan su actividad tampoco las abstraen de los deberes u obligaciones tributarias que el legislador ha impuesto al conjunto de entidades estatales (...).

En este mismo sentido, explicó el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta, del 22 de febrero de 2018 (Rad. 22536), que:

"el hecho generador de la contribución de contratos de obra pública se compone de un elemento material, en tanto requiere la suscripción de un contrato de obra, definido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, un elemento subjetivo, esto es, que sea celebrado por una entidad de derecho público, a cuyo efecto se indica que el hecho de que la entidad pública se encuentre sometida al Estatuto General de Contratación o a un régimen especial, no es un factor determinante para establecer si se genera la contribución especial".

Con base en lo anterior se concluye que es necesario revisar el objeto del contrato para establecer si se trata de un trabajo material sobre un bien inmueble y luego revisar si de acuerdo a la naturaleza jurídica de Ocensa ésta se constituye como una entidad de derecho público.

El objeto del contrato No. 3802119 es:

*"**CLAÚSULA PRIMERA: OBJETO.**- Por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga para con LA COMPAÑÍA a ejecutar/ realizar/ levar a cabo las obras y/o trabajos de CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS CIVÍLES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE SALIDA Y CASETA EN EL DESCARGADERO CUSIANA"*

De acuerdo al objeto contractual transcrito se evidencia que las obras a ejecutar en el contrato son efectivamente trabajos materiales sobre un inmueble. Por tanto, se cumple el elemento objetivo.

Ahora bien, frente al elemento subjetivo de los contratos de obra pública se tiene que Ocensa es una sociedad de economía mixta de segundo grado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con sede en Bogotá. **Su objeto social es la actividad de transporte de petróleo a través de oleoductos.**

La condición de sociedad comercial, bajo la figura de sociedad anónima y como sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50% pero inferior al 90%, indica que esta se rige por las normas del derecho comercial y derecho privado como regla general y actuando bajo los principios de la gestión fiscal y la función administrativa.

Der acuerdo al Oficio No. 026618 del 25 de octubre de 2019, citado anteriormente, y que basa sus conclusiones en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, independientemente del régimen de contratación las sociedades de economía mixta, estas son entidades públicas pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva.

Así, Ocensa cumple el elemento subjetivo de los contratos de obra pública pues como entidad pública si realiza la suscripción de este tipo de contratos. Por tanto, se concluye que el Contrato No. 3802119 es un contrato de obra que cumple con el elemento objetivo de la contribución de obra pública.

c. Si Ocensa, por su naturaleza jurídica está sujeto a la Contribución.

Para que se configure el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública es necesario que dichos contratos se suscriban con entidades de derecho público, independientemente del régimen contractual de la entidad, como ya se ha reiterado en varios apartes del presente acto administrativo. Frente a esta afirmación la sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 dijo:

> "En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual – Ley 80 o exceptuado-."

Ocensa, como ya se ha manifestado es una sociedad de economía mixta, con una participación de más del 50% estatal y menor al 90%, sobre la naturaleza de entidades estatales de estas sociedades se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-529 de 2006, (M.P. Jaime Córdoba Triviño), manifestó:

> *"(...) es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos)* ***no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas****. De esta manera, no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador. Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que "la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley."* (negrilla fuera del texto)

Así, y reiterando lo afirmado en los literales a y b de este segundo numeral, Ocensa al ser una sociedad de economía mixta no pierde su carácter de entidad de derecho público y aunque su régimen de contratación es exceptuado de la ley 80, para efectos de la contribución, esta situación no es importante. Lo importante para constituir el elemento subjetivo del tributo es el hecho de que

Ocensa como entidad de derecho público hubiese suscrito un contrato, que sumado al elemento objetivo, este contrato debe ser de obra.

Por tanto, de acuerdo a la naturaleza jurídica de entidad de derecho público de Ocensa, la contribución de obra pública sí es aplicable.

Si el contrato no es susceptible de la contribución por corresponder a una actividad conexa, relacionada o complementaria a la actividad de exploración y explotación para efectos de que opere o no la contribución especial por contrato de obra pública.

Si bien en los puntos anteriores se concluyó que el objeto del contrato No. 3802119 si era de obra y Ocensa si está sujeta a la contribución por ser entidad de derecho público, cumpliendo así con los dos elementos del hecho generador, la Sociedad argumenta que teniendo en cuenta que su objeto social está relacionado con el transporte de hidrocarburos sus actividades se circunscriben dentro de los contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos y por ello no le es aplicable la contribución.

La regulación de los contratos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos se encuentra en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 3164 del 06 de noviembre de 2003 y las definiciones dadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. A continuación, se citan la normatividad más relevante:

Artículo 76 de la Ley 80 de 1993

> *"**Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales.** Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.*
>
> *Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.*
>
> *En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos."*

Artículo 1° del Decreto 3164 del 6 de noviembre de 2003

> ***"Artículo 1°.** Para los efectos del artículo 1° del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:*
> *1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.*
> *2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.*
> *3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.*
> *4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectores de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.*

5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.
6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.
7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.
8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.
9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.
10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.
***Parágrafo.** Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo."*

Como se observa, la excepción del artículo 76 en cuanto a la aplicación de una legislación especial, se entiende que solo es para contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y no para otra clase de negocios jurídicos donde se encuentran los contratos de obras públicas.

Por su parte la sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020 trata en específico este así:

"Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 ***se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen.*** *Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.*

En conclusión, ***para efectos del tributo analizado,*** *debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.*

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, ***son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.***

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes –como los contratos de obra pública-, ***sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales,*** *previa asignación de un área territorial.*

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

lza

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, ***lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.***

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que ***el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato.*** *Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.*

En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante."

De acuerdo a lo anterior se concluye que si bien la contribución de obra pública en efecto no le aplica a los contratos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, esto pasa porque son contratos especiales, con un régimen especial que aplica solo a estos contratos, lo que no quiere decir que por el hecho de que una entidad suscriba contratos de exploración y explotación de hidrocarburos todos sus contratos cumplan con las especificidades propias de este régimen.

Ahora bien, se considera que son erradas las afirmaciones que Ocensa solo por el hecho de que tenga contratos relacionados en el artículo 76 de la Ley 80, todos sus contratos son de este tipo, pues el análisis se debe llevar al objeto individual de cada contrato y revisar si este efectivamente se encuentra en ese régimen especial.

El objeto del contrato se enfoca en la construcción de una vía de salida y caseta en el descargadero de Cusiana, de su lectura no se identifica que esta obra sea exclusiva de la exploración y explotación de hidrocarburos.

De igual forma, respecto al transporte de hidrocarburos, de acuerdo con el listado de actividades del artículo 1 del Decreto 3164 de 2003, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, se encuentra que es esencial la actividad 10 "*La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.*" , sin embargo, no se evidencia que el objeto contractual tenga relación con ella, pues la obra no es sobre tuberías, tanques o bombas.

Por tanto, se concluye que si bien el recurrente tiene razón en que a los contratos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no les aplica la contribución no estamos ante un contrato de tal naturaleza, sino uno simple de obra pública. Por tanto, la contribución si es aplicable.

De acuerdo al desarrollo de las problemáticas expresadas por el recurrente frente a la Resolución de Determinación de Contratos de Obra Pública No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019 se puntualizará frente a cada argumento.

Sobre el punto 1 del origen de la discusión, se aclara que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el objeto único u régimen de contratación de la entidad de derecho público no son relevantes a la hora de la determinación de la obligación de retener la contribución especial. Por tanto, teniendo en cuenta que en los literales del punto 2 se concluyó que el objeto del contrato era de obra y Ocensa si es una entidad de derecho público si le es aplicable la contribución y no prospera el cargo.

tga

Los puntos 2, 3.2 y 4.3, el recurrente argumenta violación al debido proceso por la no expedición de un acto previo. De acuerdo a las conclusiones del literal b del numeral 1 de la presente resolución, la DIAN si cumplió con la obligación de expedir un acto previo frente al cual el contribuyente ejercitó su derecho de defensa que fue el Requerimiento Ordinario No. 312412017000001 del 23 de marzo de 2017. Como consecuencia, no prosperan los cargos.

Los numerales 3.4, 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 argumentan una supuesta falta de competencia de la DIAN. De las conclusiones del literal a del numeral 1 de la presente resolución se prueba que la DIAN si es competente para realizar la determinación de la contribución y expedir el acto administrativo recurrido, pues el tributo se encuentra dentro de la regla de competencia residual de la entidad del artículo 1 del Decreto 4048 de 2008. Por tanto, no prosperan los cargos.

El punto 4.1 junto con el 3.3 establece que existió una falsa y una falta de motivación porque considera que la administración no probó que el contrato fuera de obra, esto es ampliado en el numeral 4.2.5, ya que argumenta que la DIAN mal interpreta el concepto 063832 de 2008 y establece que no sólo por la naturaleza de sociedad de economía mixta implica que el contrato está gravado.

Dentro del desarrollo del presente acto administrativo se explicó al contribuyente que la administración no consideró únicamente el elemento subjetivo del hecho generador de la contribución de obra pública, sino que realizó un análisis si el contrato estaba dentro de la clase especial de contratos relacionadas con las actividades exploración, explotación, refinación y demás propias del sector de minería, al encontrarse que no era así se realizó el cálculo para la aplicación de la contribución especial adeudada.

La entidad si aplicó la doctrina, pues, como explico el Consejo de Estado en la ya citada sentencia SU 22473 del 25 de febrero de 2020, este concepto no expone que todos los contratos de empresas del sector de hidrocarburos estén exceptuados de la contribución.

> *"Se observa que en este concepto, la DIAN expuso, en síntesis, la misma tesis que se sostiene en esta providencia. Esto es: i) el régimen contractual de la entidad de derecho público que suscribe el contrato no es el que determina el hecho generador; ii) En los casos en que ECOPETROL suscriba contratos de obra o concesión de obra pública se configura el hecho generador de la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; iii) los contratos relacionados con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos distintos de los contratos de obra, no se encuentran gravados con la contribución referida."*

Por tanto, no es que la autoridad tributaria solo hubiera tomado en cuenta la naturaleza de entidad de derecho público de Ocensa, sino que también revisó el objeto del contrato, encontrando que no estaba dentro de los supuestos del artículo 76 de la Ley 80. Así se considera que la motivación del acto recurrido fue suficiente y conforme a derecho, por tanto, no prosperan los cargos.

Los puntos 3.5, y 4.5 del recurso señalan que Ocensa no se rige por la Ley 80 de 1993, al ser una sociedad de economía mixta no es una entidad de derecho público, por tanto no le aplica la contribución de obra pública. Al respecto se ahondo en el punto 2 b y c que las sociedades de economía mixta independientemente de su régimen de contratación son entidades públicas pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva, en ese sentido, para efectos de la contribución de obra pública son entidades de derecho público que cumplen con el elemento subjetivo del hecho generador del tributo. Adicional a ello la sala plena del Consejo de Estado, fue muy clara en afirmar que independientemente del régimen de contratación, Ley 80 o exceptuado, lo importante es que la entidad suscribiera un contrato de obra, hecho que se cumplió

lga

con el contrato No. 3802119. Por tanto, no prosperan los cargos al ser Ocensa una entidad de derecho público.

El punto 3.1 establece que el contrato No. 3802119 no es gravado porque no es de obra pública, esta afirmación es ampliada en los numerales 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4 y 4.2.6. Argumenta que el contrato no es de obra porque estamos frente a un contrato del artículo 76 de la ley 80 ya que, Ocensa es una empresa que transporta hidrocarburos vía oleoducto su actividad está relacionada con la actividad de exploración, explotación y trasporte de hidrocarburos.

Al respecto los literales b y d del numeral 2 analizaron que el contrato si era de obra ya que no cumplía con las condiciones especiales del régimen del artículo 76 de la ley 80. Al no ser un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, las actividades realizadas sobre el bien inmueble de Cusiana constituyen un contrato de obra simple. No es cierto que por ser Ocensa una sociedad cuyo objeto social se circunscribe a las actividades del sector de hidrocarburos todos sus contratos sean sujetos a este régimen, sino, solo aquellos que sean efectivamente de exploración y explotación de hidrocarburos. De esta manera, se concluye que los cargos no prosperan.

Así las cosas, el Despacho considera procedente confirmar el acto administrativo recurrido por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, se precisa que de conformidad con el artículo 6o del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y según lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0022 del 18 de marzo de 2020, el artículo 8° de la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 y sus modificaciones, emitidas por el Director de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria de competencia de DIAN estuvieron suspendidos entre el 19 marzo del 2020 y el 02 junio del 2020. Los términos suspendidos corren nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años. Durante el término de la suspensión y hasta el momento en que se reanudaron las actuaciones, no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, por la cual se determina el pago de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, año gravable 2014, a cargo del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS / MCTE. ($ 46.850.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **ENRIQUE SANDOVAL PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.417.881**, en calidad de Representante Legal del **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** identificado con **NIT. 800.251.163-0** o quien haga sus veces, **personalmente o por edicto**, a la dirección procesal: **CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10** de la ciudad de **Bogotá D.C.,** de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 ibídem, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia a la División de Gestión de Recaudo, División de Gestión de Liquidación y al Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho, todos de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA GARIZABALO ALFARO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Proyectó: Lina Constanza Villarreal Peña
Abogada División Jurídica

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
G.I.T. DE DOCUMENTACIÓN
SE CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO A LOS INTERESADOS Y SE ENCUENTRA LEGALMENTE EJECUTORIADO.
10 25 SEP 2020
G.I.T. DE DOCUMENTACIÓN

DIAN	Citación Notificación		1499
Espacio reservado para la DIAN		4. Número formulario	

131000201402-001036

Bogotá, julio 29 de 2020

MENSAJERÍA EXPRESA

DIAN DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
29 JUL 2020 000921
G.I.T. DOCUMENTACIÓN CORRESPONDENCIA

Señor
ENRIQUE SANDOVAL PARRA
REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SACALLE
CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10
BOGOTA

REF: Citación para notificación del Acto No. 647-3 de 27 de julio de 2020.

Cordial saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece el artículo 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, atentamente le solicitó comparecer ante el DESPACHO dela **Dirección Seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes** de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la **Carrera 7 N° 34-69- MEZANINE** de la **ciudad** de Bogotá, en el horario de 10 A.M. A 4 P.M., en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo de esta comunicación

Para el acto de la notificación deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio solamente deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una sociedad, agrupación, etc., además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 1437 de 2011, usted podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando el número y la fecha del mismo. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Conforme lo señala el artículo 5 de la.Ley 962 de 2005, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la notificación de actos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por **EDICTO**, conforme lo señala el **artículo** 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

En virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y con el fin de evitar su desplazamiento hasta nuestras instalaciones para surtir la notificación personal, **usted podrá una vez recibida esta comunicación manifestar a este correo electrónico:** notificacionesgrandescontribuyentes@dian.gov.co **que autoriza a la DIAN él envió del acto a la dirección de correo electrónico que usted indique.** Así mismo, una vez reciba el acto en el correo electrónico indicado, **usted deberá manifestar expresa e inequívocamente que conoce en su totalidad el acto y que se da por notificado del mismo,** de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En la manifestación indicar número y fecha del acto administrativo

Atentamente,

RUBIELA MORENO PORTILLO
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mundo Rios Mensajería Expresa//

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348 — Fecha Pre-Admisión: 20/07/2020 12:48:15

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 12607586

PC018110063CO

Causal Devoluciones: RE Rehusado; NE No existe; NS No reside; NR No reclamado; DE Desconocido; Dirección errada; C1 C2 Cerrado; N1 N2 No contactado; FA Fallecido; AC Apartado Clausurado; FM Fuerza Mayor

Remitente: Nombre/Razón Social: [illegible] — Dirección: CARRERA 7 NO. 34-85 — Ciudad: BOGOTA D.C. — Departamento: BOGOTA D.C. — Teléfono: 3325100 Ext 15162 — Código Postal: 110311000

Destinatario: Nombre/Razón Social: [illegible] — Dirección: CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10 — Ciudad: BOGOTA D.C. — Teléfono: [illegible]

Remitente: Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - — NIT/C.C/T.I:800197268 — Dirección:CARRERA 7 NO. 34-85 — Referencia:3557012 — Teléfono:3325100 Ext 15162 Código Postal:110311000 -15180 — Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111759

Destinatario: Nombre/ Razón Social: ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA-800251163 — Dirección:CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10 — Tel: — Código Postal:110221000 — Código Operativo:1111461 — Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C.

Valores: Peso Físico(grs):10 — Peso Volumétrico(grs):10 — Peso Facturado(grs):10 — Valor Declarado:0 — Valor Flete:1.713 — Costo de manejo:0 — Valor Total:1.713

Dice Contener :647--3 — servado por covid 19 — Observaciones del cliente :GNC-31-31-236-1009-PE — 3 Otra / x COVID19

Firma nombre y/o sello de quien recibe: 2.5 — C.C. — Tel: — Hora: 1

Fecha de entrega: — Distribuidor: — C.C. — Gestión de entrega: 1er — 2do

C.C. 19.407.777 — 21 JUL 2020 — José Lombana

José Lombana — 30 JUL 2020 — C.C. 19.407.777

UAC CENTRO 1111 759 — CENTRO A

111175911111461PC018110063CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que puede encontrar publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para cualquier reclamo: servicl

DIAN | Notificacion Por Edicto | 1500

Espacio reservado para la DIAN | 4. Número formulario

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

EDICTO No. 90

Acto Administrativo : 647 **No.** 3 del 27 DE JULIO
Interesado : ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA
Documento de Identificacion : 800251163
Proferido por : GESTION JURIDICA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 312412019000006 del 16 de octubre de 2019, por la cual se determina el pago de la Contribución Especial de Contratos de Obra Pública, año gravable 2014, a cargo del OLEODUCTO CENTRAL S.A. identificado con NIT. 800.251.163-0 por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS / MCTE. ($ 46.850.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor ENRIQUE SANDOVAL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.881, en calidad de Representante Legal del OLEODUCTO CENTRAL S.A. identificado con NIT. 800.251.163-0 o quien haga sus veces, personalmente o por edicto, a la dirección procesal: CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo

565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 ibidem, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia a la División de Gestión de Recaudo, División de Gestión de Liquidación y al Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho, todos de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA GARIZABALO ALFARO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

Proyectó: Lina Constanza Villamea Peña
Abogada División Jurídica

Fijado por DIEZ días hábiles a partir de
27-AUG-20 hora 10:00:00

RUBIELA MORENO PORTILLO
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION

Desfijado
Fecha 9-SEP-20 Hora 4:00 PM

NOMBRE RUBIELA MORENO PORTILLO
CARGO FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACIÓN

Proyectó
SMR

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

Fecha de Impresión: 30 SEP 2020 Hora: 13:25:52

Not_Consulta_certifica.rep

Dependencia: GESTION JURIDICA

Descripción Acto: RESOLUCION QUE CONFIRMA RECURSO DE RECONSIDERACION SAN.INDEP

Codigo Acto:647 Consecutivo Acto: 3 Ano Calendario: 2020

Fecha Acto: 27 de Julio de 2020 Ingresado: GESTOR Año Gravable: 2014

No.Expediente: 312412017000076 Impuesto:87 CONTRIBUCION ESPECIAL Periodo: 1

Nit: 800251163 Calidad Actua: REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social: ENRIQUE SANDOVAL PARRA REPRESENTANTE LEGAL OLEODUCTO CENTRAL SA

Dirección: CARRERA 11 N. 84-09 Piso 10

Departamento: 11 BOGOTA Municipio:1 BOGOTA

Representado:

Estado del Acto:EJECUTORIADO Tipo Notificación: EDICTO

Articulo Notifica:ARTICULO 45 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Régimen:TR

Planilla Remisión No 160 Fecha Planilla Remisión 19 de Agosto de 2020

Planilla Correo No 1037 Fecha Planilla Correo:

Tipo Correo: No. Prueba Entrega:

Fecha Correo Dev: 12 de Agosto de 2020 Motivo Dev: CERRADO

Planilla Devolución No Fecha Planilla Devolución 18 de Agosto de 2020

Fecha Notificación: 09 de Septiembre de 2020 Fecha Recepción Prueba de entrega :18 de Agosto de 2020

C.C. Noti Personal: T/P:

Fecha Fijación Edicto:27 de Agosto de 2020 Fecha Desfijación:09 de Septiembre de 2020 Fecha Ejecutoria:10 de Septiembre de 2020

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



RUBIELA MORNEO PORTILLO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DESPACHO

Proyectó: MORENO PORTILLO RUBIELA